



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 158

Julio 2025



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CiEDAI
Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Carlos Javier Durá Alemany

Investigador Ramón y Cajal del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC, Córdoba

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2025

ISSN: 1989-5666; NIPO: 152-24-001-9

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con bibliotecacieda@ciemat.es

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Lucía Casado Casado

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Catedrática de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular (Acreditado Catedrático) de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Susana Galera Rodrigo

Profesora Titular (Acreditada Catedrática) de Derecho Administrativo, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Ximena Lazo Vitoria,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alcalá

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad CUNEF

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Titular de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Francisco Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante



FECYT-2023
Fondo de Investigaciones y Desarrollo Científico y Tecnológico
Ministerio de Ciencia e Innovación

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	10
MINING ACTIVITIES AND LAND RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLE IN INDIA: A LEGAL PERSPECTIVE	11
LA REGRESIÓN DE LA COSTA: APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS MEDIDAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS ADOPTADAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	37
MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES CALAMARERAS DE AGUAS DISTANTES QUE USAN PUERTOS PERUANOS: DESAFÍOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 014-2024-PRODUCE.....	88
COMENTARIOS	137
DIREITOS HUMANOS E JUSTIÇA CLIMÁTICA: A ATUAÇÃO DA CORTE INTERAMERICANA NO RECONHECIMENTO DO DIREITO AO AMBIENTE SADIO.....	138
GAS MIGRATION IN INDIA: EXAMINING THE INTERPLAY BETWEEN THE RULE OF CAPTURE AND THE PUBLIC TRUST DOCTRINE.....	182
LEGISLACIÓN AL DÍA	197
Unión Europea	198
Nacional.....	202
Autonómica.....	204
Aragón	204
Comunidad Valenciana	207
Islas Baleares	209
Portugal	211
JURISPRUDENCIA AL DÍA	213
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	214
Tribunal Supremo (TS).....	220
Audiencia Nacional	224
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	227
Andalucía.....	227
Castilla y León.....	232
ACTUALIDAD.....	251
Noticias	252
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	256
MONOGRAFIAS.....	257

PUBLICACIONES PERIÓDICAS	261
Números de publicaciones periódicas	261
Artículos de publicaciones periódicas	262
Legislación y jurisprudencia ambiental	276
Recensiones	278
NORMAS DE PUBLICACIÓN	280

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2025

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de ofrecerles las estadísticas de Actualidad Jurídica Ambiental:

1- Normas y sentencias analizadas:

Este es el número de publicaciones recogidas en el resto de categorías de la revista hasta diciembre de 2024:

Categoría	Normas o sentencias analizadas en AJA
Legislación	1657
Jurisprudencia	2082
Actualidad	1114

Tabla 1: Publicaciones recogidas en Actualidad Jurídica Ambiental

2- Artículos o comentarios publicados:

Teniendo en cuenta que hay publicaciones recibidas a finales de año y publicadas el año siguiente, éste es el resumen de artículos o comentarios publicados:

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
ARTÍCULOS Y COMENTARIOS PUBLICADOS	4	14	13	12	8	14	18	15	20	25	35	32	38	37	35	36	41	397

Tabla 2: Total de artículos y comentarios publicados

Además, en 2019 y 2020 se publicaron dos suplementos especiales, con un total de 9 y 40 artículos, respectivamente.

3- Artículos o comentarios aceptados y rechazados:

Hemos realizado un estudio estadístico que recoge la calidad de las publicaciones recibidas, en función de si han superado o no nuestro proceso de evaluación:

ARTÍCULOS Y COMENTARIOS RECIBIDOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
ACEPTADOS	9	7	19	12	17	19	27	37	31	32	38	35	38	41	362
RECHAZADOS	2	0	3	6	15	17	11	20	17	21	22	14	8	27	183
TOTAL	11	7	22	18	32	36	38	57	48	53	60	49	46	68	545

Tabla 3: Total de artículos aprobados y rechazados.

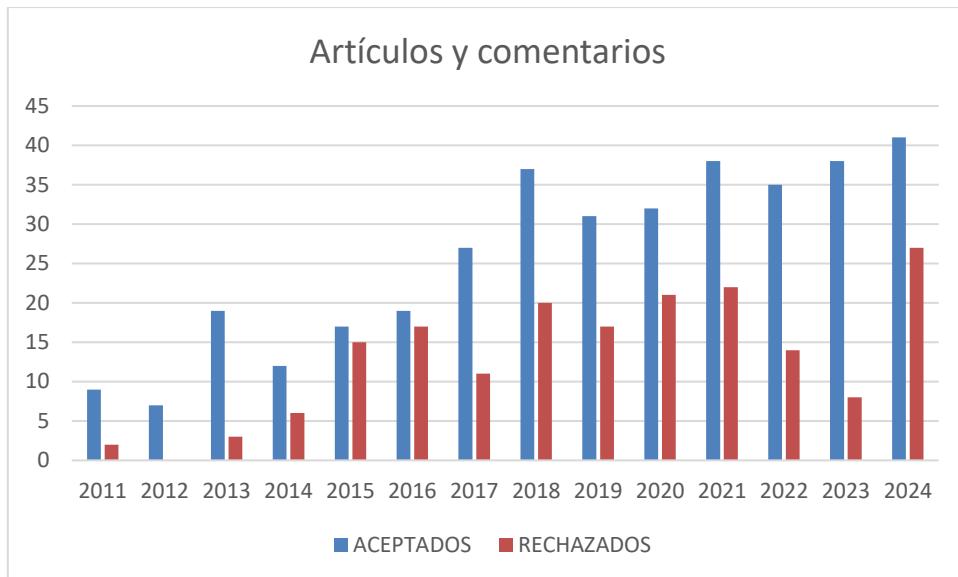


Gráfico 1: Evolución de artículos y comentarios

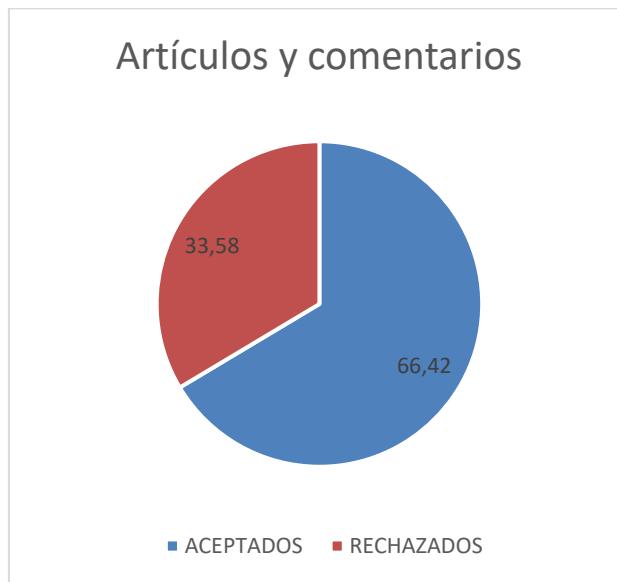


Gráfico 2: Porcentaje de artículos rechazados y aceptados

4- Origen geográfico de los autores:

En el siguiente gráfico se muestra el origen geográfico de los autores de Artículos o Comentarios en la revista. La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo. De las 362 publicaciones aceptadas hasta la fecha, la división internacional es la siguiente:

AUTORES	PUBLICACIONES
Nacionales ajenos a la institución	72,9%
De nuestra propia institución	6,4%
Extranjeros provenientes de países ricos	6,1%
De países en vías de desarrollo o menos desarrollados	14,6%

Tabla 4: Procedencia de los autores que publican en AJA

La revista Actualidad Jurídica Ambiental pretende alcanzar una mayor dimensión internacional. Esto se demuestra en el inferior protagonismo nacional de los últimos años:

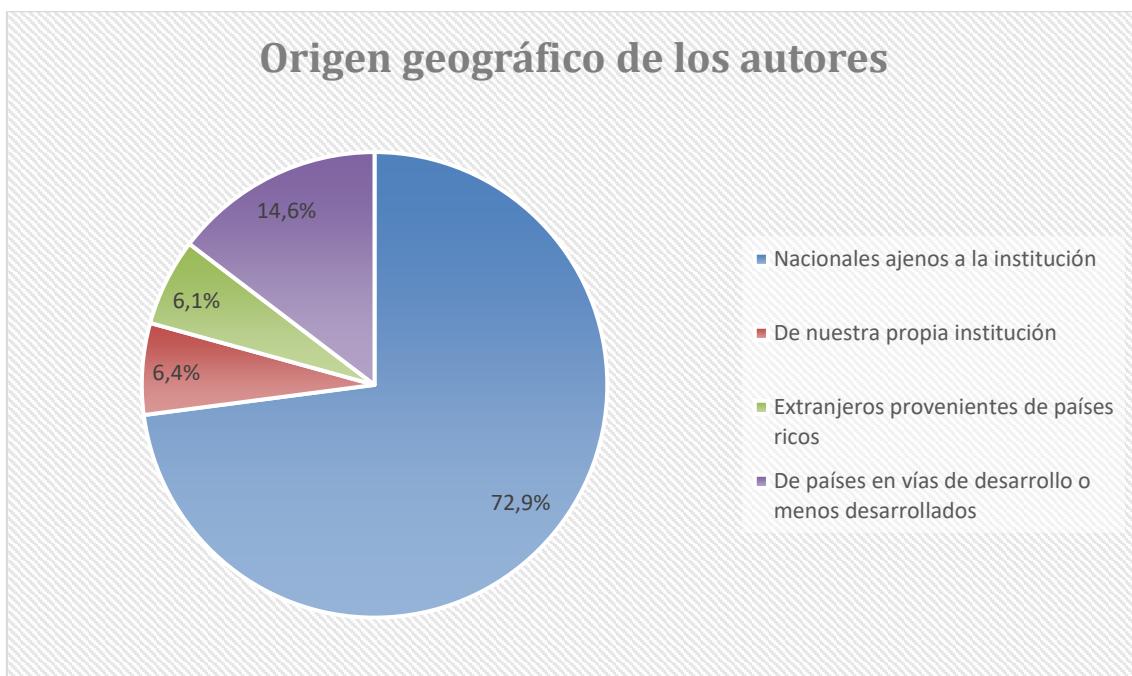


Gráfico 3: Porcentaje de publicaciones por área geográfica

Por otro lado, también podemos añadir las estadísticas relativas a redes sociales:

5- Seguidores en LinkedIn
Nº de seguidores: 1465



Gráfico 4: Número de seguidores en LinkedIn

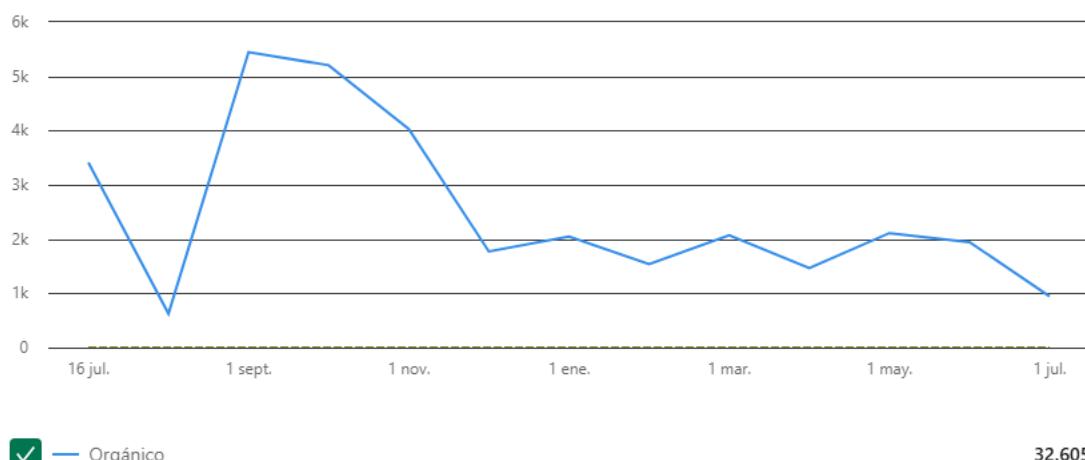
En esta red social, la mayoría (58,4 %) de los lectores proceden de España. No obstante, señalando la intención de internacionalización de esta revista, lentamente se integran lectores de otros países. Muchos de ellos proceden de países de habla hispana (Chile, Perú y Argentina encabezan el listado) para también lusófonos (Brasil y Portugal), francófonos (Bélgica y Francia), anglofonos (Reino Unido y Estados Unidos) y otros.

País	Total de seguidores	Porcentaje
España	856	58,4 %
Chile	48	3,3 %
Perú	48	3,3 %
Argentina	45	3 %
Colombia	21	1,4 %
México	15	1 %
Bélgica	11	<1 %
Portugal	11	<1 %
Brasil	8	<1 %
Italia	6	<1 %
Francia	5	<1 %
Reino Unido	5	<1 %
Costa Rica	3	<1 %
Uruguay	3	<1 %
Venezuela	3	<1 %
Alemania	2	<1 %
Ecuador	2	<1 %
Estados Unidos	2	<1 %
No especificado	371	25,3 %

Tabla 5: Países de seguidores en LinkedIn

En el último año, se han acumulado un total de 32605 impresiones, que evolucionan de la siguiente manera:

Impresiones ▾



Orgánico

32.605

Gráfico 5: Evolución de las impresiones en LinkedIn

Hemos recibido, además, un total de 637 reacciones, 43 comentarios y 50 veces compartidas.

Datos destacados

Datos de: 16/7/2024 - 15/7/2025

32.605
Impresiones

637
Reacciones

43
Comentarios

50
Veces compartido

La tasa de interacción muestra la proporción de interacciones (clics, reacciones, comentarios y compartidos) por impresiones de cada publicación. En general, tiene una tendencia positiva, notándose un gran descenso en agosto y un leve descenso en diciembre, coincidiendo con los períodos vacacionales en los que cesamos nuestra actividad.

Tasa de interacción ▾

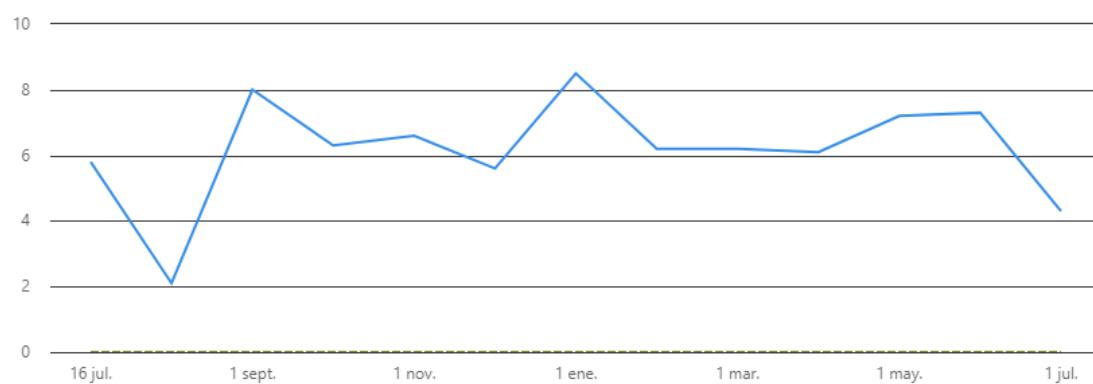


Gráfico 6: Tasa de interacción en LinkedIn

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier

momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Imagen 1: Imagen y enlace al cuestionario de valoración de AJA

Muchas gracias.

ARTÍCULOS

Patricia Mendilibar Navarro

Piero Rojas Vásquez; Renato Gozzer-Wuest; Iván Gomez-Oré; Alfonso
Miranda Eyzaguirre

Neha Tripathi; Aditi Nidhi; Lakshmi Charan; Bangaru Laxmi Jasti

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de julio de 2025

MINING ACTIVITIES AND LAND RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLE IN INDIA: A LEGAL PERSPECTIVE

ACTIVIDADES MINERAS Y DERECHOS TERRESTRES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA INDIA: UNA PERSPECTIVA JURÍDICA

Author: Ms. Neha Tripathi, Assistant Professor of Law, Mahindra University, Hyderabad, Telangana, India. ORCID: 0000-0001-5299-7031. Email: nehatripathi.kls@gmail.com

Author: Dr. Aditi Nidhi, Assistant Professor of Law, Mahindra University, Hyderabad, Telangana, India. ORCID: 0000-0002-3141-9635. Email: aditnidhirmlnlu@gmail.com

Author: Dr. J. Lakshmi Charan, Assistant Professor of Law, Mahindra University, Hyderabad, Telangana, India. ORCID: 0000-0001-5299-7031. Email: lakshmicharan038@gmail.com

Author: Bangaru Laxmi Jasti, Assistant Professor of Law, Mahindra University, Hyderabad, Telangana, India. ORCID: 0009-0005-1826-7525. Email: bangaru.lakshmi4@gmail.com

Fecha de recepción: 07/04/2025

Fecha de aceptación: 14/05/2025

Fecha de modificación: 22/05/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00422>

Abstract:

This research provides an understanding of mining law as it pertains to indigenous land rights in India, interrogating the efficacy of statutory and judicial mechanisms in safeguarding community interests. By surveying the existing national and international framework, this paper identifies persistent gaps in procedural compliance, consent protocols, and equitable benefit allocation. A close examination of judicial pronouncements, illustrating remedies for unlawful displacement, degradation of customary rights, and failure to enforce environmental remediation, reveals an incremental yet uneven evolution of legal standards. Comparative insights drawn from Canadian and Australian legal frameworks underscore the necessity of robust consent requirements and legally enforceable impact-benefit agreements. The analysis demonstrates that inadequate operationalization of consultation mandates and weak sanctioning of environmental breaches undermine the protective intent of existing laws. To rectify these deficiencies, the paper advocates for a unified legislative instrument that mandates transparent consent procedures, integrates rigorous environmental impact criteria into mining permits, and establishes clear fiduciary obligations for state and private actors. Aligning mining governance with principles of justice, equity and sustainable development would fortify judicial approach and oversight creating binding obligations for benefit-sharing and land restoration. The research suggests a coherent legal architecture for mining regulation in pluralistic societies by aiming to reconcile development imperatives with the requirement of preserving indigenous livelihoods and cultural heritage.

Resumen:

Esta investigación proporciona una comprensión de la legislación minera en relación con los derechos territoriales indígenas en la India, cuestionando la eficacia de los mecanismos legales y judiciales para salvaguardar los intereses comunitarios. Mediante un análisis del marco nacional e internacional existente, este documento identifica deficiencias persistentes en el cumplimiento procesal, los protocolos de consentimiento y la asignación equitativa de beneficios. Un análisis minucioso de los pronunciamientos judiciales, que ilustran las soluciones para el desplazamiento ilegal, la degradación de los derechos consuetudinarios y la falta de aplicación de la remediación ambiental, revela una evolución gradual, aunque desigual, de las normas jurídicas. Las perspectivas comparativas extraídas de los marcos jurídicos canadiense y australiano subrayan la necesidad de requisitos de consentimiento sólidos y acuerdos de impacto-beneficio legalmente vinculantes. El análisis demuestra que la inadecuada aplicación de los mandatos de consulta y la escasa sanción de las

infracciones ambientales socavan la intención protectora de las leyes vigentes. Para subsanar estas deficiencias, el documento aboga por un instrumento legislativo unificado que exija procedimientos de consentimiento transparentes, integre criterios rigurosos de impacto ambiental en los permisos mineros y establezca obligaciones fiduciarias claras para los actores estatales y privados. Alinear la gobernanza minera con los principios de justicia, equidad y desarrollo sostenible fortalecería el enfoque y la supervisión judicial, creando obligaciones vinculantes para la distribución de beneficios y la restauración de tierras. La investigación sugiere una arquitectura jurídica coherente para la regulación minera en sociedades pluralistas, buscando conciliar los imperativos del desarrollo con la necesidad de preservar los medios de vida y el patrimonio cultural indígenas.

Keywords: Mining. Human Rights. Sustainability. Indigenous Community. Environmental Degradation.

Palabras clave: Minería. Derechos Humanos. Sostenibilidad. Comunidad Indígena. Degradación Ambiental.

Index:

1. Introduction
2. Definition of Indigenous people
3. International Efforts undertaken to recognise the rights of Indigenous people
4. Right to Self-determination and Indigenous People
 - 4.1 Rights of Indigenous People and Mining in India
 - 4.2 Case-Studies from India
 - 4.3 Distributional versus Procedural Equity
5. Comparative Analysis of Indigenous Rights and Mining Regulations
6. Conclusion
7. Bibliography

Índice:

1. Introducción
2. Definición de pueblos indígenas
3. Esfuerzos internacionales para reconocer los derechos de los pueblos indígenas
4. Derecho a la autodeterminación y los pueblos indígenas
 - 4.1 Derechos de los pueblos indígenas y minería en la India
 - 4.2 Estudios de caso de la India

- 4.3 Equidad distributiva versus equidad procesal
- 5. Análisis comparativo de los derechos indígenas y la normativa minera
- 6. Conclusiones
- 7. Bibliografía

1. INTRODUCTION

Mining activities though necessitated and governed by global requirements have often been looked at from the lens of serious human rights and environmental concerns. The interplay between mining and development on one hand and need for protection of rights of indigenous people on the other has posed several pertinent questions in the past. Mining often results in accelerated forms of social disintegration and threat to cultural heritage of indigenous people. Mining has posed serious threats to their way of live and livelihood, often resulting in their displacement without any proper plan of rehabilitation and resettlement measures taken by the Government and the mining companies (Usher, 2002).

The 'International Day of World's Indigenous Peoples' is observed on August, 9 every year to reaffirm the recognition and guarantee of the unique culture and autonomy for indigenous peoples. The indigenous people yet remain much exploited group and the Covid-19 pandemic has further deepened and exposed the harsh realities of inequalities and issues surrounding poverty, lack of access to basic resources and implementation of human rights. 'Permanent Forum on Indigenous Issues' organised a virtual commemoration on 9th August, 2021 to discuss redesigning of new social contract for indigenous people, which furthers the idea of promoting their own form of government, way of life; based on prior, free and informed consent.

The issue of indigenous rights, especially with mining activities, has been an ongoing struggle in India. Numerous nations in the Global South, such as India, have challenges in adequately regulating and overseeing the operations of multinational mining firms owing to fragile political institutions, insufficient enforcement mechanisms, and entrenched cultural racism against indigenous populations. The concerns of indigenous groups are often overlooked, even pertinent national laws designed to safeguard their rights. Mining activities have emerged as a major source of indigenous rights violations globally. This research seeks to analyze the intricate interplay of mining, indigenous rights, and environmental justice in India (Ujházy, 2016).

2. DEFINITION OF INDIGENOUS PEOPLE

According to 'United Nations Report', it has been estimated that around more than 476 million indigenous people are spread across 90 countries. Practising their own traditions, they retain their social, cultural and economic characteristics that are distinct from that of the dominant societies they live in (United Nations, 2021).

In considering their diversity, there has been no formal definition of the term "indigenous" which has been adopted by UN. Instead, the term is associated and dependent upon various factors like self-identification as indigenous people at individual level and then accepted by the community as such, strong link to natural resources, distinct language, social and cultural system and resolves to maintain their ancestral environment. Thus, in absence of a formal definition, self-identification is prevalent as a fundamental criterion in various human rights instruments (Carpenter, 2023).

Certain terms used to refer them in some of the countries include, *adivasis*, *janajati*, aborigines, ethnic groups, first peoples/nations amongst others. Often categorised as neglected groups, they often lack political representation and participation, access to proper health services, social schemes and suffer because of poverty and discrimination. They strive to protect their identity, lands, culture and natural resources; they are unarguably the most disadvantaged and the vulnerable group of people (Rodon et al., 2024).

3. INTERNATIONAL EFFORTS UNDERTAKEN TO RECOGNISE THE RIGHTS OF INDIGENOUS PEOPLE

In '1993, the UN General Assembly proclaimed the International Year of the World's Indigenous People' with an aim to establish relationship between States and indigenous peoples based on mutual respect and understanding (*Indigenous Peoples at the United Nations | Division for Inclusive Social Development (DISD)*, 2021). In 1994, 'International Decade of World's Indigenous Peoples' was launched to increase the United Nations' commitment towards promoting and protecting the rights of indigenous people (*First International Decade of the World's Indigenous People (1995-2004) | United Nations for Indigenous Peoples*, 1993).

The 'UN Permanent Forum on Indigenous Issues' was established in 2000, as an advisory body to the 'Economic and Social Council', with a mandate to bring forward and discuss the issues related to human rights pertaining to indigenous people, education, health, environment, culture, economic and social

development (*United Nations Permanent Forum on Indigenous Issues (UNPFII) | Division for Inclusive Social Development (DISD)*, 2002).

The year 2005 marked the 'Second International Decade of World's Indigenous Peoples' with the primary objective of strengthening International co-operation for solution of problems faced by indigenous peoples by promoting non-discrimination and furthering their inclusion in designing and implementation of policies and resources; by promoting full and effective participation; by redesigning development policies inclusive of respect for diversity of indigenous peoples; by adopting targeted policies with emphasis on indigenous women, children and youth and finally, developing strong monitoring mechanism and enhancing accountability for protection and promotion of rights of indigenous people at international, regional and national level (United Nations, 2004).

The 'Declaration on the Rights of Indigenous Peoples (UNDRIP)' was adopted in the year 2007 by the UN General Assembly (United Nations, 2007). Article 1 declares that "indigenous people have right to full enjoyment as a collective or as an individual all human rights and fundamental freedoms as recognised in UN Charter, Universal Declaration of Human Rights (UDHR) and international human rights law". Article 2 deals with non-discrimination and Article 3 recognises indigenous people's right to self-determination, by virtue of that right they freely determine their political status and economic, social and cultural development. This principle allows indigenous peoples to freely determine their political status and pursue economic, social, and cultural development (United Nations, 2007). In the context of mining activities, this right translates into the necessity of obtaining Free, Prior, and Informed Consent before any development projects are initiated on their lands (United Nations, 2007).

Indigenous peoples' right to self-determination includes control over their own territory and natural resources, which has been acknowledged by both international accords and regional human rights tribunals like the Inter-American Court of Human Rights. Governments are required to seek the free, prior, and informed permission of indigenous groups before implementing massive development projects on their territories, according to rulings like *Saramaka People v. Suriname* ("Saramaka People V. Suriname," 2014). This notion is in line with the changing body of Indian Supreme Court precedent, which has recognized indigenous autonomy in seminal decisions, albeit its implementation has been patchy at best.

With an objective to deliberate on best practices on realization of rights of indigenous peoples the World Conference on Indigenous Peoples was held in

2014 (*World Conference on Indigenous Peoples | Division for Inclusive Social Development (DISD)*, 2021). In November 2020, there was call to action issued for building an inclusive, sustainable and resilient future with indigenous people (*Building an Inclusive, Sustainable and Resilient Future with Indigenous Peoples: A Call to Action | United Nations - CEB*, 2020). 'International Council on Mining and Metals', in its position statement has emphasised on the need to respect the rights and interests of indigenous peoples where mining projects are to be located on lands traditionally owned by or under customary use of Indigenous Peoples (*Position Statement: Indigenous Peoples and Mining*, 2024).

The 'South African Human Rights Commission's' report on the adverse socio-economic effects of mining on local communities, alongside studies on mining-induced displacement in Ghana and the erosion of agricultural livelihoods in Nigeria, offers essential context for comprehending the overarching challenges confronting communities impacted by extractive industries (Mathiba, 2023).

4. RIGHT TO SELF-DETERMINATION AND INDIGENOUS PEOPLE

The right to self-determination and to sovereignty over their natural wealth and resources has been enshrined in a significant number of international and regional instruments. Declaration on Right to Development under various provisions discusses about the right to self-determination and the exercise of their inalienable right to full sovereignty over all their natural wealth and also imposes duty on the States to ensure the recognition of right of people to decide their own development policies and the participation of the people in all phases of decision-making (World Conference on Human Rights, 1993). The international community's commitment to indigenous people's economic, social, and cultural well-being and their ability to enjoy the benefits of sustainable development was reaffirmed by the 'World Conference on Human Rights', which also acknowledged the inherent dignity and distinctive contribution of indigenous people to the development and plurality of society. It further affirmed that states should guarantee indigenous people's full and free participation in all facets of society, including matters that are important to them (World Conference on Human Rights, 1993).

While India has not formally ratified UNDRIP, its principles are reflected in domestic laws like the Forest Rights Act (FRA), 2006, and the Panchayats (Extension to Scheduled Areas) Act (PESA), 1996. For instance, in the case of *Orissa Mining Corporation v. Ministry of Environment and Forest*, the Supreme Court's reliance on PESA and FRA to mandate Gram Sabha consent for mining projects aligns with the spirit of Free, Prior and Informed Consent.

The right to self-determination can be intrinsically linked to Article 21 (Right to Life and Personal Liberty) of the Indian Constitution, which has been interpreted by the Supreme Court to include right to livelihood, right to clean and healthy environment inclusive of access to clean air and water along with right not to be affected by adverse effects of climate change. Additionally, Article 244 (Fifth Schedule) of the Indian Constitution provides special protections for Scheduled Areas, emphasizing the need for indigenous participation in decision-making processes.

The Indian Supreme Court recognised the Doctrine of Public Trust, establishing that natural resources are held in trust by the state for public use. Courts have increasingly applied this doctrine to regulate land acquisition and environmental governance in India. In a landmark case, *M.C. Mehta v. Kamal Nath* (1997), the Supreme Court invoked the Doctrine of Public Trust to prevent the privatization of natural resources by underlying the application of the doctrine in environmental law cases. In the context of mining, this doctrine underscores the state's obligation to balance economic development with environmental preservation on one hand and indigenous rights on the other. The **Principle of Free, Prior, and Informed Consent**, derived from international human rights law, FPIC mandates that indigenous communities must be consulted before any development project is undertaken affecting their land rights (Sax, 1970). India's existing legal framework offers limited formal recognition of FPIC, resulting in conflict between state-led mining projects and indigenous claims. The **Environmental Justice Theory** emphasizes that marginalized groups disproportionately bear the environmental costs of industrial activities. Mining in indigenous territories exemplifies environmental injustice, where corporate interests override community rights. The Supreme Court of India has read right to healthy environment and right to be free from adverse effects of climate change as an attribute of right to life under Article 21 of the Indian Constitution.

4.1. Rights of Indigenous People and Mining in India

In India, 705 ethnic groups have been notified as "Scheduled Tribes" (ST), which are considered as India's indigenous people, however, there are more but have not been officially recognised. As per 2011 census, with a population of 104.3 million, they comprise 8.6% of the total population of India which is almost 90% of them living in rural and remote areas (Adivasi Women's Network (AWN) et al., 2017).

Because of their ecological placement, they are close to the environment and are often found residing in mineral rich areas. In *'Orissa Mining Corporation v.*

MoEF' (2013), the Indian Supreme Court, states must acknowledge and uphold their identity, culture, and interests in order for them to effectively contribute to the attainment of sustainable development. The Apex Court in terms of Panchayat Extension to Scheduled Areas Act, 1996 (PESA) along with Forest Rights Act, 2006 and the constitutional framework, recognised and ordered for the Gram Sabha to be involved in the participation and decision-making process of whether Vedanta Corporation can validly be given rights to exploit minerals in the area. Finally, twelve gram sabhas voted against the mining project, followed by the Central Government shelving the project altogether, on environmental grounds.

Considering the grave impact mining has on the environment apart from Mines and Minerals Development and Regulation Act (MMDRA), 1957, the country has also enacted other laws like 'Forest Conservation Act, 1980 (FCA), Forest Rights Act, 2006 (FRA), Panchayat Extension to Scheduled Areas Act, 1996 (PESA), and The Right to Fair Compensation and Transparency in Land Acquisition, Rehabilitation and Resettlement Act, 2013 (LARR)', the laws aim to protect the rights of tribals and marginalised communities by recognising their rights over the land they have been traditionally dependent upon. According to FCA, 1980 any activity for non-forest purposes in a protected area requires prior Central Government approval in various stages. Further, there is also a requirement of 'Environment Impact Assessment Report (EIA)' in terms of the rules formulated under 'Environment Protection Act, 1986' to be submitted before any mining activity is undertaken.

Indigenous communities in India still confront structural barriers to self-determination, even with the existence of international and domestic legislations to the contrary. Their rights are frequently compromised by corporates coupled with ineffective enforcement mechanisms and bureaucratic roadblocks. Right to self-determination in India can be defended by strengthening existing legal safeguards, having robust accountability mechanism and adoption of best practices throughout the world.

Much recently, in the case of *M.K. Ranjitsinh v. Union of India* (2024), the Supreme Court affirmed the existence of a constitutional right against the adverse effects of climate change. The Court relied on combined reading of Article 21 (Right to Life and Personal Liberty), Article 14 (Right to Equality), Article 48A (State Obligation to protect the environment), and Article 51A(g) (Fundamental Duty of citizens to protect the natural environment). The judgment builds on decided environmental law cases like *M.C. Mehta v. Union of India* (1986), where the right to a healthy environment was recognised as an integral part of the right to life under Article 21. Importantly, in *Ranjitsinh* case, the Court acknowledged the climate injustice faced by forest dwellers and indigenous communities, noting

that these groups are disproportionately vulnerable to environmental degradation and climate-related harms like pollution, disease outbreaks, and rising temperatures. Additionally, the Court observed that these communities, already marginalized due to extractive policies (including unregulated mining), suffer acutely from the lack of adaptive infrastructure and legal protection.

Further, the judgment highlighted the legislative vacuum in India regarding a coherent, umbrella law addressing climate change, unlike jurisdictions such as the European Union, which possess robust climate legislation guiding judicial oversight and state action.

4.2. Case-Studies from India

The rehabilitation and resettlement of indigenous peoples and loss of livelihood as a result of mining activities has received heightened attention worldwide in recent years. In *Samatha v. State of Andhra Pradesh*, the Supreme Court held “There cannot be any dispute that on and after coming into force [Section 11\(5\)](#) of the MMRD Act no mining leases can be granted or renewed within the Scheduled Area to any person who is not a member of Scheduled Tribe within the State of Andhra Pradesh.”

4.2.1. Orissa Mining Corporation Case

The Orissa Mining Corporation case in the state of Orissa in India, exemplified this issue, as the projected mining activities by the Orissa Mining Corporation in Niyamgiri Hills jeopardized the lives and livelihoods of the Dongria Kondh, the indigenous community in that region (Mathur, 2009). The case projects the delicate relationship between economic growth, environmental preservation, and the rights of indigenous populations.

The case also famously referred as the Vedanta judgment delivered by the Supreme Court was pivotal in empowering the Gram Sabha, or the village assembly. The judgment went on to assess the potential effect of mining project which was proposed on the individual and community rights, including the religious and cultural rights of Dongria Kondh under the legal framework of India. This ruling was a substantial triumph for the Dongria Kondh, who had participated in a protracted grassroots battle against the corporate behemoth Vedanta (Jolly, 2021).

To understand what happened in Niyamgiri, it helps to have a broader picture of displacement in Orissa caused by development. Orissa has one of the highest rates of development-induced displacement in India, despite being one of the mineral-richest states. The systematic denial of agency and autonomy to

displaced persons and the state's forceful engagement in helping property acquisition are well-documented (Ray & Saini, 2011).

State economic development goals and indigenous peoples' rights and livelihoods were at odds in the Niyamgiri case. The Dongria Kondh continued to battle for their ancestral lands and way of life, while the Indian government and many state governments, especially Orissa, tried to get around the Supreme Court's decision. This case serves as a sobering reminder of the human cost of unchecked economic growth and the need of safeguarding the rights and welfare of vulnerable communities; its implications extend far beyond Orissa (Krishnan & Naga, 2017).

The Supreme Court's Vedanta ruling (2013) invoked FRA Section 4(5), which mandates Gram Sabha consent for projects affecting forest rights. This reflects a judicial shift toward procedural environmental justice, aligning with *Vellore Citizens' Welfare Forum v. Union of India* (1996), where the 'Precautionary Principle' was enshrined. However, the absence of statutory penalties for non-compliance with Gram Sabha decisions underscores systemic gaps in enforcement, enabling state governments to circumvent rulings, a trend critiqued by legal scholars like Armin Rosencranz as 'rights without remedies' (Divan & Rosencranz, 2022).

4.2.2. Jharia Coalfields in Jharkhand, India

The Jharia coalfields in Dhanbad, Jharkhand, are among India's most important sources of coking coal. However, decades of unregulated mining, mostly by state-owned companies, have resulted in catastrophic ecological degradation and persistent social injustice. The region is infamous for its underground coal fires, land subsidence, water and air pollution, and the displacement of indigenous communities including the Santhal, Ho, and Munda tribes. Due to regulatory inertia and weak enforcement mechanism in place, the crisis yet remains unresolved irrespective of ongoing litigation and extensive reporting on the topic (Simeon, 1999).

Inspite of Environmental Protection Act, 1986 providing a robust framework to control environmental pollution and enabling the central government to take measures for environmental improvement, nevertheless, enforcement in Jharia has been superficial (Martha et al., 2010). A public interest litigation concerning the underground fire in Jharia's coalfields, which has been going on for more than a century, was accelerated by the Supreme Court in 2020. The rehabilitation of the impacted families should be the primary objective, according to a Supreme Court bench (*Haradhan Roy (Dead) v. Union of India*, WP(C) No. 381 of 1997). Acquiring an accurate assessment of the ground

reality in the coalfield, which the court acknowledged remained ambiguous despite multiple affidavits (Ishan Kukreti & Ishan Kukreti, 2019).

Despite various government declarations to address these issues, like the “Jharia Master Plan” aimed at fire control and rehabilitation, implementation has been woefully inadequate (*Jharia Master Plan: Coal Ministry Efforts Bring Down Surface Fire Identified From 77 to 27 Sites*, 2023). Reports confirm that toxic emissions continue to plague residents, with children and the elderly most affected (Tandon, 2019).

Constitutionally, Article 21 has been interpreted by courts to include the right to a clean environment, and Article 244 imposes an obligation to protect tribal interests. Yet in Jharia, these constitutional protections remain aspirational rather than enforceable. The case illustrates a glaring gap between India’s progressive environmental and human rights legislation and the ground-level reality of extractive development and systemic neglect (S & Shah, 2023)

The Forest Rights Act, 2006 (FRA) recognizes the traditional rights of forest-dwelling communities, yet its implementation in Jharia has been practically non-existent. In many instances, tribal populations were relocated without proper consultation or consent, contravening both domestic laws and international human rights standards such as the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples (UNDRIP). The Land Acquisition, Rehabilitation and Resettlement Act, 2013 also requires free, prior, and informed consent from Scheduled Tribes for development projects, but in Jharia, relocations have been marred by insufficient rehabilitation and lack of transparency (Albin-Lackey, 2023)

From a legal standpoint, judicial principles such as the precautionary principle and the polluter pays principle, as recognized by Indian courts in cases relating environmental jurisprudence, should have triggered more proactive governance [*Vellore Citizens Forum v. Union of India* (1999) and *Indian Council for Enviro-Legal Action v. Union of India* (1996)]. However, judicial activism in this domain has yet to be matched by bureaucratic follow-through. The National Human Rights Commission (NHRC) has also taken cognizance of the suffering caused by illegal mining in Jharia, issuing a notice to the Jharkhand government regarding the economic and environmental distress caused to tribal communities (NHRC *Notice to the Jharkhand Government on Economic Hardships to Tribals, Illegal Coal Mining and Trading Leading to Killings in Dhanbad* | National Human Rights Commission India, 2012)

Further, the lack of coordination between the Ministry of Environment, Forest and Climate Change (MoEFCC), the Ministry of Coal, and state authorities

continues to hinder implementation of basic environmental norms. In summary, Jharia exemplifies the consequences of extractive governance unchecked by effective legal enforcement (Choubey, 1991). Strengthening institutional accountability, ensuring compliance with environmental judgments, and operationalizing community rights through legal instruments like FRA and LARR are imperative. Without such measures, Jharia will remain a cautionary tale rather than a catalyst for reform (Kim et al., 2021).

4.2.3. Goa Foundation Case

As the *Goa Foundation v. Union of India* case portrays that mining and environmental protection in India are intricately and often contentiously interdependent. The non-governmental organization, Goa Foundation, filed a case challenging the grant of mining projects in Goa. The applicable legislations were Forest Conservation Act, 1980, Mines and Minerals (Regulation and Development) Act, 1957, Mineral Concession Rules, 1960, Environment Protection Act, 1986, Water (Prevention and Control of Pollution) Act, 1974 and Air (Prevention and Control of Pollution) Act, 1981 as well as Wild Life Protection Act, 1972. According to the Goa Foundation, mining activities had dilapidating impact on the ecology. It was alleged that the 'Environment Impact Assessment' (as mandated under the Environment Impact Assessment Rules) was lacking and the regulatory authorities failed to consider long-term impact of mining activities. The Indian Supreme Court acknowledged these factors and concluded that the required standards in granting the environmental clearance were not appropriately addressed and the actual environmental impacts of mining projects were not duly considered (S. Gupta et. al., 2015).

The court emphasised the need for undertaking comprehensive and rigorous environmental impact assessment and also discussed the need for effectively implementing mitigation solutions to restore and minimise the ecological damage. The Goa Foundation case brings to forefront the larger discourse regarding the need to balance, on one hand, the necessity of protecting the environment and rights of local inhabitants, and promoting economic development through resource exploitation, on the other (Facal et al., 2024).

The Court issued guidelines to prevent environmental degradation stating that dumping of minerals outside the leased area of mining lease is not permissible under the Mines and Minerals (Development and Regulation) Act, 1957. Additionally, the court ordered Ministry of Environment and Forest to declare Eco-Sensitive Zone around National Park and Wildlife Sanctuaries of Goa. The case of *Goa Foundation v. Union of India* (2013), is a glaring reminder of complex interplay between mining and environmental protection in India, it presses on the urgent requirement for having a sustainable and more equitable approach

towards resource exploitation, one that would prioritize ecological integrity over short-term economic gains. By placing reliance on achieving balance between environmental justice and development, and by ensuring that the benefits of mining are shared equitably and the costs are not borne disproportionately by the most vulnerable, India would be able to effectively address the systematic flaws. The court observed "*For the State to generate adequate revenue through the mining sector and yet have sustainable and equitable development, the implementation machinery needs a tremendous amount of strengthening while the law enforcement machinery needs strict vigilance. Unless the two marry, we will continue to be mute witnesses to the plunder of our natural resources and left wondering how to retrieve an irretrievable situation.*"

4.3. Distributional versus Procedural Equity

The Mines and Minerals (Development and Regulation) Act, 1957 (MMDRA), aims at regulating mining activities in India, including allocation and providing a framework for licensing and leases. It further aims to protect environment by allocating an onus on miners, with a focus on sustainable development. The amendment introduced in 2015 introduced auction-based mineral concession allocation which laid down the foundation for District Mineral Foundation (DMF) for the welfare of affected communities, and strengthened environmental regulations. Similarly, the Right to Fair Compensation and Transparency in Land Acquisition, Rehabilitation and Resettlement Act, 2013, while providing for rehabilitation and resettlement, often is targeted for its failure to provide meaningful participation of affected communities (Naika, 2016).

The principle of distributional equity examines how the costs of mining (e.g., displacement, pollution) disproportionately affect indigenous communities, while the benefits (e.g., revenue, employment) accrue to corporations and the state (Fernández-Llamazares et al., 2019). The concept focuses on fair distribution of benefits and burdens, concretised on the idea that social, economic and environmental impacts are to be distributed equitably, taking into account the need and vulnerabilities of different communities (Wang et. al., 2020). Applying the principle in the Indian context, for instance, in the Jharia Coalfields case referenced above, Indigenous communities disproportionately endure the environmental harms associated with coal mining, while the economic benefits accrue primarily to external entities. In contravention of the principles of inter-generational and intra-generational equity, relevant policy frameworks frequently exclude Indigenous populations from consultation processes, thereby facilitating ecological degradation of their habitats and transferring the resultant adverse impacts to future generations within these communities.

Conversely, the principle of procedural equity emphasizes the necessity of affording Indigenous communities a substantive role in decision-making processes, particularly where proposed actions may adversely affect their land rights (Klein et al., 2023). The attributes of fairness and transparency is the foundational basis of considering the application of such principle, a company that respects the opinions of local/indigenous communities have a higher chance of acceptance (Okada, 2024). The *Vedanta/Niyamgiri* judgment illustrates this principle, wherein the Supreme Court mandated the prior consent of the Gram Sabha, thereby securing participatory rights for the Dongria-Kondh tribe concerning the proposed mining initiative. Nonetheless, the absence of robust enforcement mechanisms frequently impairs the practical realization of procedural equity.

The doctrine of Legal Pluralism acknowledges the concurrent operation of multiple legal systems, including indigenous customary laws and state-enacted statutory frameworks (Von Benda-Beckmann & Turner, 2018). In context of mining, the doctrine provides best conflict solution and provides substantive justice to the involved parties, by trying to make sense of incoherence in involved systems (Mensah, 2021). Within the mining sector, this paradigm underscores the inherent tension between state-imposed regulatory regimes and the customary legal traditions of Indigenous communities (Kennedy et al., 2023). Customary land tenure systems, which often predate formal statutory recognition, form the basis of Indigenous claims, for instance, the Dongria Kondh's cultural and spiritual affiliation with the Niyamgiri Hills (Ritimo, 2021). Although statutory instruments such as the Forest Rights Act and the Panchayats (Extension to Scheduled Areas) Act purport to safeguard Indigenous entitlements, their practical implementation frequently conflicts with Indigenous customary norms. Notably, the bureaucratic and procedural complexities associated with the recognition of rights under the Forest Rights Act are often alien and inaccessible to Indigenous communities, resulting in protracted delays and unjust denial of legitimate claims.

5. COMPARATIVE ANALYSIS OF INDIGENOUS RIGHTS AND MINING REGULATIONS

The global mining industry has consistently grappled with maintaining a precarious balance between the imperatives of resource extraction and the legally protected rights of Indigenous populations, as evidenced above (Handelsman, 2003). Due to differences in constitutional provisions, enforcement mechanisms and remedies available to indigenous communities, the effectiveness of these frameworks varies and that effect can be seen by many

countries like Canada, Australia and India who have implemented these legal frameworks. Hence, this segment delves with a comparative analysis with an emphasis on the enforcement of indigenous rights in the context of mining, constitutional safeguards and a focus on legal differences.

In Australia the mining business has been influenced by the acknowledgment of indigenous rights. The legal principle of “terra nullius” opined in the pivotal Mabo ruling in 1992 recognized the antecedent habitation and land entitlements of Aboriginal and Torres Strait Islander peoples. As a result of this, the formation of indigenous land use agreements helps in necessitates in mining firms that engage in negotiations with local populations prior to initiating operations (Harvey & Nish, 2005).

The rights of Torres Strait Islander and Aboriginal peoples to their ancestral lands are codified under the ‘*Native Title Act, 1993*’, which establishes a legal framework for negotiating mining agreements. Likewise, the ‘*Aboriginal Land Rights Act, 1976*’ confers title over traditional lands to specified Aboriginal groups and imposes a legal obligation on mining corporations to obtain prior consent before undertaking extractive activities. Additionally, the Aboriginal Community Engagement Strategy mandates the development of comprehensive engagement programs throughout the entirety of the mining project lifecycle (UN General Assembly Human Rights Council et al., 2019).

Accordingly, these legal provisions have facilitated Indigenous participation in the mining process, contributing to more equitable and sustainable outcomes. In jurisdictions such as Australia, mining enterprises are mandated to engage in negotiations with Indigenous communities through Indigenous Land Use Agreements (ILUAs) prior to initiating operations. These agreements secure Indigenous consent regarding land use and the equitable distribution of mining benefits. Nevertheless, the absence of constitutional recognition impedes the full enforcement of Indigenous rights, as exemplified by instances where state authorities have prioritized resource extraction over native title entitlements.

The National Native Title Tribunal (NNTT) oversees the enforcement of Indigenous Land Use Agreements (ILUAs), thereby providing a robust compliance mechanism; however, critics contend that inherent power asymmetries often advantage mining corporations during negotiations. In contrast, India’s mining regime is marked by historical conflict and systemic marginalization of Indigenous communities. The nation’s substantial mineral wealth is frequently located on ancestral lands of Indigenous populations, who have endured forced displacement, ecological degradation, and the erosion of cultural heritage due to extractive activities. Although statutory frameworks have sought to redress these issues, enforcement remains sporadic, and

Indigenous groups continue to encounter formidable barriers in asserting their rights.

Furthermore, Canada's mining sector adopts a more robust legal approach to Indigenous rights and regulatory oversight. The constitutional entrenchment of Aboriginal and treaty rights provides a substantive basis for meaningful engagement with Indigenous communities. The Supreme Court mandates that mining enterprises consult affected Indigenous groups and duly accommodate their concerns prior to the commencement of operations (O'Faircheallaigh, 2010).

Canada's legal framework for Indigenous rights is grounded in Section 35 of the Constitution Act, 1982, which affirms and protects Aboriginal and treaty rights. The Duty to Consult and Accommodate, articulated by the Supreme Court in *Haida Nation v. British Columbia* (2004), imposes an obligation on the Crown and project proponents, including mining companies, to undertake meaningful consultation and incorporate Indigenous interests into decision-making. This framework is further reinforced through Comprehensive Land Claims Agreements (CLCAs) and Impact Benefit Agreements (IBAs), which establish legally binding mechanisms for benefit-sharing and Indigenous participation in resource development. Regulatory bodies such as the Canadian Environmental Assessment Agency and the Impact Assessment Agency of Canada oversee the implementation of these obligations. However, Indigenous communities continue to face persistent obstacles in securing effective compliance, particularly in contexts where governmental and corporate interests are closely aligned, thereby undermining the enforceability and effectiveness of the established legal protections.

The obligation to undertake consultation and provide accommodations imposes a legal duty upon mining corporations to engage meaningfully with affected Indigenous communities and to address their concerns prior to initiating extractive operations (St-Laurent & Billon, 2015). Comprehensive Land Claims Agreements necessitate the negotiation of legally binding accords between the Crown and Indigenous groups, delineating rights, entitlements, and parameters for resource utilization. Similarly, Impact Benefit Agreements (IBAs) constitute formalized contracts between Indigenous communities and mining entities, detailing provisions on benefit-sharing, environmental safeguards, and other critical terms (Seck & Simons, 2021). These regulatory instruments have enhanced Indigenous agency in mining governance, contributing to more equitable and sustainable outcomes. Nonetheless, enforcement remains uneven, and systemic barriers persist in the realization of Indigenous rights. The constitutional entrenchment of Indigenous rights has empowered Canadian courts to enforce such rights more robustly, as

exemplified in *Tsilhqot'in Nation v. British Columbia* (2014), wherein the Supreme Court affirmed Indigenous title to ancestral territories.

Indigenous communities in Australia are entitled to legal remedies such as benefit-sharing agreements, land restitution, and pecuniary compensation. However, the practical effectiveness of these remedies is largely dependent upon the negotiating power of the Indigenous parties involved. Likewise, Indigenous communities in Canada are afforded remedies including financial compensation, land restoration, and equity participation in mining ventures, with legally binding benefit-sharing frameworks institutionalized through the mechanism of Impact Benefit Agreements (IBAs).

The comparative analysis of mining regulations and Indigenous rights in India, Australia, and Canada underscores the intricate and dynamic nature of this legal and policy domain. Although each jurisdiction has undertaken measures to address Indigenous concerns, the efficacy of such interventions diverges substantially, influenced by distinct political, cultural, and historical contexts (Shelton, 2020). Ultimately, the realization of effective Indigenous rights protection and sustainable mining governance necessitates a collaborative, rights-based framework that accords primacy to the voices, interests, and needs of Indigenous communities (Scheidel et al., 2023).

The analysis reveals substantial divergences in legal regimes, constitutional safeguards, and enforcement mechanisms across India, Australia, and Canada. Whereas Australia and Canada have advanced considerably in recognizing and effectuating Indigenous rights, India lags due to deficient implementation and inadequate enforcement of protective measures.

6. CONCLUSION

Notwithstanding the presence of protective legal frameworks for indigenous communities, such provisions are frequently misapplied, and enforcement of judicial pronouncements is often subject to the discretion of state authorities, who, in numerous instances, neglect to uphold the rights-based principles and normative safeguards envisioned for these populations. Reports suggest more than 50 percent of the 20 million people have been displaced by mining and other industrial projects since India's independence in 1947 (Downing et al., 2002). The kind of associated rights vis-à-vis right to life which gets affected in such cases are right to self-determination, right to access to clean and healthy environment, right to access to clean water, right to access to clean air, right to health, right to fair compensation, right to shelter and right to livelihood among various other rights. India has enacted certain laws in relation to protection of

these rights but most of these rights are vagrantly violated and have been reduced to be mere black letter of law, due to collusion of the authorities, lack of apathy, lack of implementation and stringent penal consequences in relation to such violation, these people have been constantly neglected, devoid of and subjected to human rights abuse since long. In this context, any mention of the State acting as a guardian or fulfilling a Constitutional obligation to protect and preserve the basic rights guaranteed to the citizens under Part III and Part IV of the Constitution, remain a fallacy. When we specifically talk about the rights of indigenous people in relation to mining law, the situation is rather bleak and India has been at the centre-stage of global attention with respect to the issues regarding this which has come up from time to time and has attracted a lot of criticism globally. There is an urgent necessity for the government to uphold its obligations in terms of the constitution and domestic law pertaining to indigenous peoples' rights as well its international obligation to ensure better protection of rights and ensuring effective participation in the decision-making process, this calls for effective implementation of laws in letter and spirit.

7. BIBLIOGRAPHY

ADIVASI WOMEN'S NETWORK (AWN), Asia Indigenous Peoples Pact (AIPP), Borok Peoples Human Rights Organization (BPHRO), Centre for Research and Advocacy (CRA) Manipur, Chhattisgarh Tribal Peoples Forum (CTPF), Indigenous Peoples Forum, Odisha (IPFO), Jharkhand Indigenous and Tribal Peoples for Action (JITPA), Karbi Human Rights Watch (KHRW), Meghalaya Peoples Human Rights Council (MPHRC), Naga Peoples Movement for Human Rights (NPMHR), Zo Indigenous Forum (ZIF), AIPP, & ZIF. (2017). *Joint Stakeholders' submission on the situation of the rights of indigenous peoples in India for 3rd cycle of the Universal Periodic Review (UPR) of India 27th Session of the Human Rights Council (April-May 2017)*. Available in: https://upr-info.org/sites/default/files/documents/2017-05/jst46_upr27_inde_main.pdf (Date of Access 21-03-2025)

Albin-Lackey, C. (2023). Out of control. In *Human Rights Watch*. <https://www.hrw.org/report/2012/06/14/out-control/mining-regulatory-failure-and-human-rights-india>

BUILDING AN INCLUSIVE, Sustainable and Resilient Future with Indigenous Peoples: A Call to Action | United Nations - CEB. (2020). Available in: <https://unsceb.org/building-inclusive-sustainable-and-resilient-future-indigenous-peoples-call-action> (Date of Access 21-03-2025)

CARPENTER, K. A. (2023). "Aspirations": The United States and Indigenous peoples' human rights. In *Harvard Human Rights Journal* (Vol. 36, p. 42). Available in: https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2023/06/HLH103_crop.pdf (Date of Access 21-03-2025)

Choubey, V. D. (1991). Hydrogeological and environmental impact of coal mining, Jharia coalfield, India. *Environmental Geology and Water Sciences*, 17(3), 185–194. <https://doi.org/10.1007/bf01701698>

DOWNING, T. E., International Institute for Environment and Development (IIED), & World Business Council for Sustainable Development (WBCSD). (2002). Avoiding new Poverty: Mining-Induced Displacement and Resettlement. In *Mining, Minerals and Sustainable Development*. Available in: <https://www.iied.org/sites/default/files/pdfs/migrate/G00549.pdf> (Date of Access 22-03-2025)

FERNÁNDEZ-LLAMAZARES, Á., Garteizgogeascoa, M., Basu, N., Brondizio, E. S., Cabeza, M., Martínez-Alier, J., McElwee, P., & Reyes-García, V. (2019). A State-of-the-Art Review of Indigenous Peoples and environmental pollution. *Integrated Environmental Assessment and Management*, 16(3), 324–341. Available in: <https://doi.org/10.1002/ieam.4239> (Date of Access 22-03-2025)

FIRST INTERNATIONAL DECADE OF THE WORLD'S INDIGENOUS PEOPLE (1995-2004) | United Nations for Indigenous Peoples. (1993). Available in: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/second-international-decade-of-the-worlds-indigenous-people/7276-2.html> (Date of Access 22-03-2025)

Haida Nation v. British Columbia (Minister of Forests), [2004] 3 S.C.R. 511 (Can.)

HANDELSMAN, S. D. (2003). Human rights and the minerals Industry: Challenges for geoscientists. *Exploration and Mining Geology*, 12(1–4), 5–20. Available in: <https://doi.org/10.2113/0120005> (Date of Access 23-03-2025)

HARVEY, B., & Nish, S. (2005). Rio Tinto and Indigenous community agreement making in Australia. *Journal of Energy & Natural Resources Law*,

23(4), 499–510. Available in:
<https://doi.org/10.1080/02646811.2005.11433417> (Date of Access 23-03-2025)

INDIA CONST. art. 244, sch. V.

Indian Council for Enviro-Legal Action v. Union of India, 1996 SCC (3) 212 (India)

INDIGENOUS PEOPLES AT THE UNITED NATIONS | Division for Inclusive Social Development (DISD). (2021). Available in: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/about-us.html> (Date of Access 23-03-2025)

Jharia Master Plan: Coal Ministry Efforts Bring Down Surface Fire identified from 77 to 27 sites. (2023).
<https://www.pib.gov.in/PressReleasePage.aspx?PRID=1960543#:~:text=Coal%20mines%20in%20Jharia%20Coalfield,ands%20other%20soci%2Denvironmental%20problems>

KENNEDY, C. M., Fariss, B., Oakleaf, J. R., Garnett, S. T., Fernández-Llamazares, Á., Fa, J. E., Baruch-Mordo, S., & Kiesecker, J. (2023). Indigenous Peoples' lands are threatened by industrial development; conversion risk assessment reveals need to support Indigenous stewardship. *One Earth*, 6(8), 1032–1049. Available in: <https://doi.org/10.1016/j.oneear.2023.07.006> (Date of Access 23-03-2025)

Kim, J., Lin, S., Singh, R. P., Lan, C., & Yun, H. (2021). Underground burning of Jharia coal mine (India) and associated surface deformation using InSAR data. *International Journal of Applied Earth Observation and Geoinformation*, 103, 102524. <https://doi.org/10.1016/j.jag.2021.102524>

KLEIN, L., Muñoz-Torres, M. J., & Fernández-Izquierdo, M. Á. (2023). A comparative account of indigenous participation in extractive projects: The challenge of achieving Free, Prior, and Informed Consent. *The Extractive Industries and Society*, 15, 101270. Available in: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2023.101270> (Date of Access 24-03-2025)

M.C. Mehta v. Kamal Nath, (1997) 1 SCC 388 (India)

M.K. Ranjitsinh & Others v. Union of India & Others, [2024] 3 S.C.R. 1320 (India)

Mabo v. Queensland, [1992] HCA 23

Martha, T. R., Guha, A., Kumar, K. V., Kamaraju, M. V. V., & Raju, E. V. R. (2010). Recent coal-fire and land-use status of Jharia Coalfield, India from satellite data. *International Journal of Remote Sensing*, 31(12), 3243–3262. <https://doi.org/10.1080/01431160903159340>

MATHIBA, G. (2023). The Incorporation of the FPIC Principle in South African Policy on Mining-Induced Displacements. *International Journal on Minority and Group Rights*, 31(2), 327–349. Available in: <https://doi.org/10.1163/15718115-bja10124> (Date of Access 24-03-2025)

Mensah, L. (2021). Legal pluralism in practice: critical reflections on the formalisation of artisanal and small-scale mining (ASM) and customary land tenure in Ghana. *The Extractive Industries and Society*, 8(4), 100973. <https://doi.org/10.1016/j.exis.2021.100973>

MINES AND MINERALS (DEVELOPMENT AND REGULATION) ACT, 1957 (No. 67 Of 1957)

NAIKA, B. G. (2016). Land Acquisition and Development Induced Displacement: India and International Legal Framework. In *Winter Issue 2016 ILI Law Review* (pp. 65–67)

NHRC notice to the Jharkhand Government on economic hardships to tribals, illegal coal mining and trading leading to killings in Dhanbad | National Human Rights Commission India. (2012). <https://nhrc.nic.in/press-release/nhrc-notice-jharkhand-government-economic-hardships-tribals-illegal-coal-mining-and>

O'FAIRCHEALLAIGH, C. (2010). Aboriginal-Mining Company contractual agreements in Australia and Canada: implications for political autonomy and community development. *Canadian Journal of Development Studies/Revue Canadienne D Études Du Développement*, 30(1–2), 69–86. Available in: <https://doi.org/10.1080/02255189.2010.9669282> (Date of Access 24-03-2025)

Okada, I. (2024). What procedures matter to social acceptance of mining? A conjoint experiment in Peru. *World Development*, 183, 106724. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2024.106724>

Orissa Mining Corporation Ltd. *v.* Ministry of Environment & Forest, (2013) 6 SCR 881 (India)

POSITION STATEMENT: INDIGENOUS PEOPLES AND MINING. (2024). Available in: <https://www.icmm.com/en-gb/our-principles/position-statements/indigenous-peoples> (Date of Access 25-03-2025)

RITIMO. (2021, September 2). *Claiming Niyamgiri: the Dongria Kondh's Struggle against Vedanta – ritimo.* Ritimo. Available in: <https://www.ritimo.org/Claiming-Niyamgiri-the-Dongria-Kondh-s-Struggle-against-Vedanta> (Date of Access 25-03-2025)

RODON, T., Thériault, S., Keeling, A., Bouard, S., & Taylor, A. (2024). *Mining and indigenous livelihoods: Rights, Revenues, and Resistance.* Routledge

S, M., & Shah, K. (2023). Imaging 'Slow Violence' in the Jharia Coalfields of India: Disrupting Energy Modernity through Photography. *South Asia Journal of South Asian Studies*, 46(5), 1084–1107. <https://doi.org/10.1080/00856401.2023.2225901>

Samatha *v.* State of Andhra Pradesh, (1997) 8 SCC 191 (India)

Saramaka People *v.* Suriname. (2014). In *Loy. L.A. Int'l & Comp. L. Rev.* (Vols. 36–2305). Available in: https://iachr.lls.edu/sites/default/files/iachr/Cases/Saramaka_People_v_Suriname/Saramaka%20People%20v.%20Suriname.pdf (Date of Access 26-03-2025)

SAX, J. L. (1970). *The Public Trust Doctrine in Natural Resource Law: Effective Judicial Intervention.* Available in: <https://www.law.berkeley.edu/files/CLEE/Sax68MichLRev471.pdf> (Date of Access 27-03-2025)

SCHEIDEL, A., Fernández-Llamazares, Á., Bara, A. H., Del Bene, D., David-Chavez, D. M., Fanari, E., Garba, I., Hanaček, K., Liu, J., Martínez-Alier, J., Navas, G., Reyes-García, V., Roy, B., Temper, L., Thiri, M. A., Tran, D., Walter, M., & Whyte, K. P. (2023). Global impacts of extractive and industrial development projects on Indigenous Peoples' lifeways, lands,

- and rights. *Science Advances*, 9(23). Available in: <https://doi.org/10.1126/sciadv.ade9557> (Date of Access 27-03-2025)
- SECK, S. L., & Simons, P. (2021). Sustainable mining, environmental justice, and the human rights of women and girls. In *Cambridge University Press eBooks* (pp. 314–334). Available in: <https://doi.org/10.1017/9781108555791.024> (Date of Access 28-03-2025)
- SHELTON, D. (2020). The rights of Indigenous peoples. In *Cambridge University Press eBooks* (pp. 217–232). Available in: <https://doi.org/10.1017/9781108676106.017> (Date of Access 28-03-2025)
- ST-LAURENT, G. P., & Billon, P. L. (2015). Staking claims and shaking hands: Impact and benefit agreements as a technology of government in the mining sector. *The Extractive Industries and Society*, 2(3), 590–602. Available in: <https://doi.org/10.1016/j.exis.2015.06.001> (Date of Access 29-03-2025)
- Tandon, A. (2019, October 8). *The burning coalfields of Jharia belch poison for local residents*. Mongabay-India. <https://india.mongabay.com/2019/10/the-burning-coalfields-of-jharia-belch-poison-for-local-residents/>
- THE SCHEDULED TRIBES AND OTHER TRADITIONAL FOREST DWELLERS (RECOGNITION OF FOREST RIGHTS) ACT, NO. 2 OF 2007
- Tsilhqot'in Nation v. British Columbia, [2014] 2 S.C.R. 257 (Can.)
- U.N. Doc. A/HRC/24/41, Report on Extractive Industries and Indigenous Peoples, U.N. Special Rapporteur on the Rights of Indigenous Peoples (July 1, 2013)
- UJHÁZY, N. (2016). Wyss, M. and Peppoloni, S. (eds.): Geoethics. Ethical Challenges and Case Studies in Earth Sciences. *Hungarian Geographical Bulletin*, 65(3), 310–313. Available in: <https://doi.org/10.15201/hungeobull.65.3.10> (Date of Access 29-03-2025)
- UN GENERAL ASSEMBLY HUMAN RIGHTS COUNCIL, Southalan, J., J., Fardin, J., La Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica, Bauman, T., Jokic, Z., Keller, C., & Wiseman, L.

(2019). Engaging with Traditional Owners. *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 37-37(4), 365-388. Available in: <https://aiatsis.gov.au/sites/default/files/2021-05/engagingwithtraditionalowners.pdf> (Date of Access 29-03-2025)

UNITED NATIONS PERMANENT FORUM ON INDIGENOUS ISSUES (UNPFII) | *Division for Inclusive Social Development (DISD)*. (2002). Available in: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/unpfiisessions-2.html> (Date of Access 30-03-2025)

UNITED NATIONS. (2004). Resolution adopted by the General Assembly on 20 December 2004 on the Second International Decade of the World's Indigenous People. In *United Nations*. Available in: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/486/70/pdf/n0448670.pdf> (Date of Access 30-03-2025)

UNITED NATIONS. (2007). United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. In *United Nations*. Available in: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/512/07/pdf/n0651207.pdf?token=aMxQIdhLgxQzLGvHCG&fe=true> (Date of Access 30-03-2025)

UNITED NATIONS. (2007). United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. In *United Nations*. Available in: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/512/07/pdf/n0651207.pdf?token=aMxQIdhLgxQzLGvHCG&fe=true> (Date of Access 30-03-2025)

UNITED NATIONS. (2007). United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples. In *United Nations*. Available in: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/512/07/pdf/n0651207.pdf?token=aMxQIdhLgxQzLGvHCG&fe=true> (Date of Access 30-03-2025)

UNITED NATIONS. (2021). *International Day of the World's Indigenous Peoples* | *United Nations*. Available in: <https://www.un.org/en/observances/indigenous-day> (Date of Access 01-04-2025)

USHER, C. E. (2002). Mining and Indigenous peoples. In *CRC Press eBooks*. Available in: <https://doi.org/10.1201/9781420032130.ch86> (Date of Access 01-04-2025)

Vellore Citizens Welfare Forum v. Union of India and Others, 1996 (5) SCC 647 (India)

VON BENDA-BECKMANN, K., & Turner, B. (2018). Legal pluralism, social theory, and the state. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 50(3), 255–274. Available in: <https://doi.org/10.1080/07329113.2018.1532674> (Date of Access 02-04-2025)

Wang, H., Owen, J. R., & Shi, G. (2020). Land for equity? A benefit distribution model for mining-induced displacement and resettlement. *Business Strategy and the Environment*, 29(8), 3410–3421. <https://doi.org/10.1002/bse.2585>

WORLD CONFERENCE ON HUMAN RIGHTS. (1993). *Vienna Declaration and Programme of Action*. Available in: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/vienna.pdf> (Date of Access 02-04-2025)

WORLD CONFERENCE ON HUMAN RIGHTS. (1993). *Vienna Declaration and Programme of Action*. Available in: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/vienna.pdf> (Date of Access 03-04-2025)

WORLD CONFERENCE ON INDIGENOUS PEOPLES | *Division for Inclusive Social Development (DISD)*. (2021). Available in: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/about-us/world-conference.html> (Date of Access 03-04-2025)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de julio de 2025

LA REGRESIÓN DE LA COSTA: APROXIMACIÓN JURÍDICA A LAS MEDIDAS ESTATALES Y AUTONÓMICAS ADOPTADAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA *

COASTAL REGRESSION: A LEGAL APPROACH TO STATE AND REGIONAL MEASURES IN THE VALENCIAN COMMUNITY

Autora: Patricia Mendilibar Navarro, Profesora Colaboradora Doctora, Universidad CEU Cardenal Herrera- CEU Universities

Fecha de recepción: 07/05/2025

Fecha de modificación: 21/05/2025

Fecha de aceptación: 03/06/2025

Fecha de modificación: 05/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00423>

Resumen:

En el presente estudio, se analiza el fenómeno de la regresión costera en la Comunidad Valenciana desde una perspectiva jurídico-administrativa. Se parte del reconocimiento de la regresión del litoral como un proceso multifactorial causado tanto por la acción antrópica como por los efectos del cambio climático. Desde este prisma, se analiza el marco normativo vigente en los

* La investigadora forma parte del Grupo de Investigación “Democracia deliberativa y Comunicación” de la Universidad CEU Cardenal Herrera y se ha realizado en el marco de las Ayudas del Programa de Consolidación de Indicadores de Investigación CEU-UCH 2024-2025 con referencia INDI 24/03.

ámbitos estatal, autonómico y local. A través del análisis crítico de las competencias de cada nivel de gobierno y de las medidas adoptadas —incluyendo las normas, los instrumentos de *soft law* y las actuaciones técnicas llevadas a cabo—se ponen de manifiesto las carencias del marco jurídico vigente. En particular, se abordan y se proponen mejoras en relación con la actuación reactiva de la Administración, la inseguridad jurídica derivada de la indeterminación del dominio público marítimo-terrestre y la ausencia de una gestión integrada del litoral.

Abstract:

This study analyzes the phenomenon of coastal regression in the Valencian Community from a legal-administrative perspective. It begins by recognizing coastal regression as a multifactorial process caused by both human activity and the effects of climate change. From this standpoint, the existing regulatory framework at the national, regional, and local levels is examined. Through a critical analysis of the competencies of each level of government and the measures adopted—including legal provisions, soft law instruments, and technical interventions—the shortcomings of the current legal framework are identified. In particular, the study addresses and proposes improvements regarding the reactive approach of public authorities in contrast to the precautionary principle, the legal uncertainty stemming from the indeterminacy of the maritime-terrestrial public domain, and the lack of integrated coastal management.

Palabras clave: Regresión costera. Derecho Ambiental. Gobernanza litoral. Principio de precaución. Cambio climático.

Keywords: Coastal regression. Environmental Law. Coastal governance. Precautionary principle. Climate change.

Índice:

1. Introducción
2. El fenómeno de la regresión de la costa: una visión técnica
3. Las competencias de las Administraciones Pùblicas para actuar frente a la regresión
 - 3.1. El Estado: la obligación de protección del medio ambiente
 - 3.2. Las competencias de la Comunidad Valenciana: urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente

- 3.3. Los municipios: el principio de autonomía local
- 4. Las medidas técnico-jurídicas adoptadas por las Administraciones para frenar la regresión
 - 4.1. Ámbito estatal: la modificación de la normativa de costas e instrumentos de *soft law* aprobados
 - 4.1.1. La Ley de Costas y la modificación del Reglamento de Costas
 - 4.1.2. Estrategias e instrumentos de *soft law* aprobados
 - 4.2. Ámbito autonómico:
 - 4.2.1. El Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral (PATIVEL) de la Comunidad Valenciana
 - 4.2.2. El anteproyecto de la Ley de Costas valenciana
 - 4.3. Ámbito local: acciones judiciales y solicitud de medidas de regeneración
- 5. Crítica de las medidas adoptadas y propuestas desde el punto de vista jurídico
 - 5.1. Infracción del principio de prevención que rige en materia medioambiental
 - 5.2. La necesidad de la gestión integrada del litoral
 - 5.3. La inseguridad jurídica que genera la indefinición del dominio público marítimo-terrestre
- 6. Conclusiones
- 7. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction
- 2. The Phenomenon of Coastal Regression: A Technical Overview
- 3. The Powers of Public Administrations to Act Against Coastal Regression
 - 3.1. The State: The Obligation to Protect the Environment
 - 3.2. The Competences of the Valencian Community: Urban Planning, Spatial Planning, and Environmental Protection
 - 3.3. Municipalities: The Principle of Local Autonomy
- 4. Technical-Legal Measures Adopted by the Administrations to Halt Regression
 - 4.1. At the National Level: Amendments to Coastal Legislation and Approved Soft Law Instruments
 - 4.1.1. The Coastal Law and the Amendment of the Coastal Regulation
 - 4.1.2. Approved Strategies and Soft Law Instruments

- 4.1.3. Actions Taken by the State in the Valencian Community to Halt Coastal Regression
- 4.2. At the Regional Level:
 - 4.2.1 The Territorial Action Plan for the Green Infrastructure of the Valencian Coast (PATIVEL)
 - 4.2.2. The Draft Bill of the Valencian Coastal Law
- 4.3. At the Local Level: Legal Actions and Requests for Regeneration Measures
- 5. Critique of the Measures Adopted and Proposals from a Legal Perspective
 - 5.1. Infringement of the Precautionary Principle Governing Environmental Matters
 - 5.2. The Need for Integrated Coastal Zone Management
 - 5.3. Legal Uncertainty Arising from the Indefinition of the Maritime-Terrestrial Public Domain
- 6. Conclusions
- 7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

“España es un país que mira al mar”. Así comienzan las Directrices sobre actuaciones en playas elaboradas por la Dirección General de la Costa y el Mar en el año 2008 (Ministerio de Medio Ambiente, 2008: p. 4). Efectivamente, España, con sus 7.880 km de costa, es uno de los países con mayor superficie litoral de Europa, lo que la convierte en un destino turístico por excelencia, frente a otros países de nuestro entorno.

Los datos del Instituto Nacional de Estadística hablan por sí solos. En 2023 y 2024, por ejemplo, cinco Comunidades Autónomas ubicadas en la costa —Cataluña, Baleares, Canarias, Andalucía y la Comunidad Valenciana— acapararon el mayor porcentaje de los turistas internacionales recibidos (18,9 millones Cataluña; 15,1 millones las Islas Baleares; 13,8 millones Canarias; y 11,2 millones de turistas Andalucía y la Comunidad Valenciana). En cuanto al turismo nacional, esta tendencia se repite: los destinos de sol y playa continúan siendo los preferidos por la ciudadanía española, concentrando un elevado porcentaje de las pernoctaciones y desplazamientos estivales, especialmente durante los meses de julio y agosto (INE, 2025).

Sin embargo, pese a la hegemonía del turismo de sol y playa y su contribución al desarrollo económico de los destinos turísticos costeros y al producto interior bruto nacional, la respuesta institucional en términos de protección frente a la

regresión costera resulta insuficiente e inadecuada, como se analizará en este artículo.

El fenómeno de la regresión ha sido definido técnicamente como el retroceso progresivo de la línea de la costa (Pang *et al*, 2023: 2034). Una de las principales causas de la erosión costera es el desequilibrio en el aporte de sedimentos: es decir, las playas no reciben suficiente arena nueva que reemplace la que el oleaje retira (Pang *et al*, 2023: 2034). En condiciones naturales, los ríos transportan sedimentos desde el interior hacia la costa, alimentando las playas. Sin embargo, este aporte se ha visto reducido en los últimos años por la acción humana (Sanjaume y Pardo, 2001). La construcción de presas y embalses en los ríos atrapa los sedimentos tierra adentro, y el desvío de caudales para riego disminuye el flujo que llega al mar. Asimismo, la extracción de áridos de los cauces contribuye a este déficit (Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2016). Entre las acciones humanas que coadyuvan a la regresión, resulta menester señalar la ejecución de obras portuarias. La intervención antrópica —visible en la construcción de infraestructuras portuarias como el Puerto de Valencia o en la artificialización del 24% del litoral mediterráneo (Greenpeace, 2024: p.24)— ha acelerado algunos procesos erosivos cuyo efecto se ha visto multiplicado por la subida del nivel marino (3,4 mm/año en el Cantábrico) y la intensificación de temporales. Estos fenómenos se cobran, cada año, varios metros de dominio público (Greenpeace, 2024: p.33)¹.

Frente a esta realidad, como advierte la doctrina científica (Pardo-Pascual *et al*, 2022), persiste un enfoque reactivo basado en la mera gestión del riesgo a través de actuaciones puntuales (reposición de arena, construcción de escolleras) en lugar de una política preventiva integrada.

Las consecuencias de la erosión se han agudizado en los últimos tiempos y ya contamos con algunos expertos que han adelantado que las playas, tal y como las conocemos en la actualidad, van a sufrir una profunda transformación. Por ejemplo, Miriam García, Arquitecta y directora de *Landlab*, laboratorio de paisajes, ha realizado diversos proyectos de regeneración de playas, y ha avanzado que, ante la progresiva desaparición de la arena, las playas presentarán una morfología diferente (García, 2020).

Resulta ilustrativo, por ejemplo, el proyecto realizado por *Landlab* para el Ayuntamiento de Barcelona, denominado “Estrategias de relación CIUDAD-

¹ De hecho, Greenpeace alerta que, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, si no se frenan las emisiones de CO₂, para 2030, el mar subirá 12 centímetros en el Golfo de Valencia, lo que supondrá una pérdida de 12 metros de ancho de las playas (Greenpeace, 2024: p.33).

MAR en Barcelona”, que tiene por objeto la redefinición de la franja litoral, teniendo en cuenta que “este espacio ya no puede ser tratado del mismo modo, siendo necesario generar franjas de transición ambiental y gestión de riesgos, así como espacios de intercambio funcional (que han sido los puertos históricamente”. Así, esta arquitecta concibe que, en el medio y largo plazo, las playas tendrán una morfología distinta a como las conocemos hoy en día. Su propuesta para la playa de Barcelona es la siguiente:



Figura 1. Imagen del Proyecto “Estrategias de relación CIUDAD-MAR en Barcelona”, elaborado por la Fuente: Landlab

Como se puede apreciar en la imagen *ut supra*, la desaparición de la arena obliga a la redefinición del frente litoral y a integrar la playa en la ciudad, creando zonas artificiales para que las personas puedan seguir disfrutando de las playas.

Más allá del necesario cambio morfológico que van a experimentar las playas (de hecho, ya lo están experimentando), es necesario realizar una reflexión sobre las medidas que pueden (y deben) tomar las Administraciones Públicas implicadas para frenar la regresión en la medida de lo posible, limitar las acciones que suponen un riesgo para el frente litoral y paliar los efectos del cambio climático sobre las playas.

Este trabajo analiza si el marco normativo actual y las medidas adoptadas al respecto tanto por el Estado como por la Comunidad Valenciana —articulado en torno a las normas que regulan la costa y los instrumentos de soft law aprobados al respecto— son suficientes para responder al problema de la regresión. En primer lugar, por tanto, hay que analizar qué competencias tienen el Estado, las Comunidades Autónomas y los municipios sobre la protección

de la costa, y así determinar qué medidas pueden adoptar cada una de las Administraciones implicadas. En segundo lugar, se examinarán las medidas adoptadas hasta la fecha por el Estado, la Comunidad Valenciana y algunas Corporaciones municipales para determinar su adecuación. En tercer lugar, se realizará un análisis crítico basado en el principio de precaución, en la necesidad de una gestión integrada del litoral y en la obligación de respetar el principio constitucional de seguridad jurídica en la protección del litoral y en la definición del dominio público marítimo-terrestre, íntimamente relacionado con la regresión de la playa.

Antes del desarrollo del presente artículo se realizan dos advertencias previas: en primer lugar, existen múltiples fenómenos que afectan a la costa. Algunos de ellos afectan —aunque de forma tangencial— a la cuestión de la regresión y nos referiremos a ellos siempre en relación con ella (por ejemplo, los deslindes o la presión urbanística sobre el litoral). Sin embargo, dado que el análisis de estos fenómenos excede del objeto del presente artículo, no se va a profundizar sobre los mismos. Por tanto, la investigación se ha acotado única y exclusivamente al fenómeno de la regresión de la playa en el ámbito de la Comunidad Valenciana. La elección de esta Comunidad Autónoma responde a la conveniencia por accesibilidad y proximidad de la investigadora.

En segundo lugar, habida cuenta el carácter técnico del presente análisis, la autora advierte que las valoraciones contenidas en este trabajo se limitan al enfoque jurídico-administrativo, sin prejuzgar la idoneidad técnica o física de las soluciones propuestas, cuya evaluación corresponde a las personas expertas en dinámica litoral, geología o ingeniería de costas.

2. EL FENÓMENO DE LA REGRESIÓN DE LA COSTA: UNA VISIÓN TÉCNICA

La regresión de la línea de la costa es un fenómeno que consiste en el retroceso progresivo de la línea de costa hacia el interior, como consecuencia de la pérdida de sedimentos en el sistema litoral, tal y como se ha expuesto. Las causas de este retroceso son múltiples, pero incluyen tanto la acción humana como los efectos naturales del cambio climático. Tal y como advirtían Sanjaume y Pardo (2001: p.28): “la reflexión parte del conocimiento de los procesos analizados y del hecho ineludible de que la dinámica futura del litoral no será fruto exclusivo de los procesos naturales, sino que estará profundamente determinada por las actuaciones humanas”. Estos autores ya advirtían que “si no se habilitan sistemas de realimentación del sistema costero, los efectos erosivos asociados a la previsible subida del nivel del mar quedarán profundamente reforzados por la situación de déficit generalizado” (Sanjaume y Pardo, 2001: p.28). Es decir, la

parálisis administrativa no es la solución a la regresión y deben habilitarse sistemas de realimentación del sistema costero.

Los primeros problemas de la regresión costera se plantearon en la década de los 80 (Medina, 2020: p.2). La Ley de Costas de 1988, de hecho, se promulgó entre otros motivos para intentar contener la ocupación irracional del espacio litoral y evitar extracciones de arena directas de la playa. Además, tal y como alerta Medina “con el nuevo planteamiento se promovieron las soluciones “blandas” (regeneraciones artificiales, retirada planeada, etc.) globales en lugar de soluciones locales “duras” (defensas, espigones, etc.) que tienden a cambiar los problemas erosivos de lugar” (Medina, 2020: p.2).

En el caso valenciano, el reciente informe titulado *Rehabilitation of urban beaches on the Mediterranean coast in Valencia (Spain) observed by remote sensing*, ha demostrado algunas cuestiones que conviene tener en cuenta en el desarrollo del presente artículo. Este Informe identifica la ampliación del Puerto de Valencia como el principal factor humano que ha provocado la regresión de las playas de Pinedo, El Saler y La Garrofera (Molner *et al*, 2024). Esto pone de manifiesto que las obras portuarias pueden causar regresión en los municipios adyacentes.

Además, se ha demostrado que las aportaciones de arena no son efectivas para combatir los efectos de la regresión (Molner *et al*, 2024). De hecho, entre 2013 y 2022 se produjo una pérdida de aproximadamente 90 hectáreas de superficie dunar. En otoño de 2023, con nuevas aportaciones, se recuperaron 70 hectáreas, aunque no se alcanzaron aún los niveles de los años 80.

Esto explica la actual preocupación por la regresión de la playa. En la actualidad, asistimos a una aceleración del proceso por causas humanas (además de los efectos del cambio climático). Esta circunstancia exige una reformulación del modelo de gestión del litoral, en el que se incorpore el conocimiento técnico y los principios de precaución, sostenibilidad y protección del dominio público.

3. LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA ACTUAR FRENTE A LA REGRESIÓN

Uno de los principales problemas en la gestión de la costa es la multiplicidad de Administraciones implicadas y, en consecuencia, el desentendimiento y la parálisis administrativa respecto a las actuaciones que hay que llevar a cabo en el litoral. En la práctica, las medidas adoptadas son insuficientes y no resuelven el problema de la regresión a largo plazo ya que, como hemos visto, ésta se ha ido agravando progresivamente en los últimos años.

3.1. El Estado: la obligación de protección del medio ambiente

La Constitución Española recoge en su Título VII las materias de “Economía y Hacienda” y, concretamente, en el artículo 132 apartado segundo, dispone que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Según Calero (2001), el hecho de que el dominio público marítimo-terrestre se introdujera en el texto constitucional respondía a la necesidad de proteger la costa de la degradación física y de las usurpaciones jurídicas que desde la década de los 70 se manifestaron en el litoral. Lo que subyace a la concepción de este autor es que el dominio público es un derecho de propiedad. Frente a esta teoría, otros autores como García Pérez (1995: p.10) sostienen que el dominio público “no es propiedad de nadie [...]” y que es “un título causal de intervención que confiere a su titular un conjunto de técnicas jurídicas idóneas para preservar su afectación y dar cumplimiento al fin público que los bienes que lo integran están llamados a cumplir”.

Sea como sea, independientemente de su concepción como derecho de propiedad o como título causal de intervención, es evidente que el dominio público debe ser protegido por el Estado, como veremos a continuación.

De conformidad con lo expuesto, el dominio público marítimo terrestre forma parte del dominio público estatal. La titularidad del dominio público incluye entre las obligaciones del Estado, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 5 de julio: la definición del dominio público, el establecimiento del régimen jurídico de los bienes que lo integran y las medidas destinadas a su protección; y el establecimiento de límites y condicionantes.

En este punto, vamos a centrarnos en la obligación de protección de la costa. En la Sentencia del Tribunal Constitucional mencionada, en la que el Tribunal resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de las Islas Baleares contra varios preceptos de la Ley de Costas, el Tribunal realiza una serie de matizaciones respecto a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que conviene tener en cuenta. El recurso planteaba que la Ley invadía competencias autonómicas en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente. El Tribunal, respecto a la protección del dominio público, estableció que:

Ciertamente esta inclusión en la legislación reguladora del régimen jurídico de los bienes del dominio público natural cuya titularidad corresponde al Estado de las medidas de protección necesarias para asegurar la integridad de esa titularidad se impone como necesidad lógica

en todo caso, y así lo declararnos, en lo que concierne a las aguas, en la ya citada STC 227/1988 (fundamento jurídico 18). En el caso del dominio público marítimo-terrestre se trata además, sin embargo, de una expresa necesidad jurídico-positiva, constitucional, pues como es obvio, el mandato del constituyente quedaría burlado si el legislador obrase de modo tal que, aun reteniendo físicamente en el dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, tolerase que su naturaleza y sus características fueran destruidas o alteradas.

Estas potestades tienen un triple fundamento, según la mencionada Sentencia (Fundamento Jurídico Primero): por un lado, la necesidad de garantizar el derecho al medio ambiente en condiciones de igualdad para todos los españoles, al amparo del artículo 45 de la Constitución; por otro lado, la “obligación estatal de proteger las características propias del dominio público”. La Ley de Costas, de hecho, establece en su artículo 20 que “la protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones”. En tercer lugar, la protección del litoral entraña con la competencia estatal para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (artículo 149.1.23 de la Constitución Española).

Algunas Sentencias constitucionales posteriores a la anteriormente citada han efectuado una interpretación más flexible del título competencial. La Sentencia 31/2010, de 28 de junio examinó la impugnación del artículo 149.3 b) del Estatuto catalán de 2006 y concluyó que:

[...] Dado que la Generalitat ostenta competencias de ordenación del litoral y otras específicas (sobre puertos de competencia autonómica, instalaciones de ocio, marisqueo y acuicultura, entre otras), la competencia estatal de protección del demanio concurre con las señaladas competencias autonómicas, de modo que (...) aquella no resulta vulnerada. La norma estatutaria impugnada se limita a reconocer a la Generalitat las señaladas funciones ejecutivas de su competencia cuyo ejercicio expresamente se somete al respeto del «régimen general del dominio público», lo que implica su plena sujeción a las potestades estatales, pues dicho régimen corresponde establecerlo al Estado, titular del demanio, con libertad de configuración.

En este sentido, al margen de las competencias autonómicas que se analizarán posteriormente y descendiendo al caso concreto de la regresión costera, se concluye que el Estado puede (y debe) actuar para frenar la regresión. Ya sea causada por una acción antrópica (la construcción de un Puerto) o por la acción del cambio climático, la regresión es un fenómeno que debe ser solventado, primeramente y como titular del dominio público, por la Administración General del Estado.

De hecho, la jurisprudencia reciente ha optado por imponer obligaciones activas de protección medioambiental para actuar contra los efectos del cambio

climático. En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de abril de 2024 (asunto n.º 53600/20, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz c. Suiza), el Tribunal reconoce, por primera vez, que la inacción del Estado frente al cambio climático puede constituir una violación de derechos humanos. En este supuesto, la asociación KlimaSeniorinnen presentó una demanda contra el gobierno de Suiza, argumentando que la falta de medidas adecuadas para combatir el cambio climático ponía en riesgo su salud y su bienestar.

El Tribunal Europeo reconoce que el Convenio Europeo de Derechos Humanos no consagra un derecho autónomo al medio ambiente, pero el cambio climático puede incidir de forma directa en el disfrute de otros derechos que sí que están reconocidos en el Convenio (por ejemplo, el derecho a la vida privada y familiar). Resulta ilustrativo el párrafo 544 de la Sentencia, que establece lo siguiente:

Este Tribunal ya ha reconocido desde hace tiempo que la protección prevista en el artículo 8 se extiende a los efectos negativos sobre la salud, el bienestar y la calidad de vida derivados de distintos tipos de daño ambiental o del riesgo de sufrirlo. De igual modo, del artículo 8 se deriva el derecho de las personas a ser protegidas de forma efectiva por las autoridades públicas frente a los perjuicios y riesgos graves provocados por el cambio climático.

En base a este planteamiento, el Tribunal asume que, en tanto que es el órgano que garantiza los derechos humanos en Europa, no puede permanecer al margen y considera que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se vulnera cuando el Estado no adopta las medidas necesarias para reducir los efectos del cambio climático sobre la salud, la seguridad o el entorno de las personas. Por ello, establece el Tribunal que las autoridades deben actuar “a tiempo, de forma adecuada, y con coherencia” (párrafo 548).

Por otro lado, a nivel interno, Greenpeace y otras organizaciones no gubernamentales recurrieron en 2023 el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (“PNIEC”) en cuanto a los objetivos de mitigación de los efectos del cambio climático y solicitaban que los objetivos de mitigación establecidos en el PNIEC no fueran, en ningún caso, inferiores al 55 % en 2030 respecto de los de 1990, con el fin de garantizar los derechos humanos y el derecho a un medioambiente adecuado a las generaciones presentes y futuras. A pesar de que la Sentencia desestima el recurso interpuesto, el Tribunal sí que reconoce que los Estados tienen la obligación de actuar frente al cambio climático (Fundamento Jurídico Sexto):

No puede negarse que la actividad necesaria para la lucha contra el cambio climático comporta una serie de medidas de una incidencia trascendental para la sociedad, es decir, ha de establecerse una política en la cual se adopten decisiones que condicione las decisiones públicas que afectan a la ciudadanía de manera intensa, en suma, que la lucha contra el

cambio climático, precisamente por sus causas, obliga a adoptar medidas que afectan a estructuras sociales y económicas básicas de la sociedad, imponiendo privaciones o esfuerzos económicos que se han de detraer de otros fines prestacionales. Es por ello por lo que en todos los documentos internacionales se parte de la idea de que las medidas que han de adoptarse para luchar contra el cambio climático deben tomarse en consideración a esos efectos restrictivos para la sociedad, una ponderación entre tales medidas y los efectos ocasionados. Posteriormente deberemos volver sobre esa cuestión.

Sin embargo, desestima el recurso, principalmente y en cuanto al fondo, porque el contenido del PNIEC entra dentro de un ámbito de discrecionalidad técnica y política del Gobierno. Además, porque el Tribunal no puede sustituir la voluntad de la Administración ni fijar criterios de oportunidad o conveniencia, salvo que se demuestre que ha actuado arbitrariamente —cosa que no ocurre en este supuesto—. Y, además, aunque se reconozca la urgencia climática, los tribunales solo pueden controlar la legalidad, no la suficiencia técnica del Plan:

En suma y retomando el criterio establecido en el artículo 71-2º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que se nos pide en la demanda, no es ya solo que declaremos concretamente qué porcentaje de reducción de emisiones debe asumir el Estado español, sino que con esa decisión se imponga al Gobierno la adopción de una política económica muy diferente de la que tiene establecida nuestro País, obligando a la Administración a reformular dicha política, lo cual, desde el punto de vista de las potestades de la que es titular, comportaría una invasión excesiva que no parece pueda ampararse en la potestad de revisión de los reglamentos que nos autoriza el artículo 106 de la Constitución.

Los recurrentes, ante la desestimación, presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue admitido a trámite el 17 de diciembre de 2024 y que, a fecha de entrega del presente artículo, todavía no ha sido resuelto. Sin embargo, la mera admisión a trámite ya pone de manifiesto que la cuestión climática es jurídicamente relevante y es merecedora de un análisis constitucional.

Todo ello evidencia la necesidad de que el Estado actúe frente a los efectos del cambio climático, en general. Ya se ha anticipado que la regresión es un fenómeno multifactorial y, entre sus causas, se encuentra también la acción antrópica, mediante la construcción de infraestructuras como puertos.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los daños causados a las playas de Cambrils como consecuencia de la construcción del Puerto de esa localidad, que provocó la regresión de las playas del municipio. Este recurso fue interpuesto por la mercantil “Playas del Sur de Cambrils”, que solicitaba una indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración General del Estado, al considerar que la regresión de la costa y la pérdida de superficie útil de playa

eran consecuencia directa de la alteración en la dinámica litoral provocada por las obras del puerto. La entidad recurrente alegaba que dichas actuaciones habían generado un perjuicio económico directo sobre su actividad, basada en la explotación turística y de servicios vinculados al uso del dominio público marítimo-terrestre. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de septiembre concluyó que el Estado tenía la obligación de indemnizar por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Posteriormente, el Tribunal Supremo casó y anuló la Sentencia, pero no porque no existieran los daños sino que, precisamente, los daños no se habían causado a la mercantil recurrente sino a las playas del municipio (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006, n.º rec. 6481/2001):

Pero de estos proyectos y de los propios informes que la Sala de instancia recoge, lo que podría concluirse en su caso es que la construcción del Puerto de Cambrils, de haber generado daños, los habría ocasionado no en los terrenos de la actora, sino en las playas colindantes y limítrofes con los mismos y eso es de una gran trascendencia a los efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración que se reclama, pues falta el requisito esencial del daño efectivo y evaluable económicamente producido específicamente en los terrenos propiedad de "Playas del Sur de Cambrils". Se ha dicho ya que los daños de haberse producido con la construcción del puerto se habrían generado en las playas colindantes con los terrenos de la actora en la instancia. Pero de tales daños en las playas no pueden derivarse ni considerarse producidos otros daños efectivos en los terrenos de Playas del Sur de Cambrils y ello por cuanto en ningún caso el propietario de unos terrenos tiene como derecho inherente a tal propiedad, la inalterabilidad de los terrenos limítrofes y más cuando estos como ocurre con las playas son bienes de dominio público marítimo terrestre tal y como establece el art. 3 de la Ley de Costas 22/1988 y por tanto sometidos al régimen previsto en aquella ley.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana también desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por el Ayuntamiento de Nules por los daños causados a las playas del municipio en la Sentencia de 22 de diciembre de 2023 (n.º rec. 189/2021), básicamente, por la falta de nexo causal:

Como resumen del informe de fecha diciembre de 2016 del Sr. Serra se afirma que las obras de abrigo del puerto de Burriana condicionan la evolución de las playas de Nules así como su estabilidad y sostenibilidad, siendo necesarias actuaciones para regenerar las playas y garantizar la sostenibilidad de las mismas. Se defiende que aunque aparentemente las playas entre espigones sean la solución, habría que ir a otras actuaciones que protegieran todo el frente litoral de Nules con alternativas que den una imagen menos agresiva que la actual y entre las que no hay que descartar la participación del puerto.

Desde el punto de vista de la evaluación de los daños los informes aportados por la actora tampoco son muy certeros. Cualquier expectativa, que no realidad anterior al año 1992 fue extinguida por el propio Ayuntamiento con la redacción del Plan General, aprobado en esa fecha y adaptado a la realidad física de la costa, así como a la Ley de Costas de 1988,

sin que posteriormente el Plan aprobado haya tenido ningún desarrollo en la zona de estudio. [...]

No existe ningún derecho real del Ayuntamiento de Nules que haya desaparecido, sino solamente no se han cumplido unas expectativas que el tiempo ha demostrado poco fundadas, pudiéndose haber desarrollado la acción urbanística más allá de la servidumbre de protección de 100 metros de la Ley de Costas de 1988, en terrenos no afectados por la erosión de la playa. En conclusión, no se puede invocar la erosión, que solo se da en una pequeña porción de la playa del municipio de Nules, como causante de la falta de desarrollo urbanístico del municipio, ponderándose otros factores como la inadecuación de la planificación urbanística, la falta de diligencia del Ayuntamiento de Nules en la gestión urbanística, la falta de capacidad técnica y financiera de los promotores urbanísticos, o la propia crisis económica padecida en los últimos años.

El Tribunal Superior de Justicia, en el marco del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Nules, desestimó la pretensión de responsabilidad patrimonial por una cuestión probatoria, señalando que no queda acreditada una relación de causalidad directa y exclusiva entre la regresión del litoral y las obras del puerto de Burriana. No obstante, la Sentencia no niega la necesidad de intervención del Estado en la protección y recuperación de la costa.

Dicho todo esto, a pesar de que la regresión de la costa es un fenómeno multifactorial, causada entre otros motivos por el cambio climático, la falta de aportación de sedimentos o la construcción de puertos, es evidente que el Estado puede y debe actuar para frenar la regresión costera. Y ello porque, ya hemos visto, el dominio público marítimo-terrestre forma parte del patrimonio natural y está bajo la titularidad y tutela del Estado, quien ostenta competencias exclusivas para su delimitación, protección y conservación conforme al artículo 132.2 de la Constitución Española —en conexión con otros preceptos constitucionales como el artículo 45 de la Constitución, que impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de los recursos naturales y garantizar la conservación del medio ambiente, y el artículo 149.1.23^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medio ambiente—.

3.2. Las competencias de la Comunidad Valenciana: urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente

Aunque la titularidad del dominio público marítimo-terrestre corresponde al Estado en virtud del artículo 132.2 CE, las Comunidades Autónomas, y en particular la Comunidad Valenciana, ejercen competencias en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente que les permiten incidir de manera efectiva sobre la gestión y conservación del litoral. De hecho, tal y como afirma Rodríguez Beas, (2016: p.7):

Las relaciones entre la ordenación del territorio y el urbanismo y las políticas sectoriales del Estado parten de la necesaria integración de las previsiones contenidas en los planteamientos sectoriales estatales en los instrumentos de planificación territorial, y del ejercicio por la comunidad autónoma de su competencia de forma que no vulnere las competencias sectoriales.

La jurisprudencia constitucional, especialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, anteriormente citada, ha reconocido que el hecho de que la costa forme parte del dominio público estatal no excluye la concurrencia de competencias autonómicas. Como ha señalado el Tribunal, “las finalidades que ampara el art. 45 CE no pueden alcanzarse sin incidir sobre la competencia que para la ordenación del territorio ostentan las Comunidades Autónomas costeras”, dado que su función urbanística incide sobre los terrenos colindantes al dominio público y, por tanto, sobre su protección efectiva.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 49.9 asume la competencia exclusiva para “la ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda”. Dicha atribución supone sin duda el ejercicio como competencia exclusiva de las facultades o funciones comprendidas en ellas. Corrobora esta idea el propio Estatuto al decir, en su artículo 45 que “en materia de competencia exclusiva, el Derecho Valenciano es el aplicable en el territorio de la Comunitat Valenciana, con preferencia sobre cualquier otro. En defecto del Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho Estatal”.

Conforme a lo anterior, la Comunitat Valenciana ostenta, en virtud de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva para ordenación del litoral. A esta competencia se suman otras vinculadas al litoral, como la exclusiva sobre pesca en aguas interiores, acuicultura, puertos no de interés general, o la competencia para desarrollar la legislación básica y dictar normas adicionales de protección sobre medio ambiente, entre otras.

De acuerdo con la doctrina anteriormente mencionada del Tribunal Constitucional, las competencias sobre ordenación del territorio abarcan el litoral de la Comunidad Autónoma.

Así nace el borrador de Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana, cuyo contenido será analizado posteriormente con ocasión del estudio de las medidas que ha adoptado la Comunidad Valenciana. Este Anteproyecto, a fecha de finalización del presente artículo, todavía no se ha aprobado.

3.3. Los municipios: el principio de autonomía local

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo, “LBRL”) establece en el artículo 2 el principio de autonomía local, según el cual las entidades locales tienen derecho a:

Intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El principio de autonomía supone que los municipios puedan asumir, por un lado, las competencias que le son propias, es decir, las que se atribuyen a través de la ley y que se ejercerán en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, aunque debe existir coordinación tanto en su programación como ejecución respecto del resto de Administraciones Públicas. Y, por otro lado, las competencias delegadas o atribuidas que podrán estar sometidas a técnicas de dirección y control de oportunidad, aunque éstas deberán, en todo caso, respetar la potestad de autoorganización de los servicios de la entidad local.

A tal efecto, el artículo 25, apartado primero, de la LBRL dispone que el municipio “para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal los términos previstos en este artículo”. Se trata de la conocida como cláusula general de competencia que permite a los Ayuntamientos realizar numerosas iniciativas de interés general de los vecinos como, por ejemplo, de carácter deportivo, social, cultural; una cláusula que entraña con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local conforme al cual “las entidades locales tienen, dentro del ámbito de la ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”. Asimismo, el mismo artículo 25 de la LBRL establece como competencia municipal la seguridad en lugares públicos y la protección de la salubridad pública.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en base al artículo 7.4 de la LBRL, los Ayuntamientos tendrán la posibilidad de ejercer competencias de tipo delegado, o competencias distintas de las consideradas propias, siempre y cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Municipal de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

Además, la Ley de Costas en su artículo 115 establece un listado de las competencias de los municipios en esta materia, pero no establece una atribución directa, sino que se remite a la legislación autonómica. No obstante, en el citado precepto se atribuye a los entes locales la competencia para informar sobre los deslindes o solicitudes de ocupación y aprovechamiento del dominio público, pero se trata en ambos casos de un informe no vinculante que en ningún caso tiene un carácter decisorio. Además, la Ley de Costas atribuye dos competencias concretas de gestión del dominio público:

c) Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local; d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

Por todo ello, los municipios cuentan con un pequeño margen para actuar en la gestión del litoral, a pesar de que se trate de bienes que pertenecen al dominio público estatal. A través de sus competencias propias —como la protección de la salubridad pública, la seguridad en espacios públicos y la prestación de servicios de interés general— los Ayuntamientos pueden impulsar iniciativas orientadas a preservar el frente litoral. Entre otras medidas, por ejemplo, el planeamiento municipal puede incorporar medidas específicas para evitar la urbanización en zonas de riesgo, o pueden desarrollar planes especiales de protección o rehabilitación del litoral, todo ello en colaboración con la Comunidad Autónoma.

4. LAS MEDIDAS TÉCNICO-JURÍDICAS ADOPTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN PARA FRENAR LA REGRESIÓN

En el presente apartado, se analizan las medidas adoptadas tanto por el Estado, la Comunidad Valenciana y los municipios valencianos para frenar la regresión, en el ejercicio de las competencias analizadas anteriormente.

4.1. Ámbito estatal: la modificación de la normativa de costas y otras medidas de *soft law*

4.1.1. La Ley de Costas y la modificación del Reglamento de Costas

El derecho de costas en España se regula, fundamentalmente, en la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas (la “Ley de Costas”) y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de

Costas (el “Reglamento de Costas”). La Ley de Costas fue reformada en 2013 mediante la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas.

Esta Ley surgió como una “reacción ante los usos y la falta de una legislación adecuada en la franja litoral” (Rodríguez Beas, 2016: p.2). En relación con la regresión, la reforma de 2013 estableció, entre otros, el régimen jurídico de los “tramos del dominio público marítimo-terrestre que están en situación de regresión grave” (art. 13.ter de la Ley de Costas). Igualmente, en relación con los proyectos de las obras que se realicen sobre el dominio público marítimo-terrestre, deberán prever su adaptación “al entorno en que se encuentren situadas y en su caso, la influencia de la obra sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta”, así como “contener una evaluación de los posibles efectos del cambio climático sobre los terrenos en que se va a situar la obra” (art. 44.2 de la Ley de Costas).

El Estado ha adoptado diferentes iniciativas legales frente a la regresión. Entre ellas, destaca la aprobación del Real Decreto 668/2022, que modifica el Reglamento General de Costas de 2014, y que fue anulado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 484/2024, de 31 de enero, debido a la omisión del trámite de consulta pública, porque incumplía el artículo 26.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno.

La modificación del Reglamento General de la Ley de Costas declarada nula tenía como objetivo la incorporación de la normativa sobre cambio climático en la regulación de Costas, teniendo en cuenta la sensibilidad del dominio público marítimo-terrestre y la ribera del mar a la subida del nivel medio del mar por culpa del cambio climático. Como consecuencia de la anulación de dicha modificación, se ha producido la reviviscencia de las determinaciones previstas en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Entre las modificaciones más relevantes que habían sido introducidas por el Real Decreto 668/2022 y que han quedado sin efecto, destaca la redefinición de los criterios técnicos de delimitación del dominio público marítimo-terrestre (artículo 4).

- Redefinición de los criterios técnicos de delimitación del dominio público marítimo-terrestre (artículo 4), que será objeto de análisis pormenorizado a continuación;
- Restricción de las instalaciones de temporada en playas a edificaciones ligeras y no permanentes (artículo 68.1.b) que dispone que las instalaciones de temporada —chiringuitos— deben ser de

una sola planta, sin sótano y se elimina la posibilidad de su implantación como estructuras fijas incluso en tramos urbanos, con el objetivo de reducir la ocupación intensiva y preservar el carácter natural del dominio público;

- Limitación del plazo máximo de las concesiones demaniales (artículo 135.3). Se fijó en 75 años el plazo máximo de las concesiones, computando de forma acumulada tanto el periodo inicial como sus eventuales prórrogas.

Sin embargo, estas medidas tampoco respondían adecuadamente a la problemática de la regresión, sino que, al realizar una definición expansiva del dominio público marítimo-terrestre, generaban todavía más inseguridad jurídica. Al eliminar los criterios técnicos anteriormente existentes en el Reglamento, se producía un fenómeno paradójico: los terrenos que fueran alcanzados de forma aislada por el oleaje serían integrados en el dominio público marítimo-terrestre —y, como hemos visto, esto ocurre cada vez más frecuentemente como efecto del cambio climático sin que el Estado adopte medidas técnicas adecuadas para frenar la regresión—.

En efecto, si una sola ola llegaba a un terreno, este se convertía en dominio público automáticamente. Como es sabido, el art. tercero de la Ley de Costas remite a los criterios técnicos que reglamentariamente se determinen a la hora de definir el dominio público marítimo terrestre; en concreto, cuando remite al alcance de las olas en los mayores temporales conocidos.

El Real Decreto de uno de agosto de 1989, art. cuarto, establecía:

En la determinación de la zona marítimo-terrestre y de la playa, con arreglo a las definiciones contenidas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos se utilizarán las referencias comprobadas de que se disponga.*
- b) Las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas incluirán los efectos superpuestos de las astronómicas y de las meteorológicas. No se tendrán en cuenta las ondas de mayor período de origen sísmico o de resonancia cuya presentación no se produzca de forma secuencial.*

Por su parte, el Real Decreto 876/2014, en su primitiva redacción, dispuso:

Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, se considerarán las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas y el oleaje. Dicho límite será el alcanzado al menos en 5 ocasiones en un periodo de 5 años, salvo en aquellos casos

excepcionales en que la mejor evidencia científica existente demuestre la necesidad de utilizar otro criterio.

Para calcular el alcance de un temporal se utilizarán las máximas olas registradas con boyas o satélites o calculadas a través de datos oceanográficos o meteorológicos.

La redacción del Reglamento de Costas tras la modificación del 2022, establecía:

Para fijar el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, se considerarán las variaciones del nivel del mar debidas a las mareas y el oleaje desde que existan registros de boyas o satélites, o datos oceanográficos o meteorológicos. Para calcular el alcance de un temporal se utilizarán las máximas olas registradas o calculadas con esos datos.

La modificación del Reglamento introdujo algunos cambios en dicho artículo 4, en lo que se refiere, en particular, a la concreción de la expresión “hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos”, lo que, en consecuencia, tenía una importancia fundamental para determinar qué zonas que hasta ahora no estaban comprendidas en el dominio público marítimo-terrestre pasarían a estarlo a partir de la aprobación del Real Decreto proyectado.

En la redacción del año 2022, se tomó en consideración para fijar dicho límite el que haya sido “alcanzado al menos en 5 ocasiones en un periodo de 5 años, salvo en aquellos casos excepcionales en que la mejor evidencia científica existente demuestre la necesidad de utilizar otro criterio”.

El Consejo de Estado, en todo caso, añadió en el informe emitido durante la tramitación del reglamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado:

Ello supone un cambio que puede tener una relevancia muy significativa, por cuanto pudiera llevar a incluir en el dominio público marítimo-terrestre zonas que antes no estaban incluidas en él; se diría que basta que en un episodio, incluso excepcional y con períodos de retorno superiores a diez años, en que las olas hayan alcanzado terrenos que no formaban parte del dominio público marítimo-terrestre (ya sea en el pasado o en el futuro), para que ahora dichos terrenos pasen a formar parte del dominio público marítimo-terrestre.

Ciertamente, la solución ahora adoptada supone, en buena medida, volver a la situación del Reglamento de Costas de 1989; en efecto, la regla recogida en el artículo 4 vigente (que alude a cinco veces en cinco años), no estaba en aquel texto normativo; con todo, y si bien es cierto que pueden concurrir razones para revisar aquella regla, por considerar que el criterio de los cinco años es insuficiente para proteger el dominio público marítimo-terrestre, la redacción propuesta puede ser objeto de mejora.

En este sentido, sería conveniente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Costas, se precisaran de forma explícita y más detallada, los criterios técnicos para determinar el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, en especial los que hacen referencia a datos técnicos del pasado sin límite de tiempo alguno, por lo que convendría precisar hasta cuándo se debe reexaminar el oleaje en épocas históricas o prehistóricas. Además, en relación con dichos criterios y precisiones a los mismos, deberán tenerse presentes los criterios del artículo 20 de la Ley de cambio climático y transición energética sobre las necesidades de planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre.

Esta es posiblemente la modificación más controvertida contenida en el Real Decreto 668/2022; y en cierto modo ello se desprende entre líneas de este pasaje del dictamen. Tal y como advertíamos, consideramos que no tiene sentido redefinir en sentido expansivo el dominio público marítimo-terrestre y que los legítimos titulares de bienes existentes en el litoral pasen a ser simples concesionarios debido a una situación en buena medida generada por la ejecución de obras públicas, como los puertos o las obras hidráulicas.

Además, la norma es contraria a la seguridad jurídica, tal y como indicaba el Consejo de Estado, porque la norma no establecía límites temporales. No obstante, más allá de la falta de seguridad jurídica de la modificación del Reglamento, el Consejo de Estado ya ponía de manifiesto que la norma incumplía el mandato legal de establecer criterios técnicos. El artículo 1.a) de la Ley de Costas establece que el dominio público marítimo-terrestre es:

Espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinocial, y el límite hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales conocidos, de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinocial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas

Sin embargo, frente a la claridad de esta redacción, la modificación del Reglamento de Costas no incluía los criterios técnicos para la determinación del dominio público marítimo-terrestre, como hemos visto anteriormente. Aludir a las mediciones procedentes de boyas, satélites o registros oceanográficos no supone establecer criterios técnicos, sino una remisión genérica a los datos existentes o que puedan obtenerse.

Es decir, esta redefinición expansiva del dominio público marítimo-terrestre tampoco contempla la situación de la regresión y resulta contradictoria con los propios actos del Ministerio porque ignora la necesidad de adaptar los deslindes una lógica de gestión dinámica del litoral, basada en la evolución real y no en episodios extremos aislados y, principalmente, sin tener en cuenta que la inacción del Ministerio y la ejecución de obras portuarias son, en un parte, los

causantes de la regresión costera. No obstante, la modificación del Reglamento de Costas ha sido anulada, no habiéndose aprobado un nuevo Reglamento que sustituya los criterios del RD 668/2022.

4.1.2. Estrategias e instrumentos de *soft law* aprobados

Debido a la amplitud y complejidad de las medidas que se han adoptado a lo largo de los siglos para frenar la regresión costera, en el presente artículo vamos a centrarnos en las medidas adoptadas en los últimos 5 años por el Ministerio de Transición Ecológica, por dos motivos: por un lado, porque revelan cuál es la línea de actuación más reciente de la Administración y, por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, cuáles pueden ser las medidas a adoptar en el corto y medio plazo.

Al analizar qué tipo de actuaciones ha llevado a cabo el Ministerio de Transición Ecológica en esta materia, se advierte que ha adoptado tanto iniciativas de alcance general (a través de la formulación de políticas generales) como particulares (a través de la aprobación de proyectos en tramos costeros específicos).

En primer lugar, se han adoptado estrategias de protección de la costa y actuaciones técnicas para paliar los daños causados por la regresión. En 2020, se elaboró un Plan Estratégico Nacional para la Protección de la Costa Española considerando los Efectos del Cambio Climático, que tenía como objetivo abordar de una manera armonizada y coherente los problemas del litoral. Uno de los documentos “pioneros” (Sanz Larruga, 2016) es la “Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático”, fechada en julio de 2015. Sin embargo, llama la atención que, de las cinco líneas de trabajo, ninguna aborda de forma específica los problemas de la regresión. En cuanto a los principios generales de la Estrategia destacan, por su relación con la regresión: la utilización de forma racional los recursos naturales, la reducción de la erosión por causas antrópicas o evitar la alteración sustancial de ecosistemas valiosos o amenazados y evitar infraestructuras que aumenten la accesibilidad de áreas frágiles, entre otros (Sanz Larruga, 2016).

En paralelo, la Dirección General de la Costa y el Mar ha continuado implementando Estrategias de Protección Costera locales, centradas en las zonas más afectadas². Desde 2020, de hecho, los planes aprobados se refieren a tramos críticos situados en: el Maresme (Barcelona), el sur de Castellón, el sur de Valencia, Granada, Huelva, Cádiz, Málaga, Almería y Baleares.

² Estas Estrategias se encuentran en la [página web del Ministerio de Transición Ecológica](#) y están disponibles en internet.

Estas estrategias diagnostican las causas de la erosión en cada zona y proponen medidas técnicas como las siguientes: aportaciones de arena (regeneración de playas mediante rellenos), restauración de dunas, construcción de obras de protección blandas (como cordones dunares) o diques sumergidos y espigones donde sea necesario. Todas ellas buscan incrementar la resiliencia del litoral a la subida del nivel del mar y temporales (CEDEX, 2015).

Es decir, el Ministerio combina soluciones tradicionales (dragados y trasvases de arena, escolleras) con soluciones basadas en la naturaleza, debido a la importancia de conservar elementos naturales como las dunas (reservas de arena) y praderas marinas (Posidonia) por su papel protector (CEDEX, 2015).

Todas las actuaciones técnicas se enmarcan en una política general de “adaptación al cambio climático” del litoral, conforme a la Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático adoptada en 2017 y en continuo desarrollo.

4.2. Ámbito autonómico: el PATIVEL y el Anteproyecto de Ley de Costas de la Comunidad Valenciana

4.2.1. El Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral (PATIVEL) de la Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana, consciente de la degradación y pérdida de la costa, abordó el fenómeno de la regresión mediante sendos instrumentos normativos y territoriales. Por un lado, la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio y Paisaje (“LOTUP”), actualmente derogada por la Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje preveía en sus artículos 16 y siguientes la figura de los planes de acción territorial, que “son instrumentos de ordenación que desarrollan, en ámbitos territoriales concretos o en ámbitos sectoriales específicos, los objetivos, principios y criterios de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana”.

En desarrollo de este artículo, se aprobó el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral (“PATIVEL”) mediante el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell. Se trata de un plan de carácter estratégico y sectorial, cuyo objetivo central es garantizar la conectividad ecológica del litoral valenciano y prevenir su progresiva fragmentación. Según Uriarte Ricote (2022: p. 229), el PATIVEL “materializa en el territorio los principios de la infraestructura verde, tal y como han sido definidos por la Unión Europea y la Estrategia Nacional”. Desde el punto de vista jurídico, el PATIVEL tiene

aplicación directa y prevalente sobre el planeamiento urbanístico municipal, por tratarse de un plan territorial (Uriarte, 2022: p. 231). Tal y como afirma Rosa Moreno (2022, p.9):

En definitiva, nos encontramos ante un plan de ordenación territorial, un plan exclusivamente de protección¹⁸, pero que, para ello, procede a una desclasificación de suelo urbanizable. Y esto no es baladí, por cuanto que el Tribunal Supremo, a la hora de examinar los eventuales vicios de procedimiento, parte de la separación conceptual entre ordenación del territorio y ordenación urbanística, afirmando que los planes de acción territorial solo establecen los criterios generales de ordenación “sin que ello comporte de modo directo e inmediato la transformación del suelo”¹⁹, lo que se realizará a través de la aprobación de los correspondientes planes urbanísticos de desarrollo. En este caso, en efecto, no hay transformación física de los suelos, ya que de lo que se trata es, precisamente, de evitarla para protegerlos, pero sí hay transformación jurídica, ya que se produce una clasificación directa e inmediata del suelo afectado por el plan

En cuanto al fondo, el PATIVEL diseña la infraestructura verde en el litoral valenciano y establece aquellos corredores ecológicos que sirven de conectividad ecológica y funcional entre los espacios del litoral y los del interior.

Respecto a las categorías de suelo, las novedades más relevantes son las siguientes (Almodóvar Iñesta, 2021): en primer lugar, el PATIVEL se refiere a los suelos no urbanizables de protección litoral como aquellos suelos que ya tienen un régimen de protección. Es la categoría específica de mayor protección y se localizan, con carácter general, en la zona de influencia del dominio público marítimo-terrestre (primeros 500 metros) (Rosa, 2022, p.8). En segundo lugar, se refiere al suelo no urbanizable de refuerzo del litoral como aquellos suelos que se sitúan entre los 500 y 1.000 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar. También son suelos en situación básica rural y, con independencia de su actual clasificación urbanística, el PATIVEL los clasifica como suelos no urbanizables (Rosa, 2022).

Sin embargo, la aprobación del PATIVEL generó ciertos recelos por parte del sector inmobiliario y turístico valenciano, lo que llevó a que diversos actores — empresas promotoras y diversos Ayuntamientos —, interpusieran recursos contencioso-administrativos frente al decreto que aprueba el PATIVEL. Los argumentos alegados por los recurrentes se basaban, básicamente, en vicios en el procedimiento de elaboración del Plan. Estas impugnaciones dieron lugar a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 11 de febrero de 2021 —que anuló el PATIVEL en primera instancia— y las Sentencias del Tribunal Supremo de 27

de abril de 2022 y de 4 de septiembre de 2023, que resolvieron los recursos de casación presentados por la Generalitat Valenciana. Los tres motivos de impugnación fueron: la falta de estudio económico-financiero; la ausencia de informes de impacto de género, familia e infancia; y la deficiente evaluación ambiental estratégica.

En primer lugar, respecto a la falta de estudio económico-financiero, la Sentencia de instancia declaró que la Administración autonómica “omitió su obligación de incorporar una preceptiva memoria económica”. Si bien reconocía que, al no ser un plan urbanístico de transformación urbanística, la ley (art. 22.4 del RDLeg 7/2015, Ley de Suelo) no exige una memoria de sostenibilidad económica estricta, la Sala invocó la jurisprudencia del Tribunal Supremo que había establecido la necesidad de un estudio económico-financiero en todo tipo de instrumentos de ordenación. En el PATIVEL únicamente constaba un documento del redactor afirmando que no era necesaria la memoria económica por no tratarse de un plan urbanístico transformador. El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana consideró insuficiente esta explicación y concluyó que el plan adolecía de un defecto procedimental grave por la ausencia de un estudio económico riguroso, máxime dado que el plan podía implicar eventuales costes indemnizatorios. Frente a este criterio, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2022 (rec. 4034/2021) estableció que los requisitos formales para planes territoriales pueden diferir de los exigidos a planes urbanísticos. En palabras del Supremo, la jurisprudencia previa sobre estudios económicos (p. ej. STS 725/2016) “no es aplicable” al PATIVEL porque “no estamos ante un instrumento de ordenación urbanística, sino ante un instrumento de ordenación territorial, conceptualmente diferenciable”. No obstante, el Supremo matizó que, “dada la naturaleza reglamentaria de los planes territoriales, en su tramitación deberá incorporarse una previsión suficiente del impacto económico que, en su caso, pudiera derivarse de la aprobación de la norma”. Es decir, algún tipo de evaluación económica es necesaria, pero proporcionada a las características del plan. En el caso del PATIVEL, el Tribunal Supremo concluyó que sí se había cumplido suficientemente con ese requisito, ya que “del carácter exclusivamente normativo de sus determinaciones se deriva que el PATIVEL no propone ninguna actuación que genere un coste económico”.

En segundo lugar, respecto a los informes de impacto de género, familia y adolescencia, la normativa valenciana (art. 4 bis de la Ley 9/2003) y estatal (DA 10ª Ley 40/2003 de Familias Numerosas, art. 22 quinqueis LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor) exigían incorporar tales informes en la tramitación. En el expediente del PATIVEL constaba únicamente un informe declarando que el plan no tenía afectación en esas materias (es decir, un informe “neutral”). El TSJCV consideró que esto equivalía a la omisión de los informes,

pues a su juicio no se habría realizado un análisis real con perspectiva de género, limitándose la Administración a una fórmula genérica de no afección. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en las dos Sentencias mencionadas, consideró que los informes neutros no equivalen a la inexistencia de los mismos, en los siguientes términos:

Si en el caso enjuiciado cabe deducir que realmente se llevó a cabo el análisis del impacto [...] los informes ‘neutros’ no serán equivalentes a inexistentes; por el contrario, cuando pueda inferirse que se ha utilizado una fórmula ritual para afirmar la neutralidad [...] sin que haya existido realmente un análisis, esos informes deben reputarse inexistentes”

Finalmente, respecto a la deficiente evaluación ambiental estratégica, la Sala de instancia consideró que el PATIVEL “no se ha sometido a una verdadera evaluación ambiental y territorial estratégica”, afirmando que la Administración omitió una evaluación real de las distintas alternativas de planificación. No obstante, el Tribunal Supremo adoptó nuevamente una aproximación más sustantiva y se planteó qué grado de análisis de alternativas es exigible en la evaluación ambiental de un Plan como el PATIVEL, y sentó doctrina en el siguiente sentido: la evaluación de alternativas en planes territoriales debe incluir “aquellas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente”.

En definitiva, la Sentencia que declaró la nulidad del PATIVEL fue anulada por el Tribunal Supremo, aunque buena parte de sus medidas han sido incorporadas al Anteproyecto de Ley de Costas de la Comunidad Valenciana, como veremos a continuación. El PATIVEL ha supuesto, según Vera-Rebollo *et al* (2019: p. 488), un “instrumento útil de planificación que incorpora una visión territorial integrada del espacio litoral, priorizando los valores naturales y paisajísticos frente a los intereses urbanísticos convencionales”.

4.2.2. El Anteproyecto de Ley de Costas de la Comunidad Valenciana

En la actualidad, se encuentra en tramitación un Anteproyecto de Ley de Costas de la Comunidad Valenciana, que contempla expresamente la situación de la regresión de la Costa en su Exposición de Motivos:

La costa valenciana, como las de otras partes del mundo, sufre una importante regresión, pero también en esto nuestro litoral tiene especialidades que deben tener reflejo en cualquier norma que la regule. La regresión de la costa valenciana viene produciéndose desde hace décadas por la conjunción de varias causas. Fundamentalmente tres: la falta de aportes de sedimentos procedentes de los ríos por el efecto de los necesarios embalses que han proliferado en el siglo XX; la alteración de la dinámica litoral producida por la construcción de

instalaciones portuarias u obras hidráulicas que, en épocas más remotas sin la correspondiente previsión normativa, no tuvieron en cuenta el efecto sobre las playas de su alrededor; y por último, las obras no coordinadas de todo tipo en el litoral. A esos tres factores hay que añadir el de los efectos del cambio climático, que si bien, en comparación a las anteriores, no es en sí misma una causa de la regresión ya apreciable, sí lo es en cuanto aceleradora de aquellas. La propia morfología de la costa valenciana, con muchos kilómetros de costa llana y, por tanto, expuesta, es sustancialmente distinta a la cantábrica o la atlántica. Tiene obvias similitudes con el resto de costa mediterránea, pero con numerosas particularidades que también la hacen sensiblemente individualizable respecto a las de otras comunidades autónomas. Así pues, también desde esta perspectiva resulta de interés general regular y gestionar desde la propia Comunitat Valenciana la ordenación de su litoral, para que la norma acoga, con ese escenario regresivo, la forma adecuada de hacerlo compatible con los usos, actividades y asentamientos humanos que han de ser mantenidos en aras de garantizar su sostenibilidad en términos de compatibilidad con la protección del medio ambiente.

La función que esta Ley pretende cumplir fue anteriormente abordada, al menos de forma parcial, mediante normas de carácter reglamentario, en particular a través del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana (“PATIVEL”), aprobado por el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell. Sin embargo, regular la ordenación del territorio exclusivamente mediante normas reglamentarias no resulta el instrumento más adecuado para garantizar la seguridad jurídica ni la estabilidad de las actividades relacionadas con el litoral, ni siquiera para asegurar su protección como valor natural (Exposición de Motivos de la Ley). Por el contrario, resulta más coherente con estos fines que la normativa básica y los principios generales se establezcan mediante una norma con rango de ley, reservando a los planes territoriales y demás disposiciones reglamentarias su desarrollo dentro del marco definido por dicha ley (Exposición de Motivos de la Ley).

Esta Ley contiene algunas previsiones que están directamente destinadas a frenar la regresión de la costa y sus efectos. En primer lugar, desde la Exposición de Motivos, como hemos visto, se reconoce expresamente la regresión como una problemática estructural del litoral valenciano. A diferencia de otras normas sectoriales, esta ley integra el fenómeno dentro de sus principios rectores, y exige un enfoque ecosistémico y preventivo en toda decisión pública que afecte a la franja costera (artículos 6 y 7). Además, impone como principio jurídico transversal el de no regresión, recogido en el artículo 4, junto con el principio de precaución, participación y uso público.

En segundo lugar, la Ley realiza una zonificación legal del litoral para controlar los usos del suelo. La Ley zonifica el litoral en tres áreas jurídicas distintas: el área de protección ambiental, el área de mejora y el área de reordenación. En cada una, se establecen con rango de ley los usos permitidos, prohibidos y

sujetos a autorización, vinculando así el planteamiento urbanístico y los títulos habilitantes al estado físico y ambiental de la franja litoral (artículos 23 a 41). Esta técnica permite, a nuestro juicio: evitar la ocupación de áreas sensibles, incluso fuera del dominio público; frenar desarrollos urbanísticos que contribuyan a la regresión; y, finalmente, impone obligaciones específicas de restauración y conservación en espacios degradados. Además, se prevé la elaboración de un Plan de Ordenación Costera (POC) como instrumento vinculante que zonificará todo el litoral y determinará las áreas afectadas por la regresión (artículo 15.3.f), con eficacia directa sobre el planeamiento municipal.

En tercer lugar, la Ley prevé expresamente mecanismos de coordinación entre Administraciones, a través de la creación de una Comisión Interdepartamental de Coordinación del Litoral (artículo 11) y de Convenios interadministrativos con el Estado, incluso para instar la desafectación de espacios del DPMT degradados o con pérdida de funcionalidad demanial (artículo 41 y Disposición adicional cuarta). Además, incluye a los Ayuntamientos costeros para que participen activamente en las estrategias contra la regresión, planes de gestión de playas e identificación de núcleos costeros tradicionales (artículo 10). Esta gobernanza coordinada permitirá ejecutar políticas públicas conjuntas, eficaces y adaptadas al contexto de cada tramo de costa.

Por último, el Anteproyecto incorpora de manera transversal el impacto del cambio climático sobre la costa y exige:

- Que toda actuación urbanística o concesional considere la estabilidad del litoral y los efectos del ascenso del nivel del mar, las inundaciones y los temporales (artículo 48).
- Que las autorizaciones en dominio público y zona de servidumbre integren criterios de resiliencia, incluyendo cláusulas específicas (artículo 43).
- Que se realicen estudios periódicos sobre la estabilidad costera, incorporando las proyecciones del IPCC (artículo 48.1).

Estas disposiciones responden directamente a la necesidad de adaptar el régimen jurídico costero a escenarios climáticos de mayor agresividad, tal y como ha señalado la doctrina reciente en materia de derecho ambiental adaptativo.

Sin embargo, este Anteproyecto no ha estado exento de controversia. Aunque el anteproyecto de ley representa, en términos jurídicos, un avance notable en la regulación autonómica del litoral valenciano, también ha suscitado críticas

fundadas por parte de expertos, urbanistas y organizaciones ecologistas, que advierten de lagunas, ambigüedades y riesgos de desnaturalización de su potencial transformador.

4.3. Ámbito local: acciones judiciales y solicitud de medidas de regeneración

La regresión de las playas, como hemos visto, es un problema acuciante en la Comunidad Valenciana. Factores como la construcción de infraestructuras portuarias, la alteración de corrientes sedimentarias y temporales intensos (como la borrasca Gloria, en 2020) han provocado una pérdida progresiva de arena en numerosos tramos de costa (Padilla, 2024). En algunos casos, el mar ha llegado peligrosamente cerca de viviendas e infraestructuras, amenazando tanto el medio ambiente litoral como bienes y actividades económicas locales

Los tramos en regresión, ya identificados en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana elaborada en 2011, fueron los siguientes³:

Tramo	Municipios pertenecientes a subtramos regresivos
Vinaròs-Puerto de Benicarló	Vinaròs y Benicarló
Puerto de Benicarló-Penícola	Peníscola
Alcalà de Xivert-Torre de la Sal	Alcalà de Xivert, Torreblanca y Cabanes
Torre de la Sal-Cabo de Orpesa	Cabanes y Orpesa
Cabo de Orpesa-Puerto de Castellón	Benicàssim y Castellón de la Plana
Puerto de Castellón-Puerto de Borriana	Castellón de la Plana, Almassora y Borriana
Puerto de Borriana-Puerto Siles	Borriana, Nules, Moncofa, Xilxes, La Llosa, Almenara y Sagunt
Puerto de Sagunt-Puerto de la Pobla de Farnals	Sagunt, Puçol, Puig y La Pobla de Farnals
Puerto de la Pobla de Farnals-Port Saplaya	Massamagrell, Valencia, Massalfassar, Albuixech, Albalat dels Sorells, Foios y Meliana
Puerto de Valencia-Gola de Pujol	Valencia
Gola de Pujol-Gola del Perellonet	Valencia
Gola del Perelló-Cabo de Cullera	Cullera
Río Júcar-Desembocadura de L'Estany	Cullera
Desembocadura de L'Estany-Puerto de Gandia	Cullera, Tavernes de la Valldigna
Puerto de Gandia-Puerto de Oliva	Daimús, Guardamar de la Safor, Miramar y Piles
Puerto de Oliva-Espigón de los Molinos	Dénia
Espigón de los Molinos-Puerto de Dénia	Dénia
Puerto de Alicante-Cabo de Santa Pola	Alicante, Elx y Santa Pola
Cabo de Santa Pola-Río Segura	Santa Pola y Guardamar del Segura
Río Segura-El Acequión	Guardamar del Segura
Playa de la Mata	Torrevieja

Figura 2. Tramos en regresión en la Comunidad Valenciana. Fuente: Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. Conselleria de Infraestructuras y Transporte.

³ La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana fue aprobada mediante el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, publicado en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) número 6441, el 19 de enero de 2011.

Este fenómeno ha obligado a los Ayuntamientos costeros a emprender ciertas medidas, tanto en el plano jurídico (reclamaciones legales, normativas y planes) como en el técnico (solicitud al Ministerio que ejecute obras de defensa, regeneraciones de arena), para frenar o revertir la regresión. Sin embargo, estas actuaciones se han visto dificultadas por la complejidad competencial (la gestión del dominio público marítimo-terrestre recae en la Administración central, mientras las administraciones autonómica y local tienen competencias urbanísticas y de protección civil) y por la necesidad de criterios técnicos y coordinados a escala supramunicipal.

Entre otros, por ejemplo, el Ayuntamiento de Nules se ha posicionado a la vanguardia en la defensa jurídica de su litoral. Situada al sur de la provincia de Castellón, la playa de Nules ha sufrido una intensa erosión que sus habitantes atribuyen en gran medida a la construcción del Puerto de Burriana (ubicado pocos kilómetros al norte) décadas atrás. Considerando que esta infraestructura portuaria –competencia de la Generalitat Valenciana– ha alterado la dinámica sedimentaria privando de arena a sus playas, el Ayuntamiento de Nules emprendió acciones legales sin precedentes. En 2019, Nules presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Generalitat Valenciana por los graves daños en su línea de costa atribuidos al puerto de Burriana, cuantificando los perjuicios en cerca de 30 millones de euros. Tras la desestimación inicial de su petición en vía administrativa, el Ayuntamiento ha recurrido ante el Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de diciembre de 2023, n.º rec. 189/2021).

Otros municipios, como Sagunto, se han posicionado en contra de varias escolleras (espigones) construidos junto a sus playas. En este caso, la controversia surge de las obras de defensa realizadas en la costa de Almenara (Castellón) –localidad limítrofe con Sagunto– consistentes en la construcción de varias escolleras (espigones) para frenar la erosión en playas de Almenara y La Llosa. Estas obras, ejecutadas por el Ministerio para la Transición Ecológica en 2022, lograron estabilizar y ganar terreno en las playas al norte de Almenara.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Sagunto recurrió ante la Audiencia Nacional dicho proyecto al considerar que iba a agravar la regresión en sus propias playas al sur (Almardà, Corinto y Malvarrosa de Sagunto). La Audiencia Nacional desestimó el recurso interpuesto porque existe un estudio de alternativas entre las cuales se consideraron todas las opciones y se optó por la menos gravosa (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 2024, n.º rec. 139/2021, Fundamento Jurídico Sexto):

Reiteramos como se ha expuesto, que existe un estudio de alternativas estableciendo unos niveles hasta entender cual es la alternativa elegida y mejor valorada en el estudio de impacto ambiental pues todas esas alternativas son objeto de comparación mediante criterios económicos, ambientales, funcionales. Y no se entiende la alegación de la actora referida al incumplimiento el principio de conservación arts. 2 y 44 LC puestan solo manifiesta que ese proyecto para La Llosa y Almenara afectará a las playas de Sagunto. Es por ello que en la demanda refiere que se trata de un proyecto parcial, por fases e insuficiente. Pero al recurrente le contestaron sus alegaciones formuladas en la consulta pública llevada a cabo. Por último, manifestar que no se produce una modificación de las masas de agua y el PH Júcar no comprende modificaciones o alteraciones de las masas de agua.

No obstante, tras la construcción de los espigones norteños, Sagunto y el vecino municipio de Canet d'En Berenguer han visto cómo sus playas sufrieron una fuerte pérdida de arena en los temporales posteriores, confirmando los peores presagios de la localidad. Asociaciones vecinales de Sagunto denunciaron que esta situación “no es más que el resultado de una actuación desafortunada de la Subdirección General de Costas [...] En teoría quieren proteger nuestra costa y en vez de atacar el problema [...] de forma sistemática, considerando como una unidad de actuación la costa entre Almenara y el Puerto Siles, [...] se limitaron a rigidizar con espigones las playas norte de Almenara [...] dejando el resto del litoral en el más absoluto abandono” (Castellón Información, 2023).

Otros Ayuntamientos valencianos también han mostrado activismo jurídico frente a la regresión, si bien con menor repercusión mediática que Nules o Sagunto. Varios municipios de la costa sur de Castellón (como Moncofa, Xilxes o La Llosa) comparten con Nules la afectación por el puerto de Burriana y han apoyado las reivindicaciones conjuntas ante el Ministerio y la Generalitat para exigir proyectos de regeneración en sus playas (Cantero, 2023).

Un caso singular es el de Bellreguard (Valencia), cuyo alcalde planteó en 2020 la demolición o retranqueo del paseo marítimo para ganar anchura de playa y permitir la recuperación natural de la duna. Ya años atrás Bellreguard había retirado unos 15 a 20 metros de su antiguo paseo marítimo como medida de precaución, eliminando una parte del mismo para evitar la regresión (Álvarez, 2020).

En definitiva, los municipios pueden emprender acciones legales frente a los actos dictados por el Ministerio competente, pueden actuar frente a su inactividad o bien pueden adoptar actos dentro de su ámbito competencial — por ejemplo, el urbanismo — para proteger su territorio de la regresión.

5. CRÍTICA DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS Y PROPUESTAS DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

5.1. Infracción del principio de prevención que rige en materia medioambiental

En vista de las acciones adoptadas por las Administraciones implicadas, podemos afirmar que han adoptado un enfoque reactivo, basado en minimizar los efectos de la regresión una vez que esta ya se ha producido. Las Administraciones actúan *a posteriori*, para mitigar los efectos de la regresión. Este proceder no se corresponde con el principio de prevención, que implica que, “cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos [...] se pueden adoptar medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente la realidad y gravedad de tales riesgos” (Soro Mateos, 2017: p.97).

Este principio se consagró normativamente tanto en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo (principio 15) como en la Convención de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (artículo 3, Principio 3), que establece, en línea con la Declaración de Río que:

Las partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas de cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible.

En el ámbito europeo, este principio se instauró inicialmente en el artículo 174 del Tratado de la Unión Europea (hoy, artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y, posteriormente, se consagró con mayor alcance en la Directiva 2001/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001. El artículo 4 estableció que:

Los Estados Miembros garantizarán, de conformidad con el principio de cautela, la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar los efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente que pudieran resultar de la liberación intencional o de la comercialización de OMG.

La Constitución Española, sin embargo, no ha consagrado este principio, pero el Tribunal Constitucional hace referencia al mismo en dos Sentencias. En la Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2012, de 13 de diciembre resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley que aprobaba el Plan Hidrológico Nacional (PHN), específicamente en relación con el trasvase del Ebro. El Tribunal considera que, ante la incertidumbre sobre la idoneidad

ambiental del proyecto, debe descartarse su ejecución, aplicando así el principio de precaución. La sentencia destaca que la existencia de dudas e incertidumbres sobre el análisis técnico del trasvase justifica la aplicación de medidas cautelares para proteger el medio ambiente:

Esos argumentos ponen de manifiesto la existencia de una situación de incertidumbre acerca de la oportunidad de proceder a la realización del trasvase del Ebro, optándose por descartar esta alternativa. Sin que ello suponga respaldar la opción en términos de oportunidad ni de acierto político, debemos convenir en que satisface las exigencias de un «control externo» que tenga presente el principio de cautela al que se ha referido el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2013, de 31 de enero aborda la constitucionalidad de ciertas disposiciones del PHN relacionadas con el régimen de caudales ambientales en el delta del Ebro. El Tribunal concluye que la fijación de caudales ambientales desproporcionados y ajenos al régimen natural del río puede hipotecar los sistemas de explotación de la cuenca y los aprovechamientos actuales o futuros, lo que contraviene el principio de unidad de gestión de la cuenca. Aunque la sentencia se centra en aspectos competenciales y de gestión, también refleja la importancia de considerar los riesgos ambientales en la planificación hidrológica:

La remisión que opera el art. 26.1 a la disposición adicional décima no constituye una excepción al procedimiento general de fijación de los caudales ambientales, en el que está prevista la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua, sino que se está por el contrario ante un complemento de dicho procedimiento general, que articula un mecanismo singular –del que debe destacarse su carácter previo– cuya finalidad es alcanzar un acuerdo sobre una pieza específica del plan hidrológico, que tiene como objeto la protección de un espacio cuya singularidad y extraordinario valor ecológico nadie discute.

Así las cosas, la doctrina justifica la existencia del principio de precaución por tres razones (Arcila Salazar, 2009): primero, porque en materia ambiental los efectos no se producen inmediatamente; segundo, porque cuando el daño ocurre —como con la regresión— es difícilmente sustituible repararlo; y tercero, porque cuando hay que tomar una decisión, se deja un campo al azar para analizar las consecuencias, debido a circunstancias de ignorancia y/o de incertidumbre. Sin embargo, en materia medioambiental, este riesgo “no se puede asumir”. Ante todo, señala Arcila Salazar, que el principio de precaución se justifica porque cuando se trata del medio ambiente, debemos tener en cuenta que no estamos ante un derecho individual, sino ante un interés colectivo.

El principio de precaución está directamente vinculado con el principio de no regresión, que implica que no se deben disminuir los niveles de protección alcanzados. Como recuerda Valencia (2016: 370-372), el recurso de

inconstitucionalidad contra la Ley 2/2013 planteó expresamente que la rebaja de la protección del dominio público marítimo-terrestre vulneraba el art. 45 de la Constitución, que incluiría implícitamente dicho principio. Sin embargo, el Tribunal descartó su reconocimiento como exigencia constitucional directa. Según FJ 2 d) de la Sentencia, “no cabe identificar el deber de conservar el medio ambiente con el deber de conservar la norma”, señalando que el mandato de conservación se refiere a una “realidad natural”, no jurídica (Sentencia 233/2015, de 5 de noviembre).

Además, la mencionada Sentencia insiste en que entre los artículos 45 y 132.2 de la Constitución existe una “vinculación constitucional” que impone interpretar este último a la luz del primero. Como señala en el Fundamento Jurídico Segundo: “debemos respaldar aquellas [interpretaciones] que razonablemente permitan cumplir el mandato del art. 45 CE y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente”.

En su comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, Valencia (2016) reconoce que, a diferencia de la STC 149/1991, que se enfrentó a un recurso que acusaba a la Ley de Costas de 1988 de ser excesivamente protectora —planteamiento típico en los primeros años de construcción del derecho ambiental constitucional—, la STC 233/2015 aborda un escenario inverso: se le plantea si la reforma del régimen del dominio público litoral supone una merma o retroceso en la protección ambiental. Valencia hace referencia a que la Sentencia no avala el principio de no regresión como criterio autónomo de constitucionalidad, pero utiliza dos argumentos que deben ser tenidos en cuenta: por un lado, la primacía del principio democrático, que permite al legislador aprobar las normas ambientales que considere convenientes siempre que no infrinja el mandato constitucional de conservación (Fundamento Jurídico Segundo). De lo contrario, se vaciaría de contenido la facultad legislativa de modificar el ordenamiento. Por otro lado, Valencia pone de manifiesto la distinción del medio ambiente como realidad natural y como realidad jurídica. El Tribunal afirma que el art. 45 CE protege el primero, no la permanencia normativa de leyes ambientales concretas. Así, no puede identificarse el deber de conservar el medio ambiente con la obligación de conservar la norma que lo regulaba previamente (Fundamento Jurídico Segundo).

Ahora bien, cuando se aplica esta doctrina a la situación de la regresión del litoral, se advierte que, la pasividad de las Administraciones y las respuestas reactivas que tienden a adoptar, vulneran frontalmente este principio. Se considera que la Administración tiene la obligación de actuar antes de que se cause el daño, tal y como indica Soro (2017: p.90), cuando afirma que “la

ausencia de certeza [...] no debe prorrogar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas, orientadas a prevenir la realización de un daño grave e irreversible al medio ambiente”.

Por otro lado, la existencia de incertidumbre desde el punto de vista técnico, así como el hecho de que la causalidad de la regresión sea multifactorial y compleja, no justifica la pasividad de la Administración. El principio de precaución exige actuar incluso cuando no hay certeza sobre el origen exacto del daño, ni siquiera sobre si hay certeza sobre si este es potencialmente grave o irreversible que, en el caso de la regresión, se proyecta sobre la desaparición de las playas y afectación de los hábitats protegidos. Tal y como indicaba el Tribunal Constitucional en la Sentencia 237/2012, de 13 de diciembre, “la existencia de un amplio grado de incertidumbre [...] justifica aplicar el principio de cautela en la utilización de recursos naturales”.

Finalmente, sobre el modo en que se debe aplicar el principio de precaución, advierte Sánchez Barroso (2021) que debe aplicarse “con criterios de racionalidad y proporcionalidad”, lo que en el ámbito de la regresión exige contar con estudios técnicos que justifiquen las medidas adoptadas, porque el principio de precaución se concreta, en definitiva, sobre “un amplio entramado de reglas que lo [concretan] en cada ámbito”.

5.2. La necesidad de la gestión integrada del litoral

Como se ha ido exponiendo, en España, la gobernanza de la costa se desenvuelve en un entorno multinivel complejo que deriva del marco competencial desarrollado en el apartado 2. Mientras que la Constitución asigna al Estado competencias exclusivas sobre el dominio público marítimo-terrestre, las Comunidades Autónomas ostentan competencias en ordenación del territorio urbanismo, medio ambiente y protección civil; y los municipios en planeamiento urbanístico y gestión de emergencias locales. Por ello, la coordinación interadministrativa que propugnan los artículos 3 y 140 de la, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es fundamental para una gestión integrada del litoral.

A inicios de siglo, Jaramillo (2000: p.8) enfatizaba la necesidad de una “ordenación integrada de las zonas costeras” como estrategia para compatibilizar la conservación de la fachada litoral con las actividades humanas, combinando obras de protección, ordenación del transporte, gestión turística y métodos de control de la erosión, tanto pasivos como activos, dentro de un enfoque unificado. No obstante, en la práctica, la gestión del litoral no se caracteriza precisamente por su gestión integrada, sino todo lo contrario. Entre las causas que la doctrina atribuye a esta desmembración se encuentra que

“fuera el Estado —sin competencias en ordenación del territorio y el litoral— el que asumiera el papel central en la ordenación de la costa” (Aguirre, 2023: p.201).

Más tarde, Sanz Larruga (2021: p. 692) especificaba que la ordenación del litoral debía ser entendida en sentido amplio, como una concepción que incluya la regulación, planificación y gestión de la parte terrestre como marítima del ámbito que se determine (aguas interiores, aguas costeras, etc.).

A nivel internacional, existe una “Estrategia sobre Mares y Costas para el período 2020-2030, que contiene cuatro objetivos estratégicos que incluyen la de “apoyar políticas y estrategias que permitan la gestión integrada y el uso sostenible de los servicios de los ecosistemas marinos y costeros” y la UNESCO publicó, en 2021, un resumen de la política sobre “gobernanza oceánica y planificación espacial marina” en la que se incluyen algunas recomendaciones para potenciar la integración de estos dos elementos (la gobernanza oceánica y la planificación espacial marina) (Sanz Larruga, 2021).

En cuanto a la política climática nacional, España ha desarrollado instrumentos estratégicos que incluyen el ámbito costero entre sus prioridades. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC), lanzado en 2006 y actualizado posteriormente (última revisión 2021-2030), identifica las zonas costeras como uno de los territorios más vulnerables y propone medidas de adaptación como la restauración de dunas, protección de humedales costeros, reubicación planeada de infraestructuras en riesgo, etc. Asimismo, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC 2021-2030) incorpora por primera vez un capítulo de adaptación que contempla la gestión del litoral. Sin embargo, la efectividad de estos planes depende de su implementación coordinada con las autoridades regionales y locales competentes en el territorio costero, lo cual ha representado un desafío. Laura Presicce (2020), al analizar el PNACC y el borrador del PNIEC, observó la ausencia de mecanismos operativos que aseguren la coordinación vertical: a pesar del reconocimiento general de la necesidad de colaboración multinivel, no se identificaba en esos instrumentos ninguna estructura concreta para articular políticas climáticas entre Estado y Comunidades Autónomas.

En otras palabras, el marco estratégico nacional hasta 2020 carecía de “engranajes” institucionales para descender las recomendaciones al terreno de la gobernanza diaria. Un avance normativo significativo ha sido la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética, de alcance estatal. Esta ley establece por primera vez obligaciones legales en materia de adaptación: por ejemplo, ordena la elaboración de Planes de Adaptación sectoriales y la integración de la resiliencia climática en la planificación sectorial (incluida la

ordenación del litoral). Crea además órganos consultivos y de coordinación, como el Comité de Expertos de Cambio Climático (enfocado más a seguimiento de objetivos) y refuerza la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático (CCPCC) –un órgano existente desde 2005 que reúne a Gobierno central y autonómicos– para alinear estrategias. No obstante, sigue sin existir un organismo específico dedicado a la gobernanza costera climática que incluya a todos los actores relevantes (Ministerio para la Transición Ecológica, Comunidades Autónomas costeras, entes locales y científicos). La coordinación se realiza de forma general a través de la CCPCC y convenios puntuales, sin un mecanismo equivalente al “federal consistency” estadounidense (que obliga a que las acciones federales sean coherentes con las políticas costeras estatales), instrumento clave que Navarro Ortega (2015) destaca como fortaleza del modelo norteamericano de gestión litoral.

Por tanto, la ausencia de una instancia permanente de cogobernanza del litoral con perspectiva climática es una brecha en el nivel nacional. A nivel de planificación territorial y gestión del riesgo, cabe mencionar que España cuenta con directrices generales (Estrategia de Adaptación de la Costa Española, 2017) y con el Sistema Nacional de Protección Civil, que incorpora los Planes de Emergencia ante riesgos costeros (por ejemplo, inundaciones por temporales). Sin embargo, estas herramientas suelen activarse *ex post* (ante desastres) más que orientar *ex ante* un rediseño del uso del suelo costero bajo criterios de adaptación. Así, el marco nacional proporciona principios y objetivos para la adaptación costera, pero su traducción en acciones concretas depende en gran medida de la coordinación efectiva con los niveles subnacionales y de la voluntad política para reformar modelos tradicionales de ocupación del litoral. Así, Vera-Rebollo *et al* (2019: p. 488) al evaluar las características y efectos del PATIVEL, recomendaban “avanzar en mecanismos de evaluación continua y en la articulación del a gobernanza entre administraciones implicadas para asegurar su eficacia”.

En el ámbito autonómico, desde principios de los 2000, la Comunidad Valenciana ha reconocido la necesidad de gestión integrada del litoral. En 2002 se aprobó la Estrategia Valenciana para la Gestión Integrada de la Costa (EVGIZC), concebida como base de la política autonómica en la materia. Sin embargo, dicha estrategia no tuvo el desarrollo esperado y quedó como un documento de intenciones sin aplicación efectiva (Farinós *et al*, 2011). Estudios posteriores constataron que la región carecía de una política costera integrada explícita, operando más bien mediante planeamientos sectoriales desconectados (Farinós *et al*, 2011).

Hasta fechas recientes, la planificación costera autonómica ha estado fragmentada en competencias separadas (urbanismo, turismo, puertos, medio

natural), con escasa coordinación interdepartamental. Farinós *et al.* (2011) señalaban que “una política general que estableciera las bases y criterios de actuación de los distintos departamentos autonómicos facilitaría mayor coordinación administrativa y coherencia entre las políticas sectoriales”, subrayando la ausencia de tal marco integrado en la Comunidad Valenciana. Esta situación, como indica un diagnóstico de 2011, “complica la integración intersectorial e interterritorial” y deja al litoral en un estado de gobernanza insuficiente frente a riesgos crecientes. En esencia, el modelo de desarrollo costero valenciano del pasado adoleció de miras cortas (priorizando el rendimiento económico inmediato sobre la sostenibilidad a largo plazo), lo que ha conducido a un escenario de insostenibilidad manifiesta en el litoral.

Con la creciente evidencia de los impactos climáticos, la Comunidad Valenciana ha comenzado a reorientar su marco normativo para incorporar la adaptación. Un hito reciente es la aprobación de la Ley 6/2022, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la CV, que dedica un artículo específico a las zonas costeras. Esta ley autonómica obliga a avanzar significativamente en la reducción de los riesgos climáticos en todo el litoral valenciano, incluyendo los efectos del ascenso del nivel del mar y la alteración de las actividades económicas costeras (pesca, turismo, etc.)

Igualmente, la ley prevé integrar la resiliencia en infraestructuras críticas (puertos, aeropuertos, etc.), obligando a incorporar análisis de riesgo climático en su planificación, lo cual es relevante para áreas portuarias y logísticas costeras. Además de la Ley 6/2022, la Generalitat Valenciana ha desarrollado herramientas técnicas de apoyo, como el Visor Adapta Costas (una plataforma geoespacial con escenarios de impactos climáticos en la costa) y guías para la adaptación local.

En definitiva, el marco autonómico valenciano ha progresado en reconocer normativamente la emergencia climática costera, pero ahora enfrenta el desafío de implementar esas disposiciones mediante una gobernanza efectiva multi-actor.

A la luz de este análisis, que pone de manifiesto la fragmentación institucional y la falta de coordinación multinivel (Presicce, 2000), se realizan una serie de recomendaciones para reforzar la gobernanza integrada del litoral:

- Crear mecanismos formales de coordinación interadministrativo: se recomienda establecer estructuras de colaboración entre el Estado, las comunidades autónomas costeras y los municipios, específicas para la adaptación al cambio climático en costas. Una posible medida sería la creación de un Consejo o Comité Nacional de Litoral y Clima,

conformado por representantes de los Ministerios competentes (Transición Ecológica, Costas), de cada Comunidad Autónoma con costa, de la FEMP (Federación de Municipios) y científicos expertos en la materia. En la Comunidad Valenciana, por ejemplo, podría aprovecharse la actualización del Plan de Acción Territorial del Litoral para conformar un comité de seguimiento interadministrativo. Este tipo de gobernanza multinivel coordinada es lo que ha funcionado en modelos como el estadounidense, donde los Estados costeros cooperan entre ellos (Navarro, 2011). En España, no se trata de transferir competencias, sino de organizar su ejercicio de forma coordinada.

- Aprobar una Estrategia Estatal de Adaptación Costera: dado el carácter transversal del problema, se recomienda elaborar una Estrategia Nacional de Adaptación de las Zonas Costeras al Cambio Climático, que deberá aprobarse de forma participativa y en coordinación con las Comunidades Autónomas, idealmente, debería aprobarse mediante Conferencia Sectorial para darle respaldo político. Como indica Navarro Ortega (2015: p.393), la aprobación de una Estrategia específica dotaría de la “estructura legal que dote de estabilidad institucional al régimen jurídico de la costa y sus aguas”.
- Instrumentos económicos y financieros para la resiliencia costera: la gobernanza no se sustenta solo en normas, también en la asignación de recursos e incentivos adecuados. Asimismo, a nuestro juicio, sería necesario introducir mecanismos de aseguramiento y transferencia de riesgos: por ejemplo, un seguro paramétrico nacional frente a catástrofes costeras ligado a criterios de adaptación (por ejemplo, los municipios que implementen medidas obtienen primas menores, etc.). En paralelo, se deberían implementar instrumentos económicos disuasorios para el mal uso del litoral: podría plantearse que quienes realicen actividades que aumentan el riesgo (p. ej. urbanizar zonas inundables) paguen contribuciones o cánones más altos, mientras que quienes adopten soluciones naturales reciban algún tipo de incentivo en forma de subvenciones. Esto no es otra cosa que la aplicación del principio de “quien contamina paga” a la erosión: por ejemplo, si una obra portuaria provoca pérdida de playa en otra zona, se debería obligar al puerto a costear la mitigación. La Ley valenciana de cambio climático contempla que los proyectos de turismo que

aspiren a ayudas valoren criterios de sostenibilidad costera, lo cual es un buen ejemplo de alinear incentivos⁴.

- Participación ciudadana y cooperación público-privada: Fortalecer la gobernanza implica ampliar los actores involucrados. De hecho, en la cuestión de la regresión las asociaciones privadas se han movilizado para organizar manifestaciones y dirigir peticiones concretas al Ministerio (por ejemplo, la plataforma *Somos Mediterránea* ha adoptado un papel muy activo en la lucha contra la regresión). En definitiva, la gobernanza colaborativa debe complementarse con una ciudadanía climáticamente consciente. Para ello, se podrían establecer programas de educación ambiental focalizados en el litoral y el cambio climático.
- Programas de seguimiento y vigilancia de la fachada litoral (Jaramillo, 2000: p.8): finalmente, se sugiere implantar un sistema de seguimiento y ajusto de las políticas costeras climáticas. Para verificar si las medidas son adecuadas desde el punto de vista científico, deberá evaluarse periódicamente los resultados de las mismas, para adecuarlas o modificarlas en función de los mismos. En este punto, se demuestra la importancia de los visores climáticos (por ejemplo, el Adapta Costas valenciano o la plataforma Adaptecca a nivel nacional). Una gobernanza climática exitosa será aquella capaz de anticiparse y de reaccionar ágilmente a lo inesperado.

En conjunto, estas medidas pretenden pasar de una gestión sectorial y reactiva de la costa hacia una gestión integrada y cooperativa entre todas las Administraciones implicadas, basada en las mejores técnicas disponibles y en el

⁴ El artículo 69 de la Ley **6/2022, de 5 de diciembre**, de la Generalitat, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana establece que: “1. En coordinación con lo dispuesto en la Ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana, las administraciones competentes garantizarán la incorporación de medidas encaminadas hacia la promoción de un modelo de turismo sostenible, menos consumidor de recursos, de menos emisiones y más respetuoso con el territorio. Concretamente, deben ir encaminadas: a) Al fomento de un modelo turístico que evalúe las nuevas situaciones, tanto las oportunidades como las amenazas, derivadas de los impactos del cambio climático. b) Al tratamiento integral de la sostenibilidad del sector turístico, incluidos los recursos, productos y destinos. c) A la sensibilización e información, tanto de los trabajadores del sector como de los turistas, sobre el uso sostenible de los recursos. d) A la ordenación y gestión del territorio, dados los riesgos y vulnerabilidades consecuencia del cambio climático, con especial mención a la renaturalización de las zonas costeras. 2. Entre los criterios de valoración para la financiación de proyectos para el fomento del turismo en el ámbito de las ayudas de la Generalitat Valenciana, será un criterio de selección positivo el hecho de que los beneficiarios tengan una planificación que incluya las medidas a que se refiere el apartado 1”.

consenso social. En este sentido, no hay una única solución posible, pero sí que hay principios rectores —la gobernanza multinivel, la cooperación público-privada, etc.—, que aumentan la probabilidad de éxito.

5.3. La inseguridad jurídica que genera la indefinición del dominio público marítimo-terrestre

La indefinición en la delimitación del dominio público marítimo-terrestre en España ha generado, desde hace años, numerosos problemas relativos a la seguridad jurídica. El problema radica en la tensión entre la precisión y la flexibilidad que debe regir esta definición, teniendo en cuenta que la línea de la costa se ve modificada —y en los últimos años, especialmente, como consecuencia de la regresión—.

Como se anticipaba, el dominio público marítimo-terrestre abarca la ribera del mar y playas hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, “de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente” (artículo 3 de la Ley de Costas). Sin embargo, la delimitación de este límite espacial resulta complejo porque la definición legal es abierta y depende de fenómenos naturales variables.

La Ley de Costas, con esta definición, pretendió unificar criterios y proteger el litoral declarando demaniales los terrenos de la ribera del mar, dunas marítimas, marismas y demás zonas adyacentes que queden habitualmente inundadas por el mar. No obstante, la necesidad de aplicar conceptos indeterminados (p. ej., “mayores temporales conocidos”) supuso que la concreción del dominio público marítimo-terrestre quedase en buena medida al arbitrio de la Administración, mediante los expedientes de deslinde (Alonso Mas, 2015).

Esta problemática motivó la reforma operada por la Ley 2/2013, de protección y uso sostenible del litoral, cuyo objetivo declarado fue fortalecer la seguridad jurídica y dotar de mayor precisión al régimen de costas, a la par que introducir criterios de desarrollo económico sostenible (Exposición de Motivos de la Ley). Sin embargo, esta Ley tampoco contribuyó a la protección del litoral y al reforzamiento de la seguridad jurídica, ya que tal y como apuntan García Pérez y Sanz Larruga (2014: 4) “con la coartada de fortalecer la seguridad jurídica amenazada en casos particulares [...] se ha acometido una reforma general que gravita sobre un eje muy distinto: el de revalorizar la costa en términos economicistas y no medioambientales”.

La respuesta de los Tribunales a la reforma de 2013 no se hizo esperar. En la Sentencia 233/2015 el Tribunal Constitucional examinó varios preceptos de la Ley 2/2013 a raíz de un recurso de inconstitucionalidad, poniendo el acento

precisamente en los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de interdicción de la arbitrariedad del legislador. En dicha sentencia, el Tribunal subrayó que no había constancia objetiva de la inseguridad jurídica atribuida a la Ley de Costas de 1988 –ley que había sido declarada plenamente constitucional por la STC 149/1991 y aplicada durante décadas por numerosa jurisprudencia del Supremo–:

La referencia de la exposición de motivos a la supuesta producción por la Ley de costas de 1988 de una situación de inseguridad jurídica carece de fundamento, una vez que (en lo que ahora importa) ha sido declarada plenamente constitucional por la STC 149/1991 y validada en sus consecuencias por numerosas Sentencias del Tribunal Supremo. El legislador de 2013 hace prevalecer el interés privado de unos pocos sobre el interés general y, al hacerlo, prescinde y desatiende las condiciones de estabilidad y certidumbre jurídicas ya generadas y asentadas por una copiosa jurisprudencia constitucional y ordinaria. Prueba de ello es que invoca un informe del Parlamento Europeo de 2009, un pronunciamiento de un órgano político con criterios ajenos a lo jurídico y sin las garantías propias de los enjuiciamientos judiciales, que se entiende suficiente para defraudar objetivamente el estado jurídico derivado de pronunciamientos firmes internos. La Ley de costas de 1988 incidió desde luego sobre situaciones jurídico-privadas preexistentes, contemplando en su derecho transitorio la compensación procedente ex art. 33.3 CE, en una solución cuya constitucionalidad fue declarada por la STC 149/1991, FJ 8 B). Del conjunto de ese derecho transitorio deriva una conclusión claramente establecida por el Tribunal Supremo: son las propias características naturales de los bienes las que, por virtud de la Constitución Española y no de la Ley, determinan su calificación jurídica; y son ellas las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde, lo cual no excluye el eventual reconocimiento de los derechos establecidos a modo de compensación por la incidencia de esta declaración en situaciones jurídicas anteriores. Una vez consumada la expropiación material de los derechos privados preexistentes, y no habiendo sobrevenido ninguna circunstancia capaz de alterar la situación resultante, no hay causa legítima alguna para que el poder público mejore la compensación o añada cualquier otra distinta a la ya recibida directamente de la Ley en 1988.

En la Comunitat Valenciana, la indefinición del dominio público marítimo-terrestre reviste particular importancia. Históricamente, esta región ha experimentado una intensa utilización urbanística del litoral y episodios conocidos de ocupaciones en zona costera de legalidad discutida. La aplicación de la Ley de Costas de 1988 supuso la revisión de numerosos deslindes en el litoral valenciano (por ejemplo, en zonas como La Albufera–El Saler en Valencia, o tramos costeros de Alicante y Castellón). La Generalitat Valenciana, aunque carece de competencia para definir el DPMT (que es estatal), ha tratado de incidir en la ordenación de la franja litoral mediante su normativa de ordenación territorial y ambiental. Un instrumento muy importante en este sentido fue el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral (PATIVEL), aprobado en 2018, que identificó áreas costeras de alto valor ecológico o riesgo y limitó drásticamente su urbanización (Capítulo 6 del PATIVEL). Aunque el PATIVEL no redefine el dominio público, sí

complementa su protección tierra adentro, creando una zona tampón frente al avance del mar. Más recientemente, la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del cambio climático y la transición ecológica de la Comunitat Valenciana, dedica un precepto expreso a las “zonas costeras”. El art. 81 de dicha ley obliga a las administraciones valencianas a reducir significativamente los riesgos derivados de la acción del clima en toda la línea del litoral, especialmente ante los “cambios permanentes del nivel del mar” y la erosión costera crecienteboe.es. Aunque esta ley autonómica no puede alterar la delimitación del dominio público marítimo-terrestre, sí que pone de manifiesto la necesidad de planificar con anticipación el retroceso de la costa.

Así, la problemática de la seguridad jurídica debe ser abordada con anticipación, como se hace en otros países. Por ejemplo, en Estados Unidos se ha adoptado un instrumento denominado “*rolling easements*” (servidumbres dinámicas de retirada), que permiten gestionar la inevitable pérdida de suelo frente al océano, a la vez que se otorga cierta previsibilidad a los propietarios (Titus, 2011).

En definitiva, resulta contrario al principio de seguridad jurídica la no adopción de medidas para frenar la regresión a la vez que se redefine el dominio público en sentido expansivo. Tanto los propietarios como las Administraciones afectadas deberán conocer con suficiente antelación qué terrenos van a pasar a formar parte del dominio público marítimo-terrestre y la Administración competente (fundamentalmente, el Estado) debe actuar con celeridad frente a la regresión para evitar que ésta provoque la pérdida de terrenos de titularidad privada sin que se hayan adoptado medidas preventivas que mitiguen sus efectos.

6. CONCLUSIONES

Primera.- La regresión es un fenómeno de carácter estructural y multifactorial que consiste en el retroceso de la línea de la costa, causada tanto por causas naturales —la falta de aportación de sedimentos— como por la acción antrópica —visible en la construcción de obras portuarias, presas y embalses, etc.—. El abordaje de este fenómeno exige una reformulación del modelo de gobernanza litoral, ya que las medidas adoptadas hasta ahora se encuentran vinculadas a episodios puntuales y a medidas técnicas aisladas, lo que resulta contrario a los principios de precaución y de seguridad jurídica.

Segunda.- La distribución competencial entre el Estado, la Comunidad Valenciana y los municipios en materia de litoral es un sistema fragmentado que dificulta la respuesta ante la regresión costera. El Estado, como titular del dominio público marítimo-terrestre, ostenta competencias exclusivas sobre su

delimitación, conservación y protección, conforme a los artículos 132.2 y 149.1.23^a de la Constitución Española. Esta competencia implica un deber de actuación proactiva frente a los efectos del cambio climático y la regresión del litoral, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y por instancias internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Comunidad Valenciana dispone de competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente, que le facultan para actuar directamente sobre la franja litoral colindante al dominio público. Los municipios, en virtud del principio de autonomía local consagrado en la Ley de Bases del Régimen Local, pueden ejercer competencias urbanísticas, de protección civil y de gestión ambiental, así como intervenir en la gestión cotidiana del litoral (por ejemplo, en los servicios de temporada o la limpieza de playas). Sin embargo, su capacidad de actuación está condicionada por la normativa estatal y autonómica, así como por la falta de recursos técnicos y financieros.

Tercera.- Las medidas adoptadas por las distintas Administraciones frente a la regresión costera se caracterizan por su fragmentación, y ha quedado demostrado que son insuficientes para dar una respuesta estructural a esta problemática. En el ámbito estatal, el Gobierno ha aprobado reformas normativas —como la Ley 2/2013 y el frustrado Real Decreto 668/2022— con el objetivo de integrar la regresión y el cambio climático en la regulación del dominio público marítimo-terrestre, aunque con resultados discutibles desde el punto de vista jurídico y ambiental. Además, ha impulsado estrategias y planes técnicos (como el Plan Estratégico de Protección de la Costa o la Estrategia de Adaptación de la Costa al Cambio Climático), así como actuaciones concretas de regeneración, diques y escolleras en tramos especialmente afectados.

No obstante, estas intervenciones se han desarrollado con escasa planificación y, en ocasiones, han generado impactos negativos en municipios colindantes. Por su parte, la Comunidad Valenciana ha desplegado instrumentos de ordenación territorial como el PATIVEL (2018) y ha iniciado la tramitación de una ambiciosa Ley autonómica de Costas. Este Anteproyecto contempla la regresión como un fenómeno estructural y propone una zonificación jurídica del litoral, la integración de criterios de resiliencia climática y mecanismos de coordinación interadministrativa. A ello se suma la Ley 6/2022, de Cambio Climático, que refuerza la obligación autonómica de proteger las zonas costeras vulnerables. En el ámbito local, algunos municipios —por ejemplo, Nules, Sagunto o Bellreguard—han actuado a través de acciones judiciales frente al Ministerio, peticiones de regeneración de playas y medidas urbanísticas de contención, aunque su capacidad de actuación está limitada por su posición institucional y por la falta de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Cuarta.- En vista de todo lo anterior, se realizan tres críticas hacia las medidas adoptadas por las Administraciones implicadas: la infracción del principio de precaución, la falta de una gestión integrada del litoral y la infracción del principio de seguridad jurídica. Una de las principales deficiencias del modelo actual es la vulneración del principio de prevención, que se vincula a la anticipación frente al daño, pero también responde a una lógica de gestión pública guiada por el conocimiento técnico disponible. Este principio obliga a las Administraciones Públicas a actuar antes de que el daño ambiental se produzca, especialmente, cuando los daños pueden ser graves o irreversibles. Como se ha analizado, las intervenciones se activan cuando el daño ya se ha materializado (por ejemplo, tras un temporal). Además, la Administración suele optar por medidas correctoras de corto alcance (aportaciones de arena o construcciones de escolleras, fundamentalmente) sin evaluar todos los riesgos y sin hacer un seguimiento de los resultados de estas actuaciones. Por tanto, la regresión costera no debe seguir la lógica de la “gestión de crisis”, sino que debe guiarse por el principio de prevención, que impone la elaboración de planes específicos de gestión anticipada del retroceso del litoral.

Quinta.- Desde la perspectiva territorial, se ha detectado la ausencia de una gestión integrada del litoral, entendida como un modelo de gobernanza que articule de forma coordinada las competencias de los distintos niveles de la Administración Pública que inciden sobre la franja costera. La distribución competencial anteriormente mencionada ha dado lugar a que se produzca la adopción, incluso, de medidas contradictorias —tal y como se ha puesto de manifiesto en los conflictos entre municipios colindantes por las obras de defensa o regeneración que benefician a determinados municipios en detrimento de otros—. La literatura comparada ha señalado acertadamente, a nuestro juicio, que la gestión del litoral exige también la existencia de instituciones intergubernamentales de coordinación y espacios de participación ciudadana, articulados a través de instrumentos de cooperación público-privada. En su ausencia, las medidas carecen de la escala suficiente para abordar una problemática como la regresión.

Sexta.- La regresión de la costa, sumada a la indefinición del dominio público marítimo-terrestre, ha generado situaciones de inseguridad jurídica. El problema no es tanto la existencia de un mecanismo de deslinde —que puede ser necesario y tiene encaje constitucional— sino su aplicación extensiva e incierta. La situación de la regresión se agrava especialmente con la progresiva expansión de deslindes. Es decir, redefinir el dominio público sin adoptar medidas eficaces contra la regresión equivale a transferir las consecuencias del cambio climático a los titulares de derechos preexistentes, en flagrante contradicción con el principio de confianza legítima y sin atender a las

obligaciones de la Administración como garante del interés general. Por ello, la seguridad jurídica en materia de costas no exige frenar la evolución natural del litoral, pero sí garantizar que las personas afectadas por los procesos de regresión —muchos de ellos inducidos por obras públicas o por la inacción administrativa— cuenten con marcos normativos previsibles, procedimientos garantistas y soluciones justas que compatibilicen la protección del dominio público con los principios del Estado de Derecho.

7. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE I FONT, Josep Maria. Bases jurídicas para una gestión integrada del litoral: el ejemplo catalán. En: TRAYTER, Joan Manuel (coord.). *Autonomía, costas y litoral*. Barcelona: Institut d'Estudis de l'Autogovern, 2023, pp. 197-222.
- ALMODÓVAR IÑESTA, M. Las actividades náutico-deportivas en el litoral valenciano. Incidencia del Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunidad Valenciana (PATIVEL). En: DE ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F. Coord. *Retos y problemáticas del sector marítimo-recreativo en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021.
- ALONSO MAS, María José. La modificación de los deslindes del dominio público marítimo-terrestre: reflexiones a la luz del derecho de propiedad y de la protección de la confianza legítima. *Revista de Administración Pública*, núm. 198, septiembre-diciembre (2015), pp. 75-127.
- ARCILA SALAZAR, Beatriz. El principio de precaución y su aplicación judicial. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 39, núm. 111, 2009, pp. 283-304.
- CALERO RODRÍGUEZ, José Ramón. Introducción al régimen jurídico del litoral. En: CARBALLEIRA RIVERA, María Teresa (coord.). *Ordenación del litoral*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 2001, pp. 59-78.
- CANTERO, José. Municipios de la costa vuelven a exigir frenar la regresión. *El Periódico Mediterráneo*, 25 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.elperiodicomediterraneo.com/castello-provincia/2023/03/25/municipios-costa-vuelven-exigir-frenar-85172384.html> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS (CEDEX). Informe técnico para el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente: estudios de dinámica litoral, defensa y propuestas de mejora en las playas con problemas erosivos, considerando los efectos del cambio climático: estrategia de actuación en la costa sur de Valencia (Puerto de Valencia-Puerto de Dénia). Madrid: CEDEX, 2015.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*. Salamanca: Ratio Legis, 2019.

GARCÍA PÉREZ, Marta. La utilización del dominio público marítimo-terrestre: estudio especial de la concesión demanial. Tesis doctoral. Universidad da Coruña, 1993. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=20635> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

GARCÍA PÉREZ, Marta, y SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Reflexiones en torno a La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas”, *IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Santiago de Compostela, 7 y 8 de febrero de 2014.

GREENPEACE ESPAÑA. Crisis a toda costa: informe sobre regresión del litoral y gestión pública del litoral mediterráneo. Madrid: Greenpeace, 2024. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2024/07/crisis-a-toda-costa-2024.pdf> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

JARAMILLO MOLINA, Ciro. Gestión y Conservación de la Fachada del Litoral Pacífico en el Ámbito del Ordenamiento Integrado en Zonas Costeras. *Ingeniería y competitividad: revista científica y tecnológica* [en línea], 2000, vol. 2, n.º 2. ISSN 0123-3033. DOI: 10.25100/iyc.v2i2.2339 [Fecha de último acceso: 07-05-2025].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR) - Diciembre 2024. Madrid: INE, 2025. Disponible en: (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. Estrategia de adaptación al cambio climático de la costa española. Madrid: Gobierno de España, 2016. Disponible en:

<https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-costa/estrategia-adaptacion-cambio-climatico.html> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE. Directrices sobre actuaciones en playas. Madrid: Dirección General de Costas, 14 de enero de 2008. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/costas/publicaciones/directrices_sobre_playas_tcm30-161257.pdf [Fecha de último acceso: 06-05-2025].

MOLNER, Juan Víctor; PÉREZ-GONZÁLEZ, Rebeca; SORIA, Juan Manuel. Rehabilitation of urban beaches on the Mediterranean coast in Valencia (Spain) observed by remote sensing. *Urban Science*, vol. 8, núm. 1, 2024, art. 3. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2413-8851/8/1/3> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

NAVARRO ORTEGA, Asensio. La gestión integrada del litoral en los EE.UU. de América y su perspectiva comparada con el régimen jurídico español. *Revista de Administración Pública*, núm. 185, 2015, pp. 365-397.

PADILLA, Alfons. Una playa de escombros en Dénia. *Levante-EMV*, 27 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.levante-emv.com/marina/2024/02/27/playa-escombros-denia-borrasca-gloria-litoral-costa-cambio-climatico-emergencia-climatica-les-marines-98690296.html> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

PARDO PASCUAL, Josep E.; SANJAUME SAUMELL, Eulàlia. Análisis multiescalar de la evolución costera. *Cuadernos de Geografía*, núm. 69/70, 2001, pp. 95-126. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/309315.pdf> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

PANG, Tianze; WANG, Xiuquan; NAWAZ, Rana Ali; KEEFE, Genevieve; ADEKANMBI, Toyin. Coastal erosion and climate change: A review on coastal-change process and modeling. *Ambio*, vol. 52, 2023, pp. 2034-2052. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s13280-023-01901-9> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. El régimen jurídico de las costas: especial referencia a la reforma de la Ley de Costas. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. VII, núm. 1, 2016. Disponible en:

<https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/1650> (Fecha de último acceso: 04-05-2025).

ROSA MORENO, Juan. La protección del litoral valenciano: respaldo jurisprudencial y continuidad del conflicto. *Actualidad Jurídica Ambiental*, septiembre 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00008> (Fecha de último acceso 21-05-2025)

SÁNCHEZ BARROSO, Borja. El principio de precaución en España: precisiones sobre el papel de los poderes públicos. *Congreso de los Diputados. Monografías*, núm. 106, 2021. Disponible en: https://app.congreso.es/est_ppio_precaucion/ (Fecha de último acceso: 07-05-2025)

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. La reforma de la Ley de Costas o la puesta en valor económico del litoral. En: LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2014*. Madrid: BOE, 2014, pp. 463-484. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/12_OPAM-14.pdf#page=461 (Fecha de último acceso 05-06-2025)

SANZ LARRUGA, F.J. Costas y litoral: biodiversidad marina, cambio climático y otras cuestiones. En: LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2016. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/03/OPAM-2016-on-line.pdf#page=537> (Fecha de último acceso 20-05-2025).

SANZ LARRUGA, F.J. Ordenación del litoral: la Economía Azul del Pacto Verde, articulación de instrumentos de ordenación del litoral y la Ley 8/2020 de Cataluña. *Observatorio de Políticas Ambientales 2021*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2021. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/09/2021-OPAM-Final.pdf#page=690> (Fecha de último acceso 20-05-2025).

SORO MATEO, Beatriz. Construyendo el principio de precaución. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 49-50, 2007, pp. 87-151.

TITUS, James G. *Rolling Easements*. Washington, D.C.: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), 2011. EPA 430-R-11-001.

Informe publicado originalmente por el programa *Climate Ready Estuary* de la EPA en junio de 2011. Disponible en: <https://www.epa.gov>. (Fecha de último acceso: 06-05-2025).

URIARTE RICOTE, Maite. La tramitación de los instrumentos de ordenación territorial, a la luz de la Sentencia del TS 490/2022 de 27 de abril sobre el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de Valencia (PATIVEL). *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 123, 2022, pp. 225-250. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.123.2022.06> (Fecha de último acceso 20-05-2025).

VALENCIA MARTÍN, G. Jurisprudencia Constitucional: reforma de la Ley de Costas y convalidaciones legislativas. En: LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2016*. Madrid: CIEDA-CIEMAT, 2016. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/03/OPAM-2016-on-line.pdf#page=365> (Fecha de último acceso 20-05-2025).

VERA-REBOLLO, J. Fernando; OLCINA-CANTOS, Jorge; SAINZ-PARDO TRUJILLO, Alejandro. La incorporación de la infraestructura verde en la ordenación territorial: el plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunidad Valenciana, PATIVEL. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 201, otoño 2019, pp. 467-490. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1030> (Fecha de último acceso 25-05-2025).

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1991, páginas 14 a 53- Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-19353> (Fecha de último acceso: 06-05-2025).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 237/2012, de 13 de diciembre. «BOE» núm. 10, de 11 de enero de 2013, páginas 94 a 124. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-19353> (Fecha de último acceso: 06-05-2025).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2015, de 5 de noviembre. «BOE» núm. 296, de 11 de diciembre de 2015, páginas 117150 a 117197.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-13480> (Fecha de último acceso: 20-02-2025)

- Sentencia del Tribunal Supremo 484/2024, de 31 de enero. «BOE» núm. 97, de 20 de abril de 2024, páginas 44440 a 44440. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-7908> (Fecha de último acceso: 06-05-2025).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de septiembre de 2023, recurso núm. 4624/2021. Id Cendoj: 28079130052023100162.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de abril de 2022, recurso núm. 4034/2021. Id. Cendoj. 28079130052022100093
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de febrero de 2006, recurso núm. 6481/2001. Id Cendoj: 28079130062006100038
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 22 de diciembre de 2023, rec. núm. 189/2021. Disponible en: <https://nules.org/wp-content/uploads/2024/01/SENTENCIA-TSJ-.pdf> (Fecha de último acceso 20-05-2025).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 11 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-comunidad-valenciana-litoral-infraestructura-verde/> (Fecha de último acceso 20-05-2025).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 28 de julio de 2025

**MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES
CALAMARERAS DE AGUAS DISTANTES QUE USAN
PUERTOS PERUANOS: DESAFÍOS PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 014-
2024-PRODUCE**

SATELLITE MONITORING OF DISTANT WATER SQUID VESSELS
USING PERUVIAN PORTS: CHALLENGES FOR THE
IMPLEMENTATION OF SUPREME DECREE NO. 014-2024-
PRODUCE

Autor: Piero Rojas Vásquez, Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, (Perú). ORCID: [0000-0002-3262-9028](https://orcid.org/0000-0002-3262-9028)

Autor: Renato Gozzer-Wuest, Director del programa de Latinoamérica en The Innovations for Ocean Action Foundation (I4OA) (Perú). ORCID: [0000-0002-1156-4552](https://orcid.org/0000-0002-1156-4552)

Autor: Iván Gomez-Oré, Especialista técnico de The Innovations for Ocean Action Foundation (I4OA) (Perú). ORCID: [0000-0003-1627-2011](https://orcid.org/0000-0003-1627-2011)

Autor: Alfonso Miranda Eyzaguirre, Presidente del Comité para el Manejo Sustentable del Calamar Gigante del Pacífico Sur (CALAMASUR) (Perú). ORCID: [0009-0005-7958-7880](https://orcid.org/0009-0005-7958-7880)

Fecha de recepción: 12/05/2025

Fecha de aceptación con modificaciones: 19/06/2025

Fecha de modificación: 30/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00426>

Resumen:

Con el objetivo de intensificar la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), el Gobierno del Perú modificó en 2020 la normativa que regula el ingreso de embarcaciones pesqueras extranjeras a puertos peruanos (Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE), estableciendo que aquellas que operen sobre recursos transzonales deben ser monitoreadas usando equipos satelitales VMS del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción (PRODUCE). Esta normativa aplicó principalmente a las embarcaciones calamareras de aguas distantes y solo un número mínimo de estas instaló el equipo satelital requerido. Consecuentemente, la mayoría pausó sus ingresos a Perú hasta que, amparadas en una interpretación normativa sesgada, en mayo de 2023 los reanudaron a pesar de seguir operando sin los equipos. Luego de 370 ingresos a Perú en las condiciones descritas y ante un contexto de convulsión social, en septiembre de 2024 se promulgó el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE. Este reestableció el uso de equipos del SISESAT y, además, creó la “homologación de la señal de posicionamiento satelital emitida por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con Sistema de Monitoreo de Embarcaciones”. Esta brinda una opción alternativa a los armadores extranjeros, permitiéndoles el uso de sus propios equipos satelitales en lugar del equipo del SISESAT. Sin embargo, la legitimidad de esta opción está en duda debido a que se estableció sin Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante. En el contexto descrito, el presente documento de trabajo busca aportar al entendimiento del estándar de seguimiento satelital del SISESAT aplicable a embarcaciones calamareras extranjeras, así como analizar los desafíos que presenta la homologación. El análisis ha permitido determinar que en el corto plazo es viable promover la instalación regular de equipos del SISESAT, dado que su implementación no necesita mayores adaptaciones por parte del Estado peruano; mientras que, garantizar una implementación de la homologación acorde al marco legal vigente requerirá superar considerables desafíos técnicos, legales y de seguridad.

Abstract:

To intensify the fight against illegal, unreported, and unregulated (IUU) fishing, the Government of Peru amended the regulation governing the entry of foreign fishing vessels into Peruvian ports (Supreme Decree N° 016-2016-PRODUCE) in 2020. It established that those operating on transboundary fisheries must be monitored using Vessel Monitoring System (VMS) equipment from the Satellite Monitoring System (SISESAT) of the Ministry of Production (PRODUCE). This regulation mainly applied to the squid distant water fleet vessels, and only a few installed the required satellite equipment. Consequently, the majority

suspended their entries to Peru until, supported by a skewed normative interpretation, they resumed in May 2023 despite continuing to operate without the equipment. After 370 entries to Peru under the described conditions and in a context of social tension, Supreme Decree N° 014-2024-PRODUCE was enacted in September 2024. This re-established the use of SISESAT equipment and additionally created the “homologation of the signal of the VMS satellite equipment of foreign vessels with that of SISESAT.” This provides an alternative option for foreign shipowners, allowing them to use their own satellite equipment instead of SISESAT. However, the legitimacy of this option is in doubt as it was established without an Ex-Ante Regulatory Impact Analysis. In the described context, this working paper aims to contribute to the understanding of the SISESAT’s satellite monitoring standard applicable to foreign squid vessels, as well as to analyze the challenges presented by the homologation. The analysis has determined that, in the short term, it is feasible to promote the regular installation of SISESAT equipment, as its implementation does not require significant adaptations by the Peruvian State; whereas ensuring the implementation of homologation following the current legal framework will require overcoming considerable technical, legal, and security challenges.

Palabras clave: Pesca ilegal no declarada y no reglamentada (INDNR). Embarcaciones de aguas distantes. Monitoreo satelital de embarcaciones. Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT). Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante). Transparencia pesquera. Homologación de señal satelital.

Keywords: Illegal, unreported, and unregulated (IUU). Fishing distant water fleets. Satellite monitoring of vessels. Satellite Monitoring System (SISESAT). Ex Ante Regulatory Impact Analysis (AIR Ex Ante). Fishing transparency. Satellite signal homologation.

Índice:

1. Introducción
2. El procedimiento regular: la instalación del equipo satelital VMS del SISESAT por parte de embarcaciones extranjera
 - 2.1. Condiciones para la instalación del equipo satelital VMS del SISESAT
 - 2.2. Requisitos que deben cumplir los proveedores satelitales y sus equipos satelitales VMS

3. El procedimiento alternativo: la homologación
 - 3.1. La falta de consulta pública y validación a través del proceso del AIR ex ante
 - 3.2. Consideraciones técnicas y legales para la implementación de la homologación
 - 3.2.1. Los Estados de pabellón extranjero no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del SISESAT
 - 3.2.2. Factibilidad de que la homologación cumpla las especificaciones técnicas del Reglamento del SISESAT
 - 3.2.3. El riesgo de usar instrumentos inadecuados para crear los procedimientos para implementar la homologación
4. Discusión
5. Conclusión
6. Recomendaciones
7. Agradecimientos
8. Bibliografía

Table of Contents:

1. Introduction
2. The regular procedure: the installation of SISESAT VMS satellite equipment by foreign vessels
 - 2.1. Conditions for the installation of SISESAT's VMS satellite equipment.
 - 2.2. Requirements to be met by satellite providers and their VMS satellite equipment
3. The alternative procedure: homologation
 - 3.1. The lack of public consultation and validation through the AIR ex ante process
 - 3.2. Technical and legal considerations for the implementation of type approval
 - 3.2.1. Foreign flag States are not included in the scope of application of the SISESAT Regulation
 - 3.2.2. Feasibility for the type approval to comply with the technical specifications of the SISESAT Regulation
 - 3.2.3. The risk of using inadequate instruments to create the procedures to implement the type approval
4. Discussion
5. Conclusion
6. Recommendations
7. Acknowledgments
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) representa un problema de orden global (Agnew et al., 2009; Belhabib et al., 2020; Bichler et al., 2024; Bonaccorso et al., 2021; Glaser et al., 2019; Park et al., 2020)¹. Además de generar pérdidas económicas multimillonarias (Sumaila et al., 2020)² y comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas marinos, la pesca INDNR está comúnmente vinculada con la explotación laboral y la vulneración de derechos humanos (Mackay et al., 2020; Sartika Saimima et al., 2022; Urbina, 2020, 2023; Yuliantiningsih y Barkhuizen, 2021)³. En los últimos años, organizaciones de la sociedad civil, ONGs (Environmental Justice Foundation, 2024; Merten et al., 2016; The Pew Charitable Trusts, 2024)⁴ y la Organización

¹ AGNEW, David; et al. Estimating the worldwide extent of illegal fishing. *PLoS ONE*, 2009, vol. 4, n.º 2, pp 1-8. (Fecha de último acceso: 02-01-2025); BELHABIB, Dyhia; et al. Catching industrial fishing incursions into inshore waters of Africa from space. *Fish and Fisheries*, 2020, vol. 21, n.º 2, pp. 379-392 (Fecha de último acceso: 02-01-2025); BICHLER, Gisela; et al. [Detecting communities at high-risk of IUU fishing: Networks of shadow encounters in Area 81 of the Western Central Pacific](#). *Frontiers in Marine Science*, 2024, vol. 1, pp. 1-17 (Fecha de último acceso: 02-01-2025); BONACCORSO, Elisa; et al. [International fisheries threaten globally endangered sharks in the Eastern Tropical Pacific Ocean: The case of the Fu Yuan Yu Leng 999 reefer vessel seized within the Galápagos Marine Reserve](#). *Scientific Reports*, 2021, vol. 11, n.º 1, pp. 1-11 (Fecha de último acceso: 02-01-2025); GLASER, Sarah; ROBERTS, Paige; HURLBURT, Kaija. [Foreign Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing in Somali Waters Perpetuates Conflict](#). *Frontiers in Marine Science*, 2019, vol. 6, p. 1-14 (Fecha de último acceso: 02-01-2025); PARK, Jaeyoon; et al. Illuminating dark fishing fleets in North Korea. *Science Advances*, 2020, vol. 6, n.º 30, pp. 1-7 (Fecha de último acceso: 02-01-2025).

² SUMAILA, Ussif; et al. Illicit trade in marine fish catch and its effects on ecosystems and people worldwide. *Science Advances*, 2020, vol. 6, n.º 9, pp. 1-7 (Fecha de último acceso: 02-01-2025).

³ MACKAY, Mary; DENISE HARDESTY, Britta; WILCOX, Chris. [The intersection between illegal fishing, crimes at sea, and social well-being](#). *Frontiers in Marine Science*, 2020, vol. 7, p. 1-9 (Fecha de último acceso: 02-01-2025); SARTIKA, Ika; TOBING, Clara; REZKY, Mochammad. Human Trafficking on Illegal, Unreported and Unregulated Fishing Cases as Transnational Crime on Indonesia Coastal Boundary. *Journal of Law, Politic and Humanities*, 2022, vol. 2, n.º 2, pp. 51-65; URBINA, Ian. *El océano sin ley: Viajes a través de la última frontera salvaje*; Maldonado, Enrique (trad.). Madrid: Capitan Swing, 2020, 516 p.; URBINA, Ian. [Squid Fleet. The Outlaw Ocean Project](#). 9 oct. 2023 (Fecha de último acceso: 04-01-2025); YULIANTININGSIH, Aryuni; BARKHUIZEN, Jaco. Modern slavery in the fishing industry: The need to strengthen law enforcement and international cooperation. *Yustisia Jurnal Hukum*, 2021 vol. 10, n.º 1, pp. 1-15 (Fecha de último acceso: 06-01-2025).

⁴ ENVIRONMENTAL JUSTICE FOUNDATION. [Tide of injustice: Exploitation and illegal fishing on Chinese vessels in the Southwest Indian Ocean](#). Londres, 2024 (Fecha de último acceso: 06-01-2025); MERTEN, Wessley; et al. [Global Fishing Watch: Bringing Transparency to Global Commercial Fisheries](#). *arXiv*, 2016 (Fecha de último acceso: 06-01-2025); THE PEW CHARITABLE TRUSTS. [Position Statement: Recommendations to the Thirty-sixth Session of the](#)

de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 1995, 2014, 2016, 2022; DOULMAN y SWAN)⁵, han intensificado sus esfuerzos para combatirla. Sin embargo, los resultados siguen siendo insuficientes debido, en muchos casos, a una falta de voluntad política de los Estados o a limitaciones en las capacidades de estos para implementar soluciones (Tai et al., 2020)⁶, especialmente en regiones de alta productividad pesquera que enfrentan debilidades en sus sistemas de gobernanza (Stäbler et al. 2022)⁷.

En aguas internacionales del Pacífico Sur opera, sobre el calamar gigante (*Dosidicus gigas*), una flota de bandera de pabellón de la República Popular China de más de 500 barcos (Csirke et al., 2018, Li et al., 2024)⁸. A pesar de operar sobre el cefalópodo más abundante a nivel mundial (Arkhipkin et al., 2023)⁹, su actividad —gestionada por la Organización Regional de Ordenación Pesquera

[United Nations Food and Agriculture Organization Committee on Fisheries, 8 - 12 July 2024. Agenda Item 8: Combating Illegal, Unreported and Unregulated Fishing](#), Pensilvania, 2024 (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

⁵ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. *FAO Code of conduct for responsible fisheries*. Roma: FAO, 1995, 41 p. (Fecha de último acceso: 28-02-2025); FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. [Las directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón, el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto de 2009 y otros instrumentos para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#) (PESCA INDNR). Roma: FAO – Comité de Pesca, 2014, 17 p. (Fecha de último acceso: 28-02-2025); FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. *Agreement on Port State Measures to Prevent, Deter and Eliminate Illegal, Unreported and Unregulated Fishing*, Roma: FAO, 2016, 115 p. (Fecha de último acceso: 28-02-2025); FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. [Avances en el sistema mundial de intercambio de información](#). Roma: FAO, 2022, 17 p. (Fecha de último acceso: 28-02-2025); DOULMAN, David; SWAN, Judith. *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada: Antecedentes y guía de aplicación*. Roma: FAO - Circular de Pesca y Acuicultura N° 1074, 2014, 173 p. (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

⁶ TSUNG-HAN, Tai; SHIH-MING, Kao; WAN-CHUN, Ho. International soft laws against IUU fishing for sustainable marine resources: Adoption of the voluntary guidelines for flag state performance and challenges for Taiwan. *Sustainability*, 2020, vol. 12, n.º 15, pp. 1-14 (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

⁷ STÄBLER, Moritz; et al. Fish grabbing: Weak governance and productive waters are targets for distant water fishing. *PLoS ONE*, 2022, vol. 17, n.º 12, pp. 1-18 (Fecha de último acceso: 25-02-2025).

⁸ CSIRKE, Jorge; et al. Biología, estructura poblacional y pesquería de pota o calamar gigante (*Dosidicus gigas*) en el Perú. *Boletín del Instituto del Mar del Perú*, 2018, vol. 33, n.º 2, pp. 302-364, (Fecha de último acceso: 25-02-2025); LI, Gang; CAO, Yangmi; CHEN, Xinjun. *Annual report of the People's Republic of China to the SC – Squid. 12º Meeting of the Scientific Committee*. Lima: SPRFMO, 2024, 13 p. (Fecha de último acceso: 25-02-2025).

⁹ ARKHIPKIN, Alexander, et al. High seas fisheries: [The Achilles' heel of major straddling squid resources](#). *Reviews in Fish Biology and Fisheries*, 2023, vol. 33, pp. 453-474. (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

del Pacífico Sur (OROP-PS)—, aún se encuentra pobremente regulada (Clark et al., 2015; Cullis-Suzuki y Pauly, 2010; Labraña-Cornejo et al., 2023; Seto et al., 2023)¹⁰.

Algunas embarcaciones que conforman esta flota han sido objeto de cuestionamientos públicos por presuntas manipulaciones de sus Sistemas de Identificación Automática (AIS)¹¹ para ingresar irregularmente al mar jurisdiccional peruano (Aroni Sulca, 2018; ArtisOnal, 2024; Global Fishing Watch, 2022; Ministerio Público, 2020; PRODUCE, 2016, 2020)¹². Por otro

¹⁰ CLARK, Nichola; ARDRON, Jeff; PENDLETON, Linwood. [Evaluating the basic elements of transparency of regional fisheries management organizations](#). *Marine Policy*, 2015, vol. 57, pp. 158-166 (Fecha de último acceso: 01-03-2025); CULLIS-SUZUKI, Sarika; PAULY, Daniel. El fracaso de la alta mar: una evaluación global de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. *Marine Policy*, 2010, vol. 4, n.º 5, pp. 1036–1042 (Fecha de último acceso: 01-03-2025); LABRAÑA-CORNEJO, Rolando, et al. [Engaging artisanal fishers and processors from coastal states into RFMO discussions lead to agenda shifts toward science-based management: The case of the Jumbo Flying Squid fishery and the role of CALAMASUR](#). *Ocean and Coastal Management*, 2023, vol. 242, pp. 1-10 (Fecha de último acceso: 01-03-2025); SETO, Katherine, et al. Fishing through the cracks: The unregulated nature of global squid fisheries. *Science Advances*, 2023, vol. 9, n.º 10, pp. 1-13 (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

¹¹ Al respecto, véase lo señalado por Global Fishing Watch, para quienes el AIS (Sistema de Identificación Automática) es un sistema que transmite la posición de un barco para prevenir colisiones al informar su posicionamiento a otros barcos cercanos. La Organización Marítima Internacional (OMI) requiere que los buques de más de 300 toneladas de arqueo bruto que realicen viajes internacionales utilicen este sistema. GLOBAL FISHING WATCH. [¿Qué es AIS?](#). Global Fishing Watch. [En línea]. [s.f]. (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

¹² ARONI, Eloy. [Estimación de la captura ilegal de Dosidicus gigas por la flota que opera fuera de la ZEE del Perú \(2013-2016\)](#). Tesis para obtención de título de Ingeniero Pesquero. Universidad Nacional Agraria La Molina, Lima, 2018 (Fecha de último acceso: 01-03-2025); ARONI, Eloy; VIVAR, Ivonne; BENAVENTE, Selene. [Dinámica de la flota de calamar de aguas distantes en el Océano Pacífico Sudeste \(2018-2023\)](#). ArtisOnal, 2024 (Fecha de último acceso: 11-03-2025); GLOBAL FISHING WATCH. [Analysis of the Southeast Pacific Distant Water Squid Fleet](#). Washington, 2022 (Fecha de último acceso: 11-03-2025); MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN. [Ministerio Público consiguió que caso 'Run Da 608' pase a juicio oral](#). En línea. *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*. 13-11-2020 (Fecha de último acceso: 11-03-2025); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 016-2016-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar](#). PRODUCE, 12. sept. 2016 (Fecha de último acceso: 11-03-2025); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Exposición de motivos del Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar](#). PRODUCE, 17 jun. 2020 (Fecha de último acceso: 11-03-2025).

lado, la cercanía entre los puertos peruanos y las zonas de pesca de estas embarcaciones, las motivan a ingresar regularmente al Perú para realizar labores de mantenimiento, relevos en sus tripulaciones e inclusive para buscar atención ante emergencias que pusieran en riesgo la vida de sus tripulantes (Miranda Eyzaguirre et al., 2024; PRODUCE, 2024a)¹³.

En el año 2016, el Gobierno del Perú publicó el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, que establece los requisitos para el ingreso de embarcaciones extranjeras a puertos peruanos. Asimismo, para reforzar su funcionamiento, este fue enmendado en 2020 para incluir la obligación para las embarcaciones que operan sobre recursos transzonales, como el calamar gigante, de utilizar un equipo satelital VMS¹⁴ del SISESAT¹⁵. Pese a que esta enmienda entró en vigor en enero 2021, solo cinco embarcaciones calamareras operativas en aguas internacionales instalaron los dispositivos satelitales (PRODUCE, 2023a)¹⁶. Como resultado, desde la entrada en vigor de la norma hasta mayo 2023, casi la totalidad de esta flota dejó de utilizar servicios de asistencia a la pesca en territorio peruano (Miranda et al., 2024)¹⁷. A partir de dicho mes, el PRODUCE autorizó ingresos de embarcaciones extranjeras que no contaban con los equipos requeridos por ley, argumentando que los motivos de sus arribos estaban exentos de la aplicación de la referida normativa (Miranda et al., 2024)¹⁸. En el periodo comprendido entre mayo 2023 y septiembre 2024, se registró un total de 370 ingresos a Perú por parte de embarcaciones de la República Popular China que no contaban con los dispositivos satelitales requeridos (Miranda et al. 2024; PRODUCE, 2024a)¹⁹, lo que limitó la labor de monitoreo del Estado peruano.

¹³ MIRANDA, Alfonso., et al. Debilitamiento de la vigilancia a las flotas calamareras de aguas distantes que usan puertos y astilleros peruanos. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 2024, vol. 74, n.º 177, pp. 109-146 (Fecha de último acceso: 17-03-2025); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Seguimiento Satelital: Embarcaciones Extranjeras](#), 2024a (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

¹⁴ El equipo satelital VMS (por sus siglas en inglés, *Vessel Monitoring System*) es un dispositivo electrónico instalado en embarcaciones pesqueras, compuesto por transmisores, receptores y dispositivos electrónicos. Permite obtener la posición mediante GPS y enviar mensajes vía comunicación satelital o VHF (solo para la flota artesanal peruana) a una estación de control satelital administrada por la autoridad pesquera peruana.

¹⁵ El Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) es un sistema que comprende la totalidad de equipos (*hardware*), programas de uso (*software*) y servicios de comunicación para realizar el monitoreo de las actividades de las flotas pesqueras en el Perú.

¹⁶ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Informe N° 00000017-2023-JLOAYZA - Acciones de control a embarcaciones pesqueras de bandera extranjera*. Ministerio de la Producción, 16 mar. 2023a (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

¹⁷ MIRANDA, A., et al, ref. 13.

¹⁸ MIRANDA, A., et al, ref. 13.

¹⁹ MIRANDA, A., et al, ref.13; MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, ref. 13.

La pesca de calamar gigante también es una actividad económica de alta importancia para el Perú (De la Puente et al., 2018; Gozzer-Wuest et al., 2022)²⁰, donde es capturada exclusivamente por embarcaciones artesanales (Guevara-Carrasco, Mariátegui y Yamashiro, 2018)²¹. Esta genera más de 50 mil empleos (Mendo et al. 2020)²², es clave para la seguridad alimentaria (Zuercher et al. en revisión)²³ y aporta hasta 850 millones de dólares al año en exportaciones (Gozzer-Wuest et al., 2021)²⁴. En el año 2024, la pesquería peruana sufrió una grave crisis, registrando una contracción de casi el 65% en los desembarques, en comparación con el promedio anual de los años 2019 a 2023 (PRODUCE, 2025a)²⁵. Además, se observó un aumento de más de 2.2 veces en los precios en los mercados domésticos (PRODUCE, 2025b)²⁶.

La coincidencia entre la crisis de la actividad pesquera peruana en 2024 y el ingreso masivo de barcos de aguas distantes a Perú sin el dispositivo satelital VMS del SISESAT generó en la ciudadanía la percepción de un trato desigual entre embarcaciones nacionales y extranjeras. Este hecho fue ampliamente cubierto por medios de comunicación nacionales (Canal N, 2024; Medrano, 2024; Gestión, 2024)²⁷ e internacionales (Carrere, 2023, 2024; Undercurrent

²⁰ DE LA PUENTE, Santiago, et al. [Growing into poverty: Reconstructing Peruvian small-scale fishing effort between 1950 and 2018](#). *Frontiers in Marine Science*, 2020, vol. 7, pp. 1-14 (Fecha de último acceso: 17-03-2025); GOZZER-WUEST, Renato, et al. [What is at risk due to informality? Economic reasons to transition to secure tenure and active co-management of the jumbo flying squid artisanal fishery in Peru](#). *Marine Policy*, 2022, vol. 136, pp. 1-10 (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

²¹ GUEVARA-CARRASCO, Renato; MARIÁTEGUI, Luis; YAMASHIRO, Carmen. Aspectos de la ordenación pesquera del calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) y la variabilidad climática en el Perú. *Boletín del Instituto del Mar del Perú*, 2018, vol. 33, n.º 2, pp. 285-301 (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

²² MENDO, Jaime, et al. [Efectos del COVID-19 en la pesca artesanal de la región Piura, Perú](#). *Programa SFC ODA Global Challenges (GCRF) FY2019-20*, 2020 (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

²³ ZUERCHER, Rachel, et al. *Distant water fishing and its effects on domestic food security*. En revisión en *npj Ocean Sustainability* (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

²⁴ GOZZER-WUEST, Renato; ALONSO-POBLACIÓN, Enrique; TINGLEY, Geoffrey. [Identifying priority areas for improvement in Peruvian fisheries](#). *Marine Policy*, 2021, vol. 129. (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

²⁵ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Desenvolvimiento mensual del sector pesca 2024](#). 2025a (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

²⁶ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Abastecimiento diario de recursos hidrobiológicos a los mercados mayoristas pesqueros](#). 2025b (Fecha de último acceso: 18-03-2025).

²⁷ CANAL N. [Pescadores denuncian presencia de barcos chinos en mar peruano](#). En línea. *Canal N.* 15-09-2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025); MEDRANO, Hernán. [Embarcaciones chinas en mar de Perú: la polémica por su ingreso a puertos peruanos, pesca ilegal de pota y evasión de controles](#). En línea. *El Comercio*. 29-09-2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025); GESTIÓN. [Pesca artesanal pide intervención del Gobierno ante](#)

News, 2024)²⁸. En este contexto de tensión social, en septiembre 2024, el PRODUCE publicó el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE, que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Este decreto, además de derogar gran parte del Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, reafirma que toda embarcación calamarera de bandera extranjera que desee ingresar a puertos peruanos debe tener operativo el equipo satelital VMS del SISESAT desde seis meses antes de anunciar su entrada.

Sin embargo, el Decreto Supremo también incluyó una vía alternativa para acceder a puertos peruanos, denominada “Homologación de la señal de posicionamiento satelital emitida por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con Sistema de Monitoreo de Embarcaciones”²⁹. En términos simples, esta posibilitaría a las embarcaciones extranjeras el ingreso a puertos peruanos sin utilizar equipos VMS del SISESAT, siempre que transmitan señales de sus propios equipos VMS de forma técnicamente compatible e interoperable con la infraestructura de monitoreo de la autoridad pesquera peruana (PERÚ, 2024)³⁰. Sin embargo, la homologación ha sido blanco de cuestionamientos debido a que ha sido creada sin estar sometida previamente a consulta pública y sin haber sido validada a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) (Rojas, 2024)³¹, así como también, ha institucionalizado la posibilidad de ingreso sin equipos satelitales VMS del

[embarcaciones chinas ilegales](#). En línea. *Gestión*. 01-09-2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

²⁸ CARRERE, Michelle. [Peru's ports allow entry of Chinese ships tied to illegal fishing & forced labor](#). En línea. *Mongabay*, 22-12-2023 (Fecha de último acceso: 20-03-2025); CARRERE, Michelle. [Perú da alternativa a barcos chinos que permitiría nueva evasión de la norma que exige instalar el sistema de monitoreo satelital](#). En línea. *Mongabay*. 02-10-2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025); UNDERCURRENT NEWS. [Nearly 70 Chinese vessels have entered Peruvian waters in 2024](#). En línea. *Undercurrent News*. 05-07-2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

²⁹ De aquí en adelante, el artículo se referirá a este concepto como “Homologación” o como “Homologación de la Señal Satelital” para facilitar la lectura. Además, se harán referencias a la “Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones”, un procedimiento distinto que deben seguir todos los equipos VMS que deseen operar en Perú. Este procedimiento se denominará en el texto “Homologación ante el MTC” u “Homologación de Equipos Satelitales ante el MTC”.

³⁰ PERÚ. [Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#). *Diario Oficial El Peruano*, 10 oct. 2024 (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

³¹ ROJAS, Piero. [Suplemento legal Jurídica: ¿La nueva normativa garantiza la vigilancia de flotas pesqueras extranjeras?](#). En línea. *Diario Oficial El Peruano*. 22-10-2024. (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

SISESAT, un requisito que las embarcaciones de aguas distantes que operan sobre el calamar gigante han estado evitando desde 2021 (Miranda et al., 2024)³².

Atendiendo la necesidad de interpretar el procedimiento regular y de arrojar luces para determinar si es que el procedimiento alternativo es viable según el ordenamiento jurídico peruano, este trabajo se estructura en cinco secciones. La primera define el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE y describe la aplicación del procedimiento regular de aplicación del mismo. La segunda sección analiza la legitimidad del proceso de creación de la homologación, así como algunos de los retos técnicos y legales que podrían surgir durante su implementación en las condiciones actuales. Finalmente, la tercera, cuarta y quinta sección corresponden a la discusión, conclusión y recomendaciones de medidas que puedan ser tomadas en cuenta por la administración pesquera.

2. EL PROCEDIMIENTO REGULAR: LA INSTALACIÓN DEL EQUIPO SATELITAL VMS DEL SISESAT POR PARTE DE EMBARCACIONES EXTRANJERAS

2.1. Condiciones para la instalación del equipo satelital VMS del SISESAT

El Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE, “Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, dispone que el Estado peruano debe realizar el seguimiento y vigilancia del posicionamiento de las embarcaciones pesqueras extranjeras que efectúen actividades en el mar adyacente al dominio marítimo peruano. Estas medidas deben aplicarse sin excepciones a toda embarcación calamarera de aguas distantes que ingrese a puertos peruanos³³, cerrando la

³² MIRANDA, A., et al, ref. 13.

³³ “Artículo 2. Modalidades de control
(...)

2.2 *Las medidas de control se aplican a todas las embarcaciones pesqueras que solicitan o requieren realizar cualquier tipo de operación, actividad o servicios en territorio peruano, incluyendo, sin limitación alguna, el transbordo o depósito en tierra de recursos o productos hidrobiológicos en puerto nacional, como mercadería en tránsito o verificación de productos hidrobiológicos; así como, toda actividad relacionada o vinculada con la pesca, considerando cualquier operación de apoyo, avituallamiento o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado de productos; así como la provisión de personal, cambio de tripulantes, obtención o actualización de documentos, abastecimiento de combustible, reparación o mantenimiento de artes o aparejos de pesca y otros suministros en el mar, reparación de maquinarias o equipos, servicios en astilleros o diques, entre otros supuestos, que motiven el arribo de una embarcación pesquera de bandera extranjera a puerto, infraestructura o fondeadero peruano”*

puerta a discrecionalidades en su aplicación, tal como ha ocurrido anteriormente (Miranda et al., 2024)³⁴.

Las embarcaciones extranjeras deben tener operativo el equipo satelital VMS del SISESAT, mediante el cual se podrá verificar su posicionamiento durante los seis meses anteriores a su solicitud de ingreso a puerto peruano (literal d, numeral 4.1 del Decreto Supremo). Asimismo, estas pueden efectuar un primer arribo para la instalación del equipo VMS del SISESAT, previa remisión de información documental sobre su posicionamiento durante los doce meses previos a su ingreso (numeral 5.1 del Decreto Supremo). Los equipos instalados deben provenir de empresas reconocidas oficialmente por el PRODUCE, según los requisitos que impone el Reglamento del SISESAT, regulado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE (2014)³⁵.

Para evitar que embarcaciones que ingresaron a Perú abandonen el país sin haber instalado previamente el equipo satelital VMS del SISESAT, se ha establecido que estas no podrán tramitar el certificado de zarpe ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) si el PRODUCE no confirma la tenencia del equipo (numeral 5.4 del Decreto Supremo).

2.2. Requisitos que deben cumplir los proveedores satelitales y sus equipos satelitales VMS

El artículo 1.3 del Reglamento del SISESAT señala que los responsables de prestar servicios satelitales para la pesca deben estar inscritos en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos del PRODUCE. Cualquier empresa interesada en ser proveedora satelital debe obligatoriamente estar constituida en Perú o ser una sucursal peruana de una empresa extranjera. Las empresas interesadas en inscribirse deben comenzar su trámite con la presentación de una solicitud a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del PRODUCE, que será la responsable de evaluarla con el apoyo de la Oficina General de Tecnología de la Información del mismo ministerio. Para ello, el PRODUCE actúa en base a lo establecido en la Directiva de Órgano N° 001-2019-PRODUCE/DGSFS-PA (2019)³⁶.

³⁴ MIRANDA, A., et al, ref. 13.

³⁵ PERÚ. [Decreto Supremo N.º 001-2014-PRODUCE: Aprueban el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital de Embarcaciones Pesqueras \(SISESAT\)](#). Diario Oficial El Peruano. 10 jun. 2014 (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

³⁶ PERÚ. [Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DGSFS-PA: Derogar la Resolución Directoral N° 0066-2017-PRODUCE/DGSFS-PA y Aprobar la Directiva N° 001-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, Procedimiento que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos y sus anexos](#). Ministerio de la Producción. 15 mar. 2019

La evaluación de la solicitud consta de dos etapas: 1) la evaluación de las condiciones técnicas y legales y 2) la ejecución del protocolo de pruebas (Fig. 1). Además, como paso previo, los equipos satelitales deben haber sido obligatoriamente homologados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTC), a la luz del Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (PERÚ, 2006)³⁷ ³⁸. La homologación de equipos satelitales ante el MTC³⁹ busca garantizar que los equipos y aparatos de telecomunicaciones cumplan con los estándares técnicos y normativos establecidos para su uso en el país. Permite prevenir daños en las redes públicas de telecomunicaciones, garantizar la seguridad de los usuarios y operadores, evitar interferencias electromagnéticas y garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, a través de un proceso de verificación técnica y administrativa de los equipos (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2023)⁴⁰. Solo aquellos equipos que superen la evaluación reciben un “Certificado de Homologación”, el cual es obligatorio para que estos puedan ser importados, comercializados y usados en el Perú (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2023)⁴¹.

Superado el proceso en el MTC, el candidato a proveedor queda habilitado para que su inscripción al Listado de Proveedores Satelitales Aptos sea evaluada. En la primera etapa de evaluación se verifica el cumplimiento de las especificaciones técnicas y legales que exige el marco jurídico. Para ello, el potencial proveedor debe remitir, junto con su solicitud de inscripción, documentación general de la empresa y de los equipos satelitales que se buscan inscribir (e.g., Certificado de Homologación ante el MTC, la ficha técnica de cada equipo, etc.). Por su parte, el PRODUCE debe conformar un comité de

(Fecha de último acceso: 22-03-2025).

³⁷ PERÚ. [Decreto Supremo N.º 001-2006-MTC: Aprueban Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones](#). Diario Oficial El Peruano. 20 ene. 2020 (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

³⁸ Cabe resaltar que conforme al artículo 4 de dicho reglamento, éste es “*de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional y se aplica a toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, construya, comercialice u opere equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, que se conecten a una red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y/o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas.*”

³⁹ Es relevante notar que la “Homologación de Equipos ante el MTC” (Decreto Supremo N° 001-2006-MTC) es distinta a la “Homologación de la Señal de Posicionamiento Satelital Emitida por Embarcaciones que cuenten con Sistema de Seguimiento Satelital de País Extranjero” (Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE).

⁴⁰ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. [Instructivo para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones \(Versión 1.7\)](#). Lima: MTC, 2023 (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

⁴¹ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, ref. 40.

evaluación encargado de revisar el cumplimiento de la documentación presentada. Si esta es aprobada, el proceso avanza a la segunda etapa.

La segunda etapa se centra en evaluar los equipos satelitales VMS que el candidato a proveedor desea operar en el país. Estos son objeto de diferentes pruebas en gabinete y en campo. En primer lugar, se realiza una revisión de los aspectos técnicos del equipo, incluyendo la ficha técnica, el tipo de cifrado y encriptación, el cableado y el sistema electrónico. Posteriormente, se evalúa su desempeño bajo distintos criterios, como el envío de la señal de posición dentro del tiempo establecido (cada 10 minutos para simular una operación de navegación), la funcionalidad de alertas geográficas y técnicas, la latencia de los mensajes y las pruebas de estrés. Las especificaciones técnicas de cada una de las pruebas se encuentran indicadas en el Anexo 2 del Reglamento del SISESAT.

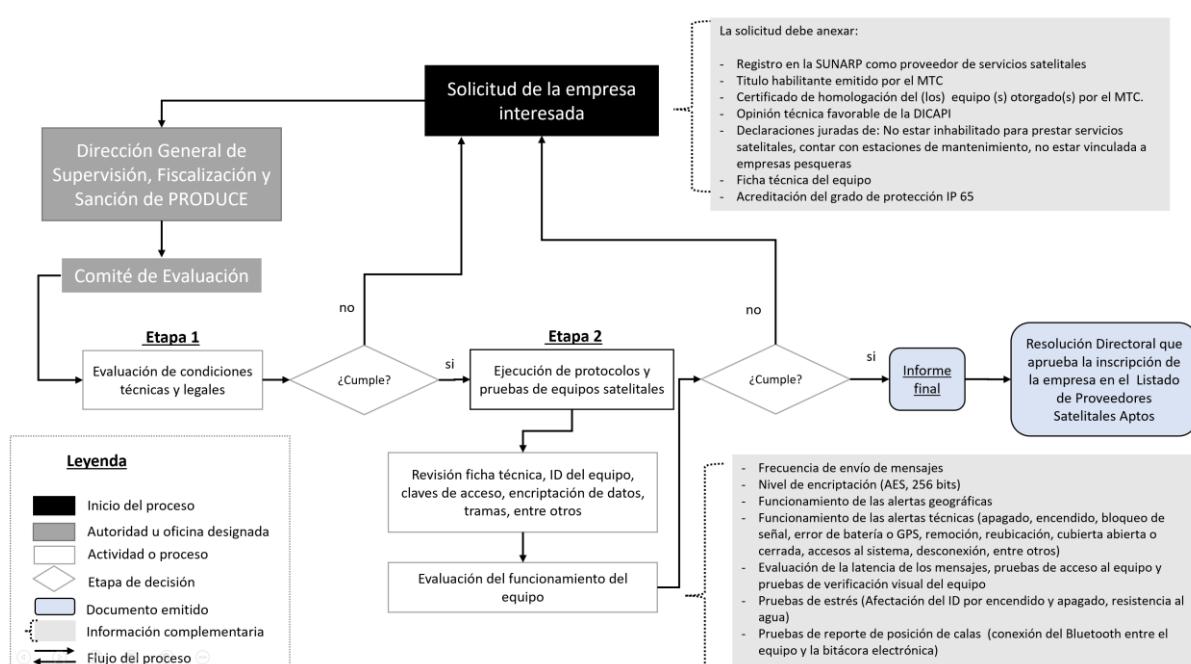


Figura 1. Flujograma simplificado del proceso de inscripción de una empresa en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos, según el Reglamento del SISESAT (Decreto Supremo 001-2014-PRODUCE)⁴². La figura es una elaboración propia de los autores en base a la interpretación del reglamento.

Los equipos VMS del SISESAT que deben usar las embarcaciones industriales extranjeras son los mismos que utilizan las embarcaciones industriales peruanas. Es decir, equipos de clase A. El PRODUCE clasifica los equipos satelitales en tres. La clase A representa el estándar más alto, el cual es requerido para embarcaciones industriales (Fig. 2). En contraste, las clases B y C están

⁴² PERÚ, ref. 35.

destinadas a flotas de menor escala y artesanales y se permiten flexibilizar ciertas consideraciones técnicas.

Entre las principales características de un equipo de clase A destaca su capacidad de almacenar 10 mil registros de datos de posicionamiento, incluso cuando el equipo está apagado. Además, cuentan con sistemas de comunicación bidireccionales (i.e., no solo emiten señal de posicionamiento, sino que reciben también información), capacidad para configurar geocercas que señalicen áreas naturales protegidas, zonas restringidas a la pesca, fondeaderos y puntos de desembarque. También, generan una mayor diversidad de datos en comparación a equipos de otras clases, no limitándose a aquellos relacionados al posicionamiento sino también al registro de alertas para reportar incidencias (e.g. manipulación del equipo, bloqueo de señal, remoción, etc.).

Por otro lado, los equipos de clase A ofrecen un alto estándar de seguridad para la protección de los datos generados, lo cual es clave para prevenir manipulaciones y facilitar su normal funcionamiento. Estos deben ser encriptados siguiendo el estándar AES-256⁴³ y estar programados para generar alertas automáticas al Centro de Control del SISESAT ante cualquier evento inusual. Durante la actividad pesquera pueden darse diversos eventos que deriven en alertas a informar al PRODUCE (e.g., encendido o apagado no autorizado del equipo, bloqueos de la señal GPS, fallos en el sistema, intentos no autorizados de acceder a la configuración del sistema del equipo, desensamblaje o cualquier otra alteración del equipo). Finalmente, para añadir una capa de protección extra, estos equipos deben obligatoriamente contar con un precinto de seguridad, el cual garantiza de manera física que el equipo no pueda ser removido o alterado de su posición original.

⁴³ De acuerdo con The University of Science of Technology - MSMK (2024), el AES (*Advanced Encryption Standard*) es un algoritmo de cifrado de clave simétrica que se utiliza en la ciberseguridad para proteger la confidencialidad de la información. Se utiliza para codificar y descodificar información, tales como mensajes, archivos y contraseñas. Por otro lado, AES-256: Utiliza una clave de 256 bits para cifrar los datos y es el más seguro de los tres tipos de AES que existen (64 bits y 128 bits). Sobre esto último véase en: MSMK - THE UNIVERSITY OF SCIENCE & TECHNOLOGY. [Advanced Encryption Standard \(AES\)](#). MSMK - The University of Science & Technology. 2024. (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

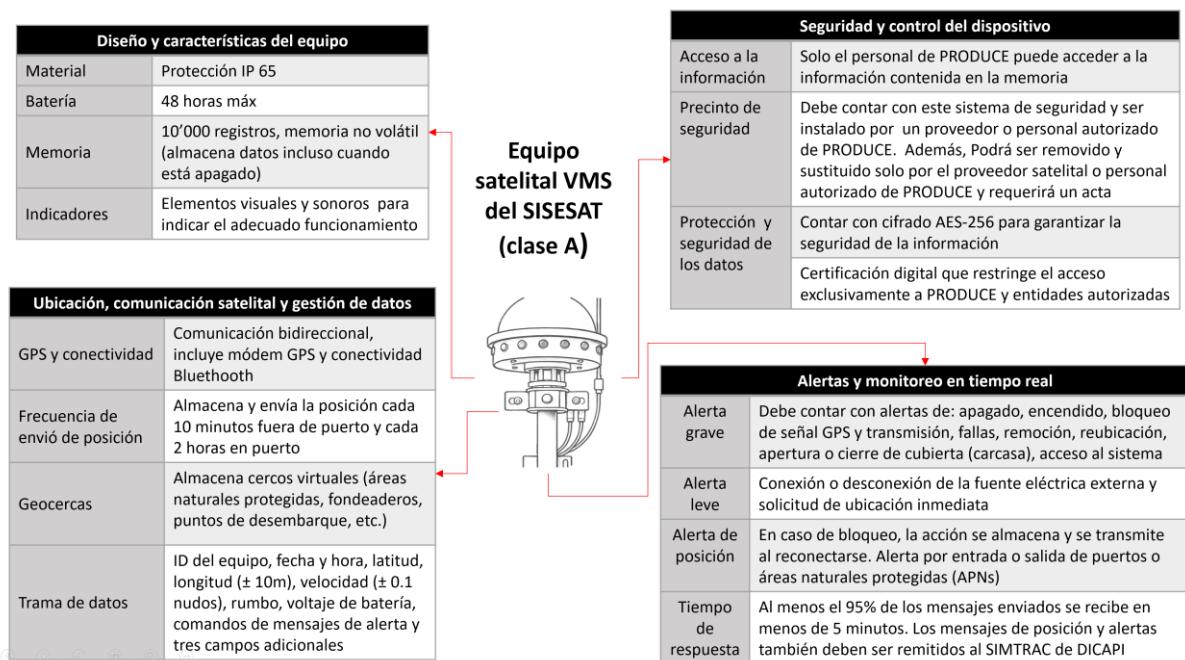


Figura 2. Especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos VMS del SISESAT de clase A, según el Anexo 2 del Reglamento del SISESAT. La figura es una elaboración propia de los autores en base a la interpretación del reglamento.

En base a lo descrito, se puede establecer que el procedimiento regular de implementación del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE se basa en el uso de equipos satelitales VMS del SISESAT de clase A, a través del cumplimiento de las especificaciones detalladas en su reglamento. Dicho reglamento genera predictibilidad, al componerse de una serie de procedimientos claramente establecidos y que garantizan la aplicación de un mismo estándar a embarcaciones industriales nacionales y extranjeras. En ese sentido, el cumplimiento del procedimiento regular garantizaría que las embarcaciones calamareras de bandera extranjera que busquen entrar a puertos o astilleros peruanos tengan instalado un equipo satelital VMS del SISESAT que genere información de alto valor y confiabilidad para cumplir las metas de monitoreo, control y vigilancia que contribuyan al combate contra la pesca INDNR.

3. EL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO: LA HOMOLOGACIÓN⁴⁴

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE dispone que un Estado de pabellón extranjero (e.g., el gobierno de la República Popular China) pueda alternativamente solicitar la homologación de la señal de posicionamiento satelital de la flota pesquera que abandera, con la finalidad de hacerla compatible con el SISESAT⁴⁵. Este procedimiento abre la puerta a la posibilidad de que la señal de posicionamiento del equipo satelital VMS de una embarcación extranjera sea interoperable con el Centro de Control del SISESAT, a través de la retransmisión de su información hacia al Estado peruano (PERÚ, 2024)⁴⁶. Este proceso inicia cuando algún Estado de pabellón extranjero solicita dicha homologación al PRODUCE (PERÚ, 2024)⁴⁷.

Esta opción alternativa presenta, al menos, dos aspectos que generan dudas y podrían representar retos durante su implementación. El primero es que el procedimiento fue incorporado a la normativa sin haber pasado por un proceso de consulta pública y sin ser validado a través del AIR Ex Ante, suscitando cuestionamientos sobre su legitimidad. El segundo es la falta de claridad sobre una serie de consideraciones técnicas y legales para garantizar que la homologación se implemente de manera adecuada. A continuación, se abordan los dos aspectos señalados.

⁴⁴ Es importante señalar que el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE no define la homologación como un “procedimiento alternativo”. Esta denominación ha sido empleada por los autores con el propósito de facilitar la comprensión del presente artículo.

⁴⁵ “Segunda [Disposición Complementaria Final].- Homologación de la señal de posicionamiento satelital emitida por embarcaciones que cuenten con sistema de seguimiento satelital de país extranjero

1. *El Estado de pabellón de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos transzonales o transfronterizos en alta mar, pueden solicitar al Ministerio de la Producción la homologación de su señal del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS), que es aprobada mediante Resolución Ministerial.*

2. *Para las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos transzonales o transfronterizos en alta mar, que cuenten con la homologación de su señal del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS), no será exigible lo previsto en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.*

3. *La información y datos provenientes del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS) del país extranjero, son procesados cumpliendo las normas técnicas que garanticen su seguridad, integridad, confidencialidad y no repudio, desde su generación, transmisión y su almacenamiento.”*

⁴⁶ PERÚ, ref. 30.

⁴⁷ PERÚ, ref. 30.

3.1. La falta de consulta pública y validación a través del proceso del AIR EX Ante

Los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de política pública que permiten que las entidades públicas adopten decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad, o no, de emitir una norma, modificarla o derogarla en beneficio de la sociedad. Entre estos instrumentos se encuentran la consulta pública y el AIR Ex Ante, cuya base legal de desarrollo son el Decreto Legislativo N° 1565, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM⁴⁸ y otras normas complementarias.

De conformidad con el numeral 5.2.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565 (2023)⁴⁹, la consulta pública permite que una entidad comparta y reciba información de ciudadanos, empresas o cualquier grupo afectado, facilitando así la retroalimentación. Su objetivo es evaluar los posibles impactos de una intervención regulatoria. Además, contribuye con conocimiento, perspectivas e ideas sobre el problema público y, además, ofrece alternativas de solución y refuerza la legitimidad de la decisión adoptada.

Por su parte, el AIR Ex Ante tiene por objeto que la entidad pública haga el análisis previo, sistemático e integral de un problema público. Ello tiene la finalidad de identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a la evidencia (numeral 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565). Este se aplica si la alternativa seleccionada implica la creación o modificación de una norma jurídica que establezca reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades u otras exigencias⁵⁰.

⁴⁸ Es importante destacar que el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM fue la norma aplicada en el proceso de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE. Sin embargo, esta norma fue derogada el 25 de febrero de 2025 mediante el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. Cabe precisar que las disposiciones de este último solo son aplicables a las normas sometidas a un proceso de Análisis AIR Ex Ante a partir de su entrada en vigor. Por ello, en el presente trabajo no se consideraron las disposiciones del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM.

⁴⁹ PERÚ. [Decreto Legislativo N.º 1565. Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria](#). Diario Oficial El Peruano. 28 may. 2023 (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁵⁰ *“Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*
10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”

Los instrumentos de calidad regulatoria, como la consulta pública y el AIR Ex Ante, pueden interactuar con el fin de consolidar la mejora en la calidad de las normas. De manera ilustrativa, esta interacción se puede resumir de la siguiente manera. Primero, la entidad gubernamental a cargo de afrontar un problema público debe brindar una alternativa viable para superar el mismo usando la metodología del AIR Ex Ante. Segundo, en caso de que la solución sea la regulación, la entidad debe elaborar un proyecto normativo para ser sometido a consulta pública por parte de la ciudadanía y, en específico, de los actores potencialmente afectados. Después, el proyecto normativo, junto con los comentarios que emanen de la consulta pública, deben ser evaluados por la entidad proponente para consolidar una versión mejorada del proyecto normativo. El resultado de esta evaluación se compila a través de un expediente que es remitido por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a fin de que esta valide si se aplicó correctamente el AIR Ex Ante. Además, si es un proyecto que involucra más de una cartera ministerial, también debe ser evaluado por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV). La CMCR emite un dictamen final, el cual, si corresponde, debe ser enviado a la CCV. Si el dictamen brinda conformidad al proyecto normativo, la Presidencia de la República procede a publicar la versión final de la norma en el Diario Oficial El Peruano.

El proceso de desarrollo del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE demandó la elaboración de un AIR Ex Ante. El 16 de julio de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 286-2024-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el proyecto de “Decreto Supremo que establece medidas para prevenir y desalentar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”. Este planteó un marco legal renovado para fortalecer el monitoreo de embarcaciones pesqueras de bandera de pabellón extranjero. No obstante, el proyecto original no incluyó, en ningún extremo, la creación de un procedimiento alternativo que permitiera que algún Estado de pabellón extranjero pudiera homologar la señal de los equipos satelitales VMS usados por sus embarcaciones. El texto original solamente contempló la posibilidad de que los armadores extranjeros pudieran adquirir e instalar directamente equipos satelitales VMS del SISESAT.

El proyecto original estableció un plazo acotado de 15 días calendario para que la ciudadanía pudiera remitir comentarios, en el marco del ejercicio del principio de transparencia y participación⁵¹, recogido en el numeral 6 del artículo 5 del

⁵¹ “Artículo 5. Principios para la Mejora de la Calidad Regulatoria

Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (2021)⁵² y la Guía de Consulta Pública en el marco del AIR (Presidencia del Consejo de Ministros, 2021)⁵³. Como resultado de la consulta pública, PRODUCE recibió un total de 58 comentarios de ocho instituciones, incluyendo actores del sector privado, ONG y entidades públicas como la DICAPI, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad Portuaria Nacional (PRODUCE, 2024b)⁵⁴. Estos fueron sistematizados y resueltos por PRODUCE en una matriz de comentarios (PRODUCE, 2024c)⁵⁵. Ninguno de los aportes, ni del sector privado ni de las entidades públicas, propuso la creación del procedimiento alternativo de homologación.

Posteriormente, PRODUCE remitió el proyecto actualizado a la PCM para ser evaluado por la CMCR. Con fecha 21 de agosto de 2024, esta comisión emitió un dictamen favorable del proyecto de decreto supremo y dejó constancia de que su exposición de motivos explicaba adecuadamente los artículos más importantes de la futura norma y brindaba herramientas al operador del derecho para su correcta aplicación (Presidencia del Consejo de Ministros, 2024)⁵⁶. Es decir, PCM validó una versión del proyecto de norma que no contenía ninguna disposición complementaria que creara el proceso de homologación. Posteriormente, el proyecto de Decreto Supremo con dictamen favorable de la CMCR debió ser remitido a la CCV, ya que involucraba no solo a PRODUCE sino también al Ministerio de Defensa.

Para generar regulaciones necesarias, predecibles y coherentes, la Mejora de la Calidad Regulatoria se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros que se encuentren contenidos en la Constitución Política del Perú:

(...)

6. *Transparencia y participación: Las autoridades administrativas brindan a los ciudadanos, empresas o sociedad civil en general las condiciones necesarias para acceder y participar en la obtención del contenido de los proyectos regulatorios en el proceso de elaboración previo a su aprobación; así como, asegurar la participación temprana y activa en el proceso de generación de evidencia y propuestas de alternativas de solución del problema público identificado; contribuyendo a reducir los riesgos de corrupción o captura regulatoria.”*

⁵² PERÚ. [Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM. Reglamento de Mejora de Calidad Regulatoria y lineamientos para AIR Ex-Ante](#). Diario Oficial El Peruano. 03 abr. 2021 (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁵³ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. [Guía de Consulta Pública en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio \(AIR\)](#). Lima: PCM, 2021 (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

⁵⁴ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Informe N° 00000024-2024-PRODUCE/DSF-PA sobre comentarios al proyecto de Decreto Supremo que establece medidas para prevenir y desalentar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada](#). 05 ago. 2024b (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

⁵⁵ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. [Matriz de Comentarios sobre el proyecto de "Decreto Supremo que establece medidas para prevenir y desalentar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada"](#). 02 ago. 2024c (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

⁵⁶ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. [Dictamen Final Favorable del proyecto de decreto supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada](#). 21 ago. 2024 (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

Finalmente, el 24 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE. Sin embargo, la versión publicada no fue la versión validada por la CMCR en tanto que la misma incorporó, bajo tenor de una Segunda Disposición Complementaria Final, la posibilidad de que las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que realicen actividad pesquera sobre recursos transzonales en alta mar, puedan solicitar al PRODUCE la homologación de la señal de posicionamiento emitida por los equipos satelitales VMS de sus propios Estados de pabellón extranjero.

A pesar de que la homologación no fue contemplada en ninguna etapa del desarrollo normativo, el decreto supremo publicado por el Gobierno peruano incluyó este concepto de manera sorpresiva y al margen de cualquier proceso de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas, así como sin la debida justificación en la exposición de motivos de la norma. Hasta el momento de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, este concepto era completamente desconocido para las partes interesadas que intervinieron en el debate sobre el desarrollo normativo, incluyendo la propia CMCR. En otras palabras, la añadidura de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE fue una decisión directa del Poder Ejecutivo, que actuó bajo omisión de las reglas de consulta pública y del proceso de AIR Ex Ante.

En base al marco legal citado, al identificar una nueva necesidad de mejora en un proyecto normativo con dictamen favorable de la CMCR, lo recomendable habría sido regresar el proyecto a la propia CMCR para que esta, junto con PRODUCE, realizará su evaluación, garantizando así el cumplimiento de todo el ciclo del AIR Ex Ante. Operativizar la figura de la homologación implica una carga que debe ser asumida por el Estado de pabellón extranjero, al cual se le traslada la responsabilidad de realizar una solicitud al PRODUCE, junto con el cumplimiento de las condiciones que exige el marco legal. Consecuentemente, se puede decir que este procedimiento representa una carga a Estados extranjeros que no fue analizada en el marco del AIR Ex Ante. Además, este procedimiento puede también ser interpretado como una vía que permite a las embarcaciones de bandera extranjera no adquirir equipos satelitales VMS del SISESAT. Esto puede ser considerado sensible debido a que formalmente este servicio debe usar equipos ofertados exclusivamente por empresas registradas en Perú, sujetas a cumplir las especificaciones técnicas del país y a ser sancionadas ante incumplimientos en la provisión de un servicio que, por su naturaleza, debe manejarse con un alto estándar de seguridad y transparencia (ver sección 1).

Al no existir evidencia pública de que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE haya sido emitida siguiendo los procedimientos de ley, esta es susceptible de ser cuestionada por diversas vías. Primero, al amparo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565⁵⁷, la referida disposición podría ser derogada por el mismo PRODUCE al no haber sido validada en el marco del AIR Ex Ante. Segundo, según el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), dicha disposición podría ser cuestionada en la vía judicial a través de una acción popular⁵⁸. El resultado posible bajo esta vía sería también su eliminación del ordenamiento jurídico peruano. Asimismo, la vulneración del cauce regular del proceso AIR Ex Ante, también podría gatillar acciones de responsabilidad funcional sobre los que resulten responsables, según lo expresamente regulado en la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y su reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

3.2. Consideraciones técnicas y legales para la implementación de la homologación

A pesar de los cuestionamientos sobre la falta de legitimidad de la homologación, la realidad es que esta se encuentra vigente. A priori, es difícil anticipar como se operativizaría debido a que el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE carece de detalles específicos. Para paliar en parte esto, el 3 de noviembre del 2024, el Gobierno peruano publicó la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE (2024)⁵⁹.

⁵⁷ “Artículo 6.- Obligatoriedad del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post

6.1 *El Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento, previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo. La aprobación de regulaciones que no se encuentren dentro de los supuestos de excepción y que sean publicadas sin contar con la validación de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, son comunicadas por ésta, a la entidad responsable para que proceda con la derogación de la norma respectiva, bajo responsabilidad de su titular. La Presidencia del Consejo de Ministros pone en conocimiento de este hecho al órgano de control institucional de la entidad, así como a la Contraloría General de la República.”*

⁵⁸ “Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.”

⁵⁹ PERÚ. [Resolución Ministerial N.º 438-2024-PRODUCE: Cronograma de implementación de las funcionalidades para el uso de la Ventanilla Única de Comercio Exterior \(VUCE\) en el marco del Decreto Supremo N° 014-2024- PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no](#)

El artículo 3 de dicha Resolución Ministerial arroja luces sobre lo que implicaría operativizar la homologación⁶⁰. Este establece que “la homologación se ejecuta a través de la integración del Centro de Control del SISESAT del PRODUCE con el Centro de Monitoreo Pesquero de dicho Estado de pabellón solicitante”. Esto implica que la homologación se conceptualiza como una coordinación entre el gobierno de un Estado Extranjero y el de Perú para permitir que la información de posición satelital de las embarcaciones abanderadas por el primero fluya hacia el segundo, cumpliendo con los estándares técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento del SISESAT del Perú. Además, la Resolución menciona que PRODUCE aprobaría, mediante una resolución directoral, lineamientos para la evaluación de las solicitudes de homologación que los Estados extranjeros realicen al Gobierno de Perú.

Poner en práctica la homologación supone una serie de retos, entre los que se encuentran a) abordar el hecho de que los Estados de pabellón extranjero no se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del SISESAT que se les pretende aplicar, b) analizar si es factible que la homologación logre cumplir las especificaciones técnicas del Reglamento del SISESAT y c) atender el riesgo de usar instrumentos inadecuados para crear los procedimientos faltantes para lograr operativizar la implementación de la homologación.

[declarada y no reglamentada](#). Ministerio de la Producción. 04 nov. 2024. (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

⁶⁰ “Artículo 3.- Homologación de la señal de posicionamiento satelital emitida por embarcaciones pesqueras de bandera extrajera que cuenten con Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS)

3.1. *La homologación de la señal de posicionamiento satelital permite al Estado de pabellón de las embarcaciones pesqueras extranjeras compartir de manera directa con el Ministerio de la Producción la ubicación de su flota pesquera en caso requieran alguna de las operaciones, actividades o servicios indicados en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. La citada homologación se ejecuta a través de la integración del Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) del Ministerio de la Producción con el Centro de Monitoreo Pesquero de dicho Estado de pabellón solicitante.*

3.2. *El Estado de pabellón de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, solicita al Ministerio de la Producción la homologación de su señal del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS), cumpliendo los estándares técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, el cual, remite el posicionamiento satelital (track) de los últimos seis (6) meses anteriores a su solicitud de ingreso, y durante su permanencia en el dominio marítimo del Estado peruano.*

3.3. *La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información del mismo Ministerio aprueba con Resolución Directoral los lineamientos para la evaluación de las solicitudes de homologación de la señal de posicionamiento satelital emitida por embarcaciones que cuenten con sistema de seguimiento satelital de país extranjero.”*

3.2.1. Los Estados de pabellón extranjero no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del SISESAT

Una de las premisas fundamentales del derecho es la supremacía normativa, que asegura coherencia y estabilidad en el sistema legal al garantizar que las normas jurídicas de mayor jerarquía prevalezcan sobre aquellas de menor jerarquía. Según el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC (2006)⁶¹, existe una prohibición objetiva que impide que las normas de rango inferior modifiquen o alteren el contenido de las normas de rango superior.

El Reglamento del SISESAT establece que su ámbito de aplicación comprende a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas (i.e., embarcaciones peruanas y extranjeras con un permiso de pesca emitido por el Gobierno de Perú), así como a proveedores del SISESAT debidamente inscritos en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos del PRODUCE. Sin embargo, el artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE, norma inferior a un decreto supremo, dispone que son los Estados de pabellón extranjero los que solicitan al Estado peruano la homologación de la señal que emiten los equipos satelitales VMS de embarcaciones bajo su administración, acogiéndose a las especificaciones técnicas y de seguridad fijadas en el Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital de embarcaciones pesqueras, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE (2014)⁶² ⁶³.

Al incluir a Estados de pabellón extranjero en el ámbito de aplicación del Reglamento del SISESAT (regulado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, 2014)⁶⁴ mediante la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE, se estaría ampliando indebidamente este ámbito a través de una norma de menor jerarquía. Según la jurisprudencia del TC, la ampliación del ámbito de aplicación normativa debe realizarse utilizando un dispositivo legal

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, 24 abr. 2016.

⁶² PERÚ, ref. 33.

⁶³ La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE, en su numeral 3, establece que le son aplicables “(...) las normas técnicas que garanticen su seguridad, integridad, confidencialidad y no repudio, desde su generación, transmisión y almacenamiento”. No obstante, ni esta norma ni otra de igual jerarquía especifican cuáles son dichas reglas aplicables, lo cual resulta aún más relevante considerando que se trata de una figura nueva y previamente no regulada en el país.

⁶⁴ PERÚ, ref. 35.

de igual o mayor jerarquía. Por lo tanto, para garantizar la consistencia del ordenamiento jurídico aplicable, resultaría pertinente que PRODUCE primero modifique el Reglamento del SISESAT para incluir a los Estados de pabellón extranjero, antes de que una Resolución Ministerial declare que dicho reglamento les aplica.

3.2.2. Factibilidad de que la homologación cumpla las especificaciones técnicas del Reglamento del SISESAT

El artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE (2024)⁶⁵ señala que El Estado de pabellón extranjero debe solicitar a PRODUCE la homologación de la señal de sus equipos satelitales VMS:

Cumpliendo los estándares técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁶⁶, el cual, remite el posicionamiento satelital (track) de los últimos seis (6) meses anteriores a su solicitud de ingreso, y durante su permanencia en el dominio marítimo del Estado peruano.

En otras palabras, este procedimiento alternativo obliga a las embarcaciones extranjeras interesadas en usar puertos peruanos a cumplir las mismas especificaciones técnicas y de seguridad que cumplirían si hubiesen optado por el procedimiento regular, detallado en la Sección 1.

La factibilidad de aplicar el estándar señalado en el Reglamento del SISESAT a un Estado de pabellón extranjero objeto de aplicación de la homologación es un asunto que requiere una profunda reflexión. Dicho reglamento ha sido diseñado para ser aplicado a proveedores peruanos que deben navegar un largo camino antes de ser autorizados a brindar el servicio satelital (Fig. 1), debido a que deben garantizar el cumplimiento de numerosas medidas técnicas y de seguridad (Fig. 2). Además, estos proveedores solo pueden ofertar equipos satelitales VMS que hayan sido previamente autorizados por el MTC para operar en Perú (ver la Sección 1.2).

En términos generales, hay una serie de preceptos básicos en el funcionamiento del Reglamento del SISESAT que resultan difíciles de aplicar a embarcaciones extranjeras que usan sus propios equipos satelitales VMS. Por ejemplo, el reglamento establece que la provisión del servicio satelital debe ser llevado a cabo por empresas proveedoras domiciliadas en Perú e inscritas en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos. Esto permite a PRODUCE regular

⁶⁵ PERÚ, ref. 59.

⁶⁶ PERÚ, ref. 35.

directamente las labores que realizan los proveedores, asegurándose de que usen equipos que operen en óptimas condiciones y bajo altos estándares de seguridad para la correcta transmisión de datos al Centro de Control del SISESAT. Además, con la finalidad de disuadir comportamientos que puedan derivar en incumplimientos, existen mecanismos para documentar manipulaciones o trasgresiones de la información transmitida, así como sanciones para los proveedores satelitales que incluyen multas o, incluso, la eliminación definitiva del Listado de Proveedores Satelitales Aptos.

Otra especificación difícil de implementar es el uso obligatorio del precinto de seguridad, un mecanismo establecido para evitar físicamente la remoción de los equipos satelitales VMS de la embarcación. Además, su instalación, remoción o sustitución debe ser realizada únicamente por fiscalizadores acreditados por PRODUCE. Actualmente, el Reglamento del SISESAT no contempla un mecanismo para el uso del precinto de seguridad en embarcaciones que hayan homologado su señal. Como consecuencia, no están definidas las medidas que aplicaría PRODUCE para minimizar los riesgos de remoción irregular de equipos VMS en estas. Establecer excepciones a este requisito podría dar lugar a un trato desigual hacia la flota industrial peruana e incluso hacia las embarcaciones extranjeras que opten por el procedimiento regular.

Como ha sido informado en la Sección 1.2, los equipos satelitales VMS deben ser autorizados por el MTC antes de poder ser utilizados en Perú. Este proceso no es solo un requisito administrativo, sino que su omisión podría tener consecuencias graves, como daños a las redes públicas de telecomunicaciones, interferencias electromagnéticas, afectaciones a otros servicios de telecomunicaciones, entre otras (PERÚ, 2023)⁶⁷. Por lo tanto, el que se empiecen a utilizar equipos satelitales no autorizados por el MTC, en concordancia con el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (PERÚ, 2006)⁶⁸, podría ser un riesgo para las redes públicas de telecomunicaciones de Perú y, por ende, para la seguridad nacional.

Para evitar conflictos de intereses, el Reglamento del SISESAT prohíbe que los proveedores satelitales sean titulares de permisos de pesca en la pesquería a monitorear o que estos tengan vinculaciones económicas con los titulares de los permisos. Este es un principio necesario para asegurar que la información de los equipos satelitales VMS remitidos al Centro de Control del SISESAT sea imparcial y que el riesgo de manipulación por alguna parte interesada sea mínimo. Cumplir con este principio podría representar un desafío significativo

⁶⁷ PERÚ, ref. 37.

⁶⁸ PERÚ, ref. 37.

particularmente para algunas embarcaciones abanderadas a la República Popular China, dado que se ha reportado una alta participación estatal en la propiedad de embarcaciones (Montecalvo et al., 2023)⁶⁹ y en el desarrollo y provisión de tecnología VMS (CSNO, 2025)⁷⁰, así como un historial de subsidios, principalmente, al combustible, pero también a la renovación de embarcaciones (Mallory, 2013; Mallory, 2016; Yu y Han, 2021)⁷¹. El caso descrito abre la discusión sobre la falta de salvaguardas ante potenciales conflictos de intereses que podrían exponer la imparcialidad y la transparencia de la información proporcionada vía el procedimiento de homologación.

Otro importante desafío es el de la imposición y ejecución de multas hacia los proveedores de servicios satelitales en caso de algún incumplimiento del marco legal. Dado que la homologación es, finalmente, un acuerdo entre Estados, surge la interrogante sobre si la obligación de pago recaería en el Estado de pabellón extranjero o en la embarcación infractora. Asimismo, tampoco están claras las medidas a adoptar por PRODUCE para garantizar el pago de multas. Un método ordinario es el de la ejecución coactiva, pero sería complicado de aplicar en administrados no domiciliados en Perú. En este sentido, es fundamental resaltar la delicada tarea del PRODUCE de establecer un régimen sancionador garantista, que respete los derechos de los administrados y se ajuste estrictamente a los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, tales como el de tipicidad, causalidad, culpabilidad, entre otros reconocidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (2019)⁷².

⁶⁹ MONTECALVO, Isabella, et al. Ocean predators: Squids, Chinese fleets and the geopolitics of high seas fishing. *Marine Policy*, 2023, vol. 152, pp. 1-11. (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁷⁰ CHINA SATELLITE NAVIGATION OFFICE (CSNO). System. [BeiDou Navigation Satellite System](#). [En línea] [ca. 2018] (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁷¹ MALLORY, Tabitha. China's distant water fishing industry: Evolving policies and implications. *Marine Policy*, 2013, vol. 38, pp. 99-108 (Fecha de último acceso: 02-04-2025); MALLORY, Tabitha. Fisheries subsidies in China: Quantitative and qualitative assessment of policy coherence and effectiveness. *Marine Policy*, 2016, vol. 68, pp. 74-82 (Fecha de último acceso: 02-04-2025); YU, Jinkai; HAN, Qingchao. [Exploring the management policy of distant water fisheries in China: Evolution, challenges and prospects](#). *Fisheries Research*, vol. 236, pp 1-10. (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁷² PERÚ. [Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General](#). *Diario Oficial El Peruano*. 25 ene. 2019. (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

Finalmente, si bien el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE (2024)⁷³ establece la intención de que la homologación cumpla con los estándares técnicos y de seguridad establecidos en el Reglamento del Satelital, lo concreto es que la normativa no define los procedimientos para materializar dicha intención. En ese sentido, estos deberían definirse a través de enmiendas al Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE y al Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE para generar predictibilidad e incluir mecanismos sancionatorios específicos y otras medidas para identificar objetivamente cualquier incumplimiento y desincentivarlo.

3.2.3. El riesgo de usar instrumentos inadecuados para crear los procedimientos para implementar la homologación

La Resolución Secretarial N° 026-2022-PRODUCE (2022)⁷⁴, “Disposiciones para la formulación, aprobación y modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción”, define que las directivas internas tienen el propósito de coordinar las acciones dentro del ministerio para optimizar su gestión administrativa. Estas no están facultadas para regular la conducta de los ciudadanos o administrados, ni de manera directa ni indirecta, dado que su ámbito de aplicación se limita exclusivamente a la esfera interna del PRODUCE (i.e., el accionar de los funcionarios públicos). Por regla general, las directivas se aprueban mediante resoluciones directoriales y no tienen la calidad de norma jurídica. Es decir, las directivas establecen criterios sobre cómo las normas jurídicas preexistentes tienen que ser interpretadas y aplicadas por los funcionarios públicos, pero no innovan el ordenamiento jurídico, sino que se limitan a desarrollar lineamientos para la futura actuación administrativa por parte de los subordinados de algún órgano administrativo gubernamental (Ponce, 2023)⁷⁵.

El numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE (2024)⁷⁶ establece que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del PRODUCE aprobará una resolución directoral que apruebe la directiva con los lineamientos para la evaluación de las solicitudes de homologación de la señal de posicionamiento satelital VMS que realice algún Estado de pabellón extranjero.

⁷³ PERÚ, ref. 59.

⁷⁴ PERU. Resolución Secretarial N.º 026-2022-PRODUCE. [Aprobar la Directiva General N° 002 -2022-PRODUCE-SG denominada “Disposiciones para la formulación, aprobación y modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción”](#). Ministerio de la Producción. 3 jun. 2022 (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

⁷⁵ PONCE, Juli. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons, 2023, 408 p.

⁷⁶ PERÚ, ref. 59.

El desarrollo de estos lineamientos es adecuado para asegurar que tanto la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción como la Oficina General de Tecnología de la Información del PRODUCE puedan ejecutar sus funciones de manera coordinada, ordenada y transparente. Sin embargo, es importante que estos lineamientos se ciñan exclusivamente a su alcance. Estos no pueden ser utilizados para innovar el ordenamiento jurídico al imponer conductas o deberes a los actores privados en el marco del proceso de homologación. Esto último debe hacerse solo a través de una norma jurídica (e.g., un Decreto Supremo).

La elaboración de una norma jurídica difiere significativamente de la de una directiva que aprueba lineamientos internos aplicables a una entidad pública. Mientras que la norma jurídica exige controles más rigurosos de reflexión y transparencia mediante la aplicación del proceso del AIR Ex Ante o, al menos de la consulta pública; por su parte, la directiva, al ser un instrumento interno, no requiere de la aplicación de los instrumentos mencionados.

Además, la norma jurídica adquiere eficacia frente a los ciudadanos o administrados una vez publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú. En contraste, la directiva entra en vigor con su publicación en el portal web de la entidad correspondiente. Esta diferencia es clave, ya que la norma jurídica tiene un impacto directo en la esfera jurídica de los ciudadanos y, por ello, se publica en el diario de mayor importancia del Perú. De manera contrastante, la directiva tiene un carácter más orientativo y no genera mayores efectos jurídicos; por lo que, lo importante es que sean los funcionarios públicos de la entidad que la aplicará quienes tomen conocimiento de la misma.

Normativamente hablando, la homologación aún se encuentra en una fase incipiente. Como se menciona en esta sección, aún no están establecidas claramente las rutas que seguirá PRODUCE para exigir el cumplimiento de diversas consideraciones técnicas y de seguridad que obligatoriamente implica la aplicación del Reglamento del SISESAT (e.g., el uso obligatorio del precinto de seguridad, la obtención de la certificación de los equipos ante el MTC, etc.).

Además, a pesar de la novedad de la figura de la homologación en nuestro país, tampoco están establecidas otras potenciales nuevas condiciones que permitirían cumplir lo dispuesto en el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE. Esto es que:

La información y datos provenientes del Sistema de Monitoreo de Embarcaciones (VMS) del país extranjero, son procesados cumpliendo las normas técnicas que garanticen su seguridad,

integridad, confidencialidad y no repudio, desde su generación, transmisión y su almacenamiento.

En ese sentido, PRODUCE enfrenta aún el desafío de definir otras posibles condiciones aplicables a la homologación. Dichas condiciones incidirán en la relación entre el Gobierno del Perú, los Estados de Pabellón y los armadores de embarcaciones pesqueras extranjeras. Por ello, es fundamental que estos aspectos queden reflejados en una norma jurídica (e.g., decreto supremo) cuya elaboración haya sido validada mediante el AIR Ex Ante, con el propósito de verificar su pertinencia, beneficios, costos y posibles efectos.

La Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE, al establecer las bases para la formulación de una directiva, deja abierta la posibilidad de que PRODUCE regule indebidamente los aspectos mencionados a través de este instrumento. No obstante, como se ha señalado, por su naturaleza, una directiva no puede sustituir una norma jurídica, ya que su propósito es delimitar las funciones de los órganos y servidores de PRODUCE, sin intervenir en su relacionamiento con los administrados. Optar por este enfoque, no solo incurriría en una acción manifiestamente ilegal, sino que también eludiría el proceso de AIR Ex Ante (o, al menos, el de la consulta pública), cuya relevancia ya ha sido resaltada en la sección 2.1.

4. DISCUSIÓN

El Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE ha cumplido con re establecer la obligatoriedad del monitoreo a embarcaciones de pabellón extranjero que operen sobre el calamar gigante en aguas internacionales del Pacífico Sur. El cumplimiento del mencionado decreto derivaría en tres posibles escenarios para los barcos extranjeros interesados en acogerse al mismo:

1. La instalación del dispositivo VMS del SISESAT y el ingreso al territorio peruano para realizar cualquier tipo de operación, actividad o servicio,
2. La no instalación del VMS del SISESAT y, consecuentemente, la restricción de ingresar a puertos peruanos, y
3. La espera hasta que el Gobierno peruano perfeccione la figura de la homologación para viabilizar su implementación y, en el entretanto, la restricción de ingresar a puertos peruanos.

Los primeros meses de implementación normativa (i.e., de septiembre a noviembre 2024) se caracterizaron por un bajo tráfico de embarcaciones

calamareras extranjeras operando frente a Perú⁷⁷ y por la aplicación de un periodo de gracia⁷⁸. Posteriormente, estas embarcaciones se mantuvieron operando frente a Perú, aunque minimizaron sus ingresos a puertos peruanos. En noviembre y diciembre 2024, solo una embarcación calamarera de pabellón extranjero ha ingresado a Perú debido a un arribo forzoso relacionado con llevar un tripulante enfermo (PRODUCE, 2024d)⁷⁹. Luego, durante el primer trimestre del 2025, solo dos barcos de bandera extranjera solicitaron ingreso a Perú y, aunque estos fueron autorizados por el Gobierno peruano, sus representantes optaron por cancelar la solicitud sin precisar razones y, consecuentemente, por no ejecutar dichos ingresos (PRODUCE, 2025c)⁸⁰.

Lo anterior permite mostrar que durante el primer trimestre del 2025 se ha registrado un número bajo de ingresos a Perú, aunque esto no parece ser algo anómalo. Por ejemplo, en el mismo periodo un año atrás (i.e., entre enero y marzo del 2024), se registraron solo 10 ingresos de barcos calamareros extranjeros a puertos peruanos (PRODUCE, 2024a)⁸¹. A pesar de cumplirse seis meses desde la promulgación del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE, aún no se registra que ninguna de las embarcaciones extranjeras que suelen ingresar a Perú haya instalado el dispositivo de seguimiento satelital VMS del SISESAT. Sin embargo, esto puede deberse a haber coincidido con meses de baja incidencia de ingresos a Perú.

Por otro lado, entre noviembre 2024 y febrero 2025, se han registrado ocho ingresos de barcos calamareros extranjeros al Puerto de Iquique en Chile bajo el motivo de cambio de tripulantes, según indicó el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de dicho país (Diario Gestión, 2025)⁸². A pesar de que los barcos se encontraban operando frente a Perú, estos optaron por navegar hasta Chile

⁷⁷ Según se visualiza en la herramienta de monitoreo de barcos mediante AIS en el portal dinámico de la plataforma de libre acceso Global Fishing Watch, la cual muestra que un gran número de naves calamareras de aguas distantes se encontraban en (o navegaban rumbo) el oeste de Galápagos o el Atlántico Sur. (Global Fishing Watch, s.f. a)

⁷⁸ Entre que se publicó el Decreto Supremo el 24 de septiembre hasta que se publicó la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE, PRODUCE siguió admitiendo a Perú a embarcaciones sin usar el dispositivo satelital VMS del SISESAT. En dicho periodo ingresaron 31 embarcaciones, las cuales fueron autorizadas por las autoridades peruanas a zarpar dejando Perú rumbo a aguas internacionales sin el dispositivo satelital, inaplicando de facto momentáneamente el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE.

⁷⁹ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Acta de fiscalización N° 07-AFIEX-000899*. 26 may. 2024d (Fecha de último acceso: 17-04-2025).

⁸⁰ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Carta N° 00000781-2025-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF*. 14 mar. 2025c (Fecha de último acceso: 17-04-2025).

⁸¹ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, ref. 13.

⁸² GESTIÓN. [Pesqueros chinos evitan el control satelital peruano y se refugian en Chile, según CALAMASUR](#), En línea. Gestión. 25-02-2025 (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

para cambiar tripulantes. No se encuentran registros de ingresos de barcos de aguas distantes calamareros en el Puerto de Iquique en años anteriores, por lo que este relativo alto número de ingresos es un asunto novedoso (Global Fishing Watch, s.f. a)⁸³. Esta naciente dinámica podría interpretarse como una señal inicial de diversificación en la estrategia de uso de puertos de algunas de estas embarcaciones, las cuales podrían priorizar buscar alternativas en otros países para no tener que someterse a la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE.

Es posible que otra posible estrategia de cumplimiento del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE pase por esperar a que el Gobierno peruano desarrolle el procedimiento de homologación para así cumplir con el mismo sin incurrir en someterse al monitoreo directo usando equipos de proveedores satelitales peruanos. Esta oportunidad podría ser percibida como una opción más ajustada a las expectativas de los armadores extranjeros que operan en aguas internacionales frente a Perú. Sin embargo, hay que tomar en consideración de que los meses de abril a septiembre son los que concentran la mayor intensidad de ingresos de estas embarcaciones a Perú, por lo que podrían ser meses en los que se realicen coordinaciones intensivas tendientes a buscar que la homologación empiece a implementarse. En el 2023, el 75% de los 163 ingresos a Perú se dieron entre abril y septiembre (PRODUCE, 2023b, 2023c, 2023d)⁸⁴; mientras que, en el 2024, en estos meses se contabilizó el 89% de un total de 217 ingresos a puertos peruanos (PRODUCE, 2024a)⁸⁵.

En base a lo anteriormente dicho, es posible que los armadores de embarcaciones extranjeras tengan que coordinar con su gobierno la presentación de una solicitud de homologación al Gobierno del Perú en las condiciones actualmente existentes (como se explicó antes, el inicio de la homologación está conceptualizado como una coordinación entre gobiernos). Esto último podría hacer derivar la discusión al ámbito político y, ante esto, es importante que las decisiones de gestión se puedan desarrollar en un marco eminentemente técnico, el cual permita lograr una implementación de la

⁸³ GLOBAL FISHING WATCH. [\[Presencia de barcos pesqueros que enarbolan la bandera de China en Iquique entre enero del 2012 hasta marzo del 2025\]](#). [s.f. a]. (Fecha de último acceso: 04-04-2025).

⁸⁴ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Memorando N° 00003037-2023-PRODUCE/DSF-PA*. 31 oct. 2023b (Fecha de último acceso: 12-04-2025); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Memorando N° 00003140-2023-PRODUCE/DSF-PA*. 10 nov. 2023c (Fecha de último acceso: 12-04-2025); MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Memorando N° 00003460-2023-PRODUCE/DSF-PA*. 20 dic. 2023d (Fecha de último acceso: 12-04-2025).

⁸⁵ MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, ref. 13.

homologación que fortalezca el sistema de monitoreo, control y vigilancia de embarcaciones extranjeras y no que, por el contrario, lo debilite.

Como se ha mencionado extensivamente en la sección 2, el camino adecuado para terminar de cerrar las brechas en la homologación pasa por realizar enmiendas al Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE y al Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, siguiendo para ello la realización de un AIR Ex Ante y una consulta pública. Esto permitirá iniciar un proceso de reflexión transparente, el cual derive en el fortalecimiento del proceso de homologación. Dada la experiencia de PRODUCE, estas reformas podrían ser no solo viables sino factibles de concretar en corto plazo. Por ejemplo, en menos de un año, PRODUCE ha promovido tres propuestas de modificación normativa al propio Reglamento del SISESAT. En mayo 2024, mediante la Resolución Ministerial N° 210-2024-PRODUCE, se planteó la modificación de los requisitos para la inscripción de proveedores satelitales. En junio 2024, mediante la Resolución Ministerial N° 240-2024-PRODUCE (2024)⁸⁶, se plantearon medidas para ajustar los requerimientos técnicos de los equipos satelitales clase C que aplicarían a la flota artesanal peruana. Finalmente, en marzo 2025, a través de la Resolución Ministerial N° 121-2025-PRODUCE (2025)⁸⁷, se ha planteado incorporar nuevas tecnologías para ampliar la cobertura del SISESAT a flotas artesanales costeras. Todas estas propuestas han sido sometidas a consulta pública y, a la fecha, las dos primeras ya han sido aprobadas. En ese sentido, existen antecedentes recientes en el que las autoridades han modificado el Reglamento del SISESAT de una manera rápida, transparente, participativa y ajustándose a las normativas peruanas.

La exigencia del uso del sistema SISESAT o, en su defecto, una homologación sujeta a estándares técnicos y jurídicos equivalentes, permite al Estado peruano ejercer un control efectivo sobre el esfuerzo pesquero extranjero en su jurisdicción y su zona adyacente, garantizando que las capturas realizadas por flotas de aguas distantes no provengan de su dominio marítimo. Esta trazabilidad, además de reforzar la soberanía y la capacidad de fiscalización del

⁸⁶ PERÚ. [Resolución Ministerial N.º 240-2024-PRODUCE. Disponer la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras \(SISESAT\), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE”](#). Ministerio de la Producción. 6 jun. 2024. (Fecha de último acceso: 12-04-2025).

⁸⁷ PERÚ. [Resolución Ministerial N.º 121-2025-PRODUCE: Disponer la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2, “Especificaciones Técnicas Mínimas para ser Proveedor Satelital Apto” del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras \(SISESAT\), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE”](#). Ministerio de la Producción. 20 mar. 2025. (Fecha de último acceso: 12-04-2025).

país, constituye una herramienta de transparencia que disipa percepciones de trato desigual hacia la flota nacional y contribuye a reducir tensiones entre actores. Asimismo, fortalece la posición del Perú ante eventuales procesos de asignación de cuotas en el marco de la OROP-PS, al asegurar que dicha asignación se funde en datos legítimos, verificables y no distorsionados por capturas no declaradas en aguas peruanas, resguardando así sus derechos como Estado ribereño altamente dependiente de esta pesquería.

Adicionalmente, podrían contribuir significativamente a evitar que productos derivados de capturas realizadas al margen de los estándares legales ingresen a los mercados internacionales, reduciendo así los riesgos de competencia desleal frente a las exportaciones peruanas. Ello resulta especialmente relevante si se considera que, en los últimos años, el debilitamiento de los controles portuarios ha permitido que embarcaciones extranjeras accedan a servicios logísticos en astilleros y puertos peruanos sin una trazabilidad completa de sus operaciones previas en altamar (Miranda et al., 2024) . Fortalecer el monitoreo desde la fase operativa hasta el uso de infraestructura nacional no solo protegería los incentivos de los actores formales que cumplen con las exigencias de legalidad y sostenibilidad, sino que también refuerza a la imagen del país como un proveedor confiable ante mercados exigentes, contribuyendo a preservar y ampliar su acceso comercial en condiciones justas y verificables.

5. CONCLUSIÓN

El Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE se aprobó en septiembre del 2024 y, a pocos meses de su publicación ha demostrado ser eficaz en desincentivar el ingreso al territorio peruano de embarcaciones de bandera de pabellón extranjero que han optado por no instalar el dispositivo satelital VMS del SISESAT. Este representa un avance crucial en la lucha contra la pesca INDNR. Sin embargo, la efectividad en el largo plazo de esta política de monitoreo, control y vigilancia enfrenta retos críticos. Por un lado, el procedimiento regular, aunque técnicamente robusto, ha tenido baja adopción, evidenciando resistencia a su implementación. Por el otro, el procedimiento alternativo de homologación ha sido incorporado al ordenamiento jurídico peruano sin consulta pública ni validación del AIR Ex Ante y, por lo tanto, carece de legitimidad y solidez técnica. Estos dos escenarios generan incertidumbre sobre el futuro de la implementación de esta política y, por ende, requieren de una intervención gubernamental más activa. Por un lado, la implementación del procedimiento regular requiere mayor fomento por parte del gobierno de Perú y coordinación activa con los armadores extranjeros potencialmente interesados en instalarse los equipos satelitales. Por el otro, la implementación de la homologación requiere previamente pasar por un proceso

de revisión normativa, que debe realizarse de manera transparente. Independientemente, ambos caminos deberían avanzar en su implementación de una manera exclusivamente técnica y en ausencia de presiones políticas.

6. RECOMENDACIONES

Con el fin de asegurar que el Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE cumpla sus objetivos de asegurar el monitoreo, control y vigilancia de embarcaciones pesqueras extranjeras, alineándose con el Reglamento del SISESAT (Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE), sería recomendable que las autoridades competentes:

1. Exhorten a las embarcaciones pesqueras extranjeras que pretendan arribar a puertos peruanos a realizar las coordinaciones para adquirir e instalar equipos VMS del SISESAT, en tanto que esta es la única ruta viable para cumplir las disposiciones del Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE en la actualidad, al establecer condiciones técnicas y de seguridad adecuadas, así como diversas medidas para desincentivar su incumplimiento (e.g., sanciones).
2. Inicien un proceso de construcción de la homologación en el marco de un correcto AIR Ex Ante, bajo las directivas de la Presidencia del Consejo de Ministros (Decreto Legislativo N° 1565, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM y otras normas complementarias). Ello implicaría, al menos, los siguientes pasos:
 - a. La elaboración de un proyecto de Decreto Supremo que modifique el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE para que este amplie su ámbito de aplicación para regular Estados de pabellón extranjeros y desarrolle especificaciones técnicas y de seguridad particulares al caso puntual de la homologación (i.e., a un caso en el que se utilizarían equipos satelitales VMS que no serán vendidos por proveedores peruanos debidamente autorizados por PRODUCE). El proyecto de Decreto Supremo debería abordar, entre otras cosas, algunas de las principales limitaciones técnicas señaladas en la sección 2.2, como, por ejemplo:
 - i. El establecimiento de mecanismos que aseguren la no manipulación ni repudio de los equipos satelitales ni de la señal emitida hacia las autoridades peruanas. Para ello, los equipos satelitales VMS de las naves extranjeras deberían contar con el mismo estándar de encriptación de los equipos nacionales, así

como con la trama de datos y señales de alertas que se le exige a la flota industrial peruana.

- ii. La inclusión de un procedimiento de homologación de los equipos satelitales por parte del MTC para garantizar el correcto uso del espacio radioeléctrico de estos equipos en territorio nacional y evitar daños a las redes públicas de telecomunicaciones, interferencias electromagnéticas u otras afectaciones a las redes públicas de telecomunicaciones.
 - iii. El establecimiento de un régimen sancionador para desincentivar el incumplimiento del marco legal y establecer un régimen legal que permita la ejecución del cumplimiento de las sanciones que se impongan.
 - iv. El exceptuar de la posibilidad de acogerse a la homologación a aquellas embarcaciones extranjeras que sean parcial o totalmente propiedad de su Estado de pabellón o que reciban subsidios gubernamentales a fin de evitar conflictos de intereses.
- b. La realización de un proceso exhaustivo de consulta pública del proyecto de Decreto Supremo, incluyendo consultas a especialistas que garanticen que el proceso de homologación sea viable y coherente con el estándar nacional de monitoreo satelital de embarcaciones existente. Ello permitiría garantizar que el estándar técnico y de seguridad exigido a una embarcación industrial extranjera no sea menor que el que se exige a una embarcación industrial nacional.
3. Una vez aclarado el régimen de homologación, las autoridades competentes deberían emitir una resolución directoral que disponga los lineamientos para la evaluación de las solicitudes de homologación de la señal de posicionamiento satelital VMS que realice algún Estado de pabellón extranjero, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0438-2024-PRODUCE.

7. AGRADECIMIENTOS

Los autores quieren agradecer a Karina Zarbe, Enrique Alonso y Juan Carlos Riveros por revisar una versión previa del manuscrito y realizar aportes valiosos que han permitido mejorarlo considerablemente. Sin embargo, la responsabilidad del mismo es exclusiva de los autores.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AGNEW, David; et al. Estimating the worldwide extent of illegal fishing. *PLoS ONE*, 2009, vol. 4, n.º 2, pp. 1-8.
- ARKHIPKIN, Alexander, et al. High seas fisheries: The Achilles' heel of major straddling squid resources. *Reviews in Fish Biology and Fisheries*, 2023, vol. 33, pp. 453-474. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11160-022-09733-8> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).
- ARONI, Eloy. Estimación de la captura ilegal de Dosidicus gigas por la flota que opera fuera de la ZEE del Perú (2013-2016). Tesis para obtención de título de Ingeniero Pesquero. Universidad Nacional Agraria La Molina, Lima, 2018. Disponible en: <https://repositorio.lamolina.edu.pe/items/1d607788-fed1-4337-a6e7-f1976d8bc4d9> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).
- ARONI, Eloy; VIVAR, Ivonne; BENAVENTE, Selene. Dinámica de la flota de calamar de aguas distantes en el Océano Pacífico Sudeste (2018-2023). *Artisonal*, 2024. Disponible en: <https://artis0nal.wixsite.com/my-site/squid-fleet-2018-2023> (Fecha de último acceso: 11-03-2025).
- BELHABIB, Dyhia; et al. Catching industrial fishing incursions into inshore waters of Africa from space. *Fish and Fisheries*, 2020, vol. 21, n.º 2, pp. 379-392.
- BICHLER, Gisela; et al. Detecting communities at high-risk of IUU fishing: Networks of shadow encounters in Area 81 of the Western Central Pacific. *Frontiers in Marine Science*, 2024, vol. 1, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fmars.2024.1355481> (Fecha de último acceso: 02-01-2025).
- BONACCORSO, Elisa; et al. International fisheries threaten globally endangered sharks in the Eastern Tropical Pacific Ocean: The case of the Fu Yuan Yu Leng 999 reefer vessel seized within the Galápagos Marine Reserve. *Scientific Reports*, 2021, vol. 11, n.º 1, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1038/s41598-021-94126-3> (Fecha de último acceso: 02-01-2025).
- CANAL N. Pescadores denuncian presencia de barcos chinos en mar peruano. En línea. *Canal N.* 15-09-2024. Disponible en:

<https://canaln.pe/actualidad/pescadores-denuncian-presencia-barcos-chinos-mar-peruano-n477018>. (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

CARRERE, Michelle. Perú da alternativa a barcos chinos que permitiría nueva evasión de la norma que exige instalar el sistema de monitoreo satelital. En línea. *Mongabay*. 02-10-2024. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2024/10/peru-alternativa-barcos-chinos-permitiria-nueva-evasion-norma-instalar-sistema-monitoreo-satelital/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

-. Peru's ports allow entry of Chinese ships tied to illegal fishing & forced labor. En línea. *Mongabay*, 22-12-2023. Disponible en: <https://news.mongabay.com/2023/12/perus-ports-allow-entry-of-chinese-ships-tied-to-illegal-fishing-forced-labor/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

CHINA SATELLITE NAVIGATION OFFICE (CSNO). System. *BeiDou Navigation Satellite System*. [En línea] [ca. 2018]. Disponible en: <http://en.beidou.gov.cn/SYSTEMS/System/> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

CLARK, Nichola; ARDRON, Jeff; PENDLETON, Linwood. Evaluating the basic elements of transparency of regional fisheries management organizations. *Marine Policy*, 2015, vol. 57, pp. 158-166. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2015.03.003> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

CSIRKE, Jorge; et al. Biología, estructura poblacional y pesquería de pota o calamar gigante (*Dosidicus gigas*) en el Perú. *Boletín del Instituto del Mar del Perú*, 2018, vol. 33, n.º 2, pp. 302-364.

CULLIS-SUZUKI, Sarika; PAULY, Daniel. El fracaso de la alta mar: una evaluación global de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. *Marine Policy*, 2010, vol. 4, n.º 5, pp. 1036–1042.

DE LA PUENTE, Santiago, et al. Growing into poverty: Reconstructing Peruvian small-scale fishing effort between 1950 and 2018. *Frontiers in Marine Science*, 2020, vol. 7, pp. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fmars.2020.00681> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

DOULMAN, David; SWAN, Judith. *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no*

reglamentada: *Antecedentes y guía de aplicación*. Roma: FAO - Circular de Pesca y Acuicultura N° 1074, 2014, 173 p.

ENVIRONMENTAL JUSTICE FOUNDATION. *Tide of injustice: Exploitation and illegal fishing on Chinese vessels in the Southwest Indian Ocean*. Londres, 2024. Disponible en: <https://ejfoundation.org/resources/downloads/Tide-of-Injustice-SWIO-report.pdf> (Fecha de último acceso: 06-01-2025).

ESTRADA, Magali. Áncash: inicia juicio contra barco chino por extracción ilegal de pota en mar peruano. En línea. *Ojo Público*, 22-10-2020. Disponible en: <https://ojo-publico.com/edicion-regional/ancash-inicia-juicio-contra-barco-chino-por-extraccion-ilegal-pota> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

EXITOSA NOTICIAS. Marcha marítima en Piura: Pescadores artesanales de Paita protestan por ingreso de barcos chinos y escasez de pota. En línea. *Exitosa Noticias*, 10-10-2024. Disponible en: <https://www.exitosanoticias.pe/exitosa-peru/marcha-maritima-piura-pescadores-artesanales-paita-protestan-ingreso-barcos-chinos-escasez-pota-n136888> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

- . SONAPESCAL denuncia que Gobierno permite presencia de barcos ilegales chinos en mar peruano. En línea. *Exitosa Noticias*, 05-09-2024. Disponible en: <https://www.exitosanoticias.pe/actualidad/sonapescal-denuncia-gobierno-permite-presencia-barcos-ilegales-chinos-mar-peruano-n135477> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. *Agreement on Port State Measures to Prevent, Deter and Eliminate Illegal, Unreported and Unregulated Fishing*. Roma: FAO, 2016, 115 p.

- . *Avances en el sistema mundial de intercambio de información*. Roma: FAO, 2022, 17 p. Disponible en: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/da32a539-3153-40c6-8ba9-2b77b1a8c5bc/content> (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

- . FAO Code of conduct for responsible fisheries. Roma: FAO, 1995, 41 p.

- . Las directrices voluntarias para la actuación del Estado del pabellón, el Acuerdo de la FAO sobre medidas del Estado rector del puerto de

2009 y otros instrumentos para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PESCA INDNR). Roma: FAO – Comité de Pesca, 2014, 17 p. Disponible en: <https://www.fao.org/iuu-fishing/resources/detail/es/c/1112442/> (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

- FAO Technical Guidelines for Responsible Fisheries: Fishing Operations - Vessel Monitoring Systems. Roma: FAO, 1998, 58 p.

GESTIÓN. Pesca artesanal pide intervención del Gobierno ante embarcaciones chinas ilegales. En línea. *Gestión*, 01-09-2024. Disponible en: <https://gestion.pe/peru/pesca-artesanal-pide-intervencion-del-gobierno-ante-embarcaciones-chinas-ilegales-sonapescal-china-noticia/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

- Pesqueros chinos evitan el control satelital peruano y se refugian en Chile, según CALAMASUR. En línea. *Gestión*, 25-02-2025. Disponible en: <https://gestion.pe/peru/pesqueros-chinos-evitan-el-control-satelital-peruano-y-se-refugian-en-chile-calamasur-noticia> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

- .SNI: “Hay más de 400 barcos asiáticos que depredan la pota en mar peruano”. En línea. *Gestión*, 09-04-2017. Disponible en: <https://gestion.pe/economia/sni-hay-400-barcos-asiaticos-depredan-pota-mar-peruano-132771-noticia/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

GLASER, Sarah; ROBERTS, Paige; HURLBURT, Kaija. Foreign Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing in Somali Waters Perpetuates Conflict. *Frontiers in Marine Science*, 2019, vol. 6, p. 1-14. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fmars.2019.00704> (Fecha de último acceso: 02-01-2025).

GLOBAL FISHING WATCH. *Analysis of the Southeast Pacific Distant Water Squid Fleet.* Washington, 2022. Disponible en: <https://globalfishingwatch.org/wp-content/uploads/GFW-2022-FA-SQUID2021-.docx.pdf> (Fecha de último acceso: 11-03-2025).

-.[Presencia de barcos pesqueros que enarbolan la bandera de China en Iquique entre enero del 2012 hasta marzo del 2025]. s.f. a. Disponible en: <https://globalfishingwatch.org/map/fishing-activity/desde 1 ene 2012 hasta 31 dic 2025 near iquique-user-public> (Fecha de último acceso: 04-04-2025).

- . [Presencia de naves calamareras de aguas distantes se encontraban en (o navegaban rumbo) el oeste de Galápagos o el Atlántico Sur]. s.f. b. Disponible en: <https://globalfishingwatch.org/map/fishing-activity/desde 1 sept 2024 hasta 1 dic 2024 near global-user-public> (Fecha de último acceso: 04-04-2025).

- .¿Qué es AIS?. *Global Fishing Watch*. [En línea]. [s.f]. Disponible en: <https://globalfishingwatch.org/es/faqs/que-es-ais/> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

GOZZER-WUEST, Renato; ALONSO-POBLACIÓN, Enrique; TINGLEY, Geoffrey. Identifying priority areas for improvement in Peruvian fisheries. *Marine Policy*, 2021, vol. 129. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2021.104545> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

GOZZER-WUEST, Renato; et al. What is at risk due to informality? Economic reasons to transition to secure tenure and active co-management of the jumbo flying squid artisanal fishery in Peru. *Marine Policy*, 2022, vol. 136, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2021.104886> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

GUEVARA-CARRASCO, Renato; MARIÁTEGUI, Luis; YAMASHIRO, Carmen. Aspectos de la ordenación pesquera del calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) y la variabilidad climática en el Perú. *Boletín del Instituto del Mar del Perú*, 2018, vol. 33, n.º 2, pp. 285-301.

INFOBAE. Barcos chinos depredan la pota en Perú: Pescadores locales viven drama por escasez del calamar. En línea. *Infobae*, 20-09-2024. Disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2024/09/20/barcos-chinos-depredan-la-pota-en-peru-pescadores-locales-viven-drama-por-escasez-del-calamar/> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

- .EEUU alertó sobre la presencia de más de 300 barcos chinos cerca de Perú que se dedican a la pesca ilegal. En línea. *Infobae*, 23-09-2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2020/09/23/mas-de-300-barcos-pesqueros-con-bandera-de-china-se-ubicaron-cerca-de-peru-poniendo-en-alerta-a-la-marina-de-guerra-ante-posibles-violacion-a-la-soberania/> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

LABRAÑA-CORNEJO, Rolando; et al. Engaging artisanal fishers and processors from coastal states into RFMO discussions lead to agenda shifts toward science-based management: The case of the Jumbo Flying Squid fishery and the role of CALAMASUR. *Ocean and Coastal Management*, 2023, vol. 242, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ocecoaman.2023.106718> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

LA REPÚBLICA. Produce multó solo por S/250 a barco chino que pescó ilegalmente en mar peruano, denuncia gremio. En línea. *La República*, 19-05-2024. Disponible en: <https://larepublica.pe/economia/2024/05/19/produce-multo-solo-por-s250-a-barco-chino-que-pesco-ilegalmente-en-mar-peruano-denuncia-gremio-748733> (Fecha de último acceso: 01-03-2025).

LI, Gang; CAO, Yangmi; CHEN, Xinjun. *Annual report of the People's Republic of China to the SC – Squid. 12º Meeting of the Scientific Committee*. Lima: SPRFMO, 2024, 13 p. Disponible en: <https://www.sprfmo.int/assets/Meetings/02-SC/12th-SC-2024/Plenary-Documents/SC12-Doc24-CHN-Annual-Report-of-China-to-the-SPRFMO-SC-Squid.pdf>. (Fecha de último acceso: 25-02-2025).

MACKAY, Mary; DENISE HARDESTY, Britta; WILCOX, Chris. The intersection between illegal fishing, crimes at sea, and social well-being. *Frontiers in Marine Science*, 2020, vol. 7, p. 1-9. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fmars.2020.589000> (Fecha de último acceso: 02-01-2025).

MALLORY, Tabitha. China's distant water fishing industry: Evolving policies and implications. *Marine Policy*, 2013, vol. 38, pp. 99-108.

- . Fisheries subsidies in China: Quantitative and qualitative assessment of policy coherence and effectiveness. *Marine Policy*, 2016, vol. 68, pp. 74-82.

MEDRANO, Hernán. Embarcaciones chinas en mar de Perú: la polémica por su ingreso a puertos peruanos, pesca ilegal de pota y evasión de controles. En línea. *El Comercio*. 29-09-2024. Disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/embarcaciones-chinas-en-mar-de-peru-la-polemica-por-su-ingreso-a-puertos-peruanos-pesca-ilegal-de-pota-y-evasion-de-controles-por-que-subio-el-precio-de-la-pota-marina-de-guerra-barcos-chinos-noticia/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

MENDO, Jaime, et al. Efectos del COVID-19 en la pesca artesanal de la región Piura, Perú. *Programa SFC ODA Global Challenges (GCRF) FY2019-20, 2020.* Disponible en: https://masts.ac.uk/wp-content/uploads/2022/04/Reporte_final_17_09_20_FINAL.pdf (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

MERTEN, Wessley; et al. Global Fishing Watch: Bringing Transparency to Global Commercial Fisheries. *arXiv*, 2016. Disponible en: <https://doi.org/10.48550/arXiv.1609.08756> (Fecha de último acceso: 06-01-2025).

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. *Abastecimiento diario de recursos hidrobiológicos a los mercados mayoristas pesqueros.* 2025b. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNjg0MmI0Y2ItZGE3Mi00NGRjLThkYjgtOTNIY2M0MzNkMmZhIiwidCI6ImMzNGNjOGM2LTJiMjctNDA0Mi1hMGE2LWI3OWZiMmM0NDE4NyIsImMiOjR9> (Fecha de último acceso: 18-03-2025).

- . Acta de fiscalización N° 07-AFIEX-000899. (26 may.) 2024d.
- . Carta N° 00000781-2025-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF. 14 mar. 2025c.
- . *Desenvolvimiento mensual del sector pesca 2024.* 2025a. Disponible en: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZDU3ODFIOTAtOTM2ZS00MzYzLWE3N2EtNTVIZjY5ODRjY2U1IiwidCI6ImMzNGNjOGM2LTJiMjctNDA0Mi1hMGE2LWI3OWZiMmM0NDE4NyIsImMiOjR9> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).
- . Exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 016-2016-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar. *PRODUCE*, 12. sept. 2016. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2016/Julio/23/EXP-DS-016-2016-PRODUCE.PDF> (Fecha de último acceso: 11-03-2025)
- . Exposición de motivos del Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras

de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar. PRODUCE, 17 jun. 2020. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Agosto/27/EXP-DS-016-2020-PRODUCE.pdf> (Fecha de último acceso: 11-03-2025).

- . Informe N° 00000017-2023-JLOAYZA - Acciones de control a embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. Ministerio de la Producción. 16 mar. 2023a.

- . Informe N° 00000024-2024-PRODUCE/DSF-PA sobre comentarios al proyecto de Decreto Supremo que establece medidas para prevenir y desalentar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada. 05 ago. 2024b Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6882145/5948857-5-informe-final-de-consulta-publica-del-proyecto-de-decreto-supremo-sobre-medidas-contra-la-pesca-illegal-produce.pdf?v=1731949433> (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

- . Matriz de Comentarios sobre el proyecto de "Decreto Supremo que establece medidas para prevenir y desalentar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada". 02 ago. 2024c. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6882146/5948857-6-matriz-de-comentarios-de-la-consulta-publica-del-proyecto-de-decreto-supremo-sobre-medidas-contra-la-pesca-illegal-produce.pdf?v=1731949434> (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

- . Memorando N° 00003037-2023-PRODUCE/DSF-PA. 31 oct. 2023b.

- . Memorando N° 00003140-2023-PRODUCE/DSF-PA. 10 nov. 2023c.

- . Memorando N° 00003460-2023-PRODUCE/DSF-PA. 20 dic. 2023d.

- . *Seguimiento Satelital: Embarcaciones Extranjeras*, 2024a. Disponible en: <https://transparencia.produce.gob.pe/index.php/dgsfs-pa/seguimiento-satelital/seguimiento-satelital-embarcaciones-extranjeras> (Fecha de último acceso: 17-03-2025).

MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN. Ministerio Público consiguió que caso 'Run Da 608' pase a juicio oral. En línea. *Ministerio Público Fiscalía de la Nación*, 13-11-2020. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/309445-ministerio->

[publico-consiguió-que-caso-run-da-608-pase-a-juicio-oral](#) (Fecha de último acceso: 11-03-2025).

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. *Instructivo para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones (Versión 1.7)*. Lima: MTC, 2023. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5559755/4942370-instructivo-homologacion-03nov2023.pdf?v=1702680509> (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

MIRANDA, Alfonso., et al. Debilitamiento de la vigilancia a las flotas calamareras de aguas distantes que usan puertos y astilleros peruanos. *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 2024, vol. 74, n.º 177, pp. 109-146.

MONTECALVO, Isabella, et al. Ocean predators: Squids, Chinese fleets and the geopolitics of high seas fishing. *Marine Policy*, 2023, vol. 152, pp. 1-11. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.marpol.2023.105584> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

MSMK - THE UNIVERSITY OF SCIENCE & TECHNOLOGY. *Advanced Encryption Standard (AES)*. MSMK - The University of Science & Technology. 2024. Disponible en: <https://msmk.university/advanced-encryption-standard-aes/> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI). *Seguridad Marítima. Automatic Identification System (AIS)*. 2025. Disponible en: <https://www.imo.org/es/OurWork/Safety/Paginas/AIS.aspx> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

PARK, Jaeyoon; et al. Illuminating dark fishing fleets in North Korea. *Science Advances*, 2020, vol. 6, n.º 30, pp. 1-7.

PERÚ. Decreto Legislativo N.º 1565. Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria. *Diario Oficial El Peruano*. 28 may. 2023. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/4266319-1565> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

- Decreto Supremo N.º 001-2014-PRODUCE: Aprueban el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital de Embarcaciones Pesqueras (SISESAT). *Diario Oficial El Peruano*. 10 jun. 2014. Disponible en: <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H1103502> (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

-Decreto Supremo N.º 001-2006-MTC: Aprueban Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones. *Diario Oficial El Peruano*. 20 ene. 2020. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/normas-legales/314023-001-2006-mtc> (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

- Decreto Supremo N° 014-2024-PRODUCE: Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. *Diario Oficial El Peruano*, 10 oct. 2024. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2024/Setiembre/25/EXP-DS-014-2024-PRODUCE.pdf> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. *Diario Oficial El Peruano*. 25 ene. 2019. Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

- Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM. Reglamento de Mejora de Calidad Regulatoria y lineamientos para AIR Ex-Ante. *Diario Oficial El Peruano*. 03 abr. 2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1782830-063-2021-pcm> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

- Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DGSFS-PA: Derogar la Resolución Directoral N° 0066-2017-PRODUCE/DGSFS-PA y Aprobar la Directiva N° 001-2019-PRODUCE/DGSFS-PA, Procedimiento que regula el Registro y Cancelación en el Listado de Proveedores Satelitales Aptos y sus anexos. *Ministerio de la Producción*. 15 mar. 2019. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/267297-043-2019-produce-dgsfs-pa> (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

-Resolución Ministerial N.º 240-2024-PRODUCE. Disponer la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE”. *Ministerio de la Producción*. 6 jun. 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/5642757-240-2024-produce> (Fecha de último acceso: 12-04-2025).

-.Resolución Ministerial N.º 438-2024-PRODUCE: Cronograma de implementación de las funcionalidades para el uso de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) en el marco del Decreto Supremo N° 014-2024- PRODUCE, Decreto Supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. *Ministerio de la Producción*. 04 nov. 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/6144191-438-2024-produce> (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

-. Resolución Ministerial N.º 121-2025-PRODUCE: Disponer la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica el Anexo 2, “Especificaciones Técnicas Mínimas para ser Proveedor Satelital Apto” del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE”. *Ministerio de la Producción*. 20 mar. 2025. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/6586801-121-2025-produce> (Fecha de último acceso: 12-04-2025).

PONCE, Juli. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons, 2023, 408 p.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dictamen Final Favorable del proyecto de decreto supremo que establece medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*. 21 ago. 2024. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/5948857-dictamen-final-favorable-del-proyecto-de-decreto-supremo-que-establece-medidas-para-prevenir-desalentar-y-eliminar-la-pesca-ilegal-no-declarada-y-no-reglamentada> (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

-. *Guía de Consulta Pública en el marco del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR)*. Lima: PCM, 2021. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2057612/GUIA%20CONSULTA%20PUBLICA.pdf.pdf> (Fecha de último acceso: 30-03-2025).

ROJAS, Piero. Suplemento legal Jurídica: ¿La nueva normativa garantiza la vigilancia de flotas pesqueras extranjeras?. En línea. *Diario Oficial El Peruano*. 22-10-2024. Disponible en: <https://elperuano.pe/noticia/256026-suplemento-legal-juridica-la-nueva-normativa-garantiza-la-vigilancia-de-flotas-pesqueras-extranjeras> (Fecha de último acceso: 22-03-2025).

SARTIKA, Ika; TOBING, Clara; REZKY, Mochammad. Human Trafficking on Illegal, Unreported and Unregulated Fishing Cases as Transnational Crime on Indonesia Coastal Boundary. *Journal of Law, Politic and Humanities*, 2022, vol. 2, n.º 2, pp. 51-65.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, 24 abr. 2016.

SETO, Katherine, et al. Fishing through the cracks: The unregulated nature of global squid fisheries. *Science Advances*, 2023, vol. 9, n.º 10, pp. 1-13.

STABLER, Moritz; et al. Fish grabbing: Weak governance and productive waters are targets for distant water fishing. *PLoS ONE*, 2022, vol. 17, n.º 12, pp. 1-18.

SUMAILA, Ussif; et al. Illicit trade in marine fish catch and its effects on ecosystems and people worldwide. *Science Advances*, 2020, vol. 6, n.º 9, pp. 1-7.

THE PEW CHARITABLE TRUSTS. *Position Statement: Recommendations to the Thirty-sixth Session of the United Nations Food and Agriculture Organization Committee on Fisheries, 8 - 12 July 2024. Agenda Item 8: Combatting Illegal, Unreported and Unregulated Fishing*, Pensilvania, 2024. Disponible en: <https://www.fao.org/fishery/services/storage/fs/fishery/documents/COFI/COFI36/statements/observers/AgendaItem8-PEW.pdf> (Fecha de último acceso: 28-02-2025).

TSUNG-HAN, Tai; SHIH-MING, Kao; WAN-CHUN, Ho. International soft laws against IUU fishing for sustainable marine resources: Adoption of the voluntary guidelines for flag state performance and challenges for Taiwan. *Sustainability*, 2020, vol. 12, n.º 15, pp. 1-14.

UNDERCURRENT NEWS. Nearly 70 Chinese vessels have entered Peruvian waters in 2024. En línea. *Undercurrent News*. 05-07-2024. Disponible en: <https://www.undercurrentnews.com/2024/07/05/nearly-70-chinese-vessels-have-entered-peruvian-waters-in-2024/> (Fecha de último acceso: 20-03-2025).

URBINA, Ian. *El océano sin ley: Viajes a través de la última frontera salvaje*; Maldonado, Enrique (trad.). Madrid: Capitan Swing, 2020, 516 p.

- . Squid Fleet. *The Outlaw Ocean Project*. 9 oct. 2023. Disponible en: <https://www.theoutlawocean.com/investigations/china-the-superpower-of-seafood/squid-fleet/> (Fecha de último acceso: 04-01-2025).

VEGA, Álvaro. Denuncian que barcos chinos continúan en límites de mar peruano. En línea. *América Noticias*. 01-10-2024. Disponible en: <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/denuncian-que-barcos-chinos-continuan-mar-peruano-n497311> (Fecha de último acceso: 08-04-2025).

WELCH, Heather; et al. Hot spots of unseen fishing vessels. *Science Advances*, 2022, vol. 8, n.º 44, pp. 1-10.

YU, Jinkai; HAN, Qingchao. Exploring the management policy of distant water fisheries in China: Evolution, challenges and prospects. *Fisheries Research*, vol. 236, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.fishres.2020.105849> (Fecha de último acceso: 02-04-2025).

YULIANTININGSIH, Aryuni; BARKHUIZEN, Jaco. Modern slavery in the fishing industry: The need to strengthen law enforcement and international cooperation. *Yustisia Jurnal Hukum*, 2021 vol. 10, n.º 1, pp. 1-15.

ZUERCHER, Rachel, et al. Distant water fishing and its effects on domestic food security. En revisión en *npj Ocean Sustainability*.

COMENTARIOS

**Leonardo Ferreira Mendes; Nayse Janaina Araldi Diniz; Andre Garcia Gonzales Filho
Raghava Parthasarathy; Sanjeevi Shanthakumar**

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de julio de 2025

DIREITOS HUMANOS E JUSTIÇA CLIMÁTICA: A ATUAÇÃO DA CORTE INTERAMERICANA NO RECONHECIMENTO DO DIREITO AO AMBIENTE SADIO

**DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA CLIMÁTICA: LA ACTUACIÓN
DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL RECONOCIMIENTO
DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

**HUMAN RIGHTS AND CLIMATE JUSTICE: THE ROLE OF THE
INTER-AMERICAN COURT IN RECOGNISING THE RIGHT TO A
HEALTHY ENVIRONMENT**

Autor: Leonardo Ferreira Mendes, doctorando en Derecho Público en la Universidad de Coimbra (Coimbra, Portugal)

Autora: Nayse Janaina Araldi Diniz, estudiante de máster en Derecho Internacional Público en la Universidad de Lisboa (Lisboa, Portugal)

Autor: Andre Garcia Gonzales Filho, estudiante de máster en Derecho Internacional por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa (Lisboa, Portugal)

Fecha de recepción: 28/04/2025

Fecha de aceptación: 04/06/2025

Fecha de modificación: 17/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00424>

Resumo:

A interseção entre a proteção ambiental e os direitos humanos têm se tornado cada vez mais relevante no direito internacional contemporâneo, especialmente no âmbito do Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Este artigo examina a evolução jurisprudencial do reconhecimento do direito ao meio ambiente saudável sob perspectiva da litigânci climática. O estudo destaca o papel transformador da Opinião Consultiva OC-23/17 da Corte Interamericana de Direitos Humanos, que reconheceu a autonomia do direito a um ambiente saudável e seu valor intrínseco. Ademais, o artigo aborda a litigânci climática como ferramenta estratégica para a salvaguarda dos direitos ambientais, analisando casos paradigmáticos que demonstram seu impacto nas políticas públicas e na governança global. A discussão também explora os desafios procedimentais e as perspectivas futuras para o fortalecimento da proteção judicial dos direitos ambientais diante das crescentes crises ecológicas globais. Ao abordar esses aspectos, o artigo contribui para uma compreensão aprofundada da relação dinâmica entre os direitos humanos e a justiça ambiental, reafirmando o papel crítico das cortes internacionais na promoção do desenvolvimento sustentável e da dignidade humana.

Palavras-chave: Ambiente saudável. Sistema Interamericano de Direitos Humanos. Opinião Consultiva OC-23/17. Litigânci Climática.

Resumen:

La intersección entre la protección ambiental y los derechos humanos se ha vuelto cada vez más relevante en el derecho internacional contemporáneo, especialmente en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este artículo examina la evolución jurisprudencial del reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano desde la perspectiva del litigio climático. El estudio destaca el papel transformador de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció la autonomía del derecho a un medio ambiente sano y su valor intrínseco. Además, el artículo aborda el litigio climático como herramienta estratégica para la salvaguarda de los derechos ambientales, analizando casos paradigmáticos que demuestran su impacto en las políticas públicas y en la gobernanza global. La discusión también explora los desafíos procesales y las perspectivas futuras para el fortalecimiento de la protección judicial de los derechos ambientales frente a las crecientes crisis ecológicas globales. Al abordar estos aspectos, el artículo contribuye a una comprensión profunda de la relación dinámica entre los derechos humanos y la justicia ambiental, reafirmando el papel crítico de las cortes internacionales en la promoción del desarrollo sostenible y la dignidad

humana.

Palabras clave: Medio ambiente sano. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Litigio Climático.

Abstract:

The intersection between environmental protection and human rights has become increasingly relevant in contemporary international law, particularly within the Inter-American Human Rights System. This article examines the jurisprudential evolution of the recognition of the right to a healthy environment from the perspective of climate litigation. The study highlights the transformative role of Advisory Opinion OC-23/17 of the Inter-American Court of Human Rights, which recognised the autonomy of the right to a healthy environment and its intrinsic value. Furthermore, the article addresses climate litigation as a strategic tool for safeguarding environmental rights, analysing landmark cases that demonstrate its impact on public policy and global governance. The discussion also explores procedural challenges and future prospects for strengthening judicial protection of environmental rights in the face of escalating global ecological crises. By addressing these aspects, the article contributes to a deeper understanding of the dynamic relationship between human rights and environmental justice, reaffirming the critical role of international courts in promoting sustainable development and human dignity.

Keywords: Healthy environment. Inter-American Human Rights System. Advisory Opinion OC-23/17. Climate Litigation.

Índice:

Introdução.....	142
1. O direito ao ambiente sadio como direito humano no Sistema Interamericano.....	144
1.1. Conceito de ambiente sadio no contexto dos Direitos Humanos	145
1.2. Desenvolvimento normativo e jurisprudencial na Corte Interamericana	148
1.3. Relação entre ambiente sadio e outros direitos humanos	150
2. Litigância Climática no Sistema Interamericano de Direitos Humanos.....	151
2.1. Definição de litigância climática	153

2.2. A litigância climática como ferramenta de proteção dos Direitos Humanos	156
2.3. Principais casos de litigância da Corte Interamericana e a consolidação do direito ao ambiente saudável como direito autônomo pela Opinião Consultiva 23/2017.....	159
2. 3. 1. Caso da Comunidade Indígena Yakye Axa vs. Paraguai.....	160
2.3.2. A importância da Opinião Consultiva 23/2017.....	161
2.3.3. Caso Lhaka Honhat vs. Argentina.....	164
2.3.4. caso Habitantes de La Oroya vs. Peru	166
3. Perspectivas Futuras da Proteção do Direito ao Ambiente Sadio na Corte Interamericana	169
3.1 Perspectivas futuras de proteção sob aspecto procedural.....	169
3.2 Perspectivas futuras de proteção quanto aos bens jurídicos a serem tutelados	170
4. Conclusão.....	172
5. Bibliografia	175
6. Documentação	180

Índice:

Introducción

1. El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano en el Sistema Interamericano
 - 1.1. Concepto de medio ambiente sano en el contexto de los Derechos Humanos
 - 1.2. Desarrollo normativo y jurisprudencial en la Corte Interamericana
 - 1.3. Relación entre medio ambiente sano y otros derechos humanos
2. Litigio Climático en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
 - 2.1. Definición de litigio climático
 - 2.2. El litigio climático como herramienta de protección de los Derechos Humanos
 - 2.3. Principales casos de litigio ante la Corte Interamericana y la consolidación del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo a través de la Opinión Consultiva 23/2017
 - 2.3.1. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay
 - 2.3.2. La importancia de la Opinión Consultiva 23/2017
 - 2.3.3. Caso Lhaka Honhat vs. Argentina
 - 2.3.4. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú
 3. Perspectivas Futuras de la Protección del Derecho a un Medio Ambiente

Sano en la Corte Interamericana

- 3.1. Perspectivas futuras de protección desde el punto de vista procesal
- 3.2. Perspectivas futuras de protección en cuanto a los bienes jurídicos a ser tutelados
4. Conclusión
5. Bibliografía
6. Documentación

Table of contents:

Introduction

1. The Right to a Healthy Environment as a Human Right in the Inter-American System

- 1.1. The Concept of a Healthy Environment in the Context of Human Rights
 - 1.2. Normative and Jurisprudential Development within the Inter-American Court

- 1.3. The Relationship Between a Healthy Environment and Other Human Rights

2. Climate Litigation in the Inter-American Human Rights System

- 2.1. Definition of Climate Litigation

- 2.2. Climate Litigation as a Tool for the Protection of Human Rights

- 2.3. Key Cases of Litigation Before the Inter-American Court and the Consolidation of the Right to a Healthy Environment as an Autonomous Right Through Advisory Opinion 23/2017

- 2.3.1. Case of the Indigenous Community Yakyé Axa v. Paraguay

- 2.3.2. The Importance of Advisory Opinion 23/2017

- 2.3.3. Case of Lhaka Honhat v. Argentina

- 2.3.4. Case of the Inhabitants of La Oroya v. Peru

3. Future Perspectives on the Protection of the Right to a Healthy Environment Before the Inter-American Court

- 3.1. Future Procedural Perspectives on Protection

- 3.2. Future Perspectives on the Protection of Legal Interests to be Safeguarded

4. Conclusion

5. Bibliography

6. Documentation

INTRODUÇÃO

A crescente degradação ambiental e os desafios impostos pela crise climática têm colocado o direito ao ambiente saudável como um dos temas mais proeminentes no campo dos direitos humanos no século XXI. Nesse cenário, o Sistema Interamericano de Direitos Humanos emerge como um ator essencial

na promoção da justiça climática, consolidando o meio ambiente como um direito humano fundamental. Essa abordagem jurídica transcende a simples mitigação de impactos ambientais, enfatizando a proteção de populações vulneráveis e o fortalecimento de mecanismos jurídicos para assegurar a sustentabilidade ambiental.

No primeiro capítulo, explora-se a evolução histórica e conceitual do direito ao ambiente sadio no contexto dos direitos humanos. A análise detém-se sobre o Sistema Interamericano de Direitos Humanos, abordando a interrelação entre direitos humanos e meio ambiente, bem como a incorporação da perspectiva ambiental no ordenamento jurídico interamericano. Também são examinados os principais instrumentos normativos e decisões paradigmáticas que pavimentaram o reconhecimento do ambiente sadio como pré-condição para a fruição de outros direitos fundamentais.

O segundo capítulo adentra no campo da litigância climática, destacando seu papel como ferramenta essencial na salvaguarda do direito ao ambiente sadio. São apresentados conceitos centrais, como a definição de litigância climática e sua abrangência jurídica, além de casos exemplares que ilustram a atuação do Sistema Interamericano em cenários de vulnerabilidade ambiental. A análise revela como os litígios climáticos transcendem a esfera judicial, influenciando políticas públicas, regulamentos estatais e práticas corporativas, consolidando a litigância como uma forma de governança global.

No terceiro capítulo, examinam-se as perspectivas futuras da proteção ambiental no Sistema Interamericano. Sob uma abordagem crítica e prospectiva, discutem-se desafios procedimentais, como o acesso à justiça e a paridade de armas para populações vulneráveis, além das demandas crescentes de proteção de bens jurídicos de interesse regional e global, como a Amazônia. O capítulo reflete ainda sobre o potencial transformador da Opinião Consultiva 23/2017 e sua aplicação em casos emblemáticos, que ampliam o entendimento da proteção ambiental no âmbito dos direitos humanos.

A consolidação do direito ao ambiente sadio como direito autônomo e fundamental, somada à efetividade da litigância climática, representa um avanço significativo na jurisprudência interamericana. Este artigo, ao abordar de forma integrada os aspectos conceituais, normativos e processuais dessa temática, busca contribuir para o desenvolvimento de uma compreensão mais ampla e robusta do papel do Sistema Interamericano na promoção da justiça climática e na salvaguarda de direitos humanos em face dos desafios ambientais contemporâneos.

1. O DIREITO AO AMBIENTE SADIO COMO DIREITO HUMANO NO SISTEMA INTERAMERICANO

A concepção do indivíduo como sujeito de direito internacional é o momento pelo qual, após a eclosão das guerras mundiais, o tratamento dos direitos humanos começou a ser juridicamente tratado e discutido. Com a criação das Nações Unidas e a promulgação da Declaração Universal dos Direitos Humanos nos anos de 1945 e 1948 - respectivamente - houve uma humanização pela forma que tais direitos seriam tratados no âmbito jurídico¹. Observa-se o disposto pelo preâmbulo da Declaração: “Considerando ser essencial que os direitos humanos sejam protegidos pelo império da lei, para que o ser humano não seja compelido, como último recurso, à rebelião contra a tirania e a opressão, (...)”².

O desenvolvimento dos Direitos Humanos após a Segunda Guerra Mundial também se deu em nível regional, com ênfase especial nos continentes europeu, americano e africano, que criaram mecanismos regionais para a salvaguarda desses direitos³. Considerando o foco deste estudo, direcionaremos a análise deste item para o Sistema Regional Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos, apresentando notas introdutórias que não têm a intenção de abordar o tema de forma exaustiva.

A relação triangular entre Direitos Humanos, Direito Internacional e acesso à justiça é fundamental para a proteção dos cidadãos no quadro da América Latina. A Corte Interamericana de Direitos Humanos (IDH) atua como o órgão jurisdicional central do Sistema Interamericano de Direitos Humanos (SIDH), estrutura jurídica, política e institucional da Organização dos Estados Americanos (OEA), com o objetivo de proteger e promover os direitos e garantias em todo o continente. O primordial instrumento legal utilizado pela Corte é a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (CADH), - que, até dezembro de 2023 - foi ratificada por 23 países e visa decidir sobre a responsabilidade dos Estados que tenham reconhecido a jurisdição do Tribunal, assim como se pronunciar sobre temas previstos em outros instrumentos internacionais no sistema interamericano⁴.

¹ DUARTE, Maria Luísa. *Estudos de Direito da União e das Comunidades Europeias*. v. 2. Coimbra: Coimbra Editora, 2000, p. 34.

² [Declaração Universal dos Direitos Humanos](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

³ RANGEL DE MESQUITA, Maria José. *Justiça Internacional - Lições- Parte II - Justiça Internacional Regional*. Lisboa: AAFDL EDITORA, 2020, p. 33.

⁴ PEROTTI PINCIROLI, Ignacio Gastón. El acceso a la justicia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el potencial transformador del derecho internacional en América Latina. Em: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina; ZAMORA GÓMEZ, Cristina María (Orgs.).

Isso posto, este capítulo será destinado a uma exposição sobre a tutela ambiental, mais especificadamente sobre o conceito de ambiente sadio no contexto dos Direitos Humanos, assim como uma análise histórica-jurisprudencial da matéria na Corte Interamericana e a relação entre o ambiente sadio e outros Direitos Fundamentais.

1.1. Conceito de ambiente sadio no contexto dos Direitos Humanos

Adentrando na parte conceitual - necessária ao presente artigo - para entender a relação entre Direitos Humanos e meio ambiente, é necessário considerar o "ambiente" de duas formas: como um direito dos seres humanos e como objeto de proteção jurídica independente⁵.

A proteção ambiental evoluiu, tanto por meio da jurisprudência assim como pela legislação, de um foco inicial em nível estadual de forma indireta, visando interesses públicos como saúde pública e regulação de recursos naturais, além de proteger direitos pessoais e patrimoniais. Com a industrialização no século XIX, houve maior criação de normas, gerando impactos ambientais positivos. A legislação estadual voltada exclusivamente à proteção ambiental se fortaleceu junto com o avanço do direito internacional passando, a partir dos anos 50, para uma abordagem mais direta, que protege elementos específicos do meio ambiente, como rios, corais, e demais constituintes do meio ambiente⁶.

Originalmente, a tutela ambiental estava ligada aos direitos dos cidadãos, mas com o tempo, passou a proteger os componentes ambientais por seu valor intrínseco, tanto para o bem-estar humano quanto para o equilíbrio ecológico⁷. Observa-se, então, que a vinculação entre o direito pertencente às pessoas (direitos humanos) e o ambiente, a nível jurídico, é conhecida como direito ao meio ambiente.

Partindo dessa premissa, há dois tipos de relações entre os direitos humanos e o ambiente. A princípio, pode ser vista pelo seu aspecto funcional, vez que a degradação ambiental afeta diretamente direitos fundamentais como bem-estar,

El derecho humano de acceso a la justicia en tribunales internacionales. Granada: Comares, 2023, pp. 17–39.

⁵ DUARTE DE OLIVEIRA, Heloísa. *O conteúdo do dever do Estado de garantia de reparação do dano público ambiental no direito público do ambiente.* Orientação: Carla Maria Fermento Amado Gomes. Tese de Doutoramento em Direito. Universidade de Lisboa, Lisboa, 2020, pp. 142–143.

⁶ *Ibid.*, p. 155.

⁷ *Ibid.*

moradia e sustento. Assim, a proteção dos recursos ambientais é crucial para garantir direitos humanos. Alguns ordenamentos jurídicos, como a Declaração de Estocolmo, em seu Princípio 1º e 2º, relacionam, respectivamente, a proteção do meio ambiente à garantia de direitos civis, políticos e econômicos⁸ e afirmam a necessidade de preservar os recursos naturais para o benefício das gerações atuais e futuras através de um planejamento cuidadoso⁹.

Neste contexto evolutivo, merece destaque especial a Carta Africana dos Direitos Humanos e dos Povos de 1982, que representou um marco histórico ao ser o primeiro instrumento internacional vinculante a consagrar expressamente o direito ao ambiente. O artigo 24 da Carta Africana estabelece que "todos os povos têm direito a um ambiente geral satisfatório, propício ao seu desenvolvimento", reconhecendo pioneiramente o direito ambiental como um direito coletivo dos povos. Esta inovação normativa africana antecipou em décadas o reconhecimento mais amplo do direito ao ambiente saudável no plano internacional, influenciando significativamente o desenvolvimento posterior desta categoria de direitos nos demais sistemas regionais de proteção de direitos humanos.

A partir dessa declaração, embora não taxativamente elencado como um direito fundamental, o direito ao meio ambiente é visto como uma pré-condição para que demais direitos humanos – esses sim expressamente garantidos internacionalmente – sejam desfrutados. Dessa forma, houve um alargamento – por parte das Cortes Internacionais de Proteção dos Direitos Humanos – do conceito de inúmeros direitos fundamentais, como o direito à saúde, integridade física, entre outros. Esta expansão jurisprudencial pode ser exemplificada através de casos paradigmáticos no Sistema Interamericano: o caso emblemático da Comunidad Indígena Yaky Axa vs. Paraguai (2005)¹⁰ ilustra essa abordagem ao vincular a proteção territorial indígena aos direitos à vida e à propriedade, reconhecendo que as especificidades culturais indígenas possuem vinculação intrínseca às terras e recursos naturais; posteriormente, o caso Lhaka Honhat vs. Argentina (2020)¹¹ consolidou o reconhecimento direto do direito ao ambiente saudável como direito autônomo, sendo a primeira ocasião em que a

⁸ SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, 2010, pp. 111–127.

⁹ Princípio 2: "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga." [Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

¹⁰ [Caso Comunidad indígena Yaky Axa Vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

¹¹ [Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(nuestra tierra\) vs. Argentina](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

Corte responsabilizou um Estado pela violação específica do direito dos povos indígenas a um ambiente saudável; e mais recentemente, o caso Habitantes de La Oroya vs. Peru (2023)¹² demonstrou a aplicação prática da Opinião Consultiva 23/2017, condenando o Estado peruano por falhar em suas obrigações de devida diligência para garantia de um meio ambiente saudável em face da grave contaminação industrial. Essa é a forma encontrada pelos tribunais regionais para ultrapassar a ausência de uma norma taxativa que reconheça o direito ao meio ambiente como um direito fundamental, relacionando-o de forma indissolúvel com demais garantias expressas¹³.

Outro tipo de relação entre os direitos humanos e o ambiente é o aspecto processual¹⁴. O Princípio 10º da Declaração do Rio de Janeiro sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento, de 1992, é a principal justificativa e ponto de partida para esse tipo de relação. Tal princípio estabelece que, a nível nacional, é fundamental que todos os cidadãos tenham acesso adequado às informações ambientais disponibilizadas pelas autoridades públicas, incluindo dados sobre substâncias e atividades perigosas em suas comunidades. Além disso, deve ser garantido a esses indivíduos o direito de participar ativamente nos processos de tomada de decisões relacionados ao meio ambiente. Os Estados têm a responsabilidade de promover e incentivar a conscientização pública, assegurando que as informações sejam acessíveis a todos. Também é necessário garantir o acesso efetivo a mecanismos judiciais e administrativos, especialmente no que se refere à reparação e compensação de danos ambientais¹⁵. A relação processual é uma realidade, ao passo que em diversos casos, como será visto mais à frente, Estados foram condenados por não assegurarem dimensões legais, sejam elas procedimentais ou de legitimidade relacionadas ao direito ao meio ambiente.

O reconhecimento internacional do direito a um meio ambiente saudável é relativamente recente. Somente em 26 de julho de 2022, por meio de uma Resolução da Assembleia Geral das Nações Unidas, foi formalizado o direito humano a um meio ambiente limpo, saudável e sustentável.¹⁶ Antes disso,

¹² [Caso Habitantes de La Oroya vs. Peru](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

¹³ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos Humanos e meio ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: S.A. Fabris Editor, 1993, pp. 155.

¹⁴ SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, 2010, pp. 111–127.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 115–116.

¹⁶ ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. [I. Human rights and fundamental rights](#). Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. (Data de último acesso 15-06-2025). p. 25.

devido à falta de reconhecimento específico, a proteção dos direitos humanos envolvia a consideração do direito ao meio ambiente como um direito complementar, vinculado a outros direitos já estabelecidos¹⁷. Ainda assim, hoje ao menos 100 países conferem proteção constitucional direta ao direito ao ambiente saudável e mais de 155 países reconhecem o direito de forma vinculante em nível nacional ou internacional.¹⁸

Com base nas considerações iniciais, conclui-se que o direito a um ambiente ecologicamente equilibrado é um interesse difuso, estreitamente relacionado a diversos outros direitos humanos previstos em tratados internacionais. Paradoxalmente, embora seja difícil estabelecer uma afetação individual, a possibilidade de estabelecer conexões entre o dano ambiental e o prejuízo a determinado aspecto da dignidade humana também é uma fonte de oportunidades para a litigância climática¹⁹ e, de maneira mais geral, para a litigância ambiental.

Esse não apenas se conecta diretamente com os demais, mas também é essencial para sua efetivação. Assim, passa-se a analisar o desenvolvimento normativo e jurisprudencial da Corte Interamericana, visto que este órgão – levando em consideração a limitação do tema proposto – destinado a julgar casos de infração aos direitos humanos perpetrados por Estados membros da OEA que tenham ratificado a Convenção Americana sobre Direitos Humanos²⁰.

1.2. Desenvolvimento normativo e jurisprudencial na Corte Interamericana

Possuindo primordialmente como base legal a Convenção Americana sobre Direitos Humanos (CADH) e a Declaração Americana sobre Direitos e

¹⁷ SPADA JIMÉNEZ, Andrea. [El acceso a la justicia en materia de medioambiente](#). Em: ASENCIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; ARANGÜENA FANEGO, Coral (Orgs.). *El proceso como garantía*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 281–292. (Data de último acesso 28-11-2024), p. 284.

¹⁸ R. Boyd, David. Catalyst for Change: Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment. Em: H. KNOX, John; PEJAN, Ramin. *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2018, pp. 17-41.

¹⁹ ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. [I. Human rights and fundamental rights](#). Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. (Data de último acesso 15-06-2025). pp. 37-38.

²⁰ RANGEL DE MESQUITA, Maria José. *Justiça Internacional - Lições- Parte II - Justiça Internacional Regional*. Lisboa: AAFDL EDITORA, 2020, p. 33.

Deveres do Homem (DADDH), o Sistema Interamericano de Direitos Humanos (SIDH) é o mecanismo regional responsável pela proteção dos direitos humanos nas Américas, criado sob a orientação da Organização dos Estados Americanos (OEA). Embora principais, o SIDH é complementado por outros tratados regionais que também fazem parte de seu marco legal²¹.

Os principais órgãos do Sistema Interamericano são a Comissão Interamericana de Direitos Humanos (CIDH) e a Corte Interamericana de Direitos Humanos (Corte IDH)²². Suas atribuições, como já visto, são a responsabilidade de promover e defender os direitos humanos nos Estados membros da OEA, e atuar como o órgão judicial encarregado de julgar os casos contenciosos apresentados ao tribunal, respectivamente²³.

A Corte IDH tem desempenhado um papel preponderante na reformulação da tutela dos direitos humanos na América Latina, mediante a construção de uma jurisprudência consistente, caracterizada por uma interpretação evolutiva e *pro homine* da CADH e de outros instrumentos do sistema interamericano²⁴. Desde o histórico caso Velásquez Rodríguez (1988), a Corte estabeleceu parâmetros essenciais em matérias como justiça de transição, proteção de grupos em situação de vulnerabilidade, fortalecimento do Estado Democrático de Direito, reparações integrais e efetividade dos direitos econômicos, sociais, culturais e ambientais (DESCA)²⁵.

Em sua fase inicial, o tribunal concentrou-se em casos envolvendo violações graves e sistemáticas de direitos humanos, ocorridas sob regimes autoritários, o que resultou na consolidação de *standards* em torno de direitos civis e políticos fundamentais. Posteriormente, expandiu sua competência para abranger questões como os direitos de propriedade, participação política, proteção

²¹ DE OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio. *Curso de direito internacional público*. 12^a ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2019, p. 1343.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ PEROTTI PINCIROLI, Ignacio Gastón. El acceso a la justicia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el potencial transformador del derecho internacional en América Latina. Em: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina; ZAMORA GÓMEZ, Cristina María (Orgs.). *El derecho humano de acceso a la justicia en tribunales internacionales*. Granada: Comares, 2023, pp. 17–39.

²⁵ Conforme acrescenta Ignacio Pincioli: *Durante estas cuatro décadas, la Corte ha empleado una interpretación evolutiva y pro-persona tanto respecto de la CADH como del resto del corpus iuris interamericano. El tribunal ha interpretado prácticamente todos los derechos previstos en la Convención Americana, y su doctrina sobre aspectos contenidos en otros instrumentos internacionales -como el Protocolo de San Salvador o la Convención de Belém do Pará- también ha sido muy rica. Es decir, el verdadero impacto de la jurisprudencia interamericana no está en su cantidad, sino en la calidad y profundidad de sus razonamientos, en su ratio decidendi, así como en la importante fuerza expansiva que posee.* Em: *Ibid.*

ambiental, igualdade de gênero e direitos reprodutivos, promovendo uma interpretação extensiva dos direitos assegurados no *corpus iuris* interamericano. Sua atuação como uma instância quase constitucional no âmbito do Sistema Interamericano de Direitos Humanos reflete sua relevância na promoção da justiça e na ampliação da proteção jurídica a grupos historicamente marginalizados, estabelecendo um modelo paradigmático no campo do direito internacional dos direitos humanos²⁶.

1.3. Relação entre ambiente saudável e outros direitos humanos

Embora o direito a um ambiente saudável esteja claramente previsto no Protocolo de San Salvador, especificamente no artigo 11, que reconhece o direito de todos a viver em um ambiente saudável e a ter acesso a serviços públicos essenciais²⁷, até a decisão da Opinião Consultiva 23/2017 prevalecia a ideia de que esse direito não era diretamente justicável no sistema interamericano. Isso porque o Protocolo não prevê que o direito ao meio ambiente saudável possa ser diretamente imputado aos Estados perante a CIDH ou a Corte IDH, conforme o artigo 19²⁸. No entanto, após a Opinião Consultiva, a Corte declarou de forma explícita que o artigo 26 do Convenção Interamericana de Direitos Humanos é uma norma de extensão que alcança o artigo 11, do Protocolo de San Salvador²⁹.

A Corte e a CIDH já analisaram vários casos que envolvem danos ambientais, violações ao direito ao meio ambiente saudável e questões procedimentais relacionadas ao direito de acesso à informação, à participação e à reparação, o que pode ser tido como “greening” dos direitos humanos³⁰. Até a decisão da

²⁶ *Ibid.*, pp. 22–24.

²⁷ Texto do artigo 11 do Protocolo de San Salvador: *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

²⁸ Texto do artigo 19 do Protocolo de San Salvador: *En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

²⁹ D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. [Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza.](#) *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-174. (Data de último acesso 20-03-2025).

³⁰ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional.](#) *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39.

Opinião Consultiva, embora o direito ambiental já fosse mencionado em muitos casos, não se declarava a violação explícita do artigo 11 do Protocolo de San Salvador. Em sua jurisprudência, os órgãos interamericanos abordavam as questões ambientais sob a ótica da violação de outros direitos fundamentais garantidos pela Convenção Americana e pela Declaração Americana, como o direito à vida, à integridade pessoal, à saúde, à propriedade e às garantias judiciais³¹.

A CIDH, em seu relatório sobre os direitos dos povos indígenas e tribais³², sublinhou a interdependência entre os direitos garantidos na Convenção e Declaração Americanas e o direito ao meio ambiente saudável. A Comissão destacou que, embora a proteção ambiental não seja explicitamente mencionada nesses documentos, a degradação ambiental afeta profundamente outros direitos fundamentais, como o direito à saúde, à integridade e à vida³³. A Corte Interamericana tem expandido o conceito de direito à vida para incluir o direito a uma vida digna, assegurando condições mínimas de existência que permitam o pleno desenvolvimento do ser humano, e tem estendido essa interpretação a casos envolvendo a degradação ambiental de territórios de comunidades indígenas e tribais³⁴.

Essa evolução da jurisprudência demonstra o potencial do Sistema Interamericano para a proteção do meio ambiente, embora o desenvolvimento de padrões que englobem todos os grupos sociais ainda seja um processo em andamento.

2. LITIGÂNCIA CLIMÁTICA NO SISTEMA INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS

Um dos problemas mais prementes da atualidade e que pode interferir no direito ao meio ambiente saudável é a crise climática. No entanto, a resposta jurídica a essa crise, particularmente através da litigância climática, revela

³¹ SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, 2010, pp. 111–127.

³² [Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales : normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

³³ Letra do par. 191: *Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud, y en esa medida refieren al derecho a un medio ambiente sano.* Em: *Ibid.*, p. 82.

³⁴ *Ibid.*

tensões fundamentais entre expectativas normativas e realidades práticas que merecem análise crítica.

Para tratar dessa questão, é essencial reconhecer um problema central: as mudanças climáticas causadas pelo aumento da temperatura global. Segundo o relatório do IPCC, estima-se que a temperatura média do planeta tenha subido cerca de 1 grau, provocando um desequilíbrio no sistema meteorológico. Esse desequilíbrio afeta não apenas o funcionamento do planeta como um todo, mas também o progresso e o bem-estar da humanidade³⁵.

Apesar da gravidade dos impactos causados pelas mudanças climáticas, o reconhecimento do direito humano a um meio ambiente limpo, saudável e sustentável ocorreu apenas em 2022, por meio da Resolução de 28 de julho da Assembleia Geral das Nações Unidas. Essa medida foi adotada com o objetivo de assegurar o cumprimento dos compromissos internacionais relativos à proteção ambiental³⁶.

Conforme analisado por García Rico, esse reconhecimento resultou de um processo interpretativo substancial conduzido por órgãos judiciais como o Tribunal de Justiça da União Europeia, o Tribunal Europeu de Direitos Humanos e a Corte Interamericana de Direitos Humanos. Esses tribunais estabeleceram a relação entre o direito a um meio ambiente saudável e outros direitos fundamentais, como o direito à saúde, à vida, à propriedade e à privacidade, atribuindo-lhe um caráter complementar³⁷.

Segundo a teoria dos limites do planeta, o limite das mudanças climáticas é composto por forçamento radiativo e concentração de CO₂ e ambos estão ultrapassados³⁸. Como consequência, são cada vez mais comuns eventos extremos, como pode ser visto da DANA ultradestrutiva que atingiram

³⁵ [Climate Change and Land: an IPCC Special Report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

³⁶ SPADA JIMÉNEZ, Andrea. [El sesgado desarrollo del convenio de Aarhus en la Unión Europea. ¿Justicia para el medioambiente?](#) *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 71, 2024, pp. 89–113. (Data de último acesso 28-11-2024).

³⁷ GARCÍA RICO, Elena del Mar. El diálogo entre derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional del medio ambiente: estado de la cuestión y retos de futuro. Em: MÉNDEZ-ROYO, Daniela; DÍAZ BRAVO, Enrique; SÁNCHEZ VILLAGRÁN, Camilo (Orgs.). *Diálogo en el derecho internacional público*. València: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 399–436.

³⁸ [Planetary boundaries](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

Valencia³⁹, dos dias de neve no deserto da Arábia Saudita⁴⁰ e da seca nos rios do sistema hídrico da Amazônia⁴¹, eventos todos ocorridos em 2024.

Disso ressalta claro que não há como se falar em ambiente saudável sem que se aborde o problema das mudanças climáticas. Motivo pelo qual, neste capítulo serão abordados os mecanismos de litigância climática, como ferramentas para garantia do direito ao ambiente saudável.

2.1. Definição de litigância climática

Existem várias formas de definir litígios sobre mudanças climáticas, comumente chamados de "litígios climáticos". No entanto, todas as definições compartilham o ponto central de que esses casos devem estar, de alguma maneira, conectados às mudanças climáticas. A extensão e a relevância dessa ligação geralmente determinam se o litígio climático está sendo abordado de maneira mais ampla ou mais específica⁴².

A estruturação proposta por Jacqueline Peel e Hari M. Osofsky em "círculos concêntricos" ilustra essas tensões conceituais. No núcleo desses círculos, encontram-se os casos em que as mudanças climáticas são o tema central do litígio⁴³, um exemplo disso é o caso KlimaSeniorinnen vs. Switzerland, onde o Tribunal Europeu de Direitos Humanos recentemente analisou o caso em que os requerentes desafiam a suficiência das políticas climáticas adotadas pela Suíça⁴⁴.

À medida que esses círculos se expandem, abrangem (i) ações em que as questões climáticas aparecem de forma secundária e (ii) processos que, embora decididos com base em argumentos diferentes, ainda levantam preocupações ambientais⁴⁵.

Nas bordas desses círculos estão as demandas que se concentram explicitamente em estratégias de mitigação ou adaptação às mudanças

³⁹ [Dana e inundaciones en Valencia: resumen del 30/10/2024](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

⁴⁰ [Deserto na Arábia Saudita registra neve pela primeira vez](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

⁴¹ [Entenda as secas históricas na América do Sul](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

⁴² [What is climate change litigation?](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

⁴³ PEEL, Jacqueline; M. OSOFSKY, Hari. *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. First paperback edition. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, p. 8.

⁴⁴ [What is climate change litigation?](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

⁴⁵ PEEL, Jacqueline; M. OSOFSKY, Hari. *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. First paperback edition. Cambridge: Cambridge University Press, 2015, p. 9.

climáticas, com argumentos específicos sobre o assunto. A análise de Peel e Osofsky enfatiza os casos centrais, com foco no impacto regulatório que essa jurisprudência exerce no desenvolvimento de políticas e legislações climáticas⁴⁶. Podemos citar como exemplos os casos contra a queima excessiva de gás⁴⁷ ou a poluição do ar causada por atividades industriais⁴⁸.

Definições amplas de litígios climáticos têm sido criticadas por introduzirem incertezas sobre quais casos se encaixam nesse conceito, já que, com o impacto das mudanças climáticas abrangendo grande parte da economia, quase qualquer caso poderia ser incluído. Isso tornaria difícil extrair insights claros de um conjunto tão diverso de processos. Em contrapartida, definições mais limitadas podem levar a desequilíbrios regionais, pois os casos de países de alta renda no Norte Global tendem a abordar a mudança climática de forma mais explícita do que os registrados em países em desenvolvimento do Sul Global. Ajustar a definição para incluir uma tipologia de riscos climáticos, como secas e inundações, poderia representar com maior precisão como o litígio em algumas regiões do Sul Global está lidando com os desafios das mudanças climáticas⁴⁹.

Uma definição comumente utilizada se baseia nas bases de dados do *Sabin Center for Climate Change Law da Universidade de Columbia*⁵⁰ e o relatório *Global Climate Litigation Report - 2023 Status Review*⁵¹ desenvolvido pelo Programa das Nações Unidas para o Meio Ambiente, orientam que a litigância climática se refere a casos judiciais que tratam de questões jurídicas ou factuais relacionadas à mitigação das mudanças climáticas, adaptação aos seus efeitos ou à ciência que estuda essas mudanças⁵².

Ademais, no contexto das conceituações, Carvalho caracteriza a litigância climática como uma forma de governança, pois ela induz mudanças no

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ [Iraqi father in legal first against BP over son's death](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

⁴⁸ [Case of Pavlov and others v. Russia](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

⁴⁹ [What is climate change litigation?](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

⁵⁰ [About - Climate Change Litigation](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

⁵¹ [Global climate litigation report: 2023 status review](#). (Data de último acesso 27-03-2025), p. 3. No original: This report follows the definition of “climate change litigation” used by the Sabin Center in the development and maintenance of its Climate Change Litigation databases. Under this definition, climate change litigation includes cases that raise material issues of law or fact relating to climate change mitigation, adaptation or the science of climate change (Sabin Center for Climate Change Law 2022a).3 Such cases are brought before a range of administrative, judicial and other adjudicatory bodies.

⁵² Trazendo o mesmo conceito, embora se referindo o relatório de 2020: OLIVEIRA CERVANTES, Sarah. [Fundamentos de litigância climática: o papel da interação entre direitos humanos e ciência na fundamentação dos litígios climáticos](#). *Revista Jurídica Editora Mizuno*, v. 2, n. 1, 2023, pp. 1–25. (Data de último acesso 28-11-2024).

comportamento de instituições públicas e privadas, além de alterar a forma como as decisões são tomadas, mesmo que a ação não obtenha sucesso judicial. O simples ato de apresentar a ação já afeta, direta ou indiretamente, o comportamento dos envolvidos, ao destacar questões essenciais para a sobrevivência do planeta. Esse tipo de ação também ganha visibilidade na mídia, o que amplia o debate público e populariza a causa. Além disso, a litigância climática tem um efeito indireto em outras políticas governamentais e corporativas, incentivando a implementação de medidas para reduzir os impactos das atividades humanas sobre o clima, tanto pela influência direta das ações judiciais quanto pela possibilidade de futuras demandas⁵³.

Além disso, mesmo quando os cidadãos se veem afastados dos processos decisórios nos poderes legislativo e executivo, as resoluções judiciais podem abrir um espaço que favoreça o diálogo entre o governo, a sociedade civil e o setor empresarial, promovendo um ambiente de maior igualdade para essa interação⁵⁴.

Conforme Setzer, Cunha e Fabbri, as ações de litigância climática têm se voltado para a proteção de diversos direitos e buscam alcançar uma ampla gama de objetivos. Normalmente, visam: (a) mitigar, ao tentar reduzir as emissões de Gases de Efeito Estufa (GEE); (b) adaptar, ao procurar minimizar os impactos das mudanças climáticas⁵⁵; (c) indenizar, ao buscar compensação por danos resultantes dessas mudanças; e (d) gerenciar e avaliar os riscos climáticos⁵⁶.

As mudanças climáticas, hoje uma realidade inegável, têm gerado graves consequências em diversas partes do planeta, e essa percepção crescente da

⁵³ DE WINTER CARVALHO, Délton. [Uma incursão sobre a litigância climática: entre mudança climática e responsabilidade civil](#). Em: OLAVO LEITE, André; QUEIROZ CAÚLA, Bleine; MOURA DO CARMO, Valter (Orgs.). *Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional*. Vol. 6. Lisboa: Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa; Instituto de Ciências Jurídico-Políticas; Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 93–118. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁵⁴ LAMEIRA, Vinicius. [Mudanças climáticas: estratégias de litigância e o papel do Judiciário no combate às causas e efeitos do aquecimento global no contexto brasileiro](#). *Revista do Ministério Público do Rio de Janeiro*, n. 64, 2017, pp. 197–223. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁵⁵ L. BANDA, Maria; SCOTT FULTON, C.. [Litigating climate change in national courts: recent trends and developments in global climate law](#). *Environmental Law Reporter*, v. 47, n. 2, 2017, pp. 10121–10134. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁵⁶ SETZER, Joana; CUNHA, Kamyla; BOTTER FABBRI, Amália. Panorama da litigância climática no Brasil e no mundo. Em: SETZER, Joana; CUNHA, Kamyla; BOTTER FABBRI, Amália (Orgs.). *Litigância climática: novas fronteiras para o direito ambiental no Brasil*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2019, pp. 59–86.

urgência da questão tem impulsionado o avanço dos litígios climáticos⁵⁷.

Nesse contexto, para superar a inércia e a falta de comprometimento dos poderes estatais e das empresas privadas no enfrentamento do aquecimento global, observa-se que a crescente litigância climática⁵⁸ está sendo levada aos órgãos judiciais, tornando-se uma instância decisória crucial para a elaboração e implementação de políticas públicas eficazes⁵⁹.

A litigância climática, assim, emerge como uma estratégia fundamental na defesa dos Direitos Humanos e no combate às variações climáticas. Trata-se de uma ferramenta jurídica relevante que incentiva os tribunais a pressionarem governos para adotar medidas concretas contra as mudanças climáticas, ao mesmo tempo em que estimula legisladores a criarem e atualizarem normas ambientais. Além disso, o litígio climático também pode catalisar transformações importantes nos setores privado e empresarial⁶⁰.

2.2. A litigância climática como ferramenta de proteção dos Direitos Humanos

O autor Alan Boyle questiona: “Por que a proteção ambiental deve ser considerada uma questão de direitos humanos?” e defende que essa abordagem é essencial por várias razões. Ao contrário da perspectiva tradicional do Direito Internacional Ambiental, que se concentra na proteção do meio ambiente em geral e nas relações entre Estados, a abordagem dos direitos humanos direciona sua atenção aos impactos ambientais na vida, saúde, vida privada e propriedade dos indivíduos. Essa mudança de foco pode garantir padrões mais elevados de qualidade ambiental, uma vez que os Estados têm a obrigação de implementar medidas que controlem a poluição que afeta a saúde e a vida dos cidadãos. Além disso, promove a responsabilização dos governos por sua inação em regular e controlar distúrbios ambientais, incluindo aqueles provocados por empresas. Nesse contexto, os Estados são compelidos a garantir o acesso à justiça e a cumprir a legislação ambiental e as decisões judiciais. Por fim, a ampliação dos

⁵⁷OLIVEIRA CERVANTES, Sarah. [Fundamentos de litigância climática: o papel da interação entre direitos humanos e ciência na fundamentação dos litígios climáticos](#). Revista Jurídica Editora Mizuno, v. 2, n. 1, 2023, pp. 1-25. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁵⁸BORGES DA CUNHA, Kamyla; REI, Fernando. [Proteção dos Direitos Humanos como meio para litígios climáticos](#). Veredas do Direito, v. 18, n. 40, 2021, pp. 189-217. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁵⁹WEDY, Gabriel. [O fundo clima na Era dos litígios climáticos](#). Em: BORGES, Caio; VASQUES, Pedro Henrique (Eds.). *STF e as mudanças climáticas: contribuições para o debate sobre o Fundo Clima (ADPF 708)*. Rio de Janeiro: Editora Telha Ltda, 2021, pp. 17-32. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁶⁰[Guia de litigância climática](#). (Data de último acesso 28-11-2024), p. 18.

direitos econômicos e sociais para incluir aspectos de interesse público na proteção ambiental reforça a noção de que deve existir um direito a um ambiente saudável e digno⁶¹.

O Secretário-Geral das Nações Unidas, António Guterres, tem constantemente ressaltado que "as mudanças climáticas representam a principal ameaça do nosso tempo" tendo em vista que nos dias de hoje, as mudanças climáticas são amplamente reconhecidas como um dos desafios mais significativos do século XXI, gerando condições que influenciam o modo de vida das pessoas e que podem prejudicar o gozo dos Direitos Humanos⁶².

A crise climática está gerando graves impactos nas vidas humanas e, por conseguinte, nos Direitos Humanos, conforme o Painel Intergovernamental sobre as Alterações Climáticas (IPCC) têm apontado. Os efeitos das mudanças climáticas já se manifestam em eventos extremos, como inundações, desertificação, ondas de calor, secas, incêndios florestais e elevação do nível do mar, impactando sobretudo pequenas ilhas e comunidades costeiras. A acidificação e o aquecimento dos oceanos afetam os recifes de corais, resultando em perda de biodiversidade e comprometimento dos ecossistemas. Além disso, o degelo dos glaciares ameaça o abastecimento de água para milhões de pessoas⁶³, enquanto a produção agrícola é prejudicada, intensificando o risco de fome⁶⁴. O aumento na frequência e intensidade desses eventos, atribuídos à influência das atividades humanas, tem causado mortes e deslocamentos em massa em várias regiões do globo⁶⁵.

Nesse contexto, o PNUMA, a OMS e o Banco Mundial, no relatório *Frontiers* de 2016⁶⁶, destacam como a desflorestação, as mudanças no uso da terra, os crimes ambientais, e a agricultura e pecuária intensivas, aliadas aos impactos das mudanças climáticas, têm contribuído para o aumento das zoonoses, como

⁶¹ BOYLE, Alan. [Human rights and the environment](#). Em: BOER, Ben (Org.). *Environmental Law Dimensions of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2015, pp. 201–239. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁶² GALVÃO TELES, Patrícia. [Direitos Humanos e alterações climáticas](#). *Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, v. 24 (2019-2020), 2019, pp. 93–132. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁶³ R. BOYD, David. [The right to a healthy environment in Brazil: amicus curiae brief from the United Nations Special Rapporteur on Human Rights and the Environment](#). (Data de último acesso 28-11-2024), pp. 3 et seq.

⁶⁴ GALVÃO TELES, Patrícia. [Direitos Humanos e alterações climáticas](#). *Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, v. 24 (2019-2020), 2019, pp. 93–132. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁶⁵ R. BOYD, Ibid., pp. 3.

⁶⁶ [Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

MERS, SARS, Ebola e Gripe Aviária, que geram consequências diretas para a saúde pública e a economia. Além disso, a interdependência entre a saúde humana e o meio ambiente é cada vez mais evidente, com o aumento das mortes e doenças associadas às altas temperaturas e o crescimento do número de casos de dengue, refletindo como a degradação ambiental e as mudanças climáticas agravam ainda mais os desafios para a saúde e os direitos humanos⁶⁷.

As alterações climáticas, portanto, geram impactos substanciais sobre uma ampla gama de Direitos Humanos amplamente reconhecidos, abrangendo o direito à vida, à integridade física, à saúde, ao acesso à água, à alimentação, à habitação, à igualdade, ao saneamento básico e a um meio ambiente saudável⁶⁸.

A litigância climática tem se consolidado como um instrumento jurídico essencial para promover a justiça climática e assegurar a tutela dos Direitos Humanos no cenário internacional. Esse mecanismo reforça a necessidade de uma responsabilização efetiva e da adoção de medidas coordenadas entre Estados, corporações, cortes e organismos internacionais, exercendo um papel central no enfrentamento da crise climática global.

Além de sua importância no tratamento de questões climáticas, a litigância climática também destaca o vínculo intrínseco entre os Direitos Humanos e o Meio Ambiente, enfatizando que a proteção desses direitos é indivisível, imprescritível e inalienável, com aplicabilidade imediata. No entanto, um dos principais desafios enfrentados nesse campo é a inclusão efetiva das populações mais afetadas pelas mudanças climáticas, como povos indígenas e comunidades tradicionais, cujos interesses nem sempre são devidamente considerados nos processos litigiosos. A resolução de conflitos climáticos, embora muitas vezes oriente-se pela celeridade processual, demanda um espaço de diálogo mais abrangente, que valorize a participação dos grupos mais vulneráveis⁶⁹.

Nesse contexto, a Corte Interamericana de Direitos Humanos, na Opinião Consultiva n. 23 (OC 23/2017), sublinhou o dever dos Estados de abordar essas vulnerabilidades em conformidade com os princípios de igualdade e não discriminação⁷⁰. Isso implica garantir que todos tenham acesso à informação,

⁶⁷ SPADA JIMÉNEZ, Andrea. *Justicia climática y eficiencia procesal*. Orientação: Yolanda de Lucchi López-Tapia. Tese de Doutoramento em Direito. Universidad de Málaga, Málaga, 2020. (Data de último acesso 28-11-2024), p. 78.

⁶⁸ R. BOYD, *Ibid*, pp. 15 et seq.

⁶⁹ OLIVEIRA, Alex; MOREIRA, Eliane. *A litigância climática como estratégia de governança: uma alternativa à omissão estatal frente às mudanças climáticas*. *Revista Jurídica Da FA7*, v. 19, n. 1, 2022, pp. 99-110. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁷⁰ *Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*. (Data de último acesso 27-03-2025), pp. 31-32.

possam participar das decisões públicas e obtenham justiça nas medidas de mitigação e adaptação às mudanças climáticas⁷¹. Assim, a litigância climática se configura como uma ferramenta essencial para assegurar que os Direitos Humanos sejam plenamente respeitados e que as populações mais afetadas estejam ativamente envolvidas nas respostas à crise ambiental global.

2.3. Principais casos de litigância da Corte Interamericana e a consolidação do direito ao ambiente saudável como direito autônomo pela Opinião Consultiva 23/2017

A Convenção Americana sobre Direitos Humanos (CADH) de 1969 não abordou explicitamente direitos a proteção ambiental, com exceção de uma menção no Protocolo Adicional à Convenção Americana sobre Direitos Humanos (CADH) no Âmbito dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais (Protocolo de San Salvador), em seu Artigo 11, reconhece o direito das pessoas a viver em um ambiente saudável e equilibrado, o que marca uma importante inclusão de questões ambientais no Sistema Interamericano de Direitos Humanos.

No entanto, a Corte Interamericana, ao receber diversas petições relatando violações ao direito humano ao meio ambiente, ainda que associadas a outros direitos humanos expressamente protegidos, iniciou um processo de incorporar questões ambientais em suas interpretações jurídicas⁷².

Na prática, tanto a Comissão quanto a Corte Interamericana de Direitos Humanos tem demonstrado que é possível proteger o meio ambiente de forma indireta, desde que essa proteção esteja associada a um direito humano explicitamente reconhecido. Esse entendimento baseia-se no princípio da indivisibilidade dos direitos humanos, conforme estabelecido na Declaração de Viena de 1993⁷³.

Com a evolução das proteções ambientais e a crescente influência do Direito Internacional Ambiental, a Corte passou a vivenciar um fenômeno de

⁷¹ *Ibid.*, pp. 86–95.

⁷² AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁷³ D'ÁVILA LOPES, Ana Maria; VIEIRA BARJUD MARQUES, [Lucas. Proteção indireta do direito ao meio ambiente na jurisprudência das cortes europeia e interamericana de direitos humanos.](#) *Revista Brasileira De Direito Animal*, v. 14, n. 1, 2019, pp. 56–75. (Data de último acesso 20-03-2025).

"esverdeamento" dos direitos humanos, ou "greening", incorporando progressivamente aspectos ambientais como parte essencial da tutela de direitos humanos⁷⁴.

Em casos envolvendo povos indígenas, incluindo aqueles relativos à proteção ambiental, o Sistema Interamericano fundamentou suas decisões em diversos direitos humanos violados, como o direito à vida, à saúde, à propriedade, à informação, à participação, à subsistência e à relação com a terra, priorizando, dessa forma, os direitos civis⁷⁵.

A maioria dos casos relativos à temática ambiental decididos pela Corte Interamericana refere-se a violações de direitos dos povos tradicionais das Américas, conforme será abordado nos tópicos subsequentes⁷⁶.

2.3.1. Caso da Comunidade Indígena Yakyé Axa vs. Paraguai

Para compreender de forma mais aprofundada a aplicação indireta dos Direitos Humanos expressamente previstos em casos de proteção ambiental, é relevante examinar o emblemático caso da Comunidade Indígena Yakyé Axa vs. Paraguai⁷⁷.

Nesse caso, a Comissão Interamericana apresentou denúncia contra o Estado do Paraguai perante a Corte Interamericana em 17 de março de 2003, alegando violações dos direitos à vida, às garantias judiciais, à propriedade e à proteção judicial, conforme os artigos 4, 8, 21 e 25 da CADH. Esse caso serve como referência importante para ilustrar como os direitos fundamentais podem ser interpretados de forma a incluir a proteção ambiental no sistema interamericano⁷⁸.

⁷⁴ D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. [Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza](#). *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-174. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁷⁵ MORATO STIVAL, Mariane. *Direito internacional do meio ambiente: o meio ambiente na jurisprudência das cortes internacionais de direitos humanos*. [s.l.]: Juruá, 2018.

⁷⁶ DE OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio; DE FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo. [Tutela jurídica do meio ambiente na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos](#). *Persona y Derecho*, n. 71, 2015, pp. 203–227. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁷⁷ [Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

⁷⁸ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024).

A denúncia baseou-se na falta de reconhecimento, por parte do Estado, da ocupação das terras pela Comunidade Indígena Yakyé Axa, além da omissão em demarcar e titular essas terras ancestrais no Chaco Paraguai, cuja maior parte foi vendida na bolsa de valores de Londres. Empresários britânicos passaram então a ocupar o local, alterando a relação dos indígenas com suas terras e recursos naturais ao estabelecer missões da Igreja Anglicana para evangelizar e restringir suas práticas culturais⁷⁹.

Após a análise judicial, a Corte Interamericana condenou o Estado do Paraguai por violar os direitos à vida, às garantias judiciais, à propriedade e à proteção judicial, impondo medidas reparatórias⁸⁰. Além disso, reconheceu que as especificidades culturais indígenas possuem uma vinculação intrínseca às terras e aos recursos naturais que delas emanam, visto que sua subsistência, modo de vida, espiritualidade e identidade cultural encontram-se profundamente interligados ao ambiente natural com o qual mantêm uma relação ancestral⁸¹.

Esse caso ilustra que, ao assegurar os direitos à vida e à propriedade dos povos originários, a Corte Interamericana ampliou sua proteção para abranger o meio ambiente e bens ambientais inerentes ao território em litígio, criando um precedente que se opõe aos interesses puramente econômicos.

2.3.2. A importância da Opinião Consultiva 23/2017

Apesar de a técnica de “esverdeamento” da Convenção Americana ter buscado suprir a “lacuna” em relação à proteção ambiental, ela consistia em assegurar a proteção do meio ambiente de forma indireta, visando o benefício humano⁸². Embora essa abordagem ampliasse o alcance dos dispositivos da Convenção, também limitava o reconhecimento do valor intrínseco do direito ao meio ambiente, conforme observado por Carla Amado⁸³. Analisando as decisões

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ [Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024), parag. 242.

⁸¹ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024); [Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024), parag. 163.

⁸² D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. [Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza](#). *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-174. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁸³ AMADO GOMES, Carla. *Textos Dispersos de Direito do Ambiente*. Lisboa: AAFDL Editora, 2010, p. 168.

anteriores do Sistema Interamericano, percebe-se que a proteção ambiental era conduzida de maneira indireta, priorizando a defesa dos dispositivos da Convenção em detrimento de uma preocupação ambiental autônoma, o que Gomes descreve como “escrever verde por linhas tortas.⁸⁴”

Ainda assim, esse modelo de proteção ambiental indireta teve valor significativo, pois contribuiu para o amadurecimento e aperfeiçoamento dos mecanismos de defesa tanto do meio ambiente quanto dos direitos humanos, em um contexto internacional onde as normas ambientais permanecem frágeis⁸⁵. No entanto, com a Opinião Consultiva n. 23/2017, essa abordagem foi superada, permitindo a judicialização direta de casos de violação ao direito ao meio ambiente saudável perante a Corte Interamericana⁸⁶.

A Opinião Consultiva n. 23 de 2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos destacou expressamente as obrigações dos Estados membros em relação à proteção ambiental, exigindo que garantam os direitos humanos de todas as pessoas em seus territórios e, em alguns casos, além de suas fronteiras. Esse posicionamento ampliou a jurisdição dos Estados para lidar com impactos ambientais que atravessam limites territoriais, estabelecendo o dever de prevenir danos ambientais dentro ou fora de suas fronteiras⁸⁷.

A Corte, que em diversas ocasiões já havia abordado, ainda que de forma indireta, a proteção do meio ambiente como um direito humano, avançou com uma visão inovadora ao reconhecer o meio ambiente como um direito autônomo, independentemente de sua relação com outros direitos humanos⁸⁸.

⁸⁴ AMADO GOMES, Carla. Escrever verde por linhas tortas: o direito ao ambiente na jurisprudência do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem. *Revista do Ministério Público*, v. 120, 2009, pp. 5–6.

⁸⁵ D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. [Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza](#). *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-174. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁸⁶ RABELO SOUTO MAIOR, Nicole; MACEDO ROSA E SILVA, Túlio. [Controle de convencionalidade ambiental \(inter\)nacional: a superação do greening pela Corte Interamericana de Direitos Humanos à luz da Opinião Consultiva n. 23/17](#). *Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica*. v. 17, n. 26, 2019, pp. 103–131. (Data de último acesso 20-03-2025).

⁸⁷ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁸⁸ MONTEIRO DANESE, Paula. *Meio ambiente na contemporaneidade: de sua proteção à luz do Sistema Interamericano de Direitos Humanos*. Curitiba: Juruá, 2019, p. 163.

Essa perspectiva amplia o entendimento da jurisdição extraterritorial em casos de danos ambientais, distinguindo-se da abordagem adotada por outros tribunais internacionais⁸⁹.

Além disso, essa Opinião Consultiva contribuiu de forma inédita para o Direito Internacional, ao afirmar que o direito a um ambiente saudável não se limita a ser um reflexo de outros direitos humanos, mas deve ser considerado como um direito autônomo, com valor próprio⁹⁰. Como reforça Paula Monteiro Danese, a Opinião Consultiva n. 23/2017 solidificou a relevância do meio ambiente para a concretização dos demais direitos da Convenção Americana, promovendo a preservação ambiental e incentivando estudos que consolidem essa compreensão⁹¹.

Em síntese, a Opinião Consultiva n. 23/2017 tem um grande potencial para transformar a abordagem da judicialização ambiental nas Cortes Internacionais. O reconhecimento do direito autônomo ao ambiente saudável uma "virada ecológica", estimulando uma atuação mais eficaz dos tribunais brasileiros na adaptação das normas internas aos princípios internacionais, por meio do diálogo entre as fontes normativas e do controle de convencionalidade ambiental⁹².

A seguir, examina-se como esses avanços na proteção ambiental no âmbito da Corte Interamericana de Direitos Humanos se consolidaram por meio de uma decisão paradigmática.

⁸⁹ MUCELLI REZENDE VELOSO, Natielli Efigênia; MANTOVANI DE LIMA, Renata. [A conceituação ampliada da jurisdição extraterritorial no Sistema Interamericano pela OC-23/17: os avanços na internacionalização da proteção ambiental](#). *Nomos: revista do Programa de Pós-Graduação em Direito - UFC*, v. 38, n. 2, 2018, pp. 641–651. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁹⁰ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁹¹ MONTEIRO DANESE, Paula. *Meio ambiente na contemporaneidade: de sua proteção à luz do Sistema Interamericano de Direitos Humanos*. Curitiba: Juruá, 2019, p. 163.

⁹² D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. [Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza](#). *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-174. (Data de último acesso 20-03-2025).

2.3.3. Caso Lhaka Honhat vs. Argentina

Os avanços inovadores introduzidos pela Opinião Consultiva n.º 23/2017 materializaram-se de forma concreta na decisão do caso Comunidades Indígenas Membros da Associação Lhaka Honhat (Nossa Terra) vs. Argentina (Caso n.º 12.094, julgado em 6 de fevereiro de 2020. O caso adquiriu relevância jurídica ao ser a primeira ocasião em que a Corte responsabilizou um Estado pela violação do direito dos povos indígenas a um ambiente saudável. Na ocasião, a Corte Interamericana de Direitos Humanos declarou que a Argentina violou os direitos dos povos indígenas à propriedade comunal, a um meio ambiente saudável, à identidade cultural, à alimentação e à água⁹³.

O processo destacou a falta de delimitação, demarcação e titulação das terras ancestrais das comunidades indígenas. Em 1998, a Associação Lhaka Honhat apresentou uma petição à Comissão Interamericana, acusando a Argentina de não cumprir suas obrigações de proteger e garantir o direito à propriedade comunal. A denúncia incluía a construção de obras públicas, exploração de hidrocarbonetos sem consentimento prévio, e a omissão diante de atividades ilegais de terceiros, como criação de gado e extração ilegal de madeira⁹⁴. A Comissão Interamericana admitiu a petição, constatando a demora da Argentina em proteger os direitos de propriedade de Lhaka Honhat e em 2012, recomendou medidas para demarcar e titular as terras ancestrais, após identificar violações de direitos previstos na CADH. Contudo, seis anos depois, o estado ainda não havia executado as medidas recomendadas e o caso foi encaminhado à Tribunal em 2018⁹⁵.

Em janeiro de 2020, o Tribunal emitiu uma sentença final, responsabilizando a Argentina por violar os direitos das comunidades indígenas ao não proteger suas terras e ao permitir atividades de colonos no território indígena que afetaram o meio ambiente e o acesso a alimentos e água⁹⁶. Nessa sentença, a Corte IDH responsabilizou a República Argentina por violações a diversos direitos fundamentais de 132 comunidades indígenas situadas na Província de Salta, consolidando a aplicação direta dos direitos ambientais e territoriais assegurados aos povos indígenas⁹⁷. A Argentina foi considerada responsável por violar os direitos à propriedade comunal, ao meio ambiente saudável, à

⁹³ TIGRE, Maria Antonia. [Indigenous Communities of the Lhaka Honhat \(Our Land\) Association v. Argentina](#). *American Journal of International Law*, v. 115, n. 4, 2021, pp. 706–713. (Data de último acesso 28-11-2024).

⁹⁴ [Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(nuestra tierra\) vs. Argentina](#). (Data de último acesso 28-11-2024), parag. 2, 171, 186.

⁹⁵ *Ibid.*, parag. 253, 268.

⁹⁶ *Ibid.*, parag. 289, 370 (1).

⁹⁷ *Ibid.*

identidade cultural e à alimentação adequada. O Tribunal ampliou as obrigações do Estado sob o Artigo 26 da CADH, enfatizando a necessidade de proteger as terras indígenas contra invasões. Como reparação, ordenou a remoção de colonos e gado das terras ancestrais e a entrega de uma escritura formal às comunidades⁹⁸.

A sentença é dividida em duas partes. A primeira reforça a jurisprudência interamericana sobre os direitos territoriais indígenas, impondo ao Estado a obrigação de delimitar, limpar e transferir a titularidade das terras ancestrais das comunidades.

Esse direito baseia-se na conexão espiritual dos povos indígenas com suas terras, que são essenciais para a transmissão de sua cultura, crenças e sobrevivência econômica às futuras gerações. Nesse contexto a Corte Interamericana reconheceu que essa relação com a terra é fundamental para a vida espiritual e a identidade das comunidades, e desconsiderá-la significaria ignorar seu legado cultural. O Tribunal consolidou, assim, o amplo alcance dos direitos territoriais indígenas e sua interdependência com outros direitos fundamentais⁹⁹. Vejamos:

Asimismo, la Corte ha señalado que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"¹⁰². Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merece igual protección del artículo 21 de la Convención. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas¹⁰⁰.

A segunda parte da decisão abordou a degradação ambiental e o descumprimento dos direitos das comunidades indígenas. Embora o sistema interamericano já reconhecesse a relação entre violações ambientais e direitos humanos, a falta de uma menção explícita aos direitos ambientais representava uma lacuna. O Tribunal, no entanto, deu um passo significativo ao reconhecer

⁹⁸ *Ibid.*, parag. 370 (7), (9-10).

⁹⁹ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. [Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional](#). *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. (Data de último acesso 28-11-2024).

¹⁰⁰ [Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024), parag. 87.

os direitos a um ambiente saudável, alimentação adequada, água e identidade cultural como direitos autônomos e passíveis de proteção judicial, conforme o artigo 26 da CADH. O caso Lhaka Honhat foi pioneiro nesse sentido, com o Tribunal fundamentando sua decisão no Parecer Consultivo 23/17, o que ampliou a proteção ambiental ao reconhecer a natureza não apenas como um recurso para os seres humanos, mas como um direito intrínseco, destacando a importância da preservação ambiental para a vida e o bem-estar das gerações futuras¹⁰¹.

O fato de a CIDH ter declarado que o direito ao ambiente saudável é diretamente justicável sob auspícios do art. 26, da CADH, gerou várias críticas, notadamente ao argumento de que a Corte teria ignorado a necessidade de consentimento dos Estados quanto à possibilidade de serem processados em decorrência de direitos previstos no Protocolo de San Salvador.¹⁰²

Assim, fica evidente que as inovações trazidas pela Opinião Consultiva n. 23 de 2017 começaram a gerar impactos significativos no cenário internacional, ao reconhecer a urgência de garantir a proteção ambiental de forma direta e eficaz¹⁰³. A decisão marcou um ponto crucial na jurisprudência internacional ao reconhecer que a proteção ambiental é essencial aos direitos humanos dos povos indígenas, refletindo a evolução da interpretação dos direitos humanos no contexto ambiental. Esse avanço cria bases para integrar direitos humanos e meio ambiente, promovendo uma abordagem mais eficaz na proteção das populações vulneráveis e do meio ambiente.

2.3.4. Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú

O exemplo mais recente de aplicação da Opinião Consultiva 23/2027 se deu na decisão do caso Habitantes de La Oroya vs. Peru, cuja sentença é de 27 de novembro de 2023 e foi publicada no dia 22 de março de 2024,¹⁰⁴ ocasião na qual o Peru foi condenado, dentre outros motivos, por violar suas obrigações

¹⁰¹ TIGRE, Maria Antonia. Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina. *American Journal of International Law*, v. 115, n. 4, 2021, pp. 706–713. (Data de último acesso 28-11-2024).

¹⁰² ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. I. Human rights and fundamental rights. Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. (Data de último acesso 15-06-2025). p. 37.

¹⁰³ AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. *Ibid.*

¹⁰⁴ DARONCHO, Leomar; CAMPOS ALVES, Sandra Mara. Caso Moradores de La Oroya contra o Peru: Corte Interamericana de Direitos Humanos atenta ao meio ambiente. *Cadernos Ibero-Americanos de Direito Sanitário*, v. 13, n. 2, 2024, pp. 99–105.

de garantir um meio ambiente sadio.¹⁰⁵

La Oroya é uma cidade peruana que cresceu no entorno de um complexo metalúrgico, em funcionamento desde 1922. É descrita como a capital da metalurgia do Peru e da América do Sul, por processar metais polimetálicos extraídos de minas vizinhas, tido como produtos puros e de valor comercial superior.¹⁰⁶ Em contrapartida, o local foi considerado o mais poluído do mundo durante alguns anos, com contaminação de quase 100% da população infantil entre seis meses e 12 anos por elevados níveis de chumbo no sangue e vários casos de má-formação e cegueira.¹⁰⁷

Na decisão da Corte IDH, houve mais de 70 menções explícitas à decisão da Opinião Consultiva 23/17 e no voto concorrente dos Juízes Ricardo C. Pérez Manrique, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot e Rodrigo Mudrovitsch havia um tópico específico analisando a Opinião Consultiva enquanto precedente para o caso.

A condenação do Estado Peruano foi fundamentada no fato de ter falhado em suas obrigações de devida diligência para garantia de um meio ambiente sadio, consistente principalmente nos deveres de regular, supervisionar e fiscalizar atividades praticadas por particulares e que gerem riscos de danos ambientais significativos.¹⁰⁸

A consolidação jurisprudencial observada através dos casos paradigmáticos analisados - desde o pioneiro caso *Yakye Axa vs. Paraguai* até as decisões mais recentes como *Lhaka Honhat vs. Argentina e Habitantes de La Oroya vs. Peru* - evidencia uma transformação qualitativa na proteção ambiental no âmbito interamericano. Esta evolução transcende a mera aplicação indireta de direitos humanos tradicionais para alcançar o reconhecimento autônomo do direito ao ambiente sadio, representando uma verdadeira "virada ecológica" na jurisprudência internacional.

A Opinião Consultiva nº 23/17 da Corte Interamericana de Direitos Humanos merece destaque por sua abordagem abrangente sobre a relação entre direitos humanos e proteção ambiental. A Corte parte da premissa da interdependência

¹⁰⁵ [Caso Habitantes de La Oroya vs. Peru.](#) (Data de último acesso 27-03-2025), p. 141.

¹⁰⁶ [História de La Oroya – Município Provincial de Yauli La Oroya.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

¹⁰⁷ DARONCHO, Leomar; CAMPOS ALVES, Sandra Mara. [Caso Moradores de La Oroya contra o Peru: Corte Interamericana de Direitos Humanos atenta ao meio ambiente.](#) *Cadernos Ibero-Americanos de Direito Sanitário*, v. 13, n. 2, 2024, pp. 99–105.

¹⁰⁸ [Caso Habitantes de La Oroya vs. Peru.](#) (Data de último acesso 27-03-2025), parag. 157, 262, 263.

e indivisibilidade de todos os direitos humanos, reconhecendo o direito ao meio ambiente saudável como simultaneamente individual e coletivo. Tal concepção confere titularidade não apenas a indivíduos, mas também a grupos e comunidades, legitimando-os à reivindicação desse direito.¹⁰⁹

Outro avanço importante da OC-23/17 consiste no reconhecimento de que o direito ao meio ambiente saudável possui conteúdo próprio e autônomo em relação a outros direitos humanos, ao proteger elementos ambientais em si — como florestas, rios e a atmosfera — independentemente de uma afetação direta a pessoas. Isso permite sua justiciabilidade mesmo na ausência de prejuízo individual identificável. Essa orientação tem implicações relevantes, especialmente no contexto da litigância climática, na qual é notoriamente difícil estabelecer danos individualizados. Ao admitir que violações ambientais sem impacto direto em pessoas podem configurar ofensa a um direito humano, a Corte adota uma perspectiva ecocêntrica inovadora dentro de um sistema tradicionalmente antropocêntrico.¹¹⁰

Os casos examinados também evidenciam que a proteção ambiental no Sistema Interamericano está intrinsecamente vinculada à salvaguarda dos direitos de povos indígenas e comunidades tradicionais, revelando uma interseccionalidade entre vulnerabilidade social e degradação ambiental.

A conexão entre direitos humanos e um meio ambiente saudável é evidente. A fruição plena dos direitos humanos requer níveis adequados de proteção ambiental, mas vai além disso: trata-se também de uma questão de vulnerabilidade. A degradação ambiental intensifica situações de exposição e fragilidade humana, comprometendo valores essenciais como a vida, a integridade física, a saúde e o bem-estar — colocando, assim, em risco a dignidade humana. A Corte Interamericana de Direitos Humanos reconheceu essa interrelação ao afirmar que a degradação ambiental pode causar danos irreparáveis às pessoas e que um meio ambiente saudável constitui um direito fundamental para a existência da humanidade. Nesse contexto, os grupos mais vulneráveis, especialmente os pobres, são os mais afetados e menos capazes de enfrentar os riscos ambientais, sendo a proteção ambiental, para esses segmentos, uma condição de dignidade e de sobrevivência.¹¹¹

¹⁰⁹ ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. [I. Human rights and fundamental rights](#). Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. (Data de último acesso 15-06-2025). p. 37.

¹¹⁰ Ibid. p. 38.

¹¹¹ Ibid. p. 56.

Em síntese, a litigância climática no Sistema Interamericano representa uma evolução paradigmática que supera a dicotomia tradicional entre direitos humanos e proteção ambiental, consolidando uma abordagem integrada que reconhece o ambiente sadio como pré-condição para a dignidade humana. Este avanço jurisprudencial posiciona o Sistema Interamericano na vanguarda da proteção ambiental global, estabelecendo precedentes que podem influenciar outros sistemas regionais e contribuir para a construção de um regime internacional mais efetivo de proteção climática.

3. PERSPECTIVAS FUTURAS DA PROTEÇÃO DO DIREITO AO AMBIENTE SADIO NA CORTE INTERAMERICANA

Neste capítulo serão tratadas as perspectivas futuras sobre a proteção do direito a um ambiente sadio na Corte IDH. A fim de cumprir tal desiderato, tais discussões serão divididas em (1) aspectos procedimentais e em (2) perspectivas quanto aos bens jurídicos a serem tutelados.

3.1. Perspectivas futuras de proteção sob aspecto procedural

Um grande problema procedural da Corte IDH é a ausência de *Jus Standi* para particulares, com a obrigatoriedade de submissão dos casos previamente ao procedimento da Comissão Interamericana de Direitos Humanos.¹¹² Conforme preconizado por Cançado Trindade, é pressuposto lógico da proteção de Direitos Humanos e de sua reparação que as partes tenham acesso direto à Corte Interamericana e possam vindicar seus direitos, sem intermediários, com possibilidade de produção de provas e com garantias de paridade de armas.¹¹³ As expectativas de alteração procedural futura no que se refere ao acesso à jurisdição da Corte é certamente um importante anseio existente hoje dentre os militantes de Direitos Humanos, especialmente os militantes da área ambiental.

Isso porque a urgência com que se apresentam as várias crises ambientais contemporâneas, notadamente a crise climática, não mais se compraz com a morosa necessidade de esgotamento das jurisdições domésticas, mais esgotamento do procedimento perante a Comissão Interamericana para, apenas

¹¹² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 61 - 1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

¹¹³ CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto. [Memorial em prol de uma nova mentalidade quanto à proteção dos direitos humanos nos planos internacional e nacional](#). *Direito e Democracia*, v. 1, n. 1º semestre 2000, pp. 5-52. (Data de último acesso 28-11-2024).

após referido calvário, e ao puro alvedrio da Comissão, ser possível galgar à jurisdição interamericana de Direitos Humanos.

E no que se refere ao outro ponto mencionado por Cançado Trindade, a saber, a paridade de armas, tem-se que a implantação da Defensoria Pública Interamericana, realizada em 2009 com o Acordo de Entendimento entre a Corte Interamericana de Direitos Humanos e a Associação Interamericana de Defensorias Públicas e com a alteração do art. 37 do Regulamento da Corte IDH¹¹⁴ são passos importantíssimos. Notadamente porque em regra as vítimas diretas e com menos opções de adaptação e resiliência à adversidade ambiental são pessoas pobres e apresentam outras covulnerabilidades e a existência de Defensores Públicos que possam realizar a representação técnico-jurídica perante a Corte é certamente um grande passo em direção ao acesso à justiça internacional. Aliás, a própria situação de degradação ambiental é criadora e incrementadora da situação de vulnerabilidade.¹¹⁵

Entretanto, a pobreza e a vulnerabilidade também trazem como consequência a maior dificuldade de produção de provas, notadamente das técnico-científicas. E nas demandas de índole ambiental a necessidade de tal espécie de prova se mostra ainda mais importante, por motivos óbvios. O que exige que a Defensoria Pública Interamericana seja devidamente financiada e equipada para que possa produzir os elementos de instrução necessários ao seu mister. Afinal de contas, paridade de armas não comprehende apenas o acesso formal e a garantia de representação técnico-jurídica, mas também a capacidade real e efetiva de influir no convencimento dos julgadores da Corte e isso, muitas vezes, depende de um robusto conjunto probatório a ser produzido pela própria vítima. Ou, alternativamente, permitir à própria Corte maiores poderes instrutórios, embora tal solução possa colocar em xeque a garantia de imparcialidade destes magistrados.

3.2. Perspectivas futuras de proteção quanto aos bens jurídicos a serem tutelados

Não se pode olvidar que a Corte IDH possui um papel diferenciado no que tange à proteção do meio ambiente, pelo fato de sua jurisdição englobar

¹¹⁴ Art. 37 - En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

¹¹⁵ ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. [I. Human rights and fundamental rights](#). Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. (Data de último acesso 15-06-2025). p. 57.

importantíssimos biomas no que se refere a interesses do Continente Americano, mas também quanto a interesses de nível global (Amazonia).

E aparentemente a Corte tem ciência de sua importância neste aspecto, vez que tem se destacado por importantes *leading cases* em seara ambiental nos últimos anos, como se pode ver dos casos relatados alhures.

Nesse ponto, a Opinião Consultiva 23/2017 assume especial relevância. Ao elencar dentre os deveres dos Estados as obrigações de proporcionar acesso a bens ambientais necessários à vida digna, de garantir a não degradação ambiental que afete direitos humanos, bem como de declarar o dever de os Estados seguirem deveres de devida diligência, a Corte IDH, o nosso ver, permitiu a justiciabilidade do direito ao meio ambiente sadio de forma autônoma e provavelmente antecipou qual seria sua postura decisória nas demandas futuras que envolvam meio ambiente e Direitos Humanos.

Note-se que a proteção de forma direta do meio ambiente é uma peculiaridade da Corte Interamericana, principalmente após a adoção da ideia de que existe um bloco normativo de Direitos Humanos, nos termos do art. 26, do Pacto de San José da Costa Rica,¹¹⁶ que permite o emprego inclusive de normas de outros tratados como parâmetro de controle e julgamento.¹¹⁷ E a possibilidade de utilizar o art. 11, do Protocolo de San Salvador¹¹⁸ como paradigma de controle certamente coloca a Corte IDH na vanguarda da proteção ambiental dentre as Cortes Internacionais.

Com o avanço de casos de emergência global, notadamente das mudanças climáticas, provavelmente em algum momento futuro a Corte será instada a se manifestar sobre os deveres de proteção imprescindíveis à existência e resiliência da Amazônia, não apenas para fins de garantir um ambiente sadio a nível regional, mas sim a nível global.

¹¹⁶ Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹¹⁷ [Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia](#). (Data de último acesso 27-03-2025), parag. 57.

¹¹⁸ Artículo 11 - Derecho a un medio ambiente sano - 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Importantes atores nesse tocante são os vários povos indígenas das Américas, vez que constantemente acionam a Corte em decorrência de violações de direitos humanos com correlação direta ou indireta com o meio ambiente. Apenas na Amazônia brasileira são mais de 180 etnias indígenas¹¹⁹, de modo que é questão de tempo que cheguem demandas à Corte referente à proteção de condições meio-ambientais amazônicas necessárias à proteção das formas de fazer e viver dessas populações tradicionais.

Isso torna referidas populações defensores de direitos humanos, nos termos do artigo 9, do Acordo de Escazú. E também aumenta sua vulnerabilidade, vez que conforme reconhecido no preâmbulo de referido documento, lamentavelmente defensores de direitos humanos ambientais enfrentam agressões e intimidações frequentes.¹²⁰ A vulnerabilidade de povos indígenas infelizmente é assunto corriqueiro nos julgamentos da Corte¹²¹ e a perspectiva é que aumente conforme as pressões ambientais sobre a Amazônia obrigue povos tradicionais a buscar referida jurisdição internacional.

4. CONCLUSÃO

As mudanças climáticas são, sem dúvida, o grande desafio de nossos tempos. Infelizmente, os Estados nacionais não vêm adotando medidas sérias e eficazes para diminuição da emissão de gases de efeito estufa e os acordos multilaterais, quando muito, têm ficado circunscritos ao papel.

Os impactos gerados no meio ambiente têm provocado uma série de eventos catastróficos que geram morte, destruição e deslocamentos forçados. O que comprova que a necessidade de que o ambiente seja sadio é inexoravelmente entrelaçada com a dignidade da pessoa humana. Isso demonstra cada dia mais que a tutela ambiental, de forma autônoma, é necessária para a garantia do bem-estar humano, inclusive quanto a riscos nem mesmo conhecidos (princípio da precaução).

Ao longo deste estudo, evidenciou-se que a consolidação do direito ao ambiente sadio como direito humano autônomo no Sistema Interamericano de Direitos

¹¹⁹ [Os povos da Floresta](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

¹²⁰ (...) También se incluye la primera disposición vinculante del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones.

¹²¹ Vide: Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, dentre otros.

Humanos representa um avanço significativo na promoção da justiça ambiental e na proteção dos direitos fundamentais.

O contraponto à premente necessidade de uma melhor gestão climática é a inatividade dos Estados, muitas vezes capturados pelo *lobby* das grandes empresas poluidoras, o que dificulta o sucesso das demandas climáticas nas jurisdições domésticas, vez que no mais das vezes a captura alcança até mesmo os poderes judiciais.

A litigância climática é a ferramenta jurídica da atualidade que pode obrigar os Estados a adotarem as medidas necessárias para a redução das emissões de gases de efeito estufa. Isso porque, mesmo quando a decisão prolatada pela Corte não seja favorável à pretensão ambiental, ainda assim a simples existência do processo é um poderoso instrumento de pressão para a criação e implementação de políticas intraestatais que visem maior proteção ambiental. A título exemplificativo, no Brasil o Plano Plurianual 2024-2027 tem entre suas prioridades o combate ao desmatamento e enfrentamento da emergência climática.¹²² Ainda no Brasil, foi criado o Plano de Transformação Ecológica, que tem dentre seus objetivos reduzir o impacto ambiental da atividade econômica, das emissões de gases do efeito estufa e a pegada ambiental do desenvolvimento econômico, bem como promover o uso sustentável dos recursos naturais e proteção dos ecossistemas.¹²³

Outrossim, recentemente o Supremo Tribunal Federal do Brasil decidiu o Caso Fundo Clima (ADPF 708), no qual reconheceu que o governo federal foi omissivo ao deixar de alocar integralmente os recursos do Fundo Clima, o que gerou sua paralização, especialmente aqueles referentes ao ano de 2019. O STF impôs ao Poder Executivo o dever de garantir o funcionamento do Fundo Clima e de alocar anualmente seus recursos, de forma integral, proibiu o contingenciamento das receitas que compõem o Fundo Clima.¹²⁴ Embora não seja possível afirmar que tais medidas tenham sido adotadas como decorrência exclusiva das decisões da Corte Interamericana, o fato é que elas com certeza influenciaram as ações do Executivo e do Judiciário brasileiro.

E as cortes internacionais de direitos humanos vêm se mostrando uma arena profícua para a abordagem do assunto. A Corte IDH é vanguardista na defesa do direito a um meio ambiente saudável. Na decisão da OC 23/2017 a Corte não

¹²² [Prioridade combate ao desmatamento e enfrentamento da emergência climática: PPA 2024- 2027](#). (Data de último acesso 15-06-2025).

¹²³ [Cartilha Novo Brasil: Plano de Transformação Ecológica](#). (Data de último acesso 15-06-2025).

¹²⁴ [Acórdão da ADPF 708](#). (Data de último acesso 15-06-2025).

só declarou a obrigação dos Estados, como também assumiu sua cota de responsabilidade caso os Estados subscritores do Pacto de San José não adequem suas políticas ambientais naquilo que seja necessário. A jurisprudência posterior mostra que a tendência é de consolidação de tudo aquilo que foi decidido na Opinião Consultiva.

Essa decisão não apenas ampliou o alcance da proteção ambiental no âmbito regional, mas também influenciou a interpretação e a aplicação do direito internacional dos direitos humanos, fortalecendo a relação indissociável entre a proteção ambiental e a dignidade humana.

Mas os eventos catastróficos deste ano de 2024 também comprovam que estamos ficando sem tempo. E a morosidade da jurisdição internacional da Corte precisa ser revista, permitindo o *Jus Standi* de indivíduos e criando mecanismos que permitam que litiguem em pé de igualdade contra os Estados e, por via oblíqua, contra os interesses do grande capital poluidor.

No atual estágio de desenvolvimento do direito internacional, inexiste uma norma com alcance geral e universal que reconheça expressamente um direito humano autônomo ao meio ambiente saudável. Ainda que haja sinais de afirmação progressiva desse direito em contextos específicos, - como na Convenção sobre os Direitos da Criança, na crescente incorporação de considerações ambientais pela Convenção Europeia de Direitos Humanos e nas formulações mais arrojadas dos sistemas regionais africano, árabe e interamericano - a prática estatal não respalda, até o momento, a formação de uma norma consuetudinária internacional nesse sentido. Todavia, a consagração quase universal do direito ao meio ambiente saudável em constituições nacionais, aliada à presença de obrigações ambientais em tratados internacionais especializados (como a CNUDM, a CQNUMC e o Acordo de Paris, que articulam de forma explícita a relação entre direitos humanos e mudanças climáticas), revela uma tendência normativa em direção ao reconhecimento internacional desse direito com vocação geral e quase universal, ainda que seu conteúdo normativo e escopo obrigacional permaneçam em fase de consolidação.

Em suma, a integração entre direitos humanos e proteção ambiental consolidada no Sistema Interamericano reflete uma evolução jurídica e ética necessária diante dos desafios contemporâneos. A promoção do direito ao ambiente saudável como direito humano autônomo e a utilização da litigância climática como instrumento de justiça representam passos fundamentais para a construção de um futuro sustentável e equitativo. Cabe à comunidade internacional, aos Estados e às instituições jurídicas aprofundar esse compromisso, assegurando que as gerações presentes e futuras possam

desfrutar de um ambiente equilibrado e propício ao pleno desenvolvimento humano.

5. BIBLIOGRAFIA

AMADO GOMES, Carla. Escrever verde por linhas tortas: o direito ao ambiente na jurisprudência do Tribunal Europeu dos Direitos do Homem. *Revista do Ministério Público*, v. 120, 2009, pp. 5–6.

AMADO GOMES, Carla; SCHRAMM DA SILVA, Josiane; MOURA DO CARMO, Valter. Opinião Consultiva 23/2017 da Corte Interamericana de Direitos Humanos e as inovações à tutela do meio ambiente no Direito Internacional. *Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, v. 17, n. 38, maio-agosto 2020, pp. 11–39. Disponível em: <https://revista.domholder.edu.br/index.php/veredas/issue/view/60/15> (Data de último acesso 28-11-2024).

AMADO GOMES, Carla. *Textos Dispersos de Direito do Ambiente*. Lisboa: AAFDL Editora, 2010.

BORGES DA CUNHA, Kamyla; REI, Fernando. Proteção dos Direitos Humanos como meio para litígios climáticos. *Veredas do Direito*, v. 18, n. 40, 2021, pp. 189–217. Disponível em: <https://revista.domholder.edu.br/index.php/veredas/article/view/1551> (Data de último acesso 20-03-2025).

BOYLE, Alan. Human rights and the environment. Em: BOER, Ben (Org.). *Environmental Law Dimensions of Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2015, pp. 201–239. Disponível em: <https://academic.oup.com/book/32701/chapter/271495244> (Data de último acesso 28-11-2024).

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Direitos Humanos e meio ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: S.A. Fabris Editor, 1993.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Memorial em prol de uma nova mentalidade quanto à proteção dos direitos humanos nos planos internacional e nacional. *Direito e Democracia*, v. 1, n. 1, 1º semestre 2000, pp. 5–52. Disponível em: <http://www.periodicos.ulbra.br/index.php/direito/article/view/2199/1494> (Data de último acesso 28-11-2024).

DE WINTER CARVALHO, Délton. Uma incursão sobre a litigância climática: entre mudança climática e responsabilidade civil. Em: OLAVO LEITE, André; QUEIROZ CAÚLA, Bleine; MOURA DO CARMO, Valter (Orgs.). *Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional*. Vol. 6. Lisboa: Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa; Instituto de Ciências Jurídico-Políticas; Centro de Investigação de Direito Público, 2017, pp. 93–118. Disponível em: https://www.dialogoaci.com/wp-content/uploads/2018/03/eBook_DialogoAmbiental_6.pdf (Data de último acesso 28-11-2024).

D'ARC DIAS MARTINS, Joana; RIBEIRO, Maria De Fátima. Corte Interamericana de Direitos Humanos e Opinião Consultiva 23/2017: do greening ao reconhecimento dos direitos autônomos da natureza. *Revista de Direito Brasileira*, v. 31, n. 12, 2022, pp. 151-154. Disponível em: <https://doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2358-1352/2022.v31i12.7326>. (Data de último acesso 20-03-2025).

DARONCHO, Leomar; CAMPOS ALVES, Sandra Mara. Caso Moradores de La Oroya contra o Peru: Corte Interamericana de Direitos Humanos atenta ao meio ambiente. *Cadernos Ibero-Americanos de Direito Sanitário*, v. 13, n. 2, 2024, pp. 99–105. Disponível em: <https://doi.org/10.17566/ciads.v13i2.1267>. (Data de último acesso 20-03-2025).

D'ÁVILA LOPES, Ana Maria; VIEIRA BARJUD MARQUES, Lucas. Proteção indireta do direito ao meio ambiente na jurisprudência das cortes europeia e interamericana de direitos humanos. *Revista Brasileira De Direito Animal*, v. 14, n. 1, 2019, pp. 56–75. Disponível em: <https://periodicos.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/30726>. (Data de último acesso 20-03-2025).

DE OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio. *Curso de direito internacional público*. 12^a ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2019.

DE OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio; DE FARIA MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo. Tutela jurídica do meio ambiente na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Persona y Derecho*, n. 71, 2015, pp. 203–227. Disponível em: <https://doi.org/10.15581/011.71.203-227>. (Data de último acesso 20-03-2025).

DUARTE DE OLIVEIRA, Heloísa. *O conteúdo do dever do Estado de garantia de reparação do dano público ambiental no direito público do ambiente*. Orientação:

Carla Maria Fermento Amado Gomes. Tese de Doutoramento em Direito. Universidade de Lisboa, Lisboa, 2020.

DUARTE, Maria Luísa. *Estudos de Direito da União e das Comunidades Europeias*. v. 2. Coimbra: Coimbra Editora, 2000.

GALVÃO TELES, Patrícia. Direitos Humanos e alterações climáticas. *Anuario hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, v. 24 (2019-2020), 2019, pp. 93–132. Disponível em: <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2020/01/4.-Ponencia-Direitos-Humanos-e-Alteracoes-climaticas-Patricia-Galvao-Teles.pdf>. (Data de último acesso 28-11-2024).

GARCÍA RICO, Elena del Mar. El diálogo entre derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional del medio ambiente: estado de la cuestión y retos de futuro. Em: MÉNDEZ-ROYO, Daniela; DÍAZ BRAVO, Enrique; SÁNCHEZ VILLAGRÁN, Camilo (Orgs.). *Diálogo en el derecho internacional público*. Valênci: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 399–436.

LAMEIRA, Vinicius. Mudanças climáticas: estratégias de litigância e o papel do Judiciário no combate às causas e efeitos do aquecimento global no contexto brasileiro. *Revista do Ministério Público do Rio de Janeiro*, n. 64, 2017, pp. 197–223. Disponível em: https://www.mprj.mp.br/documents/20184/1255811/Vinicius_Lameira.pdf. (Data de último acesso 21-03-2025).

L. BANDA, Maria; SCOTT FULTON, C.. Litigating climate change in national courts: recent trends and developments in global climate law. *Environmental Law Reporter*, v. 47, n. 2, 2017, pp. 10121–10134. Disponível em: <https://www.eli.org/sites/default/files/elr/featuredarticles/47.10121.pdf> (Data de último acesso 28-11-2024).

MONTEIRO DANESE, Paula. *Meio ambiente na contemporaneidade: de sua proteção à luz do Sistema Interamericano de Direitos Humanos*. Curitiba: Juruá, 2019.

MORATO STIVAL, Mariane. *Direito internacional do meio ambiente: o meio ambiente na jurisprudência das cortes internacionais de direitos humanos*. [s.l.]: Juruá, 2018.

MUCELLI REZENDE VELOSO, Natielli Efigênia; MANTOVANI DE LIMA, Renata. A conceituação ampliada da jurisdição extraterritorial no Sistema Interamericano pela OC-23/17: os avanços na

internacionalização da proteção ambiental. *Nomos: revista do Programa de Pós-Graduação em Direito* - UFC, v. 38, n. 2, 2018, pp. 641–651. Disponível em: <https://periodicos.ufc.br/nomos/article/view/39819/95987>. (Data de último acesso 28-11-2024).

OLIVEIRA, Alex; MOREIRA, Eliane. A litigância climática como estratégia de governança: uma alternativa à omissão estatal frente às mudanças climáticas. *Revista Jurídica Da FA7*, v. 19, n. 1, 2022, pp. 99-110. Disponível em: <https://doi.org/10.24067/rjfa7;19.1:1291> (Data de último acesso 28-11-2024).

OLIVEIRA CERVANTES, Sarah. Fundamentos de litigância climática: o papel da interação entre direitos humanos e ciência na fundamentação dos litígios climáticos. *Revista Jurídica Editora Mizuno*, v. 2, n. 1, 2023, pp. 1–25. Disponível em: <https://editoramizuno.emnuvens.com.br/revista/issue/view/3> (Data de último acesso 28-11-2024).

PEEL, Jacqueline; M. OSOFSKY, Hari. *Climate change litigation: regulatory pathways to cleaner energy*. First paperback edition. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

PEROTTI PINCIROLI, Ignacio Gastón. El acceso a la justicia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el potencial transformador del derecho internacional en América Latina. Em: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina; ZAMORA GÓMEZ, Cristina María (Orgs.). *El derecho humano de acceso a la justicia en tribunales internacionales*. Granada: Comares, 2023, pp. 17–39.

RABELO SOUTO MAIOR, Nicole; MACEDO ROSA E SILVA, Túlio. Controle de convencionalidade ambiental (inter)nacional: a superação do greening pela Corte Interamericana de Direitos Humanos à luz da Opinião Consultiva n. 23/17. *Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica*, v. 17, n. 26, 2019, pp. 103–131. Disponível em: <https://ojs.editoraforum.com.br/rihj/index.php/rihj/article/view/127>. (Data de último acesso 20-03-2025).

RANGEL DE MESQUITA, Maria José. *Justiça Internacional - Lições- Parte II - Justiça Internacional Regional*. Lisboa: AAFDL EDITORA, 2020.

R. Boyd, David. Catalyst for Change: Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment. Em: H. KNOX,

John; PEJAN, Ramin. *The Human Right to a Healthy Environment*. Cambridge; New York: Cambridge University Press, 2018, pp. 17-41.

R. BOYD, David. The right to a healthy environment in Brazil: amicus curiae brief from the United Nations Special Rapporteur on Human Rights and the Environment. Disponível em: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/Brazilian_climate_change_case.pdf (Data de último acesso 28-11-2024).

ROCHA, Armando; OLIVEIRA, Heloísa. I. Human rights and fundamental rights. Em: AMADO GOMES, Carla; OLIVEIRA, Heloísa; PARESTRELO DE OLIVEIRA, Madalena. *A Treatise on Environmental Law, Volume III - Environmental Law and other legal fields*. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024, pp. 22-76. Disponível em: <https://lisbonpubliclaw.pt/en/publicacoes/tratado-de-direito-do-ambiente-vol-iii-3/> (Data de último acesso 15-06-2025).

SETZER, Joana; CUNHA, Kamyla; BOTTER FABBRI, Amália. Panorama da litigância climática no Brasil e no mundo. Em: SETZER, Joana; CUNHA, Kamyla; BOTTER FABBRI, Amália (Orgs.). *Litigância climática: novas fronteiras para o direito ambiental no Brasil*. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2019, pp. 59–86.

SHELTON, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, n. 6, 2010, pp. 111–127.

SPADA JIMÉNEZ, Andrea. El acceso a la justicia en materia de medioambiente. EM: ASENSIO MELLADO, José María; FUENTES SORIANO, Olga; ARANGÜENA FANEGO, Coral (Orgs.). *El proceso como garantía*. Barcelona: Atelier, 2023, pp. 281–292. Disponível em: <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/25478/COMUNICACI%C3%93N%20ANDREASPADA%20MEMORIAL%202022.pdf?sequence=1>. (Data de último acesso 28-11-2024).

SPADA JIMÉNEZ, Andrea. El sesgado desarrollo del convenio de Aarhus en la Unión Europea. ¿Justicia para el medioambiente? *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 71, 2024, pp. 89–113. Disponible em: <https://doi.org/10.18543/ced.3132>. (Data de último acesso 28-11-2024).

SPADA JIMÉNEZ, Andrea. *Justicia climática y eficiencia procesal*. Orientação: Yolanda de Lucchi López-Tapia. Tese de Doutoramento em Direito. Universidad de Málaga, Málaga, 2020. Disponível em: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/22083/TD_SPADA_JIMENEZ_A Andrea.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Data de último acesso 28-11-2024).

TIGRE, Maria Antonia. Indigenous Communities of the Lhaka Honhat (Our Land) Association v. Argentina. *American Journal of International Law*, v. 115, n. 4, 2021, pp. 706–713. Disponível em: <https://doi.org/10.1017/ajil.2021.47>. (Data de último acesso 28-11-2024).

WEDY, Gabriel. O fundo clima na Era dos litígios climáticos. Em: BORGES, Caio; VASQUES, Pedro Henrique (Eds.). *STF e as mudanças climáticas: contribuições para o debate sobre o Fundo Clima (ADPF 708)*. Rio de Janeiro: Editora Telha Ltda, 2021, pp. 17–32. Disponível em: <https://climaesociedade.org/wp-content/uploads/2022/07/Caio-Borges-e-Pedro-Henrique-O-STF-e-a-APDF-708-ebook-1.pdf> (Data de último acesso 28-11-2024).

6. DOCUMENTAÇÃO

[About - Climate Change Litigation](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

[Acórdão da ADPF 708](#). (Data de último acesso 15-06-2025).

[Cartilha Novo Brasil: Plano de Transformação Ecológica](#). (Data de último acesso 15-06-2025).

[Case of Pavlov and others v. Russia](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

[Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat \(nuestra tierra\) vs. Argentina](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

[Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

[Caso Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay](#). (Data de último acesso 28-11-2024).

[Caso Habitantes de La Oroya vs. Peru](#). (Data de último acesso 27-03-2025).

[Climate Change and Land: an IPCC Special Report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Dana e inundaciones en Valencia: resumen del 30/10/2024.](#) (Data de último acesso 28-11-2024).

[Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales : normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Deserto na Arábia Saudita registra neve pela primeira vez.](#) (Data de último acesso 28-11-2024).

[Entenda as secas históricas na América do Sul.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Global climate litigation report: 2023 status review.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Guia de litigância climática.](#) (Data de último acesso 28-11-2024).

[História de La Oroya – Município Provincial de Yauli La Oroya.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Iraqi father in legal first against BP over son's death.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Os povos da Floresta.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Planetary boundaries.](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

[Prioridade combate ao desmatamento e enfrentamento da emergência climática: PPA 2024- 2027.](#) (Data de último acesso 15-06-2025).

[What is climate change litigation?](#) (Data de último acesso 27-03-2025).

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de julio de 2025

GAS MIGRATION IN INDIA: EXAMINING THE INTERPLAY BETWEEN THE RULE OF CAPTURE AND THE PUBLIC TRUST DOCTRINE

**MIGRACIÓN DEL GAS EN LA INDIA: EXAMINANDO LA
INTERACCIÓN ENTRE LA REGLA DE CAPTURA Y LA DOCTRINA
DEL FIDEICOMISO PÚBLICO**

Author: Raghava Parthasarathy, Research Scholar, Gujarat National Law University, Gandhinagar, Gujarat, India. Email: raghavaphd202036@gnlu.ac.in

Author: Prof. Sanjeevi Shanthakumar, Director, Gujarat National Law University, Gandhinagar, Gujarat, India. Email: vc@gnlu.ac.in

Fecha de recepción: 12/05/2025

Fecha de aceptación: 03/06/2025

Fecha de modificación: 09/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00425>

Abstract:

In a recent decision delivered by the High Court of Delhi, India, an interesting legal precedent was set. The issue arose out of a Production Sharing Contract between the Government of India and Reliance Industries, for exploration and extraction of gas in contracted areas. It was for the first time that the Courts in India had an opportunity to deal with the concept of gas migration and its legal implications. In this article, author has attempted to explore the legal nuances of the doctrine of public trust as against the rule of capture from the perspective of migrating gas. The adjudication of dispute, commencing from Three member arbitral tribunal, to be challenged before the Single Judge and later on appealed before the Two Judge bench at High Court of Delhi, traverses through an

interesting path over a period of 7 years from 2018 till 2025. Understanding various nuances of migration of gas, from sovereign rights of the Government to resource management and equitable distribution assumes critical importance in overall management of resources.

Resumen:

En una reciente decisión dictada por el Tribunal Superior de Delhi, India, se sentó un interesante precedente jurídico. La cuestión surgió a raíz de un contrato de reparto de la producción entre el Gobierno de la India y Reliance Industries, para la exploración y extracción de gas en las zonas contratadas. Era la primera vez que los tribunales indios tenían la oportunidad de abordar el concepto de migración de gas y sus implicaciones jurídicas. En este artículo, el autor ha intentado explorar los matices jurídicos de la doctrina de la confianza pública frente a la regla de la captura desde la perspectiva de la migración del gas. La adjudicación de la controversia, a partir de tres miembros del tribunal arbitral, para ser impugnada ante el juez único y más tarde apelado ante el banco de dos jueces en el Tribunal Superior de Delhi, atravesía a través de un camino interesante en un período de 7 años desde 2018 hasta 2025. La comprensión de los diversos matices de la migración del gas, desde los derechos soberanos del Gobierno hasta la gestión de los recursos y la distribución equitativa asume una importancia crítica en la gestión global de los recursos.

Palabras clave: Regla de captura. Doctrina de la confianza pública. Migración de gas. Constitución de la India. Disgorgement. Enriquecimiento injusto.

Keywords: Rule of Capture. Doctrine of public trust. Gas migration. Constitution of India. Disgorgement. Unjust enrichment.

Index:

1. Introduction
2. What is Rule of Capture?
3. Disgorgement Notice and Arbitral Proceedings
4. Challenge to Arbitral Award before High Court of Delhi
5. Intra-Court Appeal
6. Conclusion
7. Bibliography

Índice:

1. Introducción
2. Qué es la regla de captura?

3. Notificación de Indemnización y Procedimiento Arbitral
4. Impugnación del laudo arbitral ante el Tribunal Superior de Delhi
5. Recurso intrajudicial
6. Conclusión
7. Bibliografía

1. INTRODUCTION

In a recently adjudicated dispute between M/s. Reliance Industries Limited (hereafter 'Reliance') and the Ministry of Petroleum and Natural Gas, Government of India (hereafter 'Government' or 'Union'), a puzzling interplay between the longstanding doctrine of the Rule of Capture and the doctrine of Public Trust has been highlighted and brought to the fore. The issue arose under a Production Sharing Contract (PSC) executed between Reliance, along with the participating entities M/s. Niko (NECO) Limited and M/s. British Petroleum Exploration (Alpha) Limited (together referred to as the 'Petroleum Contractors'), and the Government. The PSC was executed in the year 2000 for the exploration and extraction of natural gas from Block KG-DWN-98/3, located in the Krishna Godavari Basin (KG Basin), off the coast of Andhra Pradesh, India. The license granted to the Petroleum Contractors was valid for a period of twenty years.

Genesis of the dispute can be traced back to the year 2013, when Oil and Natural Gas Corporation (ONGC), a government owned entity and a contractor, operating in the adjacent block addressed a letter to the Directorate General of Hydrocarbons (DGH) informing about there being "*evidence of lateral continuity of gas pools*" between blocks allocated to Reliance and ONGC. The implication of this meant that the two blocks adjacent to each other were connected with there being a possibility of gas migrating from one block to the other. ONGC approached the High Court of Delhi¹, contending that Reliance has deliberately exploited gas belonging to ONGC, leading to unjust enrichment. Accordingly, DeGolyer & MacNaughton (D&M) were appointed to ascertain the possibilities of lateral continuity of gas pools and to verify ONGC's claims of possible gas migration. The study undertaken by D & M brought to the forefront, the issue of migration of gas and by report dated November 19, 2015, D&M concluded *inter alia* that there were indications of connectivity and continuity of the reservoirs across the blocks operated by ONGC and Reliance. The MoPNG, constituted a committee headed by Justice

¹ ONGC v. Union of India, W.P. (C) No. 3054/2014. Delhi High Court; 2015 Sep 10. [See this link.](#)

Ajit Prakash Shah², to recommend the future course of action based on D&M report of 2015, to quantify the unfair enrichment by contractors and measures to prevent it.

The Petroleum and Natural Gas Rules, 1959, (PNG Rules) under Rule 28³, empowers the Central Government i.e., Government of India, to prescribe conditions, either by allowing, prohibiting or imposing such conditions that may be appropriate, to regulate petroleum operations. The provision also lays down a prescription that subject to there being adequate reasons to believe that petroleum deposits extend beyond the boundary of leased area into areas allocated to other contractors, the Government may take appropriate action. The issue escalated quickly, whereby the MoPNG issued a demand notice towards ‘disgorgement of unjust enrichment’ against the Reliance, claiming USD 1,552,071,067.00 (\$1.55 billion) and towards revised cumulative Profit Petroleum of USD 174,905,120 (\$174.9 Million). Based on the demand Notice, Reliance invoked the Arbitration under clause 33 of PSC, that mandates parties to the dispute to resort to Arbitration for dispute resolution.

Under the Indian constitutional framework, governments are empowered to regulate and administer critical sectors, thereby acting as trustees of natural resources. Although contractors and licensees are involved in exploration and production, the duty to ensure equitable distribution and conservation of these resources continues to vest with the Government. The Supreme Court of India, in *Association of Natural Gas and Others v. Union of India and others*⁴, while deliberating on the public trust doctrine, observed that all shared natural resources—by their very nature intended for common public use, benefit, and enjoyment—are held by the Government in trust for equitable distribution. Reiterating and reaffirming this position, the Supreme Court, while dealing with the oil and gas sector, held that “the people of the entire country have a stake in natural gas and its benefit has to be shared by the whole country.”

In *Reliance Natural Resources Limited*⁵, the Supreme Court linked the concept of scarce natural resources with the public trust doctrine, which has traditionally been applied within the context of environmental law. Consequently, the Court recognized that such resources must be exploited not only with regard to

² Ministry of Petroleum and Natural Gas (India). Office Memorandum No. F.No. O-22013/17/2015-ONGC.DV. New Delhi: Government of India; 2015 Dec 15. [See this link](#).

³ Directorate of Geology & Mining, Assam. (n.d.). PNG Rules, 1959. [See this link](#).

⁴ (2004) 4 SCC 489.

⁵ Reliance Natural Resources Limited v. Reliance Industries Limited, (2010) 7 SCC 1.

environmental considerations but also to ensure their efficient use for the broader benefit of the public.⁶

The key question for consideration in this article is an analysis of the arbitral award, court rulings, and the evolving jurisprudence on the doctrine of capture and the doctrine of public trust.

2. WHAT IS RULE OF CAPTURE?

Rule of capture evolved from the cases dealt under the common law system from the oil and gas fields. Rule of capture means that “owner of a tract of land acquires title to the oil and gas which he produces from wells drilled thereon, though it may be proved that part of such oil and gas migrated from adjoining lands”.⁷ Robert E. Hardwicke, modifying the *ad coelum* rule, affirms that a landowner owns all the oil and gas that can be extracted from his or her land⁸. In other words, the rule basically entails that any person who brings the resource to the surface regardless of the place where such hydrocarbon was found in its natural state, becomes the owner. The doctrine has been an integral part of the oil and gas law since, the completion of first commercial oil wells in Pennsylvania in 1840.⁹ The American jurisprudence on the concept has evolved over a period of time starting from pure form of rule of capture to an expansive jurisprudence attaching consequences for drilling negligently into common pool, leading to unjust and wasteful extraction. On a bare reading of the doctrine, seems easy to define, but is not easily applied to a variety of factual situations. In essence, the fundamental characteristic of the oil and gas being fluid in nature makes it susceptible to travel from one block to the other. As a result, due its fluidity the ascertainment of ownership becomes questionable. Therefore, the ownership of oil and gas beneath the surface of earth is intertwined with the rule of capture.

⁶ Hossain Z, Kumar AP. The new jurisprudence of scarce natural resources: an analysis of the Supreme Court's judgment in *Reliance Industries Limited v. Reliance Natural Resources Limited* (2010) 7 SCC 1. *Indian J Const. Law.* 2010;4: 105–14. [See this link.](#)

⁷ Claes DH. Sovereignty and Ownership. In: *The politics of oil: controlling resources, governing markets and creating political conflicts*. Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing; 2018. p. 1–24. <https://doi.org/10.4337/9781785360183>. [See this link.](#)

Coleman J. The third age of oil and gas law. *Ind. Law J.* 2020;95(2):[2]. [See this link.](#)

⁸ Hardwicke RE. The rule of capture and its implications as applied to oil and gas. *Tex Law Rev.* 1935;13:391–3.

⁹ Kramer BM, Anderson OL. The rule of capture – an oil and gas perspective. *Environ Law.* 2005 Fall;35(4):899–954. [See this link.](#)

The Indian legal framework is based on the English common law system, all ownership rights over land, subsumes under it the rights beneath the surface or sub-soil. The owner of such property shall have the absolute right to extract resources including the water, or such minerals, subject to divesting of such rights by way of appropriate legislation. Whereas, the Indian constitutional framework protects land ownership rights of an individual under Article 300A, but it does not explicitly take away the rights beneath the surface or the sub-soil. The Supreme Court of India, while alluding to numerous legislations including the Atomic Energy Act, 1962; Mines and Minerals (Development and Regulation) Act, 1957; Oilfields (Regulation and Development) Act, 1948, held that the ownership of sub-soil / mineral wealth normally follows the land ownership, and there is nothing in law declaring that all mineral wealth sub-soil rights vest in the state.¹⁰ As regards, the minerals situated in offshore areas i.e., territorial waters, continental shelf, and Exclusive Economic Zones (EEZ) are explicitly declared to be vested with the Union.¹¹

3. DISGORGEMENT NOTICE AND ARBITRAL PROCEEDINGS

A Three-Member tribunal was constituted and Reliance sought various reliefs including a declaratory relief of already produced hydrocarbons; a declaration on right to produce migrated gas; entitlement to benefits and cost recovery from migrated gas along with several other reliefs. The Tribunal, after hearing the parties and scrutinizing the evidences, set aside the demand notice issued by the MoPNG and decided in favour of Reliance by holding that the “PSC does not prohibit but permits the Claimant to produce and sell gas which migrated into the sub-sea reservoir lying within the contract area from a source outside the contract area”. Acknowledging the fact that there was migration of gas, the Arbitral Tribunal noted that there was no ‘unjust enrichment’ and that Reliance was fully entitled to produce gas migrated into their contract area from source outside the contract area. The Tribunal, on the other hand highlighted the non-compliance of disclosure mandates by Reliance, as provided under clause 26 of PSC. Tribunal further held that Reliance and participating entities were fully aware of blocks connectivity, relying on the D&M Report of 2003. It also held that Reliance had failed to comply with its disclosure obligations under Article 26 of PSC. Contradicting its own stance, the Tribunal proceeds to hold that the D&M 2003 Report did not establish, as a fact, that there was connectivity of reservoirs over adjoining blocks. After considering the D&M Report of 2015, the Tribunal

¹⁰ Threesiamma Jacob & Others v. Geologist, Department of Mining & Geology & Others, [2013] 7 SCR 863.

¹¹ India. *Constitution of India*. Art. 297. [See this link](#).

confirmed its view about there being connectivity of gas pools in the sub-surface areas.

The three-member Tribunal, by a 2:1 majority, awarded the dispute in favour of Reliance. The majority implicitly held that the party capturing the gas would have rights over it, as the gas was produced within the contract area allotted to them. However, the Tribunal failed to consider the issue of gas migration and the possible steps that could have been taken by the Government of India under Rule 28 of the Petroleum and Natural Gas Rules (PNG Rules), among other factors. Notably, the Tribunal did not explicitly examine the relevant doctrines or their applicability in the present case.

The dissenting opinion is of particular significance. It observed that the Production Sharing Contract (PSC) was executed under Article 297 of the Constitution of India and other statutory provisions. Reliance could not have extracted natural gas without the express permission of the Government and a rationally framed policy. As Reliance was aware of the continuity of the block, it could have sought permission either to enlarge the development area or to jointly develop the area with the contractor of the adjacent block. It was noted that there can be no effective lease if the area is being drained by another contractor. In discussing the binding nature of the 2015 Report, the dissenting view placed the burden on Reliance to have disclosed the D&M Report of 2003 and to have quantified the migrated gas in accordance with the D&M Report of 2015, ultimately concluding that there was unjust enrichment on the part of Reliance. Nevertheless, the contradictions inherent in the Tribunal's award were manifest, leading to a challenge of the entire award before the High Court of Delhi.

4. CHALLENGE TO ARBITRAL AWARD BEFORE HIGH COURT OF DELHI¹²

Government of India challenged the award passed by the Three Member Tribunal, under Section 34 (Application for setting aside arbitral awards) of the Arbitration and Conciliation Act, 1996.¹³ The challenge was heard by a Single Judge. The Government contended that arbitral award suffers from patent illegality as extraction of natural gas by Reliance was drawn from adjoining

¹² Union of India v. Reliance Industries Ltd & Others, O.M.P. (COMM) No. 487/2018. Delhi High Court; 2023 May 9. [See this link](#).

¹³ India. *The Arbitration and Conciliation Act, 1996*. No. 26 of 1996. New Delhi: Government of India. [See this link](#).

blocks allocated to ONGC. The Government of India challenged the award under multiple grounds like –

- Patent illegality¹⁴ and Public Policy of India¹⁵ - By ignoring vital evidence and the view taken by the Tribunal in arriving at the conclusion that the PSC permits production of migrated gas to be incorrect. By not holding Reliance accountable for extracting and selling migrated gas is in violation of the public trust doctrine, which is fundamentally contrary to the public policy of India. Under this ground, the Government urged that the rights of the contractor under the PSC is highly restricted, as the Tribunal conferring rights on Reliance to produce migrated gas is as per ‘doctrine of capture’ which is opposing to the doctrine of public trust. Delineating on the public trust doctrine, the Government also contended that the natural resources vest in the Government, and without explicit approvals, no resource can be extracted. Parting with such resource without a well-defined rational policy would contravene the public trust doctrine. Further, the issue sought to be adjudicated fell within the public law arena and covered under the doctrine of public trust.
- Unjust enrichment – Contention of the government that Reliance was liable for 100% disgorgement¹⁶, as it was produced without lawful authority and in violation of the PSC. Natural gas produced by Reliance vested with Union and PSC could not abrogate the sovereignty of Union over such natural resource.
- Material disclosure and suppression of facts - Government contended that there was a material breach by Reliance, as it had an obligation to disclose the reports and documents to the Government. Further, the suppression of documents or non-furnishing is a fraud played by Reliance. The Tribunal erred in holding that there was no consequence of such non-disclosure, and thereby legitimized the unlawful gains. Due to suppression of material facts, the Government could not exercise powers under Rule 28 of the PNG Rules, 1959, to take appropriate action.

Reliance, on the other hand, contended that the scope of challenge under Section 34 of the Arbitration was limited and the ground of patent illegality was

¹⁴ ONGC Ltd v. Saw Pipes Ltd, (2003) 5 SCC 705.

¹⁵ PSA Sical Terminals Pvt. Ltd. v. Board of Trustees of V.O. Chidambaranar Port Trust Tuticorin, (2023) 15 SCC 781.

¹⁶ Common Cause v. Union of India. (2017) 9 SCC 499.

not available to the Government, as it was an International commercial arbitration. Supporting the view taken by the Tribunal, Reliance contended that the view was a possible view and that Reliance had already established the fact by way of a report prepared by M/s. Schlumberger Limited, dated September 10, 2007, suggesting possibility of cross boundary connectivity and discovery of gas in adjoining blocks. In support of its claims, Reliance claimed that all data sets were provided to the Government, but there was inaction on its part. As regards the connectivity of the gas pools, D&M Report 2003, did not conclusively establish the connectivity of gas pools, and the allegation of non-disclosure is not applicable. Placing the burden on the Government, Reliance contended that Government acquiesced to the actions of Reliance and documents submitted by it. Emphasizing on the decision of the Tribunal, Reliance contended that the resource identified as exploitable, must be maximized commercially for the benefit of the Union and it was for the Ministry to have directed for joint development, which it failed to do.

The High Court of Delhi, after perusal of the documents and hearings, upheld the order of the Tribunal. In support of its decision, the High Court, recognized the sovereignty of Union over natural gas as, Reliance never had title over such produced gas. The scope of PSC was only limited to exploration and extraction. Since, the Petroleum Contractor only performed his part of the obligation i.e., to extract and sell the gas, there was no violation of the public trust doctrine. Applicability and interpretation of doctrine of public trust entails that there must be extraction of gas in most efficient and commercially sensible manner. Upholding the Tribunals view, Court held that extraction of gas by Reliance was in consonance with the public trust doctrine. The court's view of extraction of migrated gas by Reliance was not in violation of public trust doctrine instead, Reliance has acted in furtherance to exploit in most efficient and commercially sensible manner.

5. INTRA-COURT APPEAL

Aggrieved by the decision passed by the Single Judge of the High Court of Delhi, the Government of India, filed an Appeal¹⁷ under Section 37 (Appealable Orders) of the Arbitration and Conciliation Act, 1996. India, following the common law system, provides for an intra-court appeal, which refers to the challenge of an order passed by a Single Judge of a High Court before a Division Bench (typically comprising two judges) of the same High Court. This form of appeal is commonly known as a Letters Patent Appeal (LPA) and is available

¹⁷ Union of India v. Reliance Industries Ltd & Others, FAO(OS)(COMM) No. 201/2023. Delhi High Court; 2025 Feb 14. [See this link.](#)

under specific High Court charters or statutory provisions. In contrast, under the Spanish legal system, disputes arising from administrative and executive actions are adjudicated by the Contentious-Administrative Jurisdiction (jurisdicción contencioso-administrativa), which functions as a specialized branch of the judiciary for reviewing administrative decisions.¹⁸

The Intra-Court appeal heard by the two-judge bench, considered the majority view of the Tribunal including the dissenting view taken by a member in arbitral proceedings. The scope of appeal under Section 37 is akin¹⁹ to what is provided under Section 34 of the Arbitration and Conciliation Act, 1996.

Since the issues raised involves critical natural resource, aspects of public policy, public law and public trust doctrine, were considered by the Appellate Court. Reiterating the constitutional postulate, without explicit and express permission by the Union, resources can not be extracted. Reemphasizing the principles laid down under the Kamal Nath case, noted hereinabove, it stated as follows –

“Our legal system — based on English common law — includes the public trust doctrine as part of its jurisprudence. The State is the trustee of all natural resources which are by nature meant for public use and enjoyment. Public at large is the beneficiary of the sea-shore, running waters, airs, forests and ecologically fragile lands. The State as a trustee is under a legal duty to protect the natural resources. These resources meant for public use cannot be converted into private ownership.”

Appellate Court also relied on Reliance Natural Resources Limited v. Reliance Industries Limited²⁰ which had dealt with the concept of public trust and held as follows –

“250. We hold that with respect to the natural resources extracted and exploited from the geographic zones specified in Article 297 the Union may not:

(1) transfer title of those resources after their extraction unless the Union receives just and proper compensation for the same;

¹⁸ Ministerio de Justicia. Act 29/1998, of 13 July, regulating the contentious-administrative jurisdiction. Madrid: Ministerio de Justicia; 2015. [See this link](#).

¹⁹ Delhi Metro Rail Corporation Ltd v. Delhi Airport Metro Express Pvt. Ltd, (2024) 6 SCC 357.

²⁰ (2010) 7 SCC 1. Punjab State Civil Supplies Corporation Ltd and Another v. Sanman Rice Mills and Others, 2024 SCC OnLine SC 2362.

- (2) allow a situation to develop wherein the various users in different sectors could potentially be deprived of access to such resources;
- (3) allow the extraction of such resources without a clear policy statement of conservation, which takes into account total domestic availability, the requisite balancing of current needs with those of future generations, and also India's security requirements;
- (4) allow the extraction and distribution without periodic evaluation of the current distribution and making an assessment of how greater equity can be achieved, as between sectors and also between regions;
- (5) allow a contractor or any other agency to extract and distribute the resources without the explicit permission of the Union of India, which permission can be granted only pursuant to a rationally framed utilisation policy; and**
- (6) no end user may be given any guarantee for continued access and of use beyond a period to be specified by the Government.

Any contract including a PSC which does not take into its ambit stated principles may itself become vulnerable and fall foul of Article 14 of the Constitution.”

Reexamining the decision of the Arbitral Tribunal, as regards the implicit permission to extract migrated gas, the Court held that Reliance was selected for exploration and extraction as it possessed technical know-how. Whereas, the Constitutional framework under Article 297, imposes a duty on the state, such duty is delegated to Reliance, as the state did not possess requisite funds and technical know-how. In this case Reliance was imposed with the same duty to be accountable and the gas extracted belonged to the people of India, albeit in accordance with the PSC. Because the private party is vested with the duty to carry out functions of the State, accountability remains non-negotiable. Due to the resource being scarce in nature public interest consideration is paramount.

Relying extensively on Rules 28 and 30 of PNG Rules 1959²¹, Article 12.1 to 12.5 and 26.1 of PSC²² clearly enumerate the conditions to be followed. Specifically with regard to obligations under 26.1 and 26.3 of PSC to disclose all data available and intimations about the developments respectively, pertaining to petroleum operations were to be given to the Government of India. As per the observations of the Arbitral Tribunal, there is clear acknowledgment of non-disclosure on part of Reliance, however, not holding it as material breach was incorrect. This led to the Government being deprived of its right to take appropriate decision about usage of the resource as it best deemed for the benefit of its people. Reliance's act of extracting the resources i.e., migrated gas, without explicit and express permission, was in clear violation of the sovereign rights of the Union. Taking it further, the Appellate Court held that, it was the duty of Reliance to have known or knew about block connectivity, as it possessed technical know how which the Union was deprived and both the Tribunal and Single Judge ignored or overlooked. The consequence of breach is to be fixated on Reliance and not on the Government, as there have been contradictory stance taken by Reliance in different proceedings, which clearly demonstrates their knowledge about the connectivity of gas pools, based on available data. The conduct of Reliance is bordering on fraud, as there was a clear attempt to shift their stance in each of the separate proceedings. Resultantly, Reliance succeeded in extracting migrated gas that moved from ONGC block, and also made windfall gains, causing losses to public exchequer.

The Court also held that as there was no explicit / express permission granted by the Government of India to extract the migrated gas, and mere silence of Government cannot be taken as consent by Reliance, which has also been dealt with in Reliance case.²³ Due to lack of express and explicit permission, it cannot be said that the gas has been extracted in the most efficient manner for betterment of the Union, as the gas, firstly, did not belong to Reliance. Therefore, the Arbitral Tribunal and Single Judge did not apply the correct position of law and there was patent illegality in the orders passed by them respectively. Since, Reliance was not entitled to extract the gas, it did so in complete contradiction of public trust doctrine.

²¹ Directorate of Geology & Mining, Assam. (n.d.). PNG Rules, 1959. [See this link](#).

²² Ministry of Petroleum and Natural Gas (India). *Production Sharing Contract for Offshore Areas*. New Delhi: Government of India; 2000 Apr 12. [See this link](#).

²³ Reliance Natural Resources Limited v. Reliance Industries Limited, (2010) 7 SCC 1.

6. CONCLUSION

The present dispute as regards the gas migration, its extraction and its distribution raises critical questions about the applicability of rule of capture in juxtaposition with the doctrine of public trust. Despite several rounds of litigation, the well established principles of doctrine of public trust was not recognized, as there were clear breach by Reliance in terms of disclosure obligations and explicit permissions as prescribed under the Constitution, applicable rules, and PSC. Government's sovereign right to distribute critical resources have been impacted due to Reliance's extraction of migrated gas. Whereas, the Appellate Court while setting aside the award passed by the Arbitral Tribunal and Single Judge, held that extraction of migrated gas by Reliance was in contravention to the public trust doctrine, and the fundamental laws of the land. It clearly upheld the doctrine of public trust, as against the rule of capture, thereby recognizing the rights of contractors of adjacent blocks. It also becomes abundantly clear that the fugacious nature of gas, as well as applicability of rule of capture was well within the knowledge of the contractors engaged in extraction activities. Hence, the decision by the Appellate Court, for the time being, settles the issue of applicability of doctrine of public trust as against the right of contractor vis-à-vis rule of capture. Through this order, it is also significant to note that the Court has not applied the pure form of doctrine of capture and has evaluated the rights of corresponding parties to the contract and their respective obligations.

7. BIBLIOGRAPHY

Association of Natural Gas & Others V. Union of India. (2004) 4 SCC 489.

CLAES DH. SOVEREIGNTY AND OWNERSHIP. IN: *The Politics Of Oil: Controlling Resources, Governing Markets And Creating Political Conflicts*. Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing; 2018. p. 1–24. <https://doi.org/10.4337/9781785360183>. [See this link](#).

COLEMAN J. *THE THIRD AGE OF OIL AND GAS LAW*. Ind. Law J. 2020;95(2):[2]. [See this link](#).

Common Cause v. Union of India. (2017) 9 SCC 499.

Delhi Metro Rail Corporation Ltd v. Delhi Airport Metro Express Pvt. Ltd, (2024) 6 SCC 357.

Directorate of Geology & Mining, Assam. (n.d.). PNG Rules, 1959. [See this link.](#)

HARDWICKE RE. *The rule of capture and its implications as applied to oil and gas.* Tex Law Rev. 1935;13:391–3.

HOSSAIN Z, KUMAR AP. *The new jurisprudence of scarce natural resources: An analysis of the Supreme Court's judgment in Reliance Industries Limited v. Reliance Natural Resources Limited (2010)* 7 SCC 1. Indian J Const. Law. 2010;4: 105–14. [See this link.](#)

India. *Constitution of India.* Art. 297. [See this link.](#)

India. *The Arbitration and Conciliation Act, 1996.* No. 26 of 1996. New Delhi: Government of India. [See this link.](#)

KRAMER BM, ANDERSON OL. *The rule of capture – an oil and gas perspective.* Environ Law. 2005 Fall;35(4):899–954. [See this link.](#)

M.C. Mehta v. Kamal Nath, (1997) 1 SCC 388.

Ministerio de Justicia. Act 29/1998, of 13 July, regulating the contentious-administrative jurisdiction. Madrid: Ministerio de Justicia; 2015. [See this link.](#)

Ministry of Petroleum and Natural Gas (India). Office Memorandum No. F.No. O-22013/17/2015-ONGC.DV. New Delhi: Government of India; 2015 Dec 15. [See this link.](#)

Ministry of Petroleum and Natural Gas (India). *Production Sharing Contract for Offshore Areas.* New Delhi: Government of India; 2000 Apr 12. [See this link.](#)

ONGC Ltd v. Saw Pipes Ltd, (2003) 5 SCC 705.

ONGC v. Union of India, W.P. (C) No. 3054/2014. Delhi High Court; 2015 Sep 10. [See this link.](#)

PSA Sical Terminals Pvt. Ltd. v. Board of Trustees of V.O. Chidambaranar Port Trust Tuticorin, (2023) 15 SCC 781.

Punjab State Civil Supplies Corporation Ltd and Another v. Sanman Rice Mills and Others, 2024 SCC OnLine SC 2362.

Reliance Natural Resources Limited v. Reliance Industries Limited. (2010) 7 SCC 1.

Threesiamma Jacob & Others v. Geologist, Department of Mining & Geology & Others, [2013] 7 SCR 863.

Union of India v. Reliance Industries Ltd & Others, FAO(OS)(COMM) No. 201/2023. Delhi High Court; 2025 Feb 14. [See this link.](#)

Union of India v. Reliance Industries Ltd & Others, O.M.P. (COMM) No. 487/2018. Delhi High Court; 2023 May 9. [See this link.](#)

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Fernando López Pérez
Paula Silveira; Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de julio de 2025

[El lobo: Directiva 2025/1237 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2025 por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo \(*canis lupus*\)](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Lobo. Biodiversidad. Hábitats. Protección. Fauna silvestre.

Resumen:

La presente Directiva 2025/1237 modifica la Directiva hábitats (92/43) con el fin de cambiar, reduciéndolo, el nivel de protección del lobo (*canis lupus*) en la Unión Europea.

La polémica acompaña al lobo y a su protección desde hace tiempo. Son muchos los sectores enfrentados al respecto y cambiantes las opiniones políticas, en función a veces de criterios no tan adecuados como cabría desear. Ciertamente el lobo, como cualquier otra especie animal, merece, al menos, mayor coherencia y continuidad en su tratamiento y protección como especie silvestre.

Lo que hace esta Directiva de junio del 25 es *sacar* de la letra a) del Anexo IV de la Directiva hábitats al lobo e introducirlo en el Anexo V.

Las especies previstas en la letra a) del Anexo IV están, como mínimo, subordinadas a la protección prevista en el art. 12 de la Directiva, el cual exige: «*los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del Anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo: a) cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza; b) la perturbación deliberada de dichas especies, especialmente durante los períodos de reproducción, cría, hibernación y migración; c) la destrucción o la recogida intencionales de huevos en la naturaleza; d) el deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso. 2. Con respecto a dichas especies, los Estados miembros prohibirán la posesión, el transporte, el comercio o el intercambio y la oferta con fines de venta o de intercambio de especímenes recogidos en la naturaleza, excepción hecha de aquellos que hubiesen sido recogidos legalmente antes de la puesta en aplicación de la presente Directiva. 3. Las prohibiciones que se mencionan en las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 2 serán de aplicación en todas las etapas de la vida de los animales a que se refiere el presente artículo. 4. Los Estados miembros establecerán un sistema de control de las capturas o sacrificios accidentales de las especies animales enumeradas en la letra a) del Anexo IV. Basándose en la información recogida, los Estados miembros llevarán a cabo las nuevas indagaciones o tomarán las medidas de conservación necesarias para garantizar que las capturas o sacrificios involuntarios no tengan una repercusión negativa importante en las especies en cuestión».*

Por su parte, el traslado a la letra a) del Anexo V supone que serán los arts. 14 y 15 de la Directiva la referencia actual en la protección mínima a ofrecer a esta especie: art. 14 «*1. Si los Estados miembros lo consideraren necesario a la vista de la vigilancia prevista en el artículo 11, tomarán medidas para que la recogida en la naturaleza de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres que figuran en el Anexo V, así como su explotación, sean compatibles con el mantenimiento de las mismas en un*

estado de conservación favorable. 2. Si dichas medidas se consideraren necesarias, deberán incluir la prosecución de la vigilancia prevista en el artículo 11. Además, dichas medidas podrán incluir, en particular: - disposiciones relativas al acceso a determinados sectores; - la prohibición temporal o local de la recogida de especímenes en la naturaleza y de la explotación de determinadas poblaciones; - la regulación de los períodos y/o de las formas de recogida de especímenes; - la aplicación, para la recogida de especímenes, de normas cinegéticas o pesqueras que respeten la conservación de dichas poblaciones; - la instauración de un sistema de autorización de recogida de especímenes o de cuotas; - la regulación de la compra, venta, comercialización, posesión o transporte con fines de venta de especímenes; - la cría en cautividad de especies animales, así como la propagación artificial de especies vegetales, en condiciones de control riguroso con el fin de limitar la recogida de especímenes en la naturaleza; - la evaluación del efecto de las medidas adoptadas.»; art. 15: «Por lo que respecta a la captura o sacrificio de las especies de fauna silvestre enumeradas en la letra a) del Anexo V, y cuando se trate de excepciones con arreglo al artículo 16, aplicadas a la recogida, la captura o el sacrificio de especies enumeradas en la letra a) del Anexo IV, los Estados miembros prohibirán todos los medios no selectivos que puedan provocar la desaparición a nivel local o perjudicar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de dichas especies y en especial: a) el empleo de los medios de captura y de sacrificio que se enumeran en la letra a) del Anexo VI; b) cualquier forma de captura y de sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) del Anexo VI».

Lo que no hace la nueva Directiva es mención alguna a las excepciones que, al respecto, venía manteniendo. Me explico: en su versión vigente hasta el momento, el lobo (*canis lupus*) era uno de los animales que se encontraba en la letra a) del Anexo IV (sobre especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta) a excepción, dice el propio texto de la Directiva de «*las poblaciones españolas del norte del Duero y las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39*»; estas ya se encontraban recogidas en el Anexo V (sobre especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión), junto con las poblaciones griegas de la región situada al norte del paralelo 39. Al margen de todo esto, en el Anexo II de la Directiva (sobre especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación) aparecían recogidas las «*poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas solamente las del sur del paralelo 39*». Dicho esto, entonces, se puede deducir que la nueva Directiva de hábitats iguala a la baja la protección del lobo en la Unión Europea, bajo los criterios del Anexo V, a excepción de los ejemplares de la especie que conformen las *poblaciones españolas del sur del Duero y las griegas al sur del paralelo 39*, que deberían mantener su status de protección.

Todo esto ha implicado que tradicionalmente en España el lobo ibérico ha tenido una protección *bifronte*, como, por ejemplo, bien resume Gámez Moll: «*Las poblaciones que viven al sur del Duero tienen la consideración de especie de interés comunitario para cuya conservación es preciso designar Zonas Especiales de Conservación y adoptar medidas de protección estrictas, conforme a lo previsto en los anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En consecuencia, en cumplimiento del derecho de la Unión Europea, fueron incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial a través de la Orden TEC/596/2019, de 8 de abril. Por el contrario, las poblaciones que viven al norte del Duero son una especie de interés comunitario cuya explotación puede ser objeto de medidas de gestión, con arreglo a lo establecido en el art. 14 y el anexo V de la directiva hábitats. Por consiguiente, su incorporación al Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial no venía exigida por el derecho de la Unión Europea, sino que constituía una decisión particular del Reino de España, amparada en el margen de discrecionalidad que le confería la directiva hábitats —la cual recoge una regulación de mínimos que los Estados miembros pueden mejorar o reforzar libremente—».*

Este régimen fue recientemente modificado en España; se hizo a través de una Disposición adicional, la octava, de la [Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario](#), que nada tiene que ver con el lobo, las especies silvestres o los hábitats, pero que aprovechó el legislador para introducir estos cambios, nada desdeñables; una *nueva* técnica esta, cuando menos cuestionable, de la que viene abusando últimamente.

Este cambio reducía en España la protección otorgada al lobo ibérico al norte el Duero, adelantándose a la Directiva actualmente comentada, pero manteniendo al margen y, por tanto, su status de protección especial, a las poblaciones de lobo ibérico presentes al sur del Duero, que permanecen incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas del Real Decreto 139/2011.

La Directiva 2025/1237 no genera, por tanto, cambios en el ordenamiento jurídico español, si bien no deja de ser cuestionable, tanto lo dicho desde España pocos meses antes, como ahora por la Unión Europea. Dado que ampliar el comentario al respecto se saldría del objeto estricto de esta aportación, que es informar sobre cambios legislativos de interés ambiental realizados por la Unión Europea, baste decir lo siguiente:

La Directiva Hábitats impone a los Estados, con carácter general, unos mínimos de protección, pudiendo estos mantener o introducir medidas de protección más estrictas siempre que sean compatibles con los Tratados, tal como se establece en el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por lo tanto, *«a efectos de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros, no obstante la modificación introducida por la presente Directiva, siguen siendo libres de mantener el estatuto de protección del lobo al nivel de protección previsto para las especies de fauna estrictamente protegidas»*, tal y como reconoce el propio texto de la Directiva 2025/1237 en sus Considerandos.

Al margen de esto, hay conceptos que, como defienden autores como García Ureta en esta misma revista, no despliegan esta discrecionalidad de los Estados y, sin embargo, se imponen como obligatorios; este es el caso de la obligación de mantener y conservar el *estado de conservación favorable* que impone la Directiva Hábitats. Al respecto, cabe recordar las palabras que García Ureta dijo en el número 122 de *AJA*, año 2022: *«La DH (Directiva Hábitats) impone que todas las medidas a adoptar, por exigencia de sus diversas normas y obligaciones de resultado, deben salvaguardar tal ECOFAV (estado de conservación favorable). En términos de la jurisprudencia general del TJUE, no solo se trata de adoptar un marco normativo completo, sino también de ejecutar medidas concretas y específicas de protección. (...) En todo caso, el estándar impuesto por la DH es coherente con el hecho de que esta directiva no protege toda la biodiversidad, sino determinados, aun extensos, hábitats y algunas especies, ya sean prioritarias como no. En efecto, la exigencia de ECOFAV es aplicable, de manera indistinta, a todas las especies que enumeran los correspondientes anexos de la DH, en particular el IV (especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta) y el V (especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión). En el supuesto de las especies del Anexo V DH, los Estados miembros no se encuentran ante las mismas restricciones aplicables a aquellas del Anexo IV (protección estricta). Ahora bien, puesto que la exigencia de ECOFAV subyace a lo largo de la DH, es necesario garantizarla en el caso del artículo 14.1 DH. (...) Esta previsión no atribuye discrecionalidad. En primer lugar, porque la norma invoca el art. 11 DH. De acuerdo con este, los Estados miembros “se encargarán de la vigilancia del estado de conservación de las especies y de los hábitats a que se refiere el artículo 2, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias”. Por tanto, la vigilancia es a los*

efectos del ECOFAV, en línea con el art. 2.2 DH, y no se limita a las especies que deban ser objeto de protección estricta».

Dada la importancia demostrada del lobo en el funcionamiento normal de los ecosistemas que habita y, por tanto, para la garantía de la conservación adecuada de estos, se pueden extraer dos conclusiones de todo lo expuesto: por un lado, que parece necesario incorporar sobre el lobo, al menos, las medidas de vigilancia que recoge el art. 11 de la Directiva hábitats; por otro, que quizás en no mucho tiempo volveremos a tener un cambio sobre la protección del animal, probablemente más elevada. Esperemos que no sea demasiado tarde.

Entrada en vigor: 15 de julio de 2025.

Documento adjunto: [El lobo: Directiva 2025/1237 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2025 por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo \(canis lupus\)](#)

Nacional

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 23 de julio de 2025

Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 135, de 5 de junio

Palabras clave: Aguas. Registro. Organización. Seguridad. Presas y embalses. Balsas de altura. Dimensiones. Riesgo.

Resumen:

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, habilitó al Gobierno en su artículo 123 bis para establecer las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses «estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública». En cumplimiento de esa habilitación el Gobierno aprobó el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero.

Por otra parte, han sido aprobadas las Normas Técnicas de Seguridad de presas y sus embalses, mediante el [Real Decreto 264/2021, de 13 de abril](#), que, en su artículo 4 dispone que los titulares a los que se refiere el artículo 367.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico están obligados a solicitar tanto la doble clasificación de esas infraestructuras en función de sus dimensiones y del riesgo derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, como su inscripción en el Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

En este contexto, la presente Orden crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado, regula su régimen de funcionamiento y establece su contenido mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En el registro se inscribirán todas las presas y embalses y balsas de altura superior a cinco metros o de capacidad mayor de 100.000 metros cúbicos, sean de titularidad pública o privada, existentes, en construcción o que se vayan a construir, y sobre los que la Administración General del Estado ostente la competencia en materia de su seguridad.

Las menciones hechas en esta orden a las presas incluirán a las balsas de agua y sus diques de retención, si bien la información a anotar atenderá a sus características intrínsecas.

Los titulares de las presas y embalses están obligados a solicitar su inscripción en el Registro en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente orden. Aquellos que estuvieran en fase de proyecto o de construcción que vayan a efectuar algún trámite con la

Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses deberán solicitar su inscripción en el Registro junto con dicho trámite.

En el capítulo II se establece la organización y funcionamiento del Registro.

El procedimiento de inscripción se regula en el Capítulo III. Se practicarán de oficio por parte de la Dirección General del Agua las siguientes inscripciones: a) De la información relativa a las presas y embalses de titularidad estatal, así como de sus modificaciones. b) De todas las resoluciones que dicte en materia de seguridad de presas y embalses. c) De cuantos informes sean emitidos en materia de control de seguridad por parte de la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

Para proceder a la inscripción inicial de una presa o embalse en el Registro, o para cualquier modificación posterior, su titular deberá dirigir la solicitud y los modelos de fichas registrales que figuran en los anexos I y II de esta orden, debidamente cumplimentadas, al organismo de cuenca competente.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2025.

Normas afectadas: Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Enlace web: [Orden TED/572/2025, de 26 de mayo, por la que se crea el Registro de Seguridad de Presas y Embalses en el ámbito de la Administración General del Estado](#)

Autonómica

Aragón

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 09 de julio de 2025

[Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 108, de 9 de junio de 2025

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Energía eólica. Energía solar fotovoltaica. Energías renovables. Fiscalidad ambiental. Principio “Quien contamina paga”.

Resumen:

Este Decreto Legislativo trae causa de la delegación legislativa contenida en la disposición final segunda de la [Ley 2/2024, de 23 de mayo](#), a fin de aprobar un texto refundido que acoja todos los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón -a excepción del [Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales regulado en la Ley 8/2021, de 9 de diciembre](#)-, partiendo del Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, el cual se toma como referencia para efectuar la refundición, con las modificaciones introducidas por las siguientes normas:

-Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

-Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

-[Ley 3/2019, de 21 de febrero](#) (suprimía definitivamente el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable).

-Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024.

-Ley 2/2024, de 23 de mayo, a través de la cual se crearon los Impuestos Medioambientales sobre parques eólicos y sobre parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y modificó el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En este texto refundido se recoge, en consecuencia, la regulación de los siguientes tributos medioambientales vigentes en la Comunidad Autónoma de Aragón:

- Impuesto medioambiental sobre la emisión de contaminantes a la Atmósfera.
- Impuesto Medioambiental sobre las grandes áreas de venta.
- Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada.
- Impuesto Medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta Tensión.
- Impuesto Medioambiental sobre parques eólicos.
- Impuesto Medioambiental sobre parques fotovoltaicos.

No se han introducido modificaciones sustanciales de la regulación de estos tributos por lo que se prescinde de su análisis exhaustivo, precisamente por la naturaleza meramente refundidora del instrumento normativo escogido, a salvo de lo que a continuación se precisa.

En este sentido, es preciso recordar que la naturaleza jurídica de un texto refundido, impide apartarse del tenor literal de las disposiciones que se refunden, tal y como se indica en el propio expositivo de la norma comentada citando al Consejo de Estado, «sin perjuicio de ligeros retoques en algunos preceptos para adaptarse a la situación actual o al rigor conceptual, debiendo tenerse presente que la elaboración de un texto refundido, aunque se trate de lo que la Constitución llama “texto único”, no es una tarea puramente mecánica, sino que requiere, en ocasiones, algún ajuste para mantener la unidad, corregir errores o rectificar términos».

De esta manera, siguiendo el expositivo, «el texto refundido de los Impuestos Medioambientales se limita, casi exclusivamente, a la operación de refundición señalada, aunque también se han realizado puntuales ajustes técnicos, como es el caso en la numeración de los artículos y en algunos apartados para su mejor comprensión e interpretación, así como en la actualización de las referencias de carácter organizativo».

En este sentido, cabe destacar la integración en el texto refundido de las distintas previsiones que sobre la afectación recaudatoria se contienen en otras normas con rango de ley que no formaban parte, en sentido estricto, de la normativa objeto de refundición. Así, puede consultarse el artículo 5, que contiene la regla general según la cual los ingresos obtenidos por la recaudación de los Impuestos Medioambientales se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente, habilitando a las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma para establecer los correspondientes criterios de afectación. No obstante, para el impuesto medioambiental que grava a las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables, otras normas con rango de ley contienen fórmulas específicas de afectación de la recaudación que deben ser recogidas en el texto definitivo (la dotación del Fondo Aragonés de Solidaridad Energética y el Fondo de Cohesión Territorial -para la lucha contra la despoblación-).

Además, se han introducido precisiones concernientes a las bonificaciones -artículos 40 y 48- y una precisión técnico-tributaria para el cálculo de la cuota tributaria, en función de su calificación como íntegra o líquida, por aplicación de la deducción por inversiones destinadas

a la protección del medio ambiente, al bienestar socioeconómico y a la lucha contra la despoblación -artículo 56-.

Entrada en vigor: El 10 de junio de 2025.

Normas afectadas:

Se derogan las siguientes normas:

-El texto refundido de la Legislación sobre Impuestos Medioambientales, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

-Los artículos 15 y 16 de la Ley 8/2007, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

-El artículo 12 de la Ley 11/2008, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

-El artículo 28 de la [Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)

-Los artículos 7, 8 y 9, las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta y la disposición transitoria única de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

-El artículo 65 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023.

-El artículo 65 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024.

-La Ley 2/2024, de 23 de mayo, por la que se crean los Impuestos Medioambientales sobre parques eólicos y sobre parques fotovoltaicos en la Comunidad Autónoma de Aragón y modifica el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, excepto la disposición transitoria única.

Enlace web: [Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de julio de 2025

Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 26 de mayo de 2025, número 10115

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre. Litoral. Sostenibilidad. Plan ordenación costera. Catálogo playas.

Resumen:

La Comunidad Valenciana alberga una de las mayores concentraciones de biodiversidad de toda Europa. Hasta tal punto que es considerada como un punto caliente de concentración de vida. Esto sucede de manera especial a lo largo de todo su litoral. Alberga valores naturales esenciales, únicos y muy valiosos, que han de ser protegidos, evitando cualquier acción u omisión que provoque su menoscabo. Uno de los ecosistemas más representativos es el formado por las praderas de Posidonia oceánica, por ejemplo, es una planta marina endémica del Mediterráneo, que forma extensas praderas milenarias sobre fondos de arena hasta los 40 metros de profundidad. Es el verdadero pulmón de nuestro mar, ya que su función es comparable a la de los bosques, al oxigenar y filtrar las aguas costeras, mejorando su calidad y transparencia, lo que le permite albergar más de 300 especies de flora y 1.000 de fauna.

El texto de la norma tiene varias partes, por un lado, un título preliminar y siete títulos, con cincuenta y nueve artículos, nueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y cuatro finales. El título preliminar contiene dos capítulos: el primero regula el objeto, el ámbito de aplicación y los fines de la ley; el segundo recoge los principios de la ordenación del litoral.

El título I establece la organización administrativa y los sujetos intervenientes en la ordenación del litoral, en cuatro capítulos dedicados a: las competencias autonómicas (capítulo I) y de los entes locales (capítulo II); la coordinación, a través de la creación de una Comisión Interdepartamental de Coordinación de Ordenación del Litoral (capítulo III) y la participación de la sociedad civil en el Desarrollo sostenible del litoral (capítulo IV).

El título II regula los instrumentos de ordenación del litoral, dividido en dos capítulos, el primero dedicado a los instrumentos generales de ordenación, señalando criterios generales y directrices de ordenación del litoral. Y el capítulo II, dividido a su vez en dos secciones: la primera regula el Plan de Ordenación Costera, como plan de acción territorial de carácter integrado, por su enfoque amplio y holístico, destinado a considerar múltiples aspectos del territorio y buscando una planificación amplia y sostenible, pudiendo modificar o incluso sustituir planes de acción territorial de carácter sectorial; y la Sección segunda regula los planes especiales, de las playas y de núcleos urbanos de especial valor etnológico. El título

III se dedica a las playas y regula el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana, los criterios de su catalogación, así como las categorías de tramos de playa.

El título IV regula los usos y actividades en el litoral en cinco capítulos. El capítulo I recoge disposiciones generales, especialmente la zonificación del litoral en tres áreas, a las que se dedican los siguientes capítulos. El capítulo II regula el área de protección ambiental, el capítulo III el área de mejora ambiental y paisajística y el capítulo IV el área de reordenación; para cada área se señalan los espacios que comprende, los objetivos de ordenación, los usos permitidos, los sujetos a un título de intervención administrativa y los prohibidos. Cierra este título el capítulo V, que regula el régimen de la intervención administrativa, incluyendo los títulos de intervención, las autorizaciones y concesiones en dominio público marítimo terrestre y en la zona de servidumbre de protección y el modo de integración entre procedimientos.

El título V establece determinadas normas adicionales de protección y de sostenibilidad del litoral, relacionadas con el mantenimiento de los objetivos de calidad y ambientales de las aguas del litoral, la estabilidad de la costa ante el cambio climático y la consideración del impacto económico y social de las actuaciones proyectadas en la Comunitat Valenciana.

El título VI marca las directrices para regular el patrimonio público litoral. El título VII regula la inspección del litoral y la potestad sancionadora, con un capítulo dedicado a la potestad de inspección y otro al régimen sancionador. Las disposiciones adicionales, finales y transitorias buscan dotar de la oportuna seguridad jurídica a las situaciones objeto de nueva regulación.
Enlace Web: [Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana](#)

Islands Balears

Published in Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio de 2025

Ley 2/2025, de 18 de junio, de medidas urgentes para la protección de las personas y el medio natural en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears en lo que se refiere a determinadas explotaciones ganaderas intensivas de aves de corral

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB n. 79, de 21 de junio de 2025

Palabras clave: Ganadería. Explotaciones ganaderas intensivas. Núcleos urbanos. Población. Distancias. Prevención. Olores. Medio ambiente.

Resumen:

La instalación de nuevas explotaciones ganaderas avícolas intensivas con un elevado censo de animales puede ocasionar problemas medioambientales, de calidad de vida de los núcleos de población próximos a explotaciones ganaderas avícolas y rechazo social, por lo que es imprescindible que la administración autonómica adopte todas las medidas necesarias para garantizar que estas explotaciones desarrollan su actividad de manera sostenible, evitando los problemas más habituales asociados a una inadecuada ordenación de este tipo de explotaciones.

En el ámbito de las Illes Balears tienen la consideración de actividades ganaderas avícolas intensivas las explotaciones ganaderas avícolas de producción y reproducción, definidas en el Real decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, que superen la carga ganadera de 280 unidades de ganado mayor (UGM), calculadas según las equivalencias que establece el anexo 1 bis de la Directiva 2010/75/UE por tipo de especie y actividad productiva.

Con esta nueva regulación se pretende prevenir y minimizar los impactos negativos que pueden tener las explotaciones ganaderas avícolas intensivas en relación con los efectos medioambientales que pueden afectar a la población en general de los núcleos urbanos próximos, como pueden ser la contaminación atmosférica, los olores y otras molestias derivadas de la actividad.

A través de esta Ley se regulan las dimensiones máximas de las nuevas explotaciones ganaderas avícolas intensivas y las distancias mínimas entre estas nuevas explotaciones y el límite del núcleo urbano residencial más próximo, fijando intervalos de manera proporcional entre la carga ganadera y las distancias, de manera que a una carga de 20.000 gallinas ponedoras se le asigna una distancia no inferior a 2.000 metros; a una carga de 40.000 gallinas ponedoras, una distancia no inferior a 4.000 metros; y a una carga de 80.000 gallinas ponedoras, una distancia no inferior a 6.000 metros.

Mediante la presente regulación se busca un consenso de mínimos básicos para el correcto funcionamiento de estas instalaciones, desde el punto de vista medioambiental y de su repercusión en los núcleos de población próximos.

Se regula un régimen transitorio aplicable a las solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley relativas a la instalación de nuevas explotaciones ganaderas avícolas de aves de corral o la ampliación de las existentes actualmente u otras instalaciones anexas, con determinados umbrales.

Entrada en vigor: 21 de junio de 2025.

Normas afectadas:

Se modifican: La Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears -apartado 1 de la disposición transitoria segunda-.

La [Ley 3/2019, del 31 de enero, agraria de las Illes Balears](#) -artículo 5.1.c) 6 y artículo 100-.

El Decreto ley 6/2022, de 13 de junio, de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en la ocupación pública de las Illes Balears - disposición adicional decimotercera-

Enlace web: [Ley 2/2025, de 18 de junio, de medidas urgentes para la protección de las personas y el medio natural en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears en lo que se refiere a determinadas explotaciones ganaderas intensivas de aves de corral](#)

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de julio de 2025

«Portaria» n.º 248-A/2025/1, de 30 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Agencia para o Clima, I. P.

Autoras: Paula Silveira y Amparo Sereno. Profesoras en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL) e investigadoras del Polo del ISCAL en el IJP

Fuente: “Diário da República” (DR) 1.ª serie, Nº 104, Suplemento, de 30 de mayo de 2025

Palabras clave: Gobernanza climática. Agencia pública. Neutralidad carbónica. Políticas climáticas. Financiamiento verde. Planificación estratégica. Cooperación internacional. Transición ecológica.

Resumen:

La «Portaria» n.º 248-A/2025/1, de 30 de mayo, aprueba los Estatutos de la Agencia para o Clima, I. P. (ApC, I. P.), conforme al mandato establecido por el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de diciembre. La normativa analizada organiza internamente esta nueva entidad pública, estableciendo su estructura jerárquica y funcional, así como sus principales competencias en el marco de la acción climática nacional e internacional.

La ApC, I. P., se estructura en departamentos (primer nivel) y unidades (segundo nivel), incluyendo equipos multidisciplinares y órganos internos como el Gabinete de Control de Fondos, el Gabinete de Auditoría Interna y el Gabinete Jurídico.

El Departamento de Cambio Climático lidera la formulación y aplicación de políticas climáticas, asegurando la coordinación del Sistema Nacional de Políticas y Medidas (SPeM) y la elaboración del inventario nacional de emisiones (INERPA), entre otras funciones técnicas. Por su parte, el Departamento de Asuntos Europeos e Internacionales articula la participación del Ministerio de Medio Ambiente y Energía en foros multilaterales, y coordina la cooperación internacional, especialmente con los países de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP).

Los Departamentos de Planificación, Seguimiento y Evaluación de Fondos y de Gestión Operativa de Fondos se encargan, respectivamente, de la planificación estratégica de inversiones y de la evaluación, verificación y ejecución financiera de proyectos apoyados por fondos europeos y nacionales. El Departamento Financiero centraliza la gestión presupuestaria, contable y de tesorería de la Agencia. La normativa también regula las funciones del Departamento de Gestión Organizativa y de Recursos y del Departamento de Sistemas de Información, incluyendo competencias en contratación pública, digitalización y ciberseguridad.

Los gabinetes internos refuerzan la supervisión, el cumplimiento normativo y el control de riesgos. El Gabinete de Auditoría Interna destaca por la elaboración de planes de prevención de riesgos de corrupción y el seguimiento de recomendaciones de auditorías externas,

mientras que el Gabinete Jurídico presta apoyo legal transversal y representa a la entidad en procedimientos contenciosos. En conjunto, el nuevo modelo estatutario busca dotar a la ApC, I. P., de capacidad operativa para coordinar la acción climática portuguesa conforme a los objetivos de neutralidad carbónica, resiliencia y desarrollo sostenible

Entrada en vigor: La presente «Portaria» entra en vigor al día siguiente de su publicación, el 31 de mayo de 2025.

Normas afectadas: Desarrolla el «Decreto-Lei» n.º 122/2024, de 31 de dezembro, mediante la aprobación estatutaria de la Agencia para o Clima, I. P.

Enlace web: [«Portaria» n.º 248-A/2025/1, de 30 de mayo, que aprueba los Estatutos de la Agencia para o Clima, I. P.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez
Miren Sarasíbar Iriarte

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 17 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de junio de 2025 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 92/43 (arts. 1, letra i; 2.3; y 14.1)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación Legambiental (GIUV2013-142)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, asunto C-629/23, ECLI:EU:C:2025:429

Palabras clave: Especies de interés comunitario. Protección rigurosa. Excepciones. Canis lupus (lobo). Estado de conservación favorable. UICN. Especie vulnerable. Exigencias económicas.

Resumen:

El Tribunal Supremo de Estonia suspendió el proceso iniciado por una asociación ambiental contra la legalidad del Plan cinegético 2012/2021, que permitía cazar especímenes de lobo basándose en el estado de conservación favorable de dicha especie y planteó cuestión prejudicial al TJUE, sobre la interpretación del Derecho de la Unión aplicable al caso, esto es, la Directiva 92/43 (art. arts. 1 y 14).

La citada asociación alegaba que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) había clasificado la población estonia de lobos en la categoría “vulnerable” de su “lista roja”, lo que cuestionaba el supuesto estado de conservación favorable de dicha especie.

El Tribunal remitente quería saber, en síntesis, lo siguiente:

1º) Si la inclusión de una especie en la categoría “vulnerable” de la lista roja de la UICN impide considerar su estado favorable en dicho Estado a efectos de la Directiva de hábitats (art. 1, letra i).

2º) Si la adopción, por un Estado miembro, de medidas de gestión de una especie con-forme al art. 14.1 implica la obligación de garantizar su estado de conservación favorable en su territorio o si puede tener en cuenta toda la población cuya área de distribución natural transciende de su territorio.

3º) Si la evaluación del estado de conservación de una especie puede considerar exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

La Sentencia, tras recordar que el lobo está considerado “especie de interés comunitario” y sometido a una protección rigurosa en la Unión Europea, salvo en Estonia, comienza repasando la doctrina consolidada del TJUE sobre las reglas de protección aplicables a las especies de interés comunitario y sus excepciones conforme al art. 1, letra i, de la Directiva 92/43, esto es, el amplio margen de apreciación que tienen los Estados; la aplicación de los

“mejores conocimientos científicos”; la consecución de un estado de conservación favorable como límite; o la aplicación del principio de cautela.

El análisis, abordado a continuación, del alcance de la clasificación de una especie como “vulnerable” en la lista roja de la UICN concluye rechazando que la misma impida considerar su estado “favorable” a efectos de la Directiva 92/43, debido a que esta norma no se remite a la misma y que sus métodos de evaluación son diferentes.

La Sentencia establece, además, que la evaluación del estado de conservación favorable de la especie debe llevarse a cabo, necesariamente, a nivel local y nacional pero el Estado puede considerar, para adoptar las medidas de gestión, los intercambios con poblaciones de otros Estados miembros o países terceros vecinos. En este sentido, no obstante, el Estado deberá tener en cuenta los cambios previsibles y probables sobre dichos intercambios, el nivel de protección jurídica garantizado por esos otros Estados y el grado de cooperación.

El Tribunal de Justicia termina confirmando la posibilidad de considerar exigencias económicas, sociales y culturales así como las particularidades regionales y locales si bien únicamente en la medida en que cumplan los tres requisitos acumulativos previstos en el art. 1, letra i, párrafo segundo de la Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

37. Del propio tenor de esta disposición se desprende que los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación para determinar la necesidad de adoptar medidas con arreglo a dicha disposición que limiten la explotación de las especies incluidas en el anexo V de la Directiva sobre los hábitats ([sentencia de 29 de julio de 2024, ASCEL, C-436/22, EU:C:2024:656, apartado 53](#)).

38. No obstante, ese margen de apreciación está limitado por la obligación de velar por que la recogida de los especímenes de una especie en la naturaleza y la explotación de dichos especímenes sean compatibles con el mantenimiento de esa especie en un estado de conservación favorable (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2024, ASCEL, C-436/22, EU:C:2024:656, apartado 55).

44. No obstante, el tribunal remitente señala, en particular, que, en el plan de acción posterior, elaborado para el período 2022-2031, la población estonia del lobo se clasifica en la categoría «vulnerable» de la lista roja de la UICN, es decir, que tal población «se está enfrentando a un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre», según la definición que figura en las Directrices de Uso de las Categorías y Criterios de la Lista Roja de la UICN.

45. Se ha de recordar al respecto, por una parte, que el concepto de «estado de conservación de una especie» se define en el artículo 1, letra i), párrafo primero, de la Directiva sobre los hábitats, como el conjunto de influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2 de esa Directiva.

46. Por otra parte, procede señalar que, de conformidad con el artículo 1, letra i), párrafo segundo, de la citada Directiva, el estado de conservación de una especie se considerará favorable siempre que concurran tres requisitos acumulativos. Primero, los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión deben indicar que la misma sigue y

puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca. Segundo, es preciso que el área de distribución natural de esa especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible. Tercero, es necesario que exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo (sentencia de 29 de julio de 2024, ASCEL, C-436/22, EU:C:2024:656, apartado 60 y jurisprudencia citada).

48. Lo mismo sucede necesariamente en la aplicación del artículo 14 de la Directiva sobre los hábitats. En efecto, como ha señalado la Abogada General en los puntos 39 y 40 de sus conclusiones, si el estado de conservación de una especie no es favorable en un Estado miembro en cuyo territorio se extiende, al menos potencialmente, su área de distribución natural, no podrá cumplir allí su función ecológica, o al menos no podrá cumplirla plenamente, aunque la población de la especie de que se trate presente en ese Estado miembro forme parte de una población cuyo estado de conservación sea favorable.

51. Por ello, como ha subrayado, en esencia, la Abogada General en el punto 86 de sus conclusiones, si bien los datos, los criterios y las apreciaciones que han dado lugar a la clasificación de una especie en la lista roja de la UICN pueden formar parte de los datos científicos que el Estado miembro de que se trate debe tomar en consideración en su propia evaluación [véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de junio de 2007, Comisión/Finlandia, C-342/05, EU:C:2007:341, apartados 26 y 27; [de 23 de abril de 2020, Comisión/Finlandia \(Caza primaveral del pato de flojel macho\), C-217/19](#), EU:C:2020:291, apartados 77 a 88, y de 29 de julio de 2024, ASCEL, C-436/22, EU:C:2024:656, apartados 65 y 78], la clasificación de una especie en la lista roja de la UICN, y más concretamente en la categoría «vulnerable» a nivel nacional, no excluye, como tal, que el estado de conservación de dicha especie se considere favorable en el territorio del Estado miembro de que se trate si concurren los requisitos acumulativos previstos en el artículo 1, letra i), párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats.

52. Por lo que respecta, en segundo lugar, a tales requisitos, procede señalar que, para determinar si el estado de conservación de una especie es favorable en el territorio de un Estado miembro, pueden ser pertinentes ciertos datos relativos a las poblaciones de esa especie en otros Estados miembros, o incluso en países terceros. Así sucede, en particular, en el caso de especies animales protegidas que, como el lobo, ocupan territorios extensos y cuya «área de distribución natural», que constituye uno de los criterios que deben tomarse en consideración para determinar si el estado de conservación de una especie es favorable, es, por tanto, más amplia que el espacio geográfico que presenta los elementos físicos o biológicos esenciales para su vida y reproducción (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2024, ASCEL, C-436/22, EU:C:2024:656, apartado 61 y jurisprudencia citada).

53. En efecto, como ha señalado, en esencia, la Abogada General en los puntos 48 a 52 de sus conclusiones, en particular en el caso de una especie animal como el lobo, las poblaciones de esa especie igualmente presentes en los Estados miembros o países terceros vecinos del que contempla la adopción de medidas de gestión con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats serán pertinentes para que este último Estado miembro compruebe el carácter favorable o no del estado de conservación de la población de esa especie presente en su territorio, siempre que haya intercambios entre dichas poblaciones, ya que tales intercambios pueden constituir una influencia que actúe sobre la especie y pueda afectar a largo plazo a la distribución e importancia de esta población en el mencionado territorio, en el sentido del artículo 1, letra i), párrafo primero, de dicha Directiva.

54. De hecho, esos intercambios pueden, en particular, compensar por inmigración las pérdidas de especímenes de una especie o, en cambio, atenuar por emigración un crecimiento excesivo de la población de esa especie en el Estado miembro de que se trate. Por otro lado, tales intercambios pueden reforzar la variabilidad genética de dicha población.

55. Además, como también ha señalado, en esencia, la Abogada General en el punto 53 de sus conclusiones, los intercambios entre las poblaciones de los Estados miembros o países terceros que forman parte de una misma población —en este caso la población báltica del lobo, o incluso de la población euroasiática de esta especie animal— pueden llegar a ser un requisito indispensable para su conservación, en particular por lo que respecta a las poblaciones presentes en los Estados miembros cuya superficie es relativamente reducida, de modo que el hábitat natural que puede encontrar en él la especie sea demasiado pequeño para garantizar la supervivencia de una población. En este caso, la especie en cuestión solo podrá garantizar su supervivencia en ese Estado miembro si su población, que no sería viable si permaneciera aislada, mantiene intercambios de manera continua con poblaciones de la misma especie presentes en los Estados miembros o terceros países vecinos. La consideración de tales intercambios permitirá demostrar entonces que, respecto de esa población, concurren los tres requisitos acumulativos de un estado de conservación favorable, previstos en el artículo 1, letra i), párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats.

56. Dicho esto, procede hacer hincapié en que, como se desprende del tenor de esta disposición, recordado en el apartado 46 de la presente sentencia, para que el estado de conservación de una especie se considere favorable no basta con que los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que esa especie sigue constituyendo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece, que el área de distribución natural de esa especie no se reduce y que existe un hábitat de extensión suficiente para que sus poblaciones se mantengan a largo plazo. Es necesario además, primero, que los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenezca, segundo, que el área de distribución natural de esa especie no amanece con reducirse en un futuro previsible y, tercero, que probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para que sus poblaciones se mantengan a largo plazo.

57. Por consiguiente, como ha señalado, en esencia, la Abogada General en el punto 59 de sus conclusiones, en el supuesto de una situación actual satisfactoria, a la luz de estos criterios, hay que asegurarse también de la continuidad de la situación actual para que se pueda declarar el carácter favorable del estado de conservación de una especie.

58. A este respecto, se debe tener en cuenta, en primer término, cualquier cambio previsible que pueda afectar a los intercambios entre la población presente en el Estado miembro de que se trate y las demás poblaciones que forman parte de la misma población.

59. La construcción en curso de vallas fronterizas entre, por un lado, la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania y, por otro lado, la República de Bielorrusia y la Federación de Rusia, mencionada por el tribunal remitente, constituye un cambio de este tipo. En efecto, esas vallas pueden afectar a los intercambios entre, por una parte, las poblaciones de la especie de que se trata presentes en los citados Estados miembros y, por otra parte, las poblaciones de esa especie presentes en Bielorrusia y Rusia.

60. En segundo término, es preciso tener en cuenta el nivel de protección jurídica del que goza la especie de que se trata en los Estados miembros y países terceros vecinos.

61. La continuidad de los intercambios constatados entre la población de la especie de que se trata presente en un Estado miembro y las poblaciones de esa especie que se encuentran en otros Estados miembros puede, en principio, presumirse, toda vez que estos últimos Estados miembros están sometidos, al igual que el primero, a las exigencias de la Directiva sobre los hábitats.

62. En cambio, como ha señalado, en esencia, la Abogada General en los puntos 63 y 64 de sus conclusiones, si en un tercer país no existe una protección comparable a la garantizada por la Directiva sobre los hábitats o, al menos, por el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, suscrito el 19 de septiembre de 1979 en Berna (DO 1982, L 38, p. 3; EE 15/03, p. 86), no existe ninguna garantía jurídica de que en el futuro no se deterioren las poblaciones presentes en ese país tercero y, por tanto, los intercambios con la población del Estado miembro de que se trate (véase, en este sentido, la [sentencia de 11 de julio de 2024, WWF Österreich y otros, C-601/22](#), EU:C:2024:595, apartados 62 y 63 y jurisprudencia citada).

65. Corresponde al tribunal remitente determinar si, habida cuenta de los elementos mencionados en los apartados 45 a 64 de la presente sentencia, el estado de conservación del lobo en Estonia podía considerarse favorable en el momento de la adopción del Plan de Acción para el período 2012-2021 y, en su caso, si las medidas de gestión decididas en el decreto impugnado en el litigio principal, mencionado en el apartado 21 de la presente sentencia, eran compatibles con el mantenimiento del lobo en ese estado.

68. Como ha indicado la Abogada General en los puntos 73 a 79 de sus conclusiones, las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales que caracterizan la situación de un Estado miembro, pueden ser pertinentes para determinar el carácter favorable o no del estado de conservación de una especie presente en su territorio, en el sentido del artículo 1, letra i), de la Directiva sobre los hábitats. En efecto, tales exigencias y particularidades pueden formar parte de las influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la citada Directiva.

69. Sin embargo, como también ha subrayado, en esencia, la Abogada General en los puntos 80 a 82 de sus conclusiones, cuando no concurren los tres requisitos acumulativos exigidos por el artículo 1, letra i), párrafo segundo, de la Directiva sobre los hábitats, el estado de conservación de la especie de que se trate no podrá ser considerado, en ningún caso, favorable. En efecto, si se permitiera a los Estados miembros concluir que, aunque no concurren tales requisitos, el estado de conservación de la especie en cuestión se debe considerar favorable por razón de las exigencias o particularidades a las que remite el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, se pondría entonces en riesgo la consecución del objetivo de conservación de la especie contemplado en el apartado 2 del citado artículo 2 (véanse, por analogía, las sentencias de 7 de noviembre de 2000, First Corporate Ship-ping, C-371/98, EU:C:2000:600, apartado 23, y de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08, EU:C:2010:10, apartado 31).

70. Por el mismo motivo, las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales mencionadas en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, el cual, por lo demás, no constituye una excepción autónoma al régimen general de protección establecido por la citada Directiva ([sentencia de 14 de enero de 2010, Stadt Papenburg, C-226/08](#), EU:C:2010:10, apartado 32), no pueden ser alegadas para excluir la obligación de velar por que la recogida de los especímenes de una especie en la naturaleza y la explotación de dichos especímenes sean compatibles con el mantenimiento de esa especie en un estado de conservación favorable, obligación que, como se ha señalado en el apartado 38 de la presente sentencia, limita el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros en virtud del artículo 14 de la citada Directiva. En principio, los Estados miembros únicamente están autorizados a tener en cuenta tales exigencias y particularidades dentro los límites de ese margen de apreciación.

71. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que el artículo 1, letra i), de la Directiva sobre los hábitats, en relación con su artículo 2, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que, en la evaluación del estado de conservación de una especie animal con vistas a la adopción, con arreglo al artículo 14 de dicha Directiva, de medidas de gestión, pueden tenerse en cuenta exigencias económicas, sociales y culturales, así como particularidades regionales y locales, en el sentido de dicho artículo 2, apartado 3, cuando esas exigencias y particularidades sean influencias que actúen sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones en el territorio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva. No obstante, el estado de conservación de dicha especie no puede considerarse favorable por razón de tales exigencias y particularidades, si no concurren los tres requisitos acumulativos que figuran en el párrafo segundo del citado artículo 1, letra i).

Comentario de la Autora:

La Sentencia contiene aportaciones relevantes sobre el concepto de “estado de conservación de una especie” previsto en la Directiva 93/42 y su consideración como favorable. Destaca la consagración del alcance limitado, a efectos de la interpretación de la citada Directiva, de la clasificación de una especie como vulnerable en la lista roja de la UICN pues sus valoraciones deben considerarse “mejores conocimientos científicos” en la materia pero dicha clasificación no implica necesariamente que deba concluirse que el estado sea desfavorable.

Son relevantes también las consideraciones sobre el alcance territorial de la evaluación del estado de conservación de las especies que deben realizar los Estados y sobre los intercambios de poblaciones con otros Estados miembros y con países terceros.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2025, asunto C-629/23](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: María Concepción García Vicario)

Autora: Miren Sarasibar Iriarte. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad Pública de Navarra

Fuente: ROJ: STS 2495/2025- ECLI: ES: TS: 2025:2495

Palabras clave: Evaluación de impacto ambiental. Planeamiento urbanístico. Urbanismo.

Resumen:

La representación procesal de Ecologistas en Acción Madrid-Aedenat interpuso recurso contencioso-administrativo de forma directa, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcobendas de 5 de abril de 2019, por el que se aprueban definitivamente tanto el Plan Parcial del Sector S-1 "Los Carriles" como el Plan Especial de Infraestructuras del Sector S-1 "Los Carriles" del PGOU de Alcobendas, ambos redactados por encargo de la Asociación Administrativa de Propietarios del Sector «Los Carriles» (BOCM núm.142, de 17/6/2019) y de forma indirecta, contra la «clasificación como urbanizable sectorizado» de los suelos integrados en el Sector S-1 «Los Carriles» resultado de la aprobación definitiva de la revisión del PGOU de Alcobendas, en virtud de resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, de fecha 13 de julio de 2019 (BOCM núm 173, de 23/07/2019).

Dicho recurso fue estimado por sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2022, declarando la nulidad de dicha actuación, con todos los efectos inherentes. Y se procedió a desestimar el recurso interpuesto de forma indirecta contra la "clasificación como urbanizable sectorizado "de los suelos integrados en el Sector S-1 "Los Carriles" [resultado de la aprobación definitiva de la Revisión del PGOU de Alcobendas en virtud de Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid de fecha 13/7/19].

El Alto Tribunal en esta sentencia procede a valorar el reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir, o rectificar la doctrina jurisprudencial referida a la posibilidad de concretar la nulidad de pleno derecho de un instrumento de planeamiento urbanístico a las precisas determinaciones de este afectadas por el vicio de nulidad (nulidad parcial); y por otro lado, el hecho de determinar si la sustitución, por razón de su inviabilidad técnica, del soterramiento de una línea de alta tensión por un caballón o montaña artificial con la finalidad de disminuir el impacto visual del pasillo eléctrico, constituye una mera modificación técnica o se trata de una modificación sustancial de las previsiones del correspondiente instrumento de planeamiento y, a tal efecto, si requiere una evaluación ambiental específica o si este requisito puede entenderse ya satisfecho con la evaluación ambiental realizada en el instrumento de planeamiento urbanístico.

La cuestión problemática es que la preceptiva definición del pasillo eléctrico a la que aluden las evaluaciones ambientales estratégicas tanto del Plan Parcial como del Plan Especial no solo no se ha materializado con la aprobación definitiva, sino que se ha visto sustituida por una estructura hasta entonces no prevista como es la creación de la montaña artificial o caballón.

Las partes recurrentes consideran que tal modificación no se sometió en ningún momento a la consideración del órgano ambiental y, consiguientemente, no ha podido ser evaluada por el mismo, siendo así que en el instrumento aprobado definitivamente ni se contempla ya el soterramiento ni se define el pasillo eléctrico en los términos en los que imponían las evaluaciones ambientales. En consecuencia, esa omisión supone que no son conforme a derecho las evaluaciones ambientales efectuadas, de forma que esa defectuosa evaluación ambiental comporta necesariamente la nulidad tanto del Plan Parcial al como del Plan Especial de Infraestructuras.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Alcobendas considera que la implantación del caballón paisajístico no forma parte del contenido propio de los instrumentos de planeamiento, ya que no es una modificación sustancial que debiera provocar un nuevo procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Alega que la sentencia recurrida parte de un error importante ya que considera que se ha sustituido el soterramiento de las líneas eléctricas por la construcción de un caballón, de ahí su consideración como una modificación sustancial que debió haber sido sometida al órgano ambiental. Considera que se trata de una medida correctora estética o paisajística para amortiguar el impacto visual de las líneas aéreas respecto de las parcelas de uso residencial unifamiliar, por lo que concluye que se trata de una medida técnica que, en su caso, habrá de ser analizada ambientalmente con ocasión de la tramitación del proyecto de urbanización y de las licencias de obras en su caso.

Asimismo, el escrito de interposición por parte de la Universidad Politécnica de Madrid aduce que el caballón no se prevé en sustitución del soterramiento de las líneas eléctricas. Por razones técnicas se indicó que las líneas no podían discurrir soterradas y la alternativa a eso fue la implantación de líneas aéreas, el denominado pasillo eléctrico, el cual fue sometido al trámite de evaluación ambiental estratégica. Y respecto al caballón consideran que se trata de una medida paisajística, ya que como se ha dicho la alternativa al soterramiento fue la implantación de líneas aéreas, no la construcción de dicho caballón.

Es por ello que estiman que incluso en el caso en que se haya incurrido en algún defecto por no haber sometido el caballón al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, ese defecto únicamente podría llevar a la expulsión del ordenamiento jurídico de esa concreta previsión, que en nada afectaría al resto del contenido o previsiones de los Planes, que contaría con una evaluación ambiental estratégica completa que abarca el pasillo eléctrico como alternativa al soterramiento. De este modo, ambos Planes podrían pervivir incluso en el caso de que se anulase la previsión del caballón, por lo que alegan que la sentencia debió haber declarado, a lo sumo, la nulidad parcial del Plan Parcial y del Plan Especial.

Por otro lado, respecto del escrito de oposición realizado por la Asociación Ecologista, el planteamiento es totalmente diferente ya que insisten en dejar constancia en la naturaleza del caballón ya que exponen que se trata de una montaña artificial de extraordinarias dimensiones, de casi kilómetro y medio de largo y 22 metros de altura, situada al oeste del sector junto al monte preservado de Valdelatas. Y debido a ello, no puede ser considerada

como una mera modificación técnica o de pequeña entidad, no susceptible de ser individualizada sin afectar al resto de las determinaciones que contienen los planes.

En consecuencia, es obligación del promotor incorporar la decisión de su construcción a la fase de evaluación estratégica, no pudiendo ser introducida en la fase final de la elaboración del planeamiento, por lo que concluye que resulta conforme a derecho la nulidad de los Planes.

El Alto Tribunal a este respecto considera que la creación de una montaña artificial de tales características, contigua al monte preservado de Valdelatas, que según el informe pericial de la Sra. Montserrat, evidencia que no estamos ante una simple modificación técnica, ni ante un vicio meramente formal, ni de escasa entidad, sino que se trata de una modificación sustancial, que necesariamente afecta a los Planes en su integridad, por lo que no resulta atendible la pretensión subsidiaria de nulidad parcial.

El fallo de la sentencia es la desestimación de los recursos de casación interpuestos, pues un caballón o montaña artificial con una longitud media de 1.300 metros, pudiendo llegar hasta 22 metros de altura con arbolado, con la finalidad de disminuir el impacto visual del pasillo eléctrico respecto de determinadas parcelas de uso residencial unifamiliar, tras la inviabilidad técnica del soterramiento y con el objeto de mejorar visualmente la zona de transición al Monte de Valdelatas, no puede calificarse de simple modificación técnica, correctora, estética o paisajística, pues constituye a efectos medioambientales una modificación sustancial, que requiere una evaluación ambiental estratégica específica, no pudiendo entenderse satisfecha tal exigencia con las evaluaciones ambientales practicadas, pues tal concreta actuación no se sometió a debida consideración del órgano ambiental, no habiendo podido ser evaluada por el mismo.

Destacamos los siguientes extractos:

El Alto Tribunal respecto de la primera cuestión de interés casacional, afirma que “no cabe apreciar en este momento la concurrencia de motivo alguno que pudiera justificar una modificación de dicha doctrina, por lo que, en respuesta a la primera cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión, reiteramos aquella expresamente, remitiéndonos a lo allí razonado en cuanto fuere necesario, al no concurrir motivos para su modificación”.

Asimismo, recuerda que “en aquellos casos en los que la declaración de nulidad se fundamente en deficiencias sustanciales en la tramitación ambiental del planeamiento, la falta de validez del plan por razones medioambientales contemplada en el art. 9.1, párrafo segundo, de la [Ley 21/2013](#), tiene una «finalidad tuitiva [del medio ambiente] que se manifiesta en la necesidad de que la Administración vuelva a conocer en su integridad el plan, programa o proyecto y realice una nueva evaluación completa de las eventuales consecuencias medioambientales», impidiendo su subsanación o convalidación”.

Enfatiza que “conviene recordar que el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 dispone que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental, de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medioambiente y en el propio precepto. Esta previsión tiene como finalidad precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación

Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos”.

Respecto de la segunda cuestión de interés casacional, el Alto Tribunal esgrime que “un caballón de estas notables características, con una longitud media de 1.300 metros, pudiendo llegar hasta 22 metros de altura con arbolado (equivalente a menos a seis pisos) cuya construcción se prevé utilizará material procedente del volumen de movimiento de tierras derivado de la ejecución de la red viaria y de la explanación de las parcelas del Sector, con el objeto de mejorar visualmente la zona de transición al Monte de Valdelatas, no puede calificarse, a juicio de este Tribunal, de simple medida correctora estética o paisajística para amortiguar el impacto visual de las líneas aéreas respecto de las parcelas de uso residencial unifamiliar, ni se trata de una mera medida correctora de naturaleza eminentemente comercial, como sostienen algunos recurrentes, coincidiendo con la Sala de instancia en considerar que estamos ante una modificación sustancial, que no pudo ser objeto de examen y evaluación por el órgano ambiental con ocasión del informe ambiental estratégico”.

Concluye que “la finalidad de la evaluación ambiental estratégica (EAE) es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurándose, así como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos”.

Comentario de la Autora:

Se trata de una sentencia del Tribunal Supremo sobre evaluación de impacto ambiental muy clarificadora en la que destacan dos motivos de interés casacional. Por un lado, se estudia la declaración de nulidad en base a las deficiencias sustanciales en la tramitación ambiental del planeamiento y la falta de validez del plan por razones medioambientales contemplada en el art. 9.1, párrafo segundo, de la Ley 21/2013, con la idea de proteger el medio ambiente ya que se pretende que la Administración vuelva a conocer en su integridad el plan, programa o proyecto y realice una nueva evaluación completa de las eventuales consecuencias medioambientales, impidiendo su subsanación o convalidación.

Y, por otro lado, se lleva a cabo un estudio detallado de la naturaleza del caballón ya que de eso depende la necesidad de su sometimiento a un procedimiento específico de evaluación de impacto ambiental. Es por ello que su consideración como algo menor, lo cataloga como una cuestión de detalle, accesorio o técnica que no requiere dicho análisis de impacto ambiental. Sin embargo, con buen criterio, el Alto Tribunal concluye que se trata de una montaña artificial de longitud media de 1.300 metros, pudiendo llegar hasta 22 metros de altura con arbolado, concluyendo que se trata de una modificación sustancial que requiere en todo caso de ser sometido a dicha normativa para valorar su impacto sobre el medio ambiente. Esta sentencia denota la importancia y la prioridad de la protección ambiental en el ámbito urbanístico, buscando el equilibrio entre el urbanismo y el medio ambiente.

Enlace web: [Sentencia STS 2495/2025 del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2025](https://www.juridicasuprema.es/juridicasuprema/2025/05/28/sentencia-sts-2495-2025-del-tribunal-supremo-de-28-de-mayo-de-2025)

Audiencia Nacional

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de julio de 2025

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2025 (Sala de lo Contencioso, Sección 1. Madrid. Ponente: Begoña Fernández Dozagarat)

Autor: Carlos Javier Durá Alemañ. Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Roj: SAN 1683/2025 - ECLI:ES:AN: 2025:1683

Palabras clave: Caducidad. Expediente sancionador. Dominio público hidráulico. Vertido.

Resumen:

En la presente sentencia, interviene como parte actora el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur quien interpone recurso contra la resolución sancionadora del Ministerio de Medio Ambiente que impone una sanción de 110.025 euros y la obligación de indemnizar por daños al dominio público hidráulico en 33.007'53 euros. Además de la adopción de cualquier medida necesaria que impida la afección del dominio público hidráulico, debiendo solicitar en el plazo de 1 mes la legalización del vertido una vez que éste reciba un tratamiento de depuración adecuado.

El objeto de la sanción es la realización de vertidos de aguas residuales sin autorización administrativa del organismo de la cuenca. Manifiesta la actora que existe caducidad del expediente sancionador por los plazos establecidos para ello lo que ha causado indefensión. Además, alega que ha habido vicios en el procedimiento lo que ha generado indefensión lo que también sucede con la valoración de daños. El análisis de los vertidos se ha realizado por una empresa y no por una administración, lo que, según la actora, estaríamos ante una nulidad de actuaciones y vicio del procedimiento.

En relación a la recepción de la notificación, en este caso, se trató de notificar mediante la DEHU el inicio del expediente de sanción al Consorcio recurrente, pero no accede a la Dirección electrónica, esa puesta a disposición da por cumplida la obligación de notificación.

En relación a la competencia o responsabilidad, según la parte actora, es necesario destacar que el Ayuntamiento carece de cualquier competencia o responsabilidad en la redacción de los citados proyectos y ejecución de obras. Por consiguiente, el art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, prevé que el servicio de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales es una competencia municipal, y que también lo es la titularidad de los vertidos.

Según lo expuesto, el hecho de que la Junta de Andalucía asuma determinadas competencias de los proyectos de colectores e instalaciones de depuración, mediante la firma de un Convenio, no exime al titular del vertido de la responsabilidad de cumplir con la normativa vigente. En consecuencia, cabe apreciar la existencia de responsabilidad de la parte recurrente en los vertidos producidos.

También se manifiesta que no se realizaron las actuaciones generadoras del expediente con persona alguna que representara al Consorcio Sierra Nevada Vega Sur. Por lo tanto, existe un vicio en el procedimiento de obtención de las muestras, al no estar presentes en el mismo todas las partes implicadas, y de esta forma ir contra Derecho.

Tras analizar la jurisprudencia existente y la distribución competencial en relación a la toma de muestras, al haberse efectuado en presencia de la parte actora. Las pretendidas irregularidades denunciadas por la parte recurrente constituyen simples manifestaciones de parte que no se acreditan en modo alguno, al no aportarse ninguna prueba, ni pericial, ni documental, y ni siquiera indiciaria, por lo que dicha pretensión ha de ser íntegramente desestimada.

Para el Tribunal, en cuanto a la caducidad del expediente sancionador, que se sustenta por la actora en el transcurso de más de un año desde la fecha del inicio del procedimiento, que sitúa en octubre de 2020, hasta que se dicta la resolución en 2022.

Para el Tribunal, el inicio del expediente sancionador es de 25 marzo 2021 rechazándose la DEHU por caducidad el 6 abril 2021 y sobre cuya validez en materia de notificación se ha expuesto en el FJ5^a. Conforme al a DA 6^a Ley de Aguas el plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores es de 1 año, por lo que en el momento de la notificación de la resolución sancionadora ese plazo de 1 año no había transcurrido. Por todo lo expuesto, se desestima el recurso planteado.

Párrafos más destacados:

“(...) Los hechos se califican como infracción grave de los arts. 116.3. apartados a), f) y g) Ley Aguas 2001, y arts.100 y 109 y 3 y ss RD 1620/2007, y art. 317 RDPH. La cuantificación de los daños se ha efectuado conforme al art. 326 ter RDPH considerando el coste del tratamiento del vertido que hubiera sido necesario para evitar la contaminación y la peligrosidad del vertido con arreglo a la fórmula determinada. La calificación de la infracción de grave está determinada conforme al art. 117 TRLA al superar los daños y perjuicios la cantidad de 15.001'00€, y en consecuencia se determina en 110.025€ estando obligado el sancionado a indemnizar por los daños y perjuicios causados”.

“(...) En las citadas sentencias hemos expuesto: " Otro motivo de impugnación alegado por la parte actora, es que la competencia en materia de vertidos y depuración de aguas que corresponde a las Corporaciones Locales, queda supeditada a que la Junta de Andalucía cumpla con las obligaciones, que, en su día, fueron asumidas contractualmente por la Agencia Andaluza del Agua, motivo por el cual la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir debería haber notificado este procedimiento sancionador a la Administración autonómica para que realizara las alegaciones que a su derecho convinieran”.

“(...) Se añade que las instalaciones de depuración y el sistema de evacuación del forman parte de un Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada aprobado por la Junta de Andalucía, la cual, en desarrollo del citado Plan suscribió, con fecha 6 de octubre de 2006, el denominado "Convenio de Colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Excmo. Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo ,para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de

la gestión en alta de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada".

"(...) sin perjuicio de los auxilios que otras Administraciones Públicas puedan prestar a la Administración Local. Dispone el citado precepto, que el municipio ejercerá en todo caso competencias propias en materia de " abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales". Y, el art. 25.2.l de la citada Ley, establece que es competencia municipal "suministro de agua... recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales".

"(...) En definitiva el artículo 31 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local para Andalucía, establece como servicio público básico y, por tanto, de prestación obligatoria en todos los municipios de la Comunidad Autónoma, todos los servicios enumerados en el artículo 92.2 d) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, entre los que se encuentra el tratamiento de aguas residuales. Asimismo, el artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) prevé que el municipio ejercerá competencias "en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas" sobre "evacuación y tratamiento de aguas residuales", por lo que también tal pretensión de la demanda ha de ser rechazada".

"(...) El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su apartado 2, que el plazo máximo en que deba notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del procedimiento. En este caso, la Disposición Adicional Sexta del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que el plazo establecido para resolver y notificar la resolución en los procedimientos sancionadores referentes al dominio público hidráulico regulados en dicha Ley es de un año. Plazo que se computa, según el apartado 3.a) del citado artículo 21 de la Ley 39/2015, en los procedimientos de oficio, como el que nos ocupa, desde la fecha del acuerdo de incoación. A su vez, el artículo 25. 1.b) de la misma Ley 39/2015, dispone que " En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras (...) se producirá la caducidad".

Opinión del autor:

Es objeto de la presente sentencia es la realización de vertidos en zona dominio público marítimo terrestre con la correspondiente sanción a la denunciada. Ante la posibilidad de haber incurrido en caducidad, el Tribunal pone de manifiesto que el momento de calcular el plazo de la caducidad es el momento en el que se inicia el procedimiento sancionador, a partir del cual puede calcularse el transcurso del plazo de caducidad. Las actuaciones previas que se han llevado a cabo como son las denuncias o toma de muestras se tratan de actuaciones que se realizan con carácter anterior al inicio del expediente de sanción. El objeto de las mismas es comprobar la posible realización de una infracción administrativa, y si es necesario, en su caso, proceder al inicio del expediente sancionador. Por consiguiente, no pueden computarse como parte del tiempo relacionado a la apertura del expediente pues éste todavía no ha sido incoado. Finalmente, el recurso es desestimado.

Enlace web: [Sentencia SAN 1683/2025 de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2025](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de febrero de 2025 (Sala de lo Contencioso, Sección 3 Ponente: José Manuel Izquiero Salvatierra)

Autora: María Pascual Núñez. Doctora en Derecho y Sociedad por la Universidad a Distancia de Madrid. Asesora y consultora jurídico-ambiental

Fuente: ROJ: STSJ AND 2150/2025 - ECLI:ES:TSJAND:2025:2150

Palabras clave: Biodiversidad. Caza. Competencias.

Resumen:

La sentencia objeto de comentario resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Andaluza de Caza contra la Resolución de 28 de agosto de 2021, Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de 12 de julio de 2021, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, mediante la cual se adoptaron las directrices del Plan de Gestión Adaptativa de la tórtola europea para la temporada 2021-2022 en Andalucía. La medida clave contenida en dicha resolución fue el establecimiento de una “cuota cero” de capturas de la especie cinegética *Streptopelia turtur*, de modo que, en la práctica, se prohibía su caza en todo el territorio andaluz.

La parte recurrente estructura su impugnación en dos ejes fundamentales. De un lado, denuncia la incompetencia del órgano que dictó la medida, y de otro, aduce falta de motivación técnica y jurídica en la resolución impugnada. En cuanto al primero, sostiene que la Dirección General excedió sus competencias al modificar un aspecto esencial regulado en la Orden General de Vedas de 5 de julio de 2018, dictada por el Consejero del ramo. Esta Orden incluyó a la tórtola como especie cinegética autorizada, fijando un cupo máximo de cinco ejemplares por cazador y día. En consecuencia, la alteración de esta condición mediante una resolución de inferior jerarquía no solo supondría una vulneración del principio de competencia, sino también una infracción de la jerarquía normativa consagrada en el artículo 46 de la Ley 6/2006, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Sala, sin embargo, rechaza esta alegación y lo hace mediante un análisis riguroso de la articulación entre la Orden de Vedas y el Decreto 126/2017, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. Este último, de mayor rango normativo, establece en su artículo 7 que la Dirección General competente puede adoptar medidas excepcionales, incluidas suspensiones, limitaciones o prohibiciones en el ejercicio de la actividad cinegética cuando existan situaciones de emergencia de naturaleza ecológica, biológica o sanitaria. De este modo, el Tribunal concluye que el órgano que dictó la medida impugnada actuó dentro de su competencia, en virtud de una habilitación reglamentaria

expresa y conforme con el principio de jerarquía normativa. Se recuerda también la doctrina del Tribunal Supremo según la cual, en el ámbito infralegal, las relaciones entre disposiciones reglamentarias se articulan en función de la jerarquía normativa y no de la mera competencia formal.

El segundo gran eje del recurso se centra en la supuesta ausencia de motivación. La recurrente afirma que la resolución no ofrece una base técnica suficiente para justificar la “cuota cero”, y señala que los documentos en los que se apoya —concretamente, un dictamen de la Comisión Europea de diciembre de 2020 y el acta de una reunión de expertos de abril del mismo año— carecen de efectos vinculantes. Asimismo, aporta informes periciales que dicen sostener la viabilidad de otras medidas menos restrictivas, como la reducción del número de días de caza o la adaptación territorializada de los cupos según la presión cinegética.

La Sala no desoye esta crítica, pero considera que la resolución administrativa supera con suficiencia el estándar de motivación exigido por el artículo 54 de la derogada Ley 30/1992 (entonces vigente) y por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo. Esta permite la motivación por remisión a informes técnicos, siempre que estén debidamente incorporados al expediente y sean accesibles para el destinatario del acto. En este caso, los informes en que se basa la Junta —incluidos los relativos al Plan de Acción para la Conservación de la Tórtola Europea promovido por la Comisión Europea— reflejan un criterio técnico claro y orientado a la recuperación de una especie reconocida como vulnerable a escala comunitaria.

Agrega el Tribunal que la Dirección General actuó conforme al principio de precaución, al anteponer la conservación de la especie frente a cualquier aprovechamiento cinegético, sin que ello suponga un ejercicio arbitrario de potestad administrativa. La pericial aportada por la actora —añade la Sala— se limita a sostener hipótesis y posibilidades (“podría ser más acorde...”), sin ofrecer una base científica suficiente para desvirtuar la presunción de acierto de los informes técnicos en los que se apoyó la Administración. En esta línea, se invocan los criterios sobre la valoración de la prueba pericial establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: si bien los dictámenes de parte tienen naturaleza de prueba pericial, su capacidad para desvirtuar actos administrativos válidamente motivados exige un rigor técnico que en este caso no se alcanza.

Consecuentemente, el Tribunal desestima íntegramente el recurso y declara ajustada a derecho la resolución impugnada. No se imponen costas, en atención a la complejidad técnica y jurídica de la controversia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Nos encontraríamos antes dos disposiciones reglamentarias, por un lado la Orden de Vedas de 5 de julio de 2018, dictada por el Consejero del Ramo, y de otra el Decreto 126/2017,25 de julio que aprueba el Reglamento de Caza en Andalucía y dimanante del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

El artículo 46 de la Ley 46/2006, de 24 de octubre del Gobierno de Andalucía establece (...”).

“(...) Vemos pues que ese precepto establece las clases de reglamentos, así como su jerarquía normativa, y es que a diferencia de la ley las relaciones reglamento-reglamento, se articulan en base al principio de jerarquía y no, a diferencia de la Ley, del principio de competencia.

En términos similares a lo anteriormente expuesto pero a nivel estatal, el art 24 de la Ley 50/1997, de 27 noviembre del Gobierno establece: (...)”.

“ (...) El TS en STS, Contencioso sección 1 del 15 de junio de 1992 (ROJ: STS 10773/1992 - ECLI:ES:TS:1992:10773)ha establecido “...Queda así planteada la cuestión de la jerarquía de las normas que no tienen rango de ley. Pues bien, todo Reglamento local o de otro Ente está subordinado a la Constitución y a las Leyes? pero fuera de esa subordinación a la Ley, la jerarquía de los Reglamentos solo opera dentro del ordenamiento en el que el Reglamento aparezca inserto; y es que el sistema de relaciones entre los distintos ordenamientos está presidido por los principios de competencia y de jerarquía”.

Dicho lo anterior, la conclusión no es otra que la jerarquía superior, en este caso del Decreto 126/2017 que aprueba el Reglamento de Caza en Andalucía sobre la Orden de Vedas de 5 de julio de 2018, que se adapta y adecúa al primero”.

“(...) Lo que dice la resolución impugnada, es que el establecimiento de cuota cero para la caza de la tórtola europea ha sido adoptada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, órgano que es competente para ello; cosa distinta es la motivación de la decisión adoptada que va a ser objeto de estudio en el siguiente fundamento de derecho de la presente sentencia.

En la medida en que la resolución ha sido adoptada por órgano competente, procede pues la desestimación del primer motivo de impugnación.”.

“(...) la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada -la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero-asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE .

El cumplimiento de esta elemental exigencia de motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992 ,se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley .Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa.

Otros postulados jurisprudenciales sobre la motivación son los que siguen: la motivación, que obliga a expresar las razones por las que se dicta el acto administrativo, debe tener la amplitud necesaria para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y poder, en su caso, basar posteriormente la defensa de sus derechos e intereses (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1999); debe, por tanto, ser racional y suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1986); aunque basta con remitirse a informes que puedan haber realizado otros órganos y que quien decide hace suyos (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1986) siempre que dichos informes contengan realmente una motivación suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1988)”.

“(...) Los informes de la Administración y que sirven de base a la resolución adoptada, sí que no albergan ninguna duda del por qué de la adopción de la medida.

No debemos olvidar que el TS en sentencia de 10 de diciembre de 2018 rec. 1424/2016 ha establecido que “*La utilización razonable de los recursos cinegéticos, ya sea con finalidad recreativa o de aprovechamiento, exige que la competencia que la autoriza se ejerza de acuerdo con esos fines. Y es evidente que cuando no existe en el expediente ni se invoca por la Administración demandada, la existencia de ningún informe previo que justifique que los períodos de veda que se establecen en la Orden impugnada garantizan una utilización razonable de las especies cinegéticas existe una omisión que revela un ejercicio arbitrario de la potestad.*”

Conclusión. El establecimiento de una cuota cero para la caza de la tórtola europea durante el ejercicio 2021-2022 desde luego no revela en absoluto, el ejercicio de una potestad arbitraria por la Administración.

Por todo lo expuesto, la demanda debe ser desestimada.”.

Comentario de la Autora:

Esta sentencia constituye un ejemplo paradigmático de la regulación de la actividad cinegética, especialmente cuando entran en conflicto los intereses sectoriales con los imperativos legales de conservación. A estos efectos, interpreta el principio de jerarquía normativa confiriendo un carácter prevalente al Decreto 126/2017 sobre la Orden General de Vedas, lo que refuerza la idea de que la Administración puede introducir ajustes excepcionales por razones de urgencia ecológica, incluso cuando estos contraríen normas preexistentes de carácter ordinario.

Por otro lado, la motivación del acto administrativo es tratada con una exigencia razonable pero firme: no se requiere una exposición exhaustiva si el expediente refleja una lógica técnica clara y suficiente. Esta visión evita una burocratización excesiva del principio de motivación, al tiempo que garantiza la transparencia y el control jurisdiccional.

Cabe subrayar, sin embargo, que el margen de discrecionalidad técnica que aquí se reconoce a la Administración no debe llevar a un debilitamiento del control judicial en otros contextos. La aceptación de informes técnicos como base suficiente para adoptar restricciones drásticas

debe ir siempre acompañada de un escrutinio real sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, conforme al principio de buena administración.

Enlace: [Sentencia STSJ AND 2150/2025, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 5 de febrero de 2025](#)

Castilla y León

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 9 de mayo de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1957/2025 - ECLI:ES: TSJCL: 2025:1957

Palabras clave: Licencia ambiental y de obras. Crematorio. "Interesado". Trámite de audiencia. Colindancia con la actividad. Prevención ambiental. Foco emisor. Distancias.

Resumen:

La Sala se pronuncia en grado de apelación sobre el recurso formulado por un particular contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Burgos de fecha 1 de septiembre de 2023, por la que se inadmitió el recurso interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Salas de los Infantes de fecha 20 de mayo de 2019 que concedió licencia ambiental y de obras para la instalación de la actividad de tanatorio, crematorio y servicios anexos en una parcela del municipio. La inadmisión se basó en la extemporaneidad del recurso y en la aplicación del art. 69 e) de la Ley Jurisdiccional.

La apelante alega que ambas licencias han sido concedidas a través de un único acuerdo del ayuntamiento y que durante la tramitación del expediente debió ser considerada como parte interesada, máxime teniendo en cuenta que se personó en el expediente con fecha 29 de mayo de 2019, por lo que debió dársele traslado de ambas resoluciones conforme a lo dispuesto en el art. 40 de la LPACAP 39/2015, otorgándole un plazo de dos meses para recurrir; lo que no hizo el Ayuntamiento.

En segundo lugar, esgrime en su favor el hecho de haber sido reconocido como interesado en un procedimiento similar a éste al considerar que los derechos e intereses del apelante pueden resultar afectados por la instalación de un tanatorio y crematorio próximos a su vivienda; lo que resulta contrario a los actos propios de la Administración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Salas, en orden a la consideración de "interesado" en el procedimiento, argumenta un cambio normativo según el cual a raíz de la aprobación del Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, no se consideran interesados "aquellos vecinos inmediatos y los que pudieran verse afectados por la actividad dada su proximidad", y queda reducida la categoría de interesado a "los vecinos colindantes con la actividad o instalación". Posteriormente, el Decreto Ley 4/2020 de 18 de junio sobre "Impulso y Simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León", elimina el concepto de interesado en el procedimiento de la licencia ambiental a los vecinos colindantes con la instalación o actividad, dejando, como interesados, exclusivamente, al

peticionario de la licencia, a quienes se hayan personado en el trámite de audiencia y al Servicio Territorial de Medio Ambiente correspondiente. La ahora apelante no ostenta la condición de vecino colindante con la instalación o actividad.

En la misma línea, la mercantil apelada alega que el recurrente se personó en las oficinas municipales en varias ocasiones y tuvo acceso al expediente y al conocimiento de la licencia. Hizo caso omiso a la llamada al expediente y, una vez adoptada la resolución final, no formuló en tiempo y forma recurso y esperó a interponer el contencioso-administrativo.

Con carácter previo y para resolver las causas de inadmisibilidad, la Sala trae a colación la sentencia 2/2025, de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en orden a determinar el alcance del término colindante al que se refiere el art. 31 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. A la vista de esta sentencia, que considera legitimada a la parte actora en el procedimiento administrativo, se desestima la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa y también la causa de inadmisibilidad por interposición del recurso fuera de plazo. En definitiva, se considera que la recurrente tiene interés legítimo por resultar afectada por la actividad a la que se ha concedido licencia dada la proximidad de su vivienda a la instalación de tanatorio y crematorio.

Sobre el fondo del asunto, la apelante solicita la nulidad de ambas licencias. La Sala parte del trámite de audiencia previsto en el procedimiento de licencia ambiental, que se contempla esencialmente en los arts. 31 y 35 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En su opinión, lo que discute el ayuntamiento y la codemandada es que ese trámite de audiencia resulta innecesario, porque la apelante no resulta ser "interesada" en el procedimiento. Resuelta esta cuestión a través de la citada sentencia, resulta obvio que es necesaria la audiencia. Ahora bien, la Sala entiende que su omisión no implicaría la nulidad radical de la licencia, y teniendo en cuenta el estado del procedimiento judicial decide no retrotraer las actuaciones y pronunciarse sobre si la licencia otorgada se ajusta o no a derecho.

Se alega por la apelante que el proyecto ambiental incumple las exigencias establecidas en el art. 27. 2º a) 2º de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León acerca de la necesidad de que el proyecto básico contenga suficiente información sobre, entre otras cuestiones, la "incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado". Examinado este extremo, la Sala considera que en el Proyecto Básico de Adaptación de Edificaciones existentes para tanatario-crematorio se concreta esta información, indicando las mejoras adoptadas en relación con los consumos básicos de agua, electricidad, combustible, emisiones, residuos y, sobre todo, emisiones de humos.

A continuación, la apelante alega que nada se dice en el proyecto ambiental sobre el hecho de que el medio potencialmente afectado son viviendas ubicadas a muy poca distancia del crematorio y que la jurisprudencia ha fijado en un mínimo de 250 metros entre el foco emisor de un crematorio dedicado a la incineración de cadáveres y las zonas destinadas a la permanencia habitual de personas, haciendo alusión a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de diciembre de 2011.

La Sala entiende que se trata de dos supuestos distintos, ya que el contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo se refería al ajuste a derecho de una Ordenanza que imponía esta distancia mínima, pero en ningún caso se entra a discutir si en la normativa de rango superior o en la que fuese aplicable al municipio de Salas de los Infantes se exige el cumplimiento de esta distancia mínima; máxime cuando ninguna de ellas una distancia mínima a las viviendas para la instalación de un crematorio.

Asimismo, se alega que la actividad de incineración de cadáveres humanos y otros restos de exhumación se encuentra incluida en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera fijado en el Anexo, tanto de la Ley 34/2007, como [del Real Decreto 100/2011](#). La Sala precisa que nos encontramos ante la impugnación de una licencia ambiental y de obras, por cuanto la autorización ambiental reclamada corresponde otorgarla a la Administración autonómica y no al ayuntamiento; por lo que no procede en este momento pronunciarse sobre si es aplicable la distancia a que se refieren ambas normas.

Por último, tampoco la licencia de obras concedida vulnera lo dispuesto en las Normas Subsidiarias ni lo dispuesto en la Ley de Carreteras.

De conformidad con lo expuesto, la Sala estima parcialmente el recurso planteado. Al efecto, desestima las causas de inadmisibilidad y, entrando a conocer del fondo del asunto, no obstante reconocer la falta de audiencia, considera ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) TERCERO.- Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho de esta sentencia en el Auto de 21 de junio de 2024 se precisó que el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar el alcance del término colindante a que se refiere el art. 31 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la redacción original, aclarando si se ha de entender en sentido estricto de forma que solo procede dar audiencia a los colindantes físicos (colindancia en sentido estricto), o puede tener un sentido más amplio comprendiendo a los que de hecho están afectados por la actividad sujeta a licencia ambiental, identificando como norma jurídica que, en principio, ha de ser objeto de interpretación el art. 31 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la redacción original vigente al momento de concederse la licencia ambiental, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA (...”).

“(...) 3.6. Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que: El término vecino colindante a que se refiere el art. 31 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la redacción original, se ha de interpretar en sentido amplio entendiendo por tal a los que por su proximidad con el lugar de emplazamiento de la actividad pudieran verse afectados por ella (...”).

“(...) Y es lo cierto que en el Proyecto Básico de Adaptación de Edificaciones existentes para tanatorio-crematorio y servicios anexos Salas de los Infantes, que se encuentra como

complemento del expediente administrativo, en los folios 138 y siguientes se recoge el apartado titulado "Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado", recogiendo una cuantificación de las variables ambientales/Solución adoptada; e incluyendo, en su apdo. 2.2, unas "conclusiones sobre la incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado por lo que se debe entender que se cumple con las exigencias establecidas en ese art. 27 del Decreto Legislativo 1/2015. Con el contenido que se incluye en estos apartados (fols. 138 y 139) queda perfectamente concretada la información sobre la incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado, indicando el grado de magnitud y las mejoras adoptadas respecto de consumo de agua, consumo de electricidad, consumo de combustible, emisión de humos, aguas residuales, emisiones al suelo, emisiones de ruido y residuos, haciendo especial referencia a los residuos y, sobre todo, a las emisiones de humos, al remitirse al apdo. "3.-Emisiones", y estando ya aclarado y realizado un adecuado informe en toda la documentación aportada relativa al horno, que figura en los fols. 115 a 133 de este mismo expediente (...)".

Comentario de la Autora:

Tengamos presente que en el supuesto objeto de debate se esclarece el concepto de "interesado" en el procedimiento cuando se trata de la tramitación de una concesión de licencia ambiental y de obras de un tanatorio-crematorio respecto a una vivienda ubicada en las proximidades. Se pone de relieve el escalonamiento normativo habido que va desde la necesidad de notificar personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento; después solo a los vecinos colindantes con la actividad o instalación; y por último considerar exclusivamente como interesado a quienes se hayan personado en el trámite de audiencia. La controversia se centra en determinar el concepto de colindante, que según la sentencia debe interpretarse en sentido amplio, de tal manera que abarque no solo a la colindancia física en sentido estricto sino a todos aquellos que pudiesen resultar afectados por la actividad, tal y como sucede en este caso. Y al considerar que el recurrente es interesado, debió practicarse el trámite de audiencia. Solo en este caso se respetaría el principio de la tutela judicial efectiva.

Desde un punto de vista sustantivo se ha demostrado que el proyecto ambiental cumple con las condiciones legalmente establecidas al tiempo de esclarecer el alcance de la "incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado".

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 1957/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 9 de mayo de 2025](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 16 de mayo de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1779/2025 - ECLI:ES: TSJCL: 2025:1779

Palabras clave: Zona de Bajas Emisiones. Jerarquía normativa. Plan de movilidad urbana sostenible. Expediente administrativo. Procedimiento. Proyecto. Contenido mínimo. Planificación. Contaminación. Fuentes de emisión. Vehículos contaminantes. Memoria económica. Impacto social, de género y de discapacidad. Competencia municipal. Ordenanza. Derecho a la libre circulación. Derecho de libre competencia. Principio de igualdad. Personas empadronadas.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación "LIBERUM" contra la Ordenanza reguladora de la Zona de Bajas Emisiones en Segovia, aprobada definitivamente por el acuerdo nº 98 del Pleno del Ayuntamiento de Segovia en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2024 (Boletín Oficial de la Provincia de Segovia de 21 de junio de 2024). Es parte demandada el Ayuntamiento de Segovia.

La parte recurrente esgrime los siguientes motivos de recurso:

Primero: Nulidad de la Ordenanza por vulneración del principio de jerarquía normativa. Alega que la norma de grado inferior representada por el [Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones](#) establece en su artículo 2.2 que, en el marco del desarrollo de sus competencias en materia de medio ambiente urbano, corresponde a las entidades locales la regulación de las ZBE. Sin embargo, la norma de rango superior representada por la [Ley 7/2021, 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#) señala en su art. 14.3, que el establecimiento de la zona de bajas emisiones (ZBE) se debe hacer mediante el plan de movilidad urbana sostenible (PMUS). En definitiva, estos planes no forman parte de la normativa municipal y al haberse establecido la ZBE mediante una ordenanza, y no mediante un plan de movilidad urbana sostenible (PMUS), dicha norma es nula.

A sensu contrario, el ayuntamiento de Segovia no aprecia contradicción alguna entre ambas normas y entiende que ha dado cumplimiento al contenido del art. 14.3 de la Ley 7/2021 por el que corresponde a las entidades locales la regulación de las ZBE. El PMUS fue aprobado por el Ayuntamiento de Segovia el 3 de abril de 2014, y en su desarrollo se ha aprobado el Plan y la Ordenanza de Bajas Emisiones de Segovia. El Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, no contradice a la Ley 7/2021 de 20 de mayo, sino que la desarrolla.

La Sala aclara que la vulneración del principio de jerarquía normativa se refiere a que el art. 2.2 del RD 1052/2022 vulnera lo dispuesto en el art. 14.3 de la Ley 7/2021. Se centra en el

objeto y la finalidad del RD 1052/2022 a través de su art. 1 y en el citado 14.3 cuando señala que los municipios de más de 50.000 habitantes adoptarán antes de 2023 PMUS que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, al menos: a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones antes de 2023; al tiempo de definir qué se entiende por ZBE.

En opinión de la Sala, no existe vulneración de la Ley por el Real Decreto, sino que procede llevar a cabo una interpretación integradora de ambas normas, máxime cuando lo exigido por la Ley no impide que se realice una regulación reglamentaria a través de una Ordenanza.

Segundo: Nulidad de la ordenanza por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido: 1) No se ha aprobado ni publicado el proyecto de la ZBE. 2) La consulta pública previa a la elaboración de la ordenanza no se ha hecho con las debidas garantías. 3) A la vista del informe técnico de análisis de alegaciones y sugerencias presentadas en el trámite de audiencia de la ordenanza y de otro documento, se produjeron modificaciones sustanciales sobre el proyecto inicial de ordenanza, y no se abrió nuevo trámite de información pública para formular alegaciones.

La Sala estima los dos primeros motivos, no así el tercero, al considerar que no ha existido una modificación sustancial del proyecto, sino que se trata de una modificación puntual. Aunque la demandada manifieste que el proyecto se aprobó por Decreto de 9 de febrero de 2024 y se publicó simultáneamente a la Ordenanza, lo cierto es que la Sala considera que ni se ha aportado el decreto ni tampoco aparece en el expediente administrativo que fuera publicado. Tampoco consta que el proyecto de ZBE haya sido sometido a información pública y respecto a la consulta pública, ni tan siquiera se puso a disposición de los ciudadanos el proyecto de la ZBE. Formalmente se cumplen los requisitos establecidos en el art. 49 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; pero no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 133 de la Ley 39/2015.

Tercero: Nulidad de la Ordenanza porque el proyecto de ZBE no tiene el contenido mínimo legal. La Sala trae a colación el art. 10 del Real Decreto 1052/2022 que señala dicho contenido conforme a lo dispuesto en el anexo I.A y, de forma complementaria, el anexo I.B.

En primer lugar, la recurrente considera que del apartado B.3 del proyecto se desprende que no se ha llevado a cabo un análisis de coherencia de aquel con los instrumentos de planificación existentes como el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Segovia; el Plan Especial de las Áreas Históricas de Segovia o el Plan de Gestión de la Ciudad Vieja y acueducto de Segovia.

Del examen del contenido del citado apartado B.3, la Sala deduce que existe un análisis motivado de coherencia respecto a estos planes, sin perjuicio de que pudiera haber sido más amplio.

En este mismo motivo de recurso, se alega que el apartado B.4 del proyecto debió definir la naturaleza y evaluación de la contaminación con información actualizada sobre concentración de contaminación observada. En opinión de la Sala, eso es precisamente lo que se determina en el apartado, sin perjuicio de que no se reflejen ni analicen otros años anteriores a los indicados, pero ello es motivado porque precisamente no se tienen estos datos de contaminación, recogiéndose un análisis con información actualizada de la naturaleza y evaluación de la contaminación.

A continuación, la recurrente alega que el apartado B.5 del proyecto debía contener información actualizada sobre la contribución de las principales fuentes de emisión responsables de la contaminación atmosférica. De la lectura del proyecto, la Sala deduce que sí contiene dicha información. Entre otras, se recogen las emisiones medidas por tipo de vehículo y antigüedad.

Se alega que el apartado B.6 del proyecto no contiene los objetivos cuantificables para mejorar la calidad del aire establecidos en el apdo. 3 del art. 3 del Real Decreto 1052/2022. A pesar de que la Sala mantiene que estos objetivos deberían ser mejorados, considera que se han cumplido mínimamente las exigencias del RD citado.

En cuanto a la carencia de análisis de alternativas a las restricciones absolutas impuestas a los vehículos más contaminantes, el Tribunal entiende que se realiza un amplio estudio en el apartado B.7 del proyecto, al precisar: Listado de posibles medidas y calendario de aplicación; análisis de alternativas; análisis de modulación horaria; análisis del régimen de exenciones para los vehículos contaminantes y grandes contaminantes que formen parte de algunas de las categorías señaladas; justificación del ámbito territorial de la ZBE, que coincide con el recinto amurallado de la ciudad de Segovia; justificación de la conformidad de las restricciones con Ley 40/2015, del Régimen jurídico del sector público en lo referente a los principios de intervención de las Administraciones públicas -art. 4- y con el art. 5 de la Ley 20/2013, respecto a la unidad de mercado.

Se suma la estimación de la mejora de la calidad del aire y de la mitigación de GEI. Al efecto, se ha realizado una modelización de la calidad del aire actual en el municipio de Segovia que ha servido de base para estimar la mejora de la calidad del aire que supondrá la implantación de la ZBE.

Asimismo, se establecen moratorias suficientes para permitir el trasvase modal a medios de transporte más sostenibles y facilitar a la ciudadanía un tiempo de adaptación a la nueva regulación en función de las características particularizadas de los diferentes colectivos considerados, en concreto, aquellos que, por sus características socioeconómicas, el impacto sea mayor.

Cuarto: Alega la recurrente que el apartado B10 del proyecto debía contener la memoria económica. A sensu contrario, la Sala opina que sí la incluye “y, en cuanto a las cuestiones planteadas por la parte, se realiza análisis de impacto presupuestario y económico de la ZBE, análisis de las consecuencias en la competencia y el mercado, análisis de las cargas administrativas y un diagnóstico de las PYMES afectadas por la implantación de la ZBE, incluyendo inclusive las consecuencias que el establecimiento de estas zonas de bajas emisiones pueda tener para grupos sociales de mayor vulnerabilidad, como se recoge en el apartado B.10.5”.

Quinto: Alega la parte actora que el apartado B.11 debía incluir el análisis de impacto social, de género y de discapacidad, y que no se incluyen las campañas previstas para su publicidad. A juicio de la Sala, aunque el análisis no sea de la entidad pretendida por la parte, lo cierto es que cumple con las exigencias establecidas en el núm. 11 del anexo IA del RD 1052/2022. Si bien es cierto que en este apartado no se recogen las medidas de publicidad, también es cierto, dice la Sala, que el apartado B.13 del Proyecto prevé un plan de comunicación, participación y sensibilización, haciendo referencia a los medios de publicidad a realizar no solamente por cartelería exterior, sino también por radio y prensa.

Sexto: Se alega por la recurrente que la Ordenanza no contiene una memoria económica, pese a ser un elemento esencial integrante del expediente administrativo. Es cierto, dice la Sala, que en el preámbulo de la Ordenanza no se incluye una memoria económica, pero sí se refleja en el expediente administrativo. “Por tanto, existe una memoria económica mínima al haberse analizado en el proyecto el impacto presupuestario y económico de la zona de bajas emisiones, además de analizarse las consecuencias en la competencia y el mercado y de analizarse las cargas administrativas. Por tanto, en ningún caso puede considerarse que no exista memoria económica en la ordenanza, pues se incluye en el proyecto de la ordenanza, incluyéndose en la misma el contenido mínimo exigido por el Real Decreto 1052/2022”.

Séptimo: Falta de competencia municipal para la creación y gestión de las zonas de bajas emisiones mediante una ordenanza.

La Sala se centra en si se puede regular la creación y gestión de las ZBE, de indudable competencia municipal, a través de una ordenanza, si no existe un plan de movilidad urbana sostenible. Conecta esta cuestión con el examen efectuado sobre la vulneración del principio de jerarquía normativa por cuanto la regulación de las ZBE, si bien debe realizarse por una normativa que en este caso coincide con la Ordenanza, lo que ésta no puede hacer es contradecir lo dispuesto en la ley. De conformidad con el art. 14.3 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, con carácter previo a la aprobación de la Ordenanza, e inclusive a la aprobación del proyecto al que se refiere el art. 2.1 del RD 1052/2022, es preciso que las ZBE estén contempladas en los PMUS. No solo es necesario, apunta la Sala, sino que además es exigible.

En este caso, el PMUS ni ha sido aportado en el expediente administrativo ni posteriormente en el procedimiento judicial, y en él no se han establecido las ZBE. Por tanto, falta el presupuesto legal que habilita al ayuntamiento para aprobar una Ordenanza que determine las ZBE, puesto que en el Plan de Movilidad no se recoge el establecimiento de estas Zonas, tal y como exige la Ley 7/2021. En definitiva, se anula la Ordenanza.

Octavo: Nulidad de la Ordenanza por ausencia de Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

La Sala considera que las alegaciones efectuadas por la recurrente son reproducción del conjunto de varias anteriores y ello por cuanto el proyecto de las ZBE realiza un estudio de todas y cada una de ellas, tanto desde el aspecto de impacto normativo como del resto de aspectos que se plantean en ella.

Noveno: Inexistencia de informe de impacto de género.

La recurrente alega que este informe es preceptivo en todos los procedimientos de elaboración de disposiciones generales en aplicación del art. 19 de la LO 3/2007, de 22 de marzo. La Sala rechaza este motivo de recurso por cuanto el tan reiterado proyecto de ZBE lo prevé y se considera suficiente.

Décimo: Ausencia de informes de procedimiento y medición de calidad medioambiental.

Motivo que es rechazado por la Sala al considerar que estos informes constan en el proyecto de ZBE y en la Ordenanza en base a las estadísticas manejadas por la Administración

respecto de la contaminación de años anteriores y mediante la colocación de estaciones de medición.

Undécimo: Vulneración del derecho a la libre circulación.

La Sala rechaza este motivo porque si bien reconoce que la Ordenanza restringe el acceso, la circulación y el establecimiento de vehículos contaminantes y grandes contaminantes en el ámbito territorial de las ZBE, salvo algunas exenciones, lo cierto es que ello no significa que se haya vulnerado este derecho a la libre circulación; máxime cuando las medidas adoptadas están justificadas y motivadas, siendo suficientes y no implicando unas limitaciones que vulneren ese derecho. Tampoco las restricciones de acceso y circulación establecidas en horario diurno impiden el desarrollo de la actividad empresarial, comercial o profesional con vehículos sin distintivo ambiental, sino que a lo que obliga es a modificar la forma de desarrollo de esta actividad. Por otra parte, en el expediente se lleva a cabo un análisis de alternativas suficiente.

En opinión del Tribunal, el derecho a la libertad de competencia en ningún caso se puede imponer al derecho a un medio ambiente saludable, por cuanto la contaminación afecta gravemente a la salud de las personas.

Duodécimo: No se pueden implementar medidas extraordinarias y temporales de tráfico mediante resolución de la Alcaldía que desemboquen en lo establecido en el art. 14 de la Ordenanza referido a los supuestos de episodios de alta contaminación atmosférica donde los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo, así como el margen de tolerancia correspondiente.

Lo que la recurrente da a entender es que es necesario que este tipo de medidas se acuerde por el Pleno de la corporación, por cuanto se trata de una modificación de la Ordenanza, en la que deben observarse los mismos trámites que para su aprobación. En este caso, dice la Sala, no nos encontramos con una modificación de la Ordenanza sino ante la implantación de unas medidas temporales y extraordinarias previstas en la misma, por lo que en realidad se trata de la aplicación de esa Ordenanza y, por tanto, la competencia para su adopción se puede atribuir a la alcaldía.

Decimotercero: Vulneración del principio de igualdad.

La parte actora alega que en el art. 16 de la Ordenanza se exime de la restricción de acceso, circulación y estacionamiento en la ZBE a los vehículos de personas empadronadas en esta zona, lo que vulnera el principio de igualdad y de no discriminación.

La Sala considera que el lugar de residencia marca la diferencia de trato por cuanto las restricciones serían extremadamente gravosas para las personas que residen en este ámbito territorial a la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre que dichos vehículos estén dados de alta en el padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Segovia; lo cual califica de racional.

Decimocuarto: Vulneración del principio de buena regulación.

La recurrente alega que con la regulación realizada no se consigue el objetivo de la norma, que es mejorar la calidad del aire, al considerar que no es una buena regulación no restringir

la circulación a los vehículos más contaminantes en esta zona. Motivo que es rechazado por la Sala sobre la base de que este objetivo de mejora de calidad del aire debe compaginarse con la coexistencia de otros derechos y otras necesidades de la misma o mayor prioridad como la posibilidad de desarrollar la vida acorde con la que se realizaba con anterioridad a la Ordenanza.

En otro orden, la Sala rechaza los argumentos esgrimidos por la recurrente en relación con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y principio de transparencia y participación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala estima el recurso planteado y declara la nulidad de la Ordenanza.

Destacamos los siguientes extractos:

Primero: “(...) En ningún caso se puede concluir que el art. 2.2 del Real Decreto vulnere el art. 14.3 de la Ley, y ello por cuanto que la Ley exige que el plan de movilidad urbana sostenible establezca las zonas de bajas emisiones antes del 2023, y el art. 2.2 del Real Decreto establece que estas zonas de bajas emisiones estarán contempladas en los planes de movilidad urbana sostenible, por lo que, es requisito que estas zonas de bajas emisiones hayan sido contempladas en los planes de movilidad urbana sostenible, que es lo que exigía La Ley; sin perjuicio de que se realice una regulación reglamentaria a través de la ordenanza en donde se precisen las delimitaciones de estas zonas de bajas emisiones previamente contempladas en los planes de movilidad urbana. No existe vulneración de la Ley por el Real Decreto, sino que procede realizar una interpretación integradora de las dos normas, lo cual es perfectamente admisible (...)”.

Segundo: “(...) Es indudable que se vulnera la normativa, como hemos indicado, en cuanto que no consta la aprobación ni la publicación correcta del proyecto de la zona de bajas emisiones, que es un documento imprescindible dentro del trámite de redacción de la Ordenanza, no constando tanto tampoco que se haya realizado la consulta pública previa a la elaboración de la ordenanza poniendo a disposición el documento necesario, como es el proyecto. Por todo ello, procedería declarar la nulidad con retroacción de actuaciones para corregir estas deficiencias (...)”.

Tercero: “(...) Indudablemente, la justificación recogida en este proyecto es suficiente como para considerar cumplido el requisito establecido en el punto 3 del anexo I.A, sin perjuicio de que este análisis hubiese podido ser mucho más amplio, pero se indica el motivo por el que considera la coherencia de estos proyectos con los instrumentos de planificación existentes, sobre todo si se pone en relación el resto de análisis que se contienen en el proyecto (...)”.

“(...) Se expresa con precisión la naturaleza de la contaminación y se realiza una evaluación de esta contaminación con información actualizada sobre concentración de contaminantes mediante la observación realizada en los años anteriores de los que se tiene constancia (...)”

“(...) Contiene información actualizada de la contribución de las principales fuentes de emisión, no limitándose únicamente a indicar que el 56% del parque circulante está censado en Segovia y que el 44% es de fuera del municipio, así como que las emisiones del transporte terrestre en Segovia son producidas casi en un 50% por vehículos censados en el municipio

y otro 50% por vehículos de fuera del municipio, sino que además recoge las emisiones medidas por tipo de vehículo y por antigüedad, lo que lleva a la conclusión de que se cumple con la exigencia contenida en el punto cinco de este anexo I.A del Real Decreto 1052/2022 (...)".

Cuarto: “(...) Es indudable que no se realiza un análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las previsiones de gastos y de todas las previsiones de ingresos, tanto en cuanto a la repercusión económica de las obras necesarias para poner en funcionamiento la zona de bajas emisiones (que sin duda se realizará al tramitar el correspondiente proyecto de contratación), como en cuanto a los gastos e ingresos que se prevean durante el desenvolvimiento a lo largo del tiempo del funcionamiento de esta zona de bajas emisiones. No obstante, dado que siempre es una previsión de ingresos y gastos la memoria económica, no es exigible, aunque fuese conveniente, una mayor previsión de la contenida en este proyecto (...)".

Séptimo: “(...) Por ello, no basta con que un Plan de Movilidad Urbana Sostenible fuese aprobado por Acuerdo núm. 312 de la Junta de Gobierno Local celebrada el 03 de abril de 2014, y que, según se recoge en el mismo, dicho Plan persigue impulsar un conjunto de actuaciones para conseguir desplazamientos más sostenibles, que sean compatibles con el crecimiento económico, alcanzando con ello una mejor calidad de vida para los ciudadanos y futuras generaciones; sino que es preciso que dicho Plan recoja el establecimiento de zonas de bajas emisiones, como dispone el art. 14.3.a) de la Ley 7/2021; y lo cierto es que no se ha podido encontrar en el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Segovia (no aportado en el expediente administrativo, ni después en el procedimiento judicial) el establecimiento de zonas de bajas emisiones.

Por tanto, nos encontramos con que falta el presupuesto legal que habilite al Ayuntamiento para aprobar una ordenanza que determine y gestione las zonas de bajas emisiones, puesto que no se recoge en el Plan de Movilidad el establecimiento de estas zonas de bajas emisiones, tal y como exige la Ley 7/2021.

Esto lleva como consecuencia la nulidad de la Ordenanza al carecer de título habilitante. Este mismo criterio también es seguido por la sentencia 118/2025, de 21 de marzo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sec. 1, dictada en recurso 379/2024 (...)".

Noveno: “(...) Sin embargo, sí es aplicable el contenido que se recoge en la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, que en su art. 2 establece el ámbito de aplicación: " La evaluación del impacto de género se realizará en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León".

Pero en el supuesto presente de la impugnación de esta Ordenanza, se debe concluir que se realiza la evaluación de impacto de género en el proyecto de zonas de bajas emisiones, como ya hemos recogido anteriormente, y que se realiza en el apartado B.11, por lo que se debe entender como informe suficiente de evaluación del impacto de género (...)".

Undécimo: “(...) Es indudable que las limitaciones que se recogen en el art. 13 de la Ordenanza pueden causar, no solamente molestias, sino indudables perjuicios a los que utilizan estos vehículos contaminantes y grandes contaminantes en su movilidad, tanto personal, como profesional, en el desarrollo de su actividad en esta zona de bajas emisiones; pero ello en ningún caso implica que se vulnere el Derecho a la libre circulación, puesto que, por un lado, la Disposición Transitoria única establece un periodo de adaptación, que, si bien se aprecia como pequeño respecto de los vehículos de clasificación ambiental A, no se acredita por la parte que puedan existir grandes perjudicados por esta limitación, sin que sea trascendente el que haya o no haya un gran número de vehículos censados sin etiqueta ambiental, pues el daño también se produciría aunque fuesen pocos los que tuviesen un vehículo con esta clasificación ambiental (...)”

“(...) La evaluación realizada respecto del efecto de las medidas restrictivas sobre la competencia en el ámbito del transporte y en otros ámbitos empresariales, comerciales y profesionales es la suficiente, sin que sea preciso realizar una mayor fundamentación y un mayor razonamiento del contenido en el proyecto de la zona de bajas emisiones.

En ningún caso los principios de buena regulación exigen un informe específico sobre competencia que vaya más allá de lo ya recogido en el proyecto de implantación de las zonas de bajas emisiones, en el que también se recoge una memoria económica y se realiza un diagnóstico de las PYMES afectadas por la implantación de zona de bajas emisiones (...)”.

Decimotercero: “(...) Es decir, además del criterio objetivo fundamental de estar empadronado en Segovia, se exige que el vehículo esté dado de alta también en este Ayuntamiento, lo que excluye que se pueda utilizar de forma fraudulenta esta exención al exigir dos requisitos esenciales. Es indudable que este acuerdo es racional con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, puesto que el juicio de valor de residir, estar empadronado, al momento de entrar en vigor de la Ordenanza de la zona de bajas emisiones es indudablemente racional por cuanto que implica que una prohibición como la recogida en el art. 13 de la Ordenanza supondría causar un perjuicio elevado a estas personas que residen en esta zona al impedirles la utilización de su vehículo. Por otra parte, tampoco se puede considerar que se cause una habitualidad por el hecho de establecer una exención de más calado y extensión de las exenciones temporales que se recogen en la Disposición Transitoria única (...)”.

Decimocuarto: “(...) No se aprecia que se vulnere el principio de buena regulación, viendo en el expediente se han realizado análisis de otras medidas, como ya hemos indicado al estudiar el proyecto de zonas de bajas emisiones; y, por otra parte, la parte no nos indica otras medidas que compaginen y coordinen adecuadamente los distintos derechos y distintas situaciones que se generan al aplicar unas medidas respectivas de la movilidad con vehículos contaminantes y muy contaminantes. No se aprecia que la ordenanza tenga más interés en conseguir más empadronamientos en la zona, pues la exención que se recoge en el art. 16 es respecto de las personas ya empadronadas a la entrada en vigor Ordenanza. Además, no se presume en la ordenanza que los vehículos más antiguos sean los más contaminantes (...)”.

Comentario de la Autora:

La compleja Ordenanza reguladora de la Zona de Bajas Emisiones en Segovia se hubiera confirmado en todos sus términos si no hubiera sido por un matiz como es haber incumplido el artículo 14.3.a) de la Ley 7/2021, según el cual “los municipios de más de 50.000 habitantes

y los territorios insulares adoptarán antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, al menos: a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones antes de 2023". Por tanto, no es suficiente con aprobar este tipo de planes, sino que resulta exigible que contengan el establecimiento de ZBE donde deben fijarse sus determinaciones esenciales junto con el resto de actuaciones con las que deben interrelacionarse y coordinarse hasta conseguir una movilidad urbana sostenible, lo que no ha ocurrido en este caso.

En definitiva, el espíritu de la Ley es que las ZBE se inserten en un Plan cuya elaboración corresponde al Ayuntamiento, que debe ser sometido a información pública y aprobado posteriormente por el Pleno municipal. Por tanto, la competencia del ayuntamiento para aprobar este tipo de ordenanzas en modo alguno se cuestiona, máxime cuando se trata de una obligación legal desarrollada reglamentariamente dentro del marco de sus competencias en materia de medio ambiente urbano. De hecho, el concreto contenido de cada ZBE se determinará en la Ordenanza municipal previa aprobación de un proyecto con un contenido mínimo.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 1779/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 16 de mayo de 2025](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2025

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 12 de mayo de 2025 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Miguel Blanco Domínguez)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2122/2025 - ECLI:ES: TSJCL: 2025:2122

Palabras clave: Tauromaquia. Reses de lidia. Festejos tradicionales. Autorización. Ayuntamiento. Comunidad Autónoma. Trámite de audiencia. Informe económico. Infracción de procedimiento. Prohibiciones. Adaptación de las Bases.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Animalista contra el maltrato animal (PACMA) frente a:

-La Orden MAV/946/2022, de 5 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León por la que se declara la conformidad de la adaptación de las bases del espectáculo taurino tradicional del Toro de la Vega que se celebra en la localidad de Tordesillas, a lo previsto en el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León.

-El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid), adoptado en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022 que aprueba con carácter definitivo la Modificación de las Bases Reguladoras del Desarrollo del Torneo del Toro de La Vega, para su adaptación al Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, así como las citadas Bases reguladoras.

-La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 3 de mayo de 2022 y el posterior Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas adoptado en la sesión ordinaria de 14 de junio de 2022 que desestima de manera expresa dicho recurso de reposición.

Son partes demandadas la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Tordesillas.

Vaya por delante que la cuestión controvertida se centra en determinar si la modificación de las Bases Reguladoras del desarrollo del Torneo del Toro de la Vega -aprobada por el ayuntamiento de Tordesillas en fecha 3 de mayo de 2022-, cumple con la prohibición contenida en el Decreto-Ley 2/2016, de 19 de mayo, en el sentido de que los espectáculos taurinos tradicionales deben adaptarse a esta nueva regulación para poder ser autorizados por la Comunidad Autónoma. No constituye el objeto de este recurso si es o no conforme a derecho la denominación del Torneo del Toro de la Vega como festejo taurino tradicional.

Por tanto, el Decreto-Ley prevé un procedimiento en dos fases para obtener esa autorización, primero, ante el propio Ayuntamiento que debe adaptar la reglamentación del espectáculo y,

posteriormente, ante la propia Comunidad Autónoma que debe verificar si esa adaptación se ha llevado a cabo correctamente.

Descartados los motivos de inadmisión esgrimidos por el ayuntamiento de Tordesillas, la Sala se pronuncia en primer lugar sobre los defectos formales que se alegan en la demanda. En primer lugar, sostiene la actora que no ha habido un trámite de audiencia sino una mera apariencia en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento. La Sala rechaza este motivo al considerar aplicable el apartado 2 de la DA del Decreto-ley 2/2016; por lo que considera que sí se ha observado este trámite, máxime cuando las alegaciones presentadas por PACMA fueron examinadas y se respondieron. Es cierto que las alegaciones se desestimaron, pero ello no equivale a la inobservancia del trámite.

Asimismo, se consideran infringidos los artículos 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 81.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector y con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Al efecto, se alega que el Ayuntamiento, al adaptar las bases, no ha efectuado un informe económico que cuantifique y valore las repercusiones y efectos de la disposición recurrida y tampoco consta un análisis del impacto normativo.

Acorde con el principio de buena regulación, la Sala acoge este motivo y entiende incumplida dicha exigencia, por lo que anula la modificación de las Bases de conformidad con el art. 48 de la Ley 39/2015. Sin embargo, dada la trascendencia de la cuestión debatida, el Tribunal decide pronunciarse sobre los motivos de fondo del recurso.

La Sala se pronuncia sobre el cumplimiento de la prohibición que impone el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo. Para una mejor comprensión de los hechos, su artículo único dice: "En la Comunidad de Castilla y León queda prohibido dar muerte a las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales". La adaptación de las Bases del Torneo del Toro de la Vega llevada a cabo por el Ayuntamiento de Tordesillas tiene como finalidad respetar esta prohibición, por lo que es evidente que corresponde a dicha Administración acreditar este extremo en el expediente administrativo. La Sala, una vez examinado el expediente, entiende que no hay en puridad ningún informe técnico que acredite que la modificación de las Bases no implica de ninguna de las maneras la muerte del animal.

Si bien considera que el único informe relevante es el suscrito por un veterinario, lo cierto es que se incorpora al expediente como consecuencia de las pruebas que estaba llevando a cabo con otras personas para el diseño de un nuevo modelo de punzón para divisa cuyo objetivo era evitar lesiones accidentales tanto al toro como al torero; unas pruebas que nada tenían que ver con la adaptación de las Bases ni con esa finalidad. Es más, el punzón al que se refiere el informe no es el que se recoge en las Bases y tampoco resulta equiparable la situación de una res de lidia en la plaza de toros de una finca, que es donde se realizaron las pruebas, con la res del Torneo en un marco completamente distinto.

Los informes periciales aportados por la Administración demandada tampoco demuestran sus alegaciones en el contexto real del torneo y con el punzón o doble arpón que se contempla en las Bases.

Por tanto, no se ha acreditado que la modificación de las Bases cumpla la prohibición impuesta por el Decreto-ley 2/2016.

Sobre la adaptación que prevé el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, la actora alega que el Ayuntamiento de Tordesillas no ha procedido a una adaptación de las Bases existentes, sino que realmente lo que ha hecho ha sido regular un espectáculo nuevo.

De conformidad con los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016 y del art. 29 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, que después de regular el procedimiento para la declaración de espectáculo taurino tradicional, dice en su apartado 6: "Cualquier modificación posterior que se pretenda en la configuración y desarrollo del espectáculo tradicional deberá seguir la misma tramitación expuesta"; la Sala llega a la conclusión de que las Bases impugnadas van más allá de lo exigido en la citada Disposición adicional, es decir, de la mera adaptación, y constituyen realmente un nuevo torneo que consiste en clavar al animal unas divisas, por lo que se ha producido una infracción de procedimiento que determina la nulidad de las Bases y, al mismo tiempo, la pérdida del carácter tradicional del torneo.

A esta conclusión llega la Sala tras llevar a cabo un examen pormenorizado del contenido de las Bases, que no llevan a cabo una adaptación sino la sustitución del espectáculo anterior por otro enteramente distinto, de tal manera que lo único que se conserva del anterior es la participación ciudadana y la res de lidia.

Por último, sobre la infracción del artículo 19 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, a cuyo tenor "en todos los espectáculos taurinos populares queda prohibido herir, pinchar, golpear, sujetar o tratar de cualquier otro modo cruel a las reses". De igual forma, está prohibido darles muerte en presencia del público. Es una norma general que encuentra una excepción en el apartado 2 de este mismo artículo, que dice textualmente: "2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la posible realización de aquellas acciones físicas que haya que efectuar sobre las reses de lidia tendentes a garantizar la seguridad e integridad de los participantes, el desarrollo del espectáculo, o aquellas que, excepcionalmente, sean inherentes a la celebración de un espectáculo taurino tradicional de los previstos en el Capítulo II de este Reglamento". De conformidad con el artículo 28.1 del Decreto 14/1999 son espectáculos taurinos tradicionales aquellos festejos populares con reses de lidia cuya celebración arraigada socialmente se venga realizando en la localidad de forma continuada desde tiempos inmemoriales, desarrollándose de acuerdo con la costumbre del lugar.

En opinión de la Sala, todo el Torneo gira en torno a las divisas que deben clavarse en la res de lidia, y al no tratarse esta acción de algo secundario, es por lo que no puede considerarse como un espectáculo tradicional. La acción de clavar las divisas ni es inherente a la celebración del festejo ni se ampara en la costumbre del lugar, sino que resulta solo de las nuevas Bases.

En definitiva, "el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 3 de mayo de 2022 es contrario a derecho por incumplir la exigencia contenida en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y por aprobar la modificación de las Bases reguladoras del Torneo del Toro de la Vega que incumplen la normativa de aplicación (Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo y

Decreto 14/1999, de 8 de febrero), lo que comporta igualmente la anulación de la desestimación del recurso de reposición y de la Orden MAV/946/2022, de 5 de julio”.

Por tanto, se estima íntegramente el recurso interpuesto por el PACMA.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Ciertamente es una exigencia derivada de los principios de buena regulación evaluar en qué medida la normativa proyectada afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros (artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es la norma básica de aplicación a todas las administraciones) En el expediente administrativo no consta cumplida esta exigencia y tampoco tenemos base suficiente para poder afirmar, como propone la Administración de la Comunidad Autónoma, que al tratarse de una adaptación, la nueva regulación no tendría efectos desde el punto de vista de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. De ser así, debería hacerse constar en el expediente y, en todo caso, las alegaciones que hace dicha parte demandada no pueden ser aceptadas porque hace supuesto de la cuestión, ya que lo que se discute es si esa nueva regulación es una adaptación o constituye un espectáculo nuevo y por ello no puede hacerse el argumento partiendo de que estamos ante una adaptación. Así pues y a falta de argumentación en contra que el Ayuntamiento demandado no hace, debemos declarar que se ha incumplido dicha exigencia (...)".

“(...) C.- Conclusión Tras el examen de las nuevas Bases, llegamos a la conclusión de que realmente lo que el Ayuntamiento de Tordesillas ha hecho ha sido regular un nuevo torneo. Hacemos esta afirmación por las siguientes razones.

1.- Como ya hemos indicado, la Disposición adicional del Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo únicamente posibilita la adaptación del espectáculo taurino tradicional en el sentido de suprimir la muerte del animal.

Sin embargo, las nuevas Bases van más allá al regular un nuevo torneo en su integridad que ahora consiste en clavar en el animal unas divisas.

Nos parece de interés indicar en este punto que por más que las nuevas Bases hablen de "colocar", de lo que se trata es esencialmente de clavar la divisa en el animal, ya que en otro caso no tendría sentido que el artículo 41 hable de punzón o doble arpón con un elemento punzante de 30 mm. de ancho como máximo y de una lanza con un mástil cilíndrico de 2,80 metros de longitud como máximo.

Por lo tanto, lo que las Bases hacen no es una adaptación, sino la sustitución del espectáculo anterior por otro enteramente distinto.

Cabe añadir que ciertamente, como apunta el representante de la Comunidad de Castilla y León en su contestación, esa adaptación remite a una potestad discrecional de la Administración. Pero, en el presente caso esa potestad viene limitada, entre otras normas, por el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, que solo posibilita la adaptación en los términos expuestos.

2.- Junto a este primer argumento, cabe añadir otro, unido al anterior y como desarrollo del mismo.

Lo que caracteriza y define una adaptación frente a una modificación es que aquella afecta a aspectos accesorios y no esenciales, y así lo explica en su escrito de oposición la Administración de la Comunidad Autónoma. Desde esta perspectiva comprobamos fácilmente que las nuevas Bases giran precisamente en torno a esta nueva modalidad de espectáculo consistente en clavar las divisas.

La novedad resulta no solo de la propia modalidad, sino de toda la regulación que la acompaña, esto es, determinación del número de divisas parte del cuerpo donde puede clavarse, número de participantes, tipo de lanza en la que va incorporada la divisa, quién será proclamado vencedor, etc., de manera tal que lo único que se conserva del anterior espectáculo es la participación de los ciudadanos y la res de lidia que, una vez suelta, sigue un determinado itinerario.

3.- La modificación del Torneo que hacen las Bases impugnadas no deja de serlo, ni puede venir justificada por la alegación de las demandadas de que la esencia del Torneo es el enfrentamiento entre la persona torneante y el toro, que no se ve afectada por el Decreto-ley 2/2016.

Es verdad que la finalidad del Decreto-ley 2/2016 no es acabar con los festejos tradicionales, ni con su esencia, pero lo cierto es que éstos solo pueden mantenerse, de conformidad con dicha norma, si se logran adaptarse a sus previsiones, pero no si se introduce una nueva regulación.

Dicho de otro modo, la permanencia de la esencia del torneo no nos permite considerar como adaptación lo que no es (...)".

Comentario de la Autora:

El denominado Torneo del toro de la Vega consistía en la suelta de un toro de lidia por un itinerario marcado por el pueblo de Tordesillas y dentro de los límites fijados, las personas torneantes intentaban clavar una lanza al animal durante el tiempo de duración del espectáculo, bien a caballo o a pie. Si transcurrido ese tiempo, el toro no era abatido, éste sería proclamado vencedor. La Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 7 de septiembre de 1999, lo declara Espectáculo taurino tradicional (BOCyl. de 10 de septiembre).

La controversia se centra en si el ayuntamiento de Tordesillas a la hora de modificar las Bases reguladoras de este Torneo ha conseguido adaptarse a lo establecido en la normativa autonómica que prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. Y la respuesta es negativa porque lo que pretende el ayuntamiento es sustituir las lanzas por unas divisas que se clavan en el animal, lo que en modo alguno garantiza que no fuese abatido. Lo destacable de esta sentencia es que justifica por qué no tiene lugar una adaptación de las Bases a la normativa autonómica, sino que realmente se trata de un nuevo espectáculo distinto del tradicional. Se trata de adaptar las Bases a las previsiones de la normativa autonómica pero lo que no es posible es introducir una nueva regulación.

Debido a la litigiosidad dimanante de este Festejo, desde septiembre de 2016 se ha sustituido por la [celebración del encierro del Toro de la Vega](#).

Una pieza clave es el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, “*la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles*”. Así, se entiende que los animales son capaces de sentir placer y dolor y que, en atención a esta característica, no pueden ser tratados como meros objetos. Así se establece también en el art. 333 bis del Código civil y en el artículo 1 de la [Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales](#).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 12 de mayo de 2025](#)

ACTUALIDAD

Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de julio de 2025

Cataluña desarrolla medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales relativas a la actividad agrícola mediante la Orden ARP/83/2025, de 29 de mayo

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, 3 de junio de 2025, n. 9426

Palabras clave: Planificar. Prevención. Incendios forestales. Labores agrícolas. Cambio climático.

Resumen:

El abandono del medio rural y de manera concreta, las actividades agrícolas, supone un aumento significativo en las posibilidades de generar incendios forestales de gran consideración. La Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en el título III establece disposiciones y medidas para la conservación de los terrenos forestales y faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación para planificar, coordinar y ejecutar las medidas y acciones que se realicen para la prevención de los incendios forestales en colaboración con los particulares.

Teniendo en cuenta dicha norma, el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, regula con carácter general las normas y prohibiciones necesarias para proteger los bosques y los terrenos forestales de Cataluña ante el elevado riesgo de incendio, que son aplicables a todos los terrenos forestales, sean o no poblados de especies arbóreas. En su disposición final tercera, dicho Decreto 64/1995 faculta a la persona titular del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que dicte las disposiciones necesarias con el fin de desarrollarlo.

Por consiguiente, algunas tareas agrícolas como los trabajos de la siega son una actividad agraria con riesgo de incendio, básicamente porque e llevan a cabo a temperaturas muy elevadas, humedades bajas y con una vegetación fácilmente inflamable, y este riesgo de incendio se concentra normalmente en determinadas franjas horarias. Mediante la Orden AAM/111/2013, de 24 de mayo, por la que se desarrollan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales relativas a la actividad agrícola, se establecieron medidas de prevención que debían adoptarse desde el punto de vista agrario, teniendo en cuenta los parámetros climáticos, geográfico y de la tipología de cultivos, y dada la estrecha relación existente entre el desarrollo de la actividad agraria y la conservación de los terrenos forestales. Posteriormente, a partir de la evaluación de estas medidas, se revisaron algunos aspectos y se derogó la Orden anterior mediante la Orden ARP/77/2020, de 8 de junio, por la que se desarrollan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales relativas a la actividad agrícola.

Esta última Orden preveía la aplicación de las medidas preventivas tomando como referencia la activación de los niveles del Plan Alfa, el sistema de movilización de recursos de prevención

de incendios forestales de Cataluña. Mediante esta Orden, con el fin de adaptar la normativa a las modificaciones introducidas por el [Real decreto ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales](#), se incorpora como nueva referencia para la aplicación de las medidas de prevención el mapa diario de peligro de incendio forestal. Este mapa, emitido por la Generalitat de Catalunya y previsto en el Plan especial de emergencias para incendios forestales en Catalunya (INFOCAT), tiene como ámbito de actuación el término municipal y se publica diariamente en el web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Por lo anteriormente expuesto, en esta nueva Orden, el mapa diario de peligro de incendio forestal convive como referencia operativa con el Plan Alfa, con lo que ambos instrumentos se complementan para determinar la aplicación de las medidas preventivas según el riesgo de incendio forestal. En paralelo, se modifican algunas de las recomendaciones establecidas para las personas que realizan labores agrícolas.

Enlace web: [Orden ARP/83/2025, de 29 de mayo, por la que se desarrollan las medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales relativas a la actividad agrícola](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2025

La Generalitat Valenciana desarrolla y regula los procedimientos de sanidad y bienestar animal y se modifican varios decretos en materia de sanidad, bienestar, trazabilidad, identificación y registro de las explotaciones ganaderas

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Instituto de Estudios Sociales Avanzados. IESA-CSIC

Fuente: Boletín Oficial de La Generalitat Valenciana, de 9 de junio de 2025, n. 10126

Palabras clave: Bienestar animal. Explotaciones ganaderas. Sanidad animal. Medio Ambiente.

Resumen:

El bienestar y la sanidad animal son demandados por la sociedad europea, los mercados y por consiguiente, precisan de un marco normativo que permita regular la actividad en este nuevo paradigma. El presente decreto se articula en ocho títulos con 66 artículos, 6 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 5 disposiciones finales. En el título primero agrupa las disposiciones de carácter general con la definición precisa del objeto del Decreto y la regulación de los cauces de comunicación con la Administración y la protección de datos de carácter personal.

El título segundo regula las Asociaciones de Defensa Sanitaria Ganadera. El título tercero regula aquellos aspectos relacionados con la sanidad animal, en concreto aquellos relacionados con los programas y la calificación sanitaria de las explotaciones y con el proceso de notificación de enfermedades de declaración obligatoria. También se incluyen aspectos relacionados con la sanidad en las explotaciones de acuicultura, que hasta la fecha no disponían de normativa específica en materia de sanidad de ámbito autonómico. Por último, se regulan aspectos relacionados con la bioseguridad y las Redes de Vigilancia Epidemiológica.

El título cuarto regula las exigencias sanitarias y de bienestar animal de las concentraciones y eventos con animales de producción. El título quinto regula los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera, tanto para los dedicados al transporte de animales de producción, como para los destinados al transporte de productos para alimentación animal y subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

El título sexto regula las condiciones de bienestar animal en las explotaciones ganaderas en la Comunitat Valenciana, así como todo lo relacionado con el bienestar animal durante el sacrificio en explotación y en el traslado de animales y con la formación necesaria de las personas que trabajan con animales a lo largo de toda la cadena de producción.

El título séptimo regula los controles llevados a cabo por la autoridad competente para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de sanidad y bienestar animal. El título octavo regula el régimen sancionador correspondiente. Las disposiciones adicionales establecen diferentes preceptos complementarios para facilitar la aplicación de lo establecido en los títulos precedentes.

La disposición transitoria primera establece el procedimiento de comunicación de ficheros por parte de las ADSG hasta el efectivo funcionamiento de la sede electrónica. La disposición derogatoria incluye la derogación de tres órdenes relacionadas con las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y tres decretos, uno que regula las concentraciones ganaderas, otro la competencia del procedimiento sancionador en materia de bienestar animal y otro sobre autorización y registro de laboratorios en el ámbito de la producción y sanidad animal en la Comunitat Valenciana.

La disposición final primera regula la habilitación reglamentaria. La disposición final segunda establece la entrada en vigor. La disposición final tercera modifica el Decreto 205/2021, de 17 de diciembre, del Consell, de establecimiento de los requisitos de los cursos de formación en bienestar animal en la Comunitat Valenciana con el objeto de clarificar el procedimiento a seguir por las entidades formadoras. La disposición final cuarta modifica el Decreto 58/2023, del 14 de abril, del Consell, de ordenación del sector ganadero por el cual se regulan los procedimientos de registro, identificación, y movimiento de los animales de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana adaptando a las ultimas normativas nacionales.

Por su parte, la Disposición final quinta modifica del Decreto 35/2016, del 23 de marzo, del Consell, que regula la atribución de competencias para ejercer la potestad sancionadora en declaraciones obligatorias a efectuar por primeros compradores y productores de leche y lácteos y sus condiciones de contratación adaptándola a la distribución de competencia actual.

Enlace web: [Decreto 82/2025, de 3 de junio, del Consell, por el que se desarrollan y regulan los procedimientos de sanidad y bienestar animal, y se modifican varios decretos en materia de sanidad, bienestar, trazabilidad, identificación y registro de las explotaciones ganaderas en la Comunitat Valenciana](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de julio de 2025

Aguas:

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. *El ciclo integral del agua urbana: transición hacia un modelo circular y sostenible*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

TORNOS MAS, Joaquín (Dir.); ARANA GARCÍA, Estanislao (Subdir.) et al.; RODRÍGUEZ FLORIDO, Iván (Coord.). *Observatorio del Ciclo del Agua 2024*. Barcelona: Atelier, 2025. 379 p. Disponible en: <https://atelieropenaccess.com/products/observatorio-del-ciclo-del-agua-2024> (Fecha de último acceso 04/07/2025)

Alimentación:

REY ACOSTA, Lidia; CARO SÁNCHEZ-LAFUENTE, Antonio. *Manipulación en crudo y conservación de alimentos: INAD0001*. Antequera (Málaga): IC Editorial, 2025. 428 p.

Catástrofes:

GIMENO PRESA, María Concepción. *Conflictos medioambientales, eventos extremos y ordenamiento jurídico*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 452 p.

Ciudad inteligente:

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa; ORTIZ CALLE, Enrique. *Fiscalidad y movilidad sostenible en las ciudades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 412 p.

Derecho ambiental:

GIMENO PRESA, María Concepción. *Conflictos medioambientales, eventos extremos y ordenamiento jurídico*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 452 p.

Desarrollo sostenible:

BOURNISIEN DE VALMONT, Marc; PICÓN ARRANZ, Alberto. *Sostenibilidad demográfica y territorial: actualidad y retos de futuro*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 334 p.

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. *El ciclo integral del agua urbana: transición hacia un modelo circular y sostenible*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

NAVARRO GARCÍA, Albert (Dir.); SANTIAGO MARCOS, Daniel (Coord.). *Instrumentos fiscales locales para la sostenibilidad: retos en vivienda y gestión de residuos*. Madrid: Dykinson, 2025. 388 p.

Economía circular:

ARANA LANDÍN, Sofía. *Tributación circular 2.0: la tributación para impulsar la Economía Circular de materiales, productos y residuos*. Barcelona: Atelier, 2025. 276 p.

BELDA, Ignacio. *Economía circular: estrategias para el sector empresarial, público y doméstico*. Madrid: Tébar Flores, 2025. 154 p.

MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. *El ciclo integral del agua urbana: transición hacia un modelo circular y sostenible*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. *Indicadores de circularidad e indicadores medio ambientales para una gestión más sostenible de la minería en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

Energía solar fotovoltaica:

NOZAL LÓPEZ, Óliver del. *Una odisea solar: todo lo que necesitas saber para tener paneles solares en casa*. Madrid: Tébar Flores, 2025. 154 p.

Ética medioambiental:

RAZQUÍN LIZARRAGA, Martín M^a (Dir.); ALENZA GARCÍA, José Francisco (Dir.). *Biometría, Derecho administrativo y datos*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 455 p.

Fiscalidad ambiental:

ARANA LANDÍN, Sofía. *Tributación circular 2.0: la tributación para impulsar la Economía Circular de materiales, productos y residuos*. Barcelona: Atelier, 2025. 276 p.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa; ORTIZ CALLE, Enrique. *Fiscalidad y movilidad sostenible en las ciudades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 412 p.

NAVARRO GARCÍA, Albert (Dir.); Santiago Marcos, Daniel (Coord.). *Instrumentos fiscales locales para la sostenibilidad: retos en vivienda y gestión de residuos*. Madrid: Dykinson, 2025. 388 p.

Gestión ambiental:

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. *Indicadores de circularidad e indicadores medio ambientales para una gestión más sostenible de la minería en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

Medio rural:

BOURNISIEN DE VALMONT, Marc; PICÓN ARRANZ, Alberto. *Sostenibilidad demográfica y territorial: actualidad y retos de futuro*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 334 p.

Minería:

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. *Indicadores de circularidad e indicadores medio ambientales para una gestión más sostenible de la minería en España*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 306 p.

Movilidad sostenible:

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa; ORTIZ CALLE, Enrique. *Fiscalidad y movilidad sostenible en las ciudades*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 412 p.

Residuos:

ARANA LANDÍN, Sofía. *Tributación circular 2.0: la tributación para impulsar la Economía Circular de materiales, productos y residuos*. Barcelona: Atelier, 2025. 276 p.

GÓMEZ EXPÓSITO, Álvaro. *El fin de la condición de residuo en el Derecho español*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 378 p.

NAVARRO GARCÍA, Albert (Dir.); SANTIAGO MARCOS, Daniel (Coord.). *Instrumentos fiscales locales para la sostenibilidad: retos en vivienda y gestión de residuos*. Madrid: Dykinson, 2025. 388 p.

Seguridad alimentaria:

REY ACOSTA, Lidia; CARO SÁNCHEZ-LAFUENTE, Antonio. *Manipulación en crudo y conservación de alimentos: INAD0001*. Antequera (Málaga): IC Editorial, 2025. 428 p.

Transportes:

PEÑA ANDRÉS, Cristina. *Cómo gestionar el transporte en la exportación*. Barcelona: Marge Books, 2025. 204 p.

SANZ, Ignacio et al. *Transporte ferroviario de mercancías*. Barcelona: Marge Books, 2025. 246 p.

Turismo sostenible:

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto (Dir.); MELGOSA ARCOS, Francisco Javier (Dir.). *Tratado de Derecho del Turismo*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2025. 930 p.

Urbanismo:

CALVO I CATALÀ, Bernat. *Régimen jurídico de los catálogos urbanísticos: instrumentos municipales de protección del patrimonio*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2025. 712 p.

VELASCO CABALLERO, Francisco. *Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid (4^a ed.): adaptada a las reformas introducidas*. Barcelona: Marcial Pons, 2025. 354 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2025

Se han publicado los siguientes 15 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10743, n. 10745; 2025
- Environmental Law Reporter, vol. 55, n. 4, julio 2025
- Environmental Law Review, vol. 27, n. 2, junio 2025
- FORO: Revista de Derecho, n. 41, enero-junio 2024, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/256>
- Gestión y ambiente, vol. 27, n. 2, 2024, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/6343>
- Law, Environment and Development Journal (LEAD), vol. 21, n. 1, 2025, <https://lead-journal.org/volume21/>
- Revista Análisis Jurídico-Político, vol. 4, n. 8, julio-diciembre 2022, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>; vol. 5, n. 9, enero-junio 2023, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>; vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>; vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>; vol. 6, n. 12, julio-diciembre 2024, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>; vol. 7, n. 13, enero-junio 2025, <https://doi.org/10.22490/issn.2665-5489>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 69, 2025
- Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, n. 3, julio 2023, <https://aidca.org/ridca-edicion3/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11, 18 y 25 de julio de 2025

Acceso a la justicia:

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. Posición brasileña actual ante el Acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental28/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ROMERO NINA, Sergio Richard. Escazú: el puente a la Justicia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental34/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Agricultura:

SARANDON, Santiago J. Agroecología: una revolución del pensamiento en las ciencias agrarias. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-agrario2/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Aguas:

COZZO VILLAFAÑE, Patricia; ROMANO, Paula Fabiana. El agua como elemento fundamental para la vida, inicio de la subsistencia humana, derechos fundamentales con fines vitales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental36/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

LOZANO CUTANDA, Blanca. La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10743, 2025.

NGONGE, David Njagi; MUIGUA, Kariuki, NYUKURI, Elvin. Ripples of Conflict: Drivers and Resolutions of Water Resource Disputes - A Case Study of Lake Turkana Basin of Kenya. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 1-18. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00505190> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

PADILLA VASSAUX, Diego Antonio. Contextualizando el debate sobre la ley de aguas y el derecho al agua en Guatemala. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 9, enero-junio 2023, pp. 65-88. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6645> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

TOLEDO, Lylian. Historia y Derecho del Agua. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental3/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

TORRES FERNÁNDEZ, Rosa Inés. El agua. Un derecho humano fundamental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental27/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

YADAV, Prerna; PILLAI, Sruthi; NARAYANAN, N.C. Institutional and Regulatory Constraints of Governing Water in India: An Illustration through Groundwater Regulation and Pollution Abatement. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 86-109. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/soas.00506550> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Alimentación:

SIERRA, Karen L. El derecho a la alimentación en los países de la región centroamericana. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental20/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Aviación:

MCCARTHY, Justin L. Separating Holding From Dicta: Marin Audubon v. FAA. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Bienestar animal:

ABOGLIO, Ana María. Errantes, asilvestrados, familiares, racializados, cosas... categorizaciones jurídico-políticas de los ladrones. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 59-106. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7581> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ÁLVAREZ VILLAJUANA, Deyanira Trinidad. La violencia hacia los animales no humanos y su relación con el Trastorno Antisocial de la Personalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal2/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. El manejo de los animales vacunos y el maltrato animal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal4/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; LLOVET ESPINOSA, Sandra de Jesús; GONZÁLEZ CABRALES, Yamilé. El bienestar animal desde una perspectiva jurídica. Análisis en Cuba, Ecuador y Brasil. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal1/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

AVILA GAITÁN, Iván Darío. Derechos humanos, derecho animal y crítica de la violencia especista. El lugar de la sintiencia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 15-32. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7271> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CANO, María Daniela. Pirotecnia y derecho animal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal7/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CORTÉS BRICEÑO, Diana; RINCÓN, Eduardo. Análisis filosófico-jurídico de las tipologías de conflictividad humano-animal desde el trabajo del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 143-166. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7611> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CRESPO CARRILLO, Carlos Alberto. El dilema del huevo y la gallina. Antiespecismo y liberación animal. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 7, n. 13, enero-junio 2025, pp. 193-231. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.8447> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CRESPO, Carlos. ¿Quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia? *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 125-142. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7610> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

DAVIDSON, Martina. Políticas afectivas y colectividad animal. Herramientas para pensar mundos multiespecie. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 167-186. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7612> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

DÍAZ OCAMPO, Eduardo; MORALES SORNOZA, Alexandra; ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. El derecho sintiente. Análisis desde la perspectiva jurídica ecuatoriana y cubana. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal3/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Una salud: un enfoque integral para abordar las amenazas para la salud en la interfaz de los seres humanos, los animales y el ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-agrario1/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GUTMANN, Andreas. Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 71-89. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.4> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

LAVINA CARNIATO, Daniela; TRINIDADE DOS SANTOS, Paulo Junior. Justiça para os animais não humanos: uma análise de John Rawls a Martha Nussbaum e do Direito Brasileiro. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal5/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MÁRQUEZ FRANCO, Benny Josmer. El impacto del movimiento y la filosofía animalista española en la concreción del sistema legal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal6/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MIRET GONZÁLEZ, Nathalie de la C. Maltrato animal y violencia. Manifestación en la infancia y pautas preventivas. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal11/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

PASCUAL, Carlos Alberto; HERNÁNDEZ MORALES, Juan Carlos. Conducta humana anti animal. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal8/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

TORRES TORRES, Rosa María de la. Derechos para todos los animales. La deconstrucción del binomio persona-cosa desde el derecho civil. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 33-58. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7514> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

VELASCO, Laura Cecilia. El maltrato animal como indicador en la detección temprana de potenciales criminales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal9/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Biodiversidad:

GARRE PELEGRINA, Santiago; RAMÍREZ RINCÓN, Boris Yesid. Una propuesta de análisis espacial para definir la dificultad de sustitución de la coca en parques nacionales naturales de Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 65-120. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6852> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

POULTON, David W. How federal law enables and constrains biodiversity offsetting in Canada. *Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, junio 2025, pp. 94-115. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529251334531> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Buques:

IGLESIAS, Javier; ZALAZAR FANDIÑO, María Victoria. El hecho técnico modifica el Derecho: Buques autónomos y la responsabilidad del transportista desde la mirada del derecho español. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10745, 2025.

Cambio climático:

CALLEJA DUQUE, Marta; ÁLVAREZ ANTELO, David. De lo global a lo regional: acción climática y regionalización de los Derechos Humanos. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 45-64. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6869> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CASTELLANO DE BOVER, María Silvina. Cambio climático y derechos humanos en la sociedad actual. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental10/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

IZOUKUMOR AFELODOR, Noah. Nigeria's Climate Change Act, conditional and unconditional nationally determined contributions, and the principle of common but differentiated responsibilities. *Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, junio 2025, pp. 116-134. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529241272183> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MARTINS CORONEL, Anna Julia; SANTOS ALEXIM, Alexandria dos. Conduta da União Europeia no regime do clima e a cooperação internacional. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental33/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Catástrofes:

CREA, Javier Alejandro; BERRETINO, María de los Ángeles. Los conflictos bélicos y el derecho a un ambiente saludable en consonancia con el resguardo del patrimonio cultural. Impactos sobre los niños, niñas y adolescentes. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-constitucional17/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Competencias:

IRIBARREN, Federico. Comentarios acerca de la responsabilidad y poder de policía ambiental en empresas públicas y concesionarias de servicios públicos. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental31/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MCCARTHY, Justin L. Separating Holding From Dicta: Marin Audubon v. FAA. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Construcción:

ÁLVAREZ VILLAJUANA, Deyanira Trinidad. Argumentos a favor y en contra de la construcción del Tren Maya. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental19/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Consumo responsable:

CALGARO, Cleide; TRUCCOLO REATO, Talissa. O código de defesa do consumidor brasileiro e a sua relação com o meio ambiente. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental6/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Contaminación de suelos:

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan; MONTELONGO BUENA VISTA, Ivett. Contaminación del suelo por contaminantes orgánicos persistentes en México. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental23/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Contaminación marítima:

YADAV, Prerna; PILLAI, Sruthi; NARAYANAN, N.C. Institutional and Regulatory Constraints of Governing Water in India: An Illustration through Groundwater Regulation and Pollution Abatement. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 86-109. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/soas.00506550> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Cooperación internacional:

MARTINS CORONEL, Anna Julia; SANTOS ALEXIM, Alexandria dos. Conduta da União Europeia no regime do clima e a cooperação internacional. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental33/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Delito ecológico:

ARIAS BENAVIDES, Alejandra Nathaly; ETCHEVERRY CARRERA, Julio Alberto. Bien jurídico protegido en los delitos contra el ambiente y la naturaleza FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 129-147. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.7> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ VILLAJUANA, Deyanira Trinidad. Reflexiones sobre Derecho ambiental y transgeneracional. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental17/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CARVALHO, Sonia Aparecida de. A desnaturalização do homo sapiens diante da natureza e do meio ambiente natural. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental1/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

FAJRINI, Rika. Lessons from a Decade of Indonesia Environmental Litigation: Accommodating Public Interests in Civil Liability Cases. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 129-156. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/soas.00506562> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GIACOMETTI, Regina. Diálogos jurídicos para el buen con-vivir entre la naturaleza y el derecho. Debates en torno a la subjetividad jurídica de la naturaleza. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental7/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GOROSITO ZULOAGA, Ricardo. Derecho Ambiental Civil como rama del Derecho Ambiental y su efecto sobre la subjetividad jurídica. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental25/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

HENRIQUE DE OLIVEIRA, Fabiano. Os desafios na proteção ambiental rumo a sustentabilidade e a decolonialidade. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental9/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

LOPES DO CARMO, Edmilson; CANEPARO DOS ANJOS, Priscila. Considerações sobre política nacional para a preservação do meio ambiente no Brasil. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental22/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MARQUARDT LASS CAMARGO, Mariana. A Amazônia e a ecopolítica nacional y brasileira: da colonización portuguesa à atualidade. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental14/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MARTÍNEZ ABELLO, Jairo Miguel. Los conflictos ambientales en Colombia: una necesaria aproximación desde la cuestión de la paz. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 4, n. 8, julio-diciembre 2022, pp. 251-274. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.5844> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MEJÍA LOBO, Yerlín. Explorando el potencial de los bienes comunes globales, como alternativa frente a la Geoingeniería. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental16/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MORENO MOLINA, José Antonio. La imprescindible transición ambiental del derecho administrativo. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

PÉREZ FAVORITO, Ema Liliana. La fragilidad social ante los riesgos ambientales y sociales. Ambiente, derechos humanos, bioeconómica, riesgos ambientales y sociales, contaminación, bioeconomía. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental11/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Las recientes idas y venidas de la jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo en materia ambiental. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10745, 2025.

Derecho constitucional:

ÁLVAREZ VILLAJUANA, Deyanira Trinidad. La constitución mexicana y la protección al medio ambiente: un breve recorrido histórico. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental18/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GRIJALVA, Agustín. Rights of Nature and the right to a healthy environment: Jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 110-128. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00506557> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GUTMANN, Andreas. Derechos relacionales de los animales: el animal en el marco del derecho constitucional ecuatoriano FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 71-89. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.4> (Fecha de último acceso 09/07/2025)

LOZANO CUTANDA, Blanca. La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10743, 2025.

MORALES NARANJO, Viviana. Constitutionalism of Nature Tension Between Rights of Nature Defenders and Ecuadorian Constitutional Court. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 62-85. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/soas.00506543> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

SOLANO PAUCAY, Vicente; MARÍN, Marco David. Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 7-27. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Derechos fundamentales:

CALLEJA DUQUE, Marta; ÁLVAREZ ANTELO, David. De lo global a lo regional: acción climática y regionalización de los Derechos Humanos. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 45-64. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6869> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

CREA, Javier Alejandro; BERRETINO, María de los Ángeles. Los conflictos bélicos y el derecho a un ambiente saludable en consonancia con el resguardo del patrimonio cultural. Impactos sobre los niños, niñas y adolescentes. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-constitucional17/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

GRIJALVA, Agustín. Rights of Nature and the right to a healthy environment: Jurisprudence of the Ecuadorian Constitutional Court. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 110-128. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00506557> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

RIBEIRO, Deilton. Para além do antropocentrismo: repensando os Direitos Humanos em um contexto de meio ambiente ecologicamente equilibrado. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental15/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Desarrollo sostenible:

CAVALLII, Luis. El paradigma de las migraciones para desarrollo sostenible. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental24/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

PACHECO FIORILLO, Celso Antonio. Princípio do desenvolvimento sustentável balizando juridicamente o significado de desenvolvimento nacional e o necessário atendimento às necessidades e aspirações humanas em face da Constituição Brasileira. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-constitucional4/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

PORRAS CANTONS, Aleix Salvador. Repensando la respuesta humanitaria a la crisis del Tapón del Darién en el marco de los ODS: el triple nexo humanitario en perspectiva. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 147-178. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6960> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

SANCHEZ, María. Sustaining the Future Through Addressing the Past: the transitional justice functions of biocultural community protocols. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 19-41. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00506365> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. Acerca de la sostenibilidad y la agenda 2030. Análisis interdisciplinar y desde los Derechos fundamentales. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental5/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Economía sostenible:

PÉREZ FAVORITO, Ema Liliana. La bioeconomía. Economizar la ecología o ecologizar la economía. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental12/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Energía:

KIMANI, Paul. Leveraging Carbon Trading for a Just Energy Transition in Kenya. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 42-61. Disponible en: <https://doi.org/10.25501/SOAS.00506538> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MATCHA, Ganeswar. Green Steel and Global Trade: Legal Pathways and Policy Barriers in the Low-Carbon Transition. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

RUPLE, John C.; PIDOT, Justin; PLEUNE, Jamie. The Trump Administration's Self-Inflicted Problem: Why Repealing CEQ Regulations Will Delay Infrastructure and Energy Development?. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Energía eléctrica:

MARTÍNEZ-MOSCOSO, Andrés; CASTRO-ENRÍQUEZ, Israel. Régimen jurídico de la energía eléctrica en Ecuador. Tensiones socioambientales y con los derechos de la Naturaleza FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 149-171. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.8> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Energías renovables:

CLAVIJO, Omar; ROJAS ROBLES, Rosario. Análisis desde el marco normativo para el aprovechamiento de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCR. Avances y desafíos en la implementación de la transición energética en Colombia. *Gestión y ambiente*, vol. 27, n. 2, 2024. Disponible en: <https://doi.org/10.15446/ga.v27n2.118383> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Espacios naturales protegidos:

BARÓN COLMENARES, Miryam Edith; SALCEDO PERILLA, Brayan Santiago. Reflexiones sobre las políticas públicas medioambientales. El caso de la laguna de Suesca en Cundinamarca, Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 121-146. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6845> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

LOZANO CUTANDA, Blanca. La personificación jurídica del Mar Menor: persiste la inseguridad jurídica tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 142/2024 y el Real Decreto 90/2025. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10743, 2025

MÉNDEZ TORRES, Beatriz Adriana. Guardianes de la laguna y del manglar en riesgo Puerto Marqués, entre violencias, turismo y desastres. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 12, julio-diciembre 2024, pp. 69-99. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7866> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

PIEDRA VIVAR, Pablo Arturo. Los derechos de la Naturaleza: casos “Manglares” y “Bosque Protector Los Cedros” FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 29-49. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

VALENCIA MARTÍN, Germán. Protección de espacios naturales y principio de proporcionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental29/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Especies invasoras:

SANTACRUZ ORDOÑEZ, Diana Marcela; ALZATE CASTRILLÓN, María Camila. Desafíos sobre el estatus jurídico de los animales exóticos, introducidos o invasores, en Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 11, enero-junio 2024, pp. 107-124. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7224> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Fauna:

LANGER, Natalia. La protección legal del yaguareté en Argentina: A la espera de fallos ejemplificadores. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal10/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Industria:

STAMILE VIEIRA, Luana Studart; ALVES BONATTI, Gisele. Os impactos do fast fashion na indústria da moda. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental32/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Información ambiental:

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. Posición brasileña actual ante el Acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental28/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ROMERO NINA, Sergio Richard. Escazú: el puente a la Justicia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental34/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Instrumentos de mercado:

MATCHA, Ganeswar. Green Steel and Global Trade: Legal Pathways and Policy Barriers in the Low-Carbon Transition. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Instrumentos y protocolos internacionales:

LIGHTHOUSE, Emme. Saving Nemo: Enhancing CITES to Protect Marine Ornamental Fish. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

PASSOS DE FREITAS, Vladimir. Posición brasileña actual ante el Acuerdo de Escazú. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental28/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

ROMERO NINA, Sergio Richard. Escazú: el puente a la Justicia ambiental. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental34/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Medio marino:

LIGHTHOUSE, Emme. Saving Nemo: Enhancing CITES to Protect Marine Ornamental Fish. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Migración ambiental:

PORRAS CANTONS, Aleix Salvador. Repensando la respuesta humanitaria a la crisis del Tapón del Darién en el marco de los ODS: el triple nexo humanitario en perspectiva. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 147-178. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6960> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Minería:

ISERN CASTELLS, Gemma. Extractivismo y neoextractivismo en estrategias de desarrollo. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 253-276. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6842> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

PÉREZ MIRANDA, Rafael J. Los transgénicos y los múltiples problemas que los rodean. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental30/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Parques nacionales:

GARRE PELEGRIÑA, Santiago; RAMÍREZ RINCÓN, Boris Yesid. Una propuesta de análisis espacial para definir la dificultad de sustitución de la coca en parques nacionales naturales de Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 65-120. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6852> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

MCCARTHY, Justin L. Separating Holding From Dicta: Marin Audubon v. FAA. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Participación:

ASTUDILLO BANEGAS, José Efraín; CÁCERES ANDRADE, José Francisco; BRITO ROBY, Liliana Alexandra. Participación y defensa de los derechos de la naturaleza en el

Azuay - Ecuador FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 110-127. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.6> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Plásticos:

GUALBERTO UGARTE, Andrés; HERNÁNDEZ, Víctor Guillermo. Los residuos plásticos, su omnipresencia, y la necesidad de regulación y gestión adecuada. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental35/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Política ambiental:

BARÓN COLMENARES, Miryam Edith; SALCEDO PERILLA, Brayan Santiago. Reflexiones sobre las políticas públicas medioambientales. El caso de la laguna de Suesca en Cundinamarca, Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2023, pp. 121-146. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.6845> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Procedimiento sancionador:

RÍOS, Isabel de. La equidad en las sanciones y medidas ambientales en la legislación ambiental venezolana. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental13/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Protección de especies:

LANGER, Natalia. La protección legal del yaguareté en Argentina: A la espera de fallos ejemplificadores. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-animal10/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

LIGHTHOUSE, Emme. Saving Nemo: Enhancing CITES to Protect Marine Ornamental Fish. *Environmental Law Reporter*, vol. 55, n. 4, julio 2025.

Responsabilidad ambiental:

IRIBARREN, Federico. Comentarios acerca de la responsabilidad y poder de policía ambiental en empresas públicas y concesionarias de servicios públicos. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental31/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Salud:

GONZÁLEZ ACOSTA, Gustavo. Una salud: un enfoque integral para abordar las amenazas para la salud en la interfaz de los seres humanos, los animales y el ambiente. *Revista*

Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-agrario1/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Suelos:

FONTE, Stella Maris. Reflexiones sobre el recurso natural suelo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-agrario3/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

REIS CONDESSO, Fernando dos. Direito dos solos e administração pública. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental4/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Turismo sostenible:

MÉNDEZ TORRES, Beatriz Adriana. Guardianes de la laguna y del manglar en riesgo Puerto Marqués, entre violencias, turismo y desastres. *Revista Análisis Jurídico-Político*, vol. 6, n. 12, julio-diciembre 2024, pp. 69-99. Disponible en: <https://doi.org/10.22490/26655489.7866> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

STEINER, Vera Lúcia. A implementação da estratégia Environmental, social and governance (ESG) nos empreendimentos turísticos como método para atingir os Objetivos de Desenvolvimento Sustentável (ODS) e alcançar a sustentabilidade no Turismo. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental26> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

VALENTIN PAVEL, Eduard. La intervención administrativa en el sector de las viviendas de uso turístico: muestras de una creciente desnaturalización de las técnicas de control ex post. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Urbanismo:

VALENTIN PAVEL, Eduard. La intervención administrativa en el sector de las viviendas de uso turístico: muestras de una creciente desnaturalización de las técnicas de control ex post. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Vehículos:

ROMÁN MÁRQUEZ, Alejandro. La incidencia del derecho de la Unión Europea en los servicios de transporte de viajeros bajo demanda en vehículos de turismo: Principales hitos en relación con la actividad de taxis y VTC. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2025

Aguas:

VAQUEIRO, Analía. Algunas reflexiones sobre el fallo “BARRICK” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental2/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Delito ecológico:

MPUNGA-BIAYI, Patient. The European Union Environmental Crime Directive 2024: The construction of an autonomous legal framework for the repression of environmental crimes within the European Union. *Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, junio 2025, pp. 135-144. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529251344643> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

VARGAS MACHADO, Camilo Andrés. La figura de ecocidio en Colombia. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental8/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Derecho ambiental:

GUERRERO BUSTILLOS, Katherin Paola. Teoría sistémica y los derechos de la Naturaleza: Sentencia n.º 22-18-IN/21 FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 51-70. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.3> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Energía eléctrica:

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. La Circular CNMC 1/2024, de 27 de septiembre: un nuevo horizonte para las instalaciones de demanda de energía eléctrica. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Espacios naturales protegidos:

VAQUEIRO, Analía. Algunas reflexiones sobre el fallo “BARRICK” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental2/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Instrumentos y protocolos internacionales:

MPUNGA-BIAYI, Patient. The European Union Environmental Crime Directive 2024: The construction of an autonomous legal framework for the repression of environmental crimes within the European Union. *Environmental Law Review*, vol. 27, n. 2, junio 2025, pp. 135-144. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/14614529251344643> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Minería:

VAQUEIRO, Analía. Algunas reflexiones sobre el fallo “BARRICK” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente*, n. 3, julio 2023. Disponible en: <https://aidca.org/ridca3-ambiental2/> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2025

Aguas:

KOONAN, Sujith. Recensión: “Advanced Introduction to International Water Law, by Owen McIntyre (Edward Elgar Advanced Introductions Series, 20232)”. *Law, Environment and Development Journal*, vol. 21, n. 1, 2025, pp. 902-906. Disponible en: <https://lead-journal.org/content/b2101.pdf> (Fecha de último acceso 08/07/2025).

Clasificación de suelos:

CANTÓ LÓPEZ, María Tersa. Recensión: “Caracterización y elementos de protección del régimen del suelo no urbanizable, rural o rural. Alberto Palomar Olmeda (dir.), Ramón Terol Gómez. Aranzadi, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

ESTEVE GIRBÉS, Jorge. Recensión: “Caracterización y elementos de protección del régimen del suelo no urbanizable, rural o rural. Alberto Palomar Olmeda (dir.), Ramón Terol Gómez. Aranzadi, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Derecho ambiental:

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro Fernando. Recensión “Arturo Villavicencio, Neoliberalizando la naturaleza. El capitalismo y la crisis ecológica. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Siglo XXI Editores, 2020”. FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 175-177. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/4480> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

MAGALLÓN SALEGUI, Jaime. Recensión: “La doble transición ecológica y digital. El reto de la garantía de derechos. Alberto Palomar Olmeda (dir.), Juan Rosa Moreno. Aranzadi La Ley, 2025”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Derecho constitucional:

GÓMEZ ISAZA, María Cristina. Recensión “Christian Masapanta Gallegos, Mutación de la Constitución en Ecuador: ¿La Corte Constitucional como constituyente permanente? Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2022”. FORO: *Revista de Derecho*, n. 41, enero-junio 2024, pp. 172-174. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/4479> (Fecha de último acceso 09/07/2025).

Energía:

PADIAL DE LA IGLESIA, Sofía. Recensión: “Comunidades energéticas en España: Análisis y propuestas para un desarrollo regulatorio completo. Pilar Navarro Rodríguez. Tirant lo Blanch, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

Ordenación del litoral:

HERRERA MORENO, Paula María. Recensión: “La ordenación del litoral: un desafío para legisladores y administraciones públicas. Yolanda Torres Barquilla, María Isabel Rivas Castillo (pr.). Iustel, 2024”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 69, 2025.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiente (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
 3.
 - 3.1.
 - etc.
 4. Conclusión
 5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 158 Julio 2025

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.